

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



**“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE EL SALVADOR FRENTE A LA
DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1 DE LA
LEY DE AMNISTÍA GENERAL EN LA MASACRE DE EL MOZOTE DE 1981
EN EL MARCO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO(A)
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

KATHERINE LUCÍA CASTILLO MOLINA

ANDREA MARÍA CRUZ LINARES

KARLA ARACELY MUÑOZ MUNDO

DOCENTE ASESOR

MSC. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR OCTUBRE 2018

TRIBUNAL CALIFICADOR

DR. JOSE MAURICIO RODRÍGUEZ FLORES
(PRESIDENTE)

DR. LUIS ALONSO RAMÍREZ MENENDEZ
(SECRETARIO)

MSC. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA
(VOCAL)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**MAESTRO ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO
RECTOR**

**DR. MANUEL DE JESÚS JOYA ABREGO
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**ING. NELSON BERNABÉ GRANADOS ALVARADO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**LIC. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ
SECRETARÍO GENERAL**

**LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN
FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DECANA**

**DR. JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ
VICEDECANO**

**MSC. JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ
SECRETARIO**

**ING. RENÉ MAURICIO MEJÍA MÉNDEZ
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**LICDA. DIGNA REINA CONTRERAS DE CORNEJO
DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**LIC. MARÍA MAGDALENA MORALES
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AGRADECIMIENTOS

Dedico este trabajo a Dios por acompañarme en cada momento de mi vida, por los triunfos y momentos difíciles en mi formación profesional, por darme la sabiduría y el razonamiento en cada paso que doy, por la fortaleza que le dio a mi corazón para llegar hasta este momento y por permitirme encontrar a personas que me han apoyado a lo largo de este camino.

A mi madre María Elena quien con amor, paciencia y dedicación ha estado en cada momento de mi vida y carrera profesional, por sus consejos y correcciones, por ser la voz que siempre me decía “eres fuerte y se que puedes hacerlo” aun cuando ni yo misma creía que podía lograrlo.

A mi padre Adolfo Castillo por su incondicional apoyo durante todo este camino, por el amor, la perseverancia y paciencia que tuvo cada noche de desvelo mientras esperaba que terminara cada trabajo, por la motivación constante y la alegría al compartir cada uno de mis logros.

A mi hermana Andrea Castillo quien a sido mi apoyo incondicional en los momentos difíciles, por siempre estar dispuesta a escucharme y brindarme las palabras adecuadas cuando más las necesitaba, por ser la alegría de mi corazón

A mis amigas y amigos por su inmenso apoyo y hacer especial cada momento vivido en esta experiencia, siempre los llevare en mi corazón, gracias.

Katherine Lucia Castillo Molina

AGRADECIMIENTOS

A Dios: Por darme la sabiduría y perseverancia a terminar mi carrera universitaria, por ser mi guía, brindarme paz y fortaleza en tiempos de debilidad.

A mi amado padre, Manuel Alberto Cruz: Pilar fundamental en mi vida y máximo ejemplo de humildad, rectitud superación y bondad, por ser el más amoroso y disciplinado; quien sin pensar dedicó su vida entera para vernos triunfar, quien estuvo conmigo en todo momento, durante los cinco años que conformaron mi carrera universitaria, quien permaneció noches enteras junto a mí, mientras estudiaba, y me orientó en cada decisión importante, quien a pesar de no encontrarse físicamente, sé muy bien que desde el cielo nunca ha dejado de acompañarme. A él debo todo lo que soy, este logro es justo y bien merecido dedicárselo, pues también le pertenece.

A mis madres Emperatriz Linares y Claudia Guadalupe Linares quien siempre me han brindado su apoyo y amor incondicional.

A mis hermanos: Quienes sin lugar a duda han proporcionado a mi vida orientación y palabras de perseverancia, pero sobre todo a mi hermano Rodrigo José Cruz, por quien lucho por ser mejor cada día.

A mis amigas: Quienes han permanecido en los momentos de dicha y alegría, así como en momentos de tribulación, a ellas una especial dedicación por contribuir a mi crecimiento personal y académico durante estos cinco años de vida universitaria.

Andrea María Cruz Linares.

AGRADECIMIENTOS

A Dios: Por haberme permitido llegar a este momento tan importante en mi formación profesional, por haberme dado salud para lograr mi objetivo, por su infinita bondad y amor.

A mi madre Silvia: Por ser el pilar más importante en mi vida, por demostrarme siempre su apoyo y cariño incondicional, por sus consejos, ejemplo de perseverancia y motivación constante. A quien le dedico todos los éxitos de mi vida.

A mi familia: Mis hermanos, Fernando, Gerardo, Isis y Reinaldo por siempre confiar en mis capacidades y estar para mí cuando los necesito, y quienes soportaron mis momentos de estrés universitario.

A mi Familia en general por ser mi base y motivación en todas mis metas. Los amo inmensamente.

A mis amigas: Por hacer de mí paso en la universidad una completa aventura que sin duda no olvidaré.

Finalmente a los maestros, aquellos que marcaron cada etapa de mi camino universitario, y que me orientaron en asesorías y dudas surgidas en la elaboración de la investigación.

Karla Aracely Muñoz Mundo

ÍNDICE

RESUMEN

ABREVIATURAS Y SIGLAS

INTRODUCCIÓN i

CAPITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES 1

1.1 Evolución histórica de la Responsabilidad del Estado.....	1
1.2. La Responsabilidad según el ámbito geográfico	5
1.2.1 Universal	5
1.2.2 Regional	6
1.2.3 Nacional	6
1.3 Noción conceptual de responsabilidad internacional	7
1.3.1 Hecho internacionalmente ilícito de un Estado.....	8
1.4 Elementos de la responsabilidad jurídica internacional	10
1.4.1 Elemento Subjetivo.....	10
1.4.2 Elemento Objetivo	11
1.4.2.1 Obligaciones de carácter internacional y obligaciones emanadas de normas imperativas de Derecho internacional	11
1.5 Responsabilidad del Estado en el marco del Derecho Internacional Humanitario.....	13

1.5.1 Aspectos básicos del Derecho Internacional Humanitario.....	13
1.5.2 Los Conflictos Armados.....	15
1.5.2.1 Conflictos Armados Internacionales.....	15
1.5.2.2 Conflictos Armados no Internacionales.....	16
1.6 Instrumentos internacionales del DIH aplicables a un CANI.....	18
1.6.1 Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempos de Guerra.....	18
1.6.2 Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional.....	19
1.7 Responsabilidad del Estado por violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	21
1.7.1 Responsabilidad por actos legislativos, judiciales y ejecutivos.....	22
1.7.2 Responsabilidad por omisión del Estado.....	24
1.8 Modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado.....	25
1.8.1 Voluntario.....	26
1.8.2 Contencioso.....	27
1.9 Protección de la víctima en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	28
1.9.1 Definición de víctima.....	28
1.9.2 Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	32

1.9.3 Órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	32
1.9.3.1 Asambleas	32
1.9.3.2 Los Consejos	33

CAPÍTULO II
REGULACIÓN JURÍDICA DE LA REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS Y MECANISMOS DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL
SALVADOR40

2.1 El Derecho a la Reparación Integral.....	40
2.1.1 Modos de Reparación	43
2.2 Regulación Jurídica de la Reparación Integral en el Marco de los Derechos Humanos.....	48
2.2.1 Legislación Internacional.....	48
2.2.1.1 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones	48
2.2.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	50
2.2.2 Legislación Nacional.....	53
2.3 Derecho comparado	55
2.3.1 Colombia	56

2.3.1.1 Constitución Política.....	56
2.3.1.2 Ley novecientos setenta y cinco de dos mil quince.....	57
2.3.2 México.....	58
2.3.2.1 Constitución Política.....	59
2.3.2.2 Ley General de Víctimas.....	59
2.4 Mecanismos Gubernamentales de Protección de Derechos Humanos.....	61
2.4.1 Mecanismos Jurisdiccionales.....	61
2.4.2 Mecanismos no Jurisdiccionales.....	63
2.4.2.1 Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.....	64
2.4.2.2 Procuraduría General de la República.....	71
2.4.2.3 Fiscalía General de la República.....	71
2.5 Relación entre disposiciones Constitucionales y Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	73
2.5.1 Reparación e indemnización de las víctimas.....	74
2.5.2 Pronta y cumplida justicia.....	74
2.5.3 Igualdad ante la ley protección jurisdiccional.....	75

CAPITULO III

DE LA AMNISTÍA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LOS DERECHOS HUMANOS.....77

3.1 Aspectos Teóricos De La Amnistía.....	77
3.1.1 Definición.....	77

3.2 Clases de Amnistía.....	78
3.2.1 Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	78
3.2.1.1 Benéficas	78
3.2.1.2 Violatorias	79
3.2.1.3 Excepcionales	79
3.2.2 La amnistía según los efectos que produce.	80
3.2.2.1 Impropia	80
3.2.3 Amnistía como herramienta de justicia transicional.....	80
3.3 Regulación internacional de la amnistía	82
3.3.1 Protocolo II de Los Convenios de Ginebra de 1949 de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional	82
3.3.2 Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra	85
3.4 Emisión de Leyes de Amnistía en América Latina y su Incidencia en la Violación de Derechos Humanos.....	86
3.4.1 Argentina	87
3.4.2 Chile	87
3.5 Leyes de amnistía en El Salvador	89
3.5.1 Fundamento Constitucional y legal de la Ley de Amnistía	89
3.5.2 De la Ley de Reconciliación Nacional	91
3.5.3 De la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz	93

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE EL SALVADOR DE REPARAR INTEGRALMENTE A LAS VÍCTIMAS DE LA MASACRE DE EL MOZOTE DE 198195

4.1 Reseña histórica de la masacre de El Mozote.....	95
4.2 Análisis de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Art. 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz	99
4.2.1 Puntos demandados.....	99
4.2.2 Consideraciones de la Sala de lo Constitucional.....	103
4.3 Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz	109
4.4 Medidas de Reparación Integral de las Víctimas a raíz de la Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía	116
4.4.1 Reparaciones impuestas por la Sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía.....	116
4.5 Medidas de Reparación Integral de las Víctimas a raíz de la Sentencia emitida por la CIDH, en el caso "Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador".....	118
4.5.1 Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	118
4.5.2 Reparaciones impuestas por CIDH al Estado de El Salvador	119

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES125
CONCLUSIONES..... 125
RECOMENDACIONES..... 126
BIBLIOGRAFÍA..... 128

ANEXOS

RESUMEN

En el conflicto armado de El Salvador, aconteció una diversidad de hechos vulneradores de derechos humanos, que se encuentran prohibidos en una serie de instrumentos jurídicos de corte internacional, estos dan vida al Derecho Internacional Humanitario.

Es por ello, que el presente trabajo de investigación analiza consecuencias jurídicas de la masacre de El Mozote, ocurrida los días diez, once y doce de diciembre de mil novecientos ochenta uno, en los cantones de El Mozote, La Joya y Los Toriles, ubicados en el departamento de Morazán.

El análisis jurídico, aborda tres elementos fundamentales: la responsabilidad internacional de los Estados por el incumplimiento a normas de carácter internacional, el derecho a la reparación integral de víctimas deducida del artículo 144 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación al artículo. 63. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la promulgación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, que produjo la no investigación de los hechos ocurridos en la masacre de El Mozote.

No obstante, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz fue declarada inconstitucional en el año dos mil dieciséis, de esta manera las víctimas sobrevivientes y familiares se encuentran habilitadas para ejercer y reclamar el derecho a la reparación.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

ac.	Antes de Cristo
Art.	Artículo
Cn.	Constitución de la república
Inc.	Inciso
N°	Numeral
Pág.	Página
Dr.	Doctor
Dra.	Doctora
Msc.	Master
Lic.	Licenciado

SIGLAS

AICD	Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CENPES	Comisiones Especializadas no Permanentes
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIDI	Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
D O	Diario Oficial

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
INDH	Instituciones Nacionales de Derechos Humanos
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SIDH	Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se titula “RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE EL SALVADOR FRENTE A LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE AMNISTÍA GENERAL EN LA MASACRE DE EL MOZOTE DE 1981 EN EL MARCO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS”, una investigación de carácter jurídico, doctrinario.

La situación problemática se origina en el año de 1993, con la emisión de la ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz; en su artículo 1 concedía la gracia de amnistía amplia, absoluta e incondicional a todas las personas que participaron en la comisión de delitos políticos, delitos comunes conexos con delitos políticos, y delitos comunes cometidos por un número mayor de veinte personas, contrario al mandato constitucional y obligación internacional de protección a los derechos humanos.

Sin embargo, el día trece de julio del año dos mil dieciséis la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declara inconstitucional el artículo 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz por considerar que la extensión objetiva y subjetiva es contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial, protección de los derechos fundamentales, y derecho a la reparación integral de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

La justificación de la investigación radica en la responsabilidad internacional del Estado, a la luz del Derecho internacional y la jurisprudencia internacional, de reparar integralmente a las víctimas de la masacre de El Mozote, que establecen que los derechos reconocidos por el ordenamiento

jurídico merecen una protección y tutela efectiva, poseyendo las víctimas el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Las unidades de análisis de esta investigación son: la sentencia emitida por la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la que se declara la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de octubre de dos mil doce, sobre el caso de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador, en la que se declara la responsabilidad que posee el Estado de El Salvador de reparar integralmente a las víctimas de la masacre de El Mozote por vulneración a los derechos humanos.

Por tal razón, se formuló el siguiente problema de investigación ¿Cómo se hará efectiva la reparación integral de las víctimas de la masacre de El Mozote ocurrida en mil novecientos ochenta y uno frente a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz como parte de la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador?

El objetivo general de la investigación es demostrar que el Estado de El Salvador ante la declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz tiene la responsabilidad de dar efectivo cumplimiento a la reparación integral de las víctimas en el caso de la masacre de El Mozote de mil novecientos ochenta y uno; mientras que la hipótesis general es que ante la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz se abre la posibilidad de que las víctimas de la masacre El Mozote reclamen al Estado de El Salvador la reparación integral de los derechos vulnerados.

Como objetivo específico uno: identificar los elementos de la responsabilidad internacional del Estado por vulneración de obligaciones internacionales de Derecho Internacional Humanitario; objetivo específico dos: determinar que el derecho de reparación integral de las víctimas en conflictos armados no internacionales constituye un derecho fundamental; objetivo específico tres: analizar la incidencia de las leyes de Amnistía en El Salvador, en cuanto a la violación de derechos; y objetivo específico cuatro; analizar el actual estado de cumplimiento de contenido de la sentencia de inconstitucionalidad 44-2013/ 145-2013 referida a la reparación integral de las víctimas de la masacre de El Mozote.

En cuanto al sistema de hipótesis se plantea como hipótesis específica uno: el Estado de El Salvador al cometer la masacre de El Mozote por medio del batallón Atlacatl, vulneró los principios consagrados en el Derecho Internacional Humanitario relativos a la protección de los civiles en conflictos no internacionales; hipótesis específica dos: la reparación de las víctimas de la masacre de El Mozote constituye un derecho fundamental; como tercera hipótesis específica: la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz fue el mecanismo utilizado para instaurar un régimen de impunidad, que generó una grave violación a derechos humanos; la última hipótesis consiste en que el Estado de El Salvador ha incumplido con la sentencia de inconstitucionalidad 44-2013/ 145-2013 de la Sala de lo Constitucional en razón de hacer efectiva la reparación integral de la víctimas de la masacre de El Mozote.

La metodología utilizada para el logro de los objetivos número uno y tres así como la comprobación de sus hipótesis es mediante un análisis doctrinario y resoluciones de organismos internacionales que refieren sobre la protección de las victimas dentro de un conflicto armado de carácter no internacional;

para el cumplimiento del objetivo dos y cuatro se realiza un análisis jurídico de la normativa nacional, internacional y Derecho comparado que regula los derechos humanos incluyendo entrevista realizada a una colaboradora de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia.

En cuanto al desarrollo capitular, en el capítulo uno denominado “De la responsabilidad internacional del Estado y de los derechos de las víctimas en conflictos armados no internacionales” abordará un estudio de la evolución histórica de la responsabilidad internacional del Estado, así como los sistemas de protección a derechos humanos; los principios de responsabilidad internacional, la configuración del hecho internacionalmente ilícito, las obligaciones de carácter internacional y los aspectos básicos del Derecho Internacional Humanitario.

El capítulo dos es: “Regulación jurídica de la reparación integral de las víctimas y mecanismos de protección de derechos humanos en El Salvador”, en el que se efectuará un estudio de las cinco formas de reparar a las víctimas, la regulación jurídica y además los mecanismos gubernamentales de protección a derechos humanos.

El capítulo tres: “De la amnistía y sus efectos jurídicos en los derechos humanos”, se identificarán los tratados internacionales referentes a la creación de leyes de amnistía y las limitantes para su emisión desde la perspectiva de la protección a derechos humanos. Se analizará la figura jurídica como herramienta de justicia transicional, su clasificación-

Finalmente, el capítulo cuatro denominado “Responsabilidad del Estado de El Salvador de reparar integralmente a las víctimas de la masacre de El Mozote de 1981”, que contiene reseña histórica de dicha masacre y el

abordaje de la sentencia de inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en el que se observan las formas de reparación.

CAPITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES

En este capítulo se aborda un estudio de la evolución histórica de la responsabilidad internacional del Estado, así como los sistemas de protección a derechos humanos como: el universal, el regional y nacional; la configuración del hecho internacionalmente ilícito, las obligaciones de carácter internacional; y los aspectos básicos del Derecho Internacional Humanitario.

1.1 Evolución histórica de la Responsabilidad del Estado

La situación dada a la responsabilidad estatal anterior al imperio romano y la democracia en Grecia, es muy poco conocida, aunque existen supuestos que podrían señalar a la responsabilidad meramente civil.

Durante el establecimiento del imperio en Roma hacia el siglo I a. C, todas las potestades políticas, militares y religiosas empiezan a concentrarse en la máxima autoridad, el sumo sacerdote o emperador, quien se revestía de superioridad y no le era reprochable responsabilidad alguna por sus actos, sus decisiones eran inviolables y sagradas.

Durante la alta edad media en los siglos VI al X la situación era más difícil aún, en Europa prevalecía el Derecho Privado sobre el Derecho Público, el rey o soberano ostentaba todo el poder estatal y las acciones de éste se

derivaban principalmente de la monarquía de la época, predominaba la teoría de la irresponsabilidad del Estado que sostenía la inexistencia de la responsabilidad imputable al rey. El monarca no podía causar perjuicios y sus acciones eran justificadas como voluntad de Dios sin ningún tipo de restricción.

Por otra parte, existía la responsabilidad contra el funcionario que cometía actos ilegales en el ejercicio de sus funciones, por lo que se podía iniciar acción contra este.

En el Siglo XI, en Europa que los reyes de Francia, Inglaterra y España lograron una centralización y control del poder en sus reinos que generaron monarquías absolutas e irresponsables de sus actos ante los súbditos.

En los siglos XV al XVIII, los Estados europeos se determinan como monarquías en las que el soberano es el rey, esta soberanía era concebida como una potestad absoluta, perpetua e indivisible, y su conducta era justificada con el fin de salvaguardar su principado.

Surgen las teorías providencialistas sobre el origen del poder político que sostenían la idea de la irresponsabilidad del gobernante, pero prevalecía el poder divino por lo que, era muy difícil atribuir algún tipo de responsabilidad al Estado o a sus gobernantes.¹

El final del Estado Absolutista con la Revolución Francesa de finales del siglo XVIII, da pie al Estado de Derecho que reemplazó la soberanía divina por la

¹Norberto Bobbio y Bovero, Michel Angelo, *Origen y Fundamentos del Poder Político*, (Grijalbo, México, 1985), 36.

soberanía popular,² trajo consigo dos grandes principios: principio de legalidad, basado en que el Estado debe actuar conforme a las leyes que trae como consecuencia el desarrollo de la responsabilidad estatal, que originó una teoría de la misma en el famoso fallo Blanco en 1873, y el principio de responsabilidad en donde el Estado, actúe y pague por los perjuicios ocasionados.³

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,⁴ se admitió el primer término de responsabilidad del funcionario, en el artículo 15 el cual estipulaba *“La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público”*.

Lo que impulsó a la Constitución Francesa de 1791. En Alemania, se reconoció la responsabilidad de los funcionarios por las actividades realizadas dentro de sus funciones, fueran con intención o negligencia⁵.

En Estados Unidos se reconoció la responsabilidad únicamente para los funcionarios públicos, lo que generó el derecho de los particulares de accionar para reclamar daños y perjuicios originados de la actividad pública.

El final del siglo XIX denota un cambio en el rol y funciones del Estado que origina al Derecho Administrativo, lo que esclarece la responsabilidad estatal,

² Lucas A. Piaggio, *La Responsabilidad del Estado*, 3ed, (Argentina: edit. Astrea, Universidad Católica Argentina, 2012), 519.

³ William Guillermo Jiménez Benítez, *“Origen y Evolución de las Teorías sobre la Responsabilidad Estatal”*, *Revista Dialnet*, n.38 (2013): 68.

⁴ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia: Asamblea Nacional Constituyente Francesa, 1789). 10

⁵ Otto Mayer, *Derecho Administrativo Alemán*, tomo I (Buenos Aires: Editorial de Palma, 1949), 303.

llegando a elaborarse modernas teorías como la del daño especial y la del riesgo excepcional.

Posteriormente con el fin de la Segunda Guerra Mundial se empieza a reforzar el derecho, y se habla de responsabilidad internacional del Estado, apoyada por la comunidad internacional que se enmarca en la protección internacional de los Derechos Humanos.

En 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció la Comisión de Derecho Internacional (CDI) y uno de los principales temas que debía tratar era el de la responsabilidad del Estado.

A partir de 1953 la Comisión de Derecho Internacional trataría el tema de responsabilidad internacional y en 1955 empezó a elaborar un proyecto de convención de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Entre 1956 y 1961 se presentaron seis informes por el primer relator especial de la CDI, el cubano Francisco García Amador, quien abordó aspectos generales de la responsabilidad.⁶

Durante 1969 y 1980, la Comisión de Derecho Internacional aprobó 35 artículos que constituyen la base del proyecto de la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, en los siguientes años acontecieron una serie de informes a fin de llegar a un acuerdo final y aprobar el proyecto de artículos que sentaría la base para la elaboración de una convención.

⁶Aurelio Pérez Giralda, El Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de los Estados, al final del camino (España: Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Inter-nacionales, 2002), <http://www.reei.org/index.php/revista/num4/agora/proyecto-comision-derechointernacional-sobre-responsabilidad-estados-al-final-camino>.

Entre 1998 y 2000 la Comisión de Derecho Internacional, examinó la totalidad del texto y aprobó un nuevo proyecto de artículos. En 2001 fue aprobada la versión definitiva del proyecto de artículos de la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos con 59 artículos.

1.2. La Responsabilidad según el ámbito geográfico

1.2.1 Universal

La consecuencia de una conducta contraria a Derecho, y la violación del orden jurídico cometido por un órgano de Estado en el ejercicio de sus funciones, generan la responsabilidad del mismo y da nacimiento a un deber de reparación.⁷

La responsabilidad se establece en virtud de personas cualquiera que sea su posición en la organización del Estado que infrinjan principios elementales del DIH, además de normas que emanan de la carta de la ONU y tratados en el marco de dicho organismo, en donde la Corte Penal Internacional vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tiene competencia universal y permanente, busca erradicar la guerra como un medio de solución de conflictos y juzgar a los individuos que promuevan este tipo de actos que desencadenan las más graves violaciones a Derechos Humanos con trascendencia para la comunidad internacional, se rige por el Estatuto de Roma pero se delimita por una competencia material ya que es complementaria a la jurisdicción penal nacional y solo se aplica a los Estados Partes.

⁷ Dionisio Anzilotti, *Curso de Derecho Internacional*, 2 ed (Madrid: Editorial Reus, 1935), 467.

1.2.2 Regional

Es aquella que se da ante la vulneración del contenido de tratados regionales, siempre se habla de responsabilidad internacional, pero lo que cambia es la competencia del órgano para conocer sobre estos hechos. Existen organismos a nivel regional encargados de vigilar el cumplimiento de obligaciones internacionales generadas por ratificación de tratados y que la violación de estos dan origen a responsabilidad que puede ser ventilada ante dichos entes.

Por ejemplo en el caso del sistema interamericano la Organización de Estados Americanos, en su carta establece la existencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ambas se rigen por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el primero tiene la función de interpretar y aplicar la convención y el segundo funciona como órgano consultivo y en defensa de los derechos humanos.

1.2.3 Nacional

Se ha mencionado que parte de la responsabilidad del Estado es reparar los daños causados por las conductas contrarias a derecho, su deber es velar por el cumplimiento de sus funcionarios como de los ciudadanos del ordenamiento jurídico tanto nacional como internacional.

Cuando un agente público realice actos que sean imputables como consecuencia del desempeño de sus funciones por tratarse de una actividad ilícita o contraria a derecho, nace la obligación del Estado de repararlo, de las formas que sean posibles.

Entre estas el juzgamiento de las personas que han generado el daño, para ello existen jurisdicciones penales internas de los Estados que tienen el deber de perseguir a los sujetos que se acusen de cometerlos y juzgar los hechos que resulten de su competencia.

1.3 Noción conceptual de responsabilidad internacional

La responsabilidad internacional es una institución inicialmente regulada por el Derecho consuetudinario, encaminada a la restauración del ordenamiento internacional ante aquellas conductas lesivas. La responsabilidad emana de un comportamiento activo u omisivo de un sujeto internacional, de la transgresión de una norma de carácter internacional, las cuales llevan aparejada una obligación de reparación.

Uno de los principios básicos del Derecho internacional, es la responsabilidad internacional, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establece que todo Estado es internacionalmente responsable por todo acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos humanos internacionalmente protegidos.

Por otra parte, *“Siempre que se viola un deber establecido en cualquier regla de Derecho internacional, ya sea por acción o por omisión, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto a quien le es imputable el acto, que debe “responder” mediante una reparación adecuada, y sujeto que tiene el derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación⁸”*; También, establece que: *“Existe responsabilidad internacional cuando sufren lesión los derechos de uno u*

⁸ Eduardo Jiménez de Arechaga, *Manual de Derecho Internacional Público, Responsabilidad internacional* (México: Fondo de cultura universitaria, 1994), 507.

otro Estado o los súbditos de aquel por parte de los órganos que dependen del Estado local".⁹

Además, se define la responsabilidad internacional como: *"Una institución jurídica en virtud de la cual todo el Estado al que sea imputable un acto al que el Derecho Internacional reputa ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto"*¹⁰.

La responsabilidad internacional a diferencia de la responsabilidad interna de los Estados, carece de marco normativo donde se establezca en qué eventos se entiende comprometida la responsabilidad del sujeto internacional por haber incurrido en un hecho ilícito conforme al Derecho internacional, por esta razón es que al momento de decretarse la responsabilidad internacional toma especial importancia la doctrina y jurisprudencia internacional.

1.3.1 Hecho internacionalmente ilícito de un Estado

El hecho internacionalmente ilícito es la infracción al Derecho internacional atribuible a un Estado que lesiona los derechos protegidos por la comunidad internacional; el artículo 2 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por los hechos internacionalmente ilícitos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en el año 2001, establece que: *"Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el*

⁹Jimena Jofre Santa Lucía y Paula Ocampo Seferian, *"Responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de obligaciones internacionales"* (Tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia, 2001), 124.

¹⁰ *Ibíd.* 114.

Derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”¹¹.

Respecto al literal a) la Comisión de Derecho internacional ha establecido que cuando se habla de atribución al Estado se debe entender a éste como sujeto de Derecho internacional, es decir, que al Estado se le atribuyen los comportamientos (sin distinción alguna), de todos sus órganos –legislativo, ejecutivo y judicial- estando dentro de sus funciones públicas, es decir, personal que actué por cuenta del Estado siguiendo sus instrucciones; dejando fuera los comportamientos de particulares con independencia de su cargo de funcionario.

Respecto al literal b) la Comisión establece que un hecho internacionalmente ilícito del Estado es el comportamiento que constituye una violación de una de las obligaciones internaciones. La expresión violación de una obligación internacional del Estado abarca tanto las obligaciones convencionales como las que no dimanen de tratados.

El hecho internacionalmente ilícito de acuerdo con la doctrina y la Comisión de Derecho internacional origina la responsabilidad internacional del Estado

¹¹ La Asamblea General señaló nuevamente los Artículos a la atención de los gobiernos en su resolución 59/35, de 2 de diciembre de 2004 y pidió también al Secretario General que preparara una compilación inicial de las decisiones de cortes y tribunales internacionales y otros órganos refiriéndose a los artículos. En su resolución 62/61, de 6 de diciembre de 2007, la Asamblea General observó con reconocimiento dicha compilación, señaló nuevamente los Artículos a la atención de los gobiernos y decidió seguir examinando la cuestión de una convención sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos o la adopción de otro tipo de medida sobre la base de los artículos. La Asamblea General adoptó una posición similar en su resolución 65/19, de 6 de diciembre de 2010. Si bien algunas delegaciones han insistido en que una conferencia diplomática examine los Artículos, otras han preferido que sigan siendo un texto de la CDI aprobado ad referendum por la Asamblea General. En realidad, los Artículos han sido aprobados y aplicados muy ampliamente en la práctica, incluso por la Corte Internacional de Justicia pero aún continúa siendo un proyecto.

que lo cometió. Es la ilicitud del acto del Estado la primera condición para que se constituya la responsabilidad conforme al orden jurídico internacional.

Por otra parte, se establece que: *“La infracción del Derecho internacional constituye un hecho ilícito, que al violar una obligación internacional lesiona derechos de sujetos de la comunidad, o de la propia comunidad, generando como consecuencia la responsabilidad del actor”*.¹²

Es importante destacar que un Estado no podrá alegar el Derecho interno para evitar que un hecho de éste sea calificado como ilícito, es por ello que el proyecto de artículos de la Comisión Internacional de Derechos Humanos adoptó el principio que un hecho de un Estado solo podrá calificarse como hecho internacionalmente ilícito mediante el Derecho Internacional.

1.4 Elementos de la responsabilidad jurídica internacional

Del tema de la responsabilidad internacional derivan diferentes elementos característicos, como lo es, el elemento objetivo, y elemento subjetivo, el primero constituido por una conducta ilícita, mientras que el segundo lo constituye un sujeto de Derecho Internacional, contenido reforzado además en el artículo 2 del proyecto de artículos de la Comisión Internacional de Derechos Humanos.

1.4.1 Elemento Subjetivo

La responsabilidad se concreta cuando el hecho internacionalmente ilícito es *imputable a un sujeto de Derecho Internacional*, en este caso, llámese Estado.

¹² *Ibíd.* 126.

1.4.2 Elemento Objetivo

Debe entenderse toda *vulneración a una obligación* de carácter internacional cuya consecuencia de esta violación es un hecho internacionalmente ilícito. Para que exista un incumplimiento internacional debe existir además una conducta que sea atribuible al Estado.¹³

1.4.2.1 Obligaciones de carácter internacional y obligaciones emanadas de normas imperativas de Derecho internacional

Las obligaciones internacionales que en materia de derechos humanos han adquirido los Estados, se encuentran contenidas fundamentalmente en tratados dictados por la comunidad internacional. Sus resultados son considerados estándares internacionales¹⁴.

Algunos de los tratados en materia de derechos humanos que ha ratificado El Salvador son: Pacto internacional de Derechos civiles y políticos. 1966, ratificado mediante D.L N° 27 de 23 de Noviembre de 1979 y publicado en el D.O N° 218 de Noviembre de 1979

Protocolo facultativo del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, ratificado mediante D.L N° 321 del 30 de marzo de 1995 y publicado en D.O N° 82 del 05 de mayo de 1995

¹³Najman Alexander Aizenstatd, *La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes i nternacionales y daños transfronterizos* (México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012), 1 <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v12/v12 a1.pdf>.

¹⁴ Aristides Peña Zúñiga, “*Responsabilidad Internacional de los Estados por violación al Pacto de San José: un breve reconocimiento de las obligaciones en el marco del Sistema Interamericano*”. *Revista Jurídica Piélagus*, no. 11 (2012):57-81.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. 1984, ratificado mediante D.L N° 833 del 23 de Marzo de 1994 y publicado en D.O N° 92 del 19 de Mayo de 1994

Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificado mediante D.L N° 705 del 02 de junio de 1981 y publicado en D.O N° 105 del 09 de junio de 1981

Convención sobre los derechos del niño. 1989. D.L N° 487 del 27 de Abril de 1990 D.O N° 108 del 09 de Mayo de 1990

Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. 1948, ratificado mediante D.L N° 803 del 05 de Septiembre de 1950 y publicado en D.O N° 192 del 05 de Septiembre de 1950

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 1969 ratificado mediante D.L N° 5 del 15 de junio de 1978 y publicado en D.O N° 113 del 19 de junio de 1978

No obstante, el Derecho Internacional permite identificar y distinguir entre la responsabilidad de los Estados por hechos u omisiones que constituyan un ilícito internacional es decir un delito (obligaciones de carácter internacional), y la responsabilidad derivada por hechos ilícitos excepcionalmente graves que contravengan normas de *iuscogens*¹⁵ (obligaciones emanadas de normas imperativas de Derecho Internacional), la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 establece en el artículo 64 que si surge una nueva norma imperativa de Derecho Internacional general (*iuscogens*), todo

¹⁵Aizenstatd, *La responsabilidad internacional*, 2.

tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

Se entiende que crímenes tales como: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, de agresión y de discriminación tienen carácter de *iuscogens*, por lo que al cometerse se incurre en un hecho ilícito excepcionalmente grave, generando responsabilidad internacional para aquel Estado que lo haya cometido.

1.5 Responsabilidad del Estado en el marco del Derecho Internacional Humanitario

1.5.1 Aspectos básicos del Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) conocido también como el Derecho de Guerra cuyo fin es regular las acciones que ocurren en conflictos armados tanto internacionales como no internacionales.

El objetivo del DIH es establecer reglas de conductas que contribuyan a minimizar el sufrimiento y los daños que son ocasionados por los conflictos armados, por eso suele decirse que el DIH trata de “humanizar” la guerra.¹⁶

Ahora bien es necesario tener una noción de que es el DIH y para eso la Comité Internacional de la Cruz Roja brinda una definición¹⁷:

¹⁶ Fritz Kalshoven y Zegveld, Lizbeth *Restricciones en la conducción de la guerra: introducción al derecho internacional humanitario*, 3ª ed. (Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2001), 12.

¹⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja, “Derecho Internacional Humanitario, Qué es el Derecho Internacional Humanitario?”(Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005), https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0703.pdf.

“Conjunto de normas cuya finalidad, en tiempo de conflicto armado es, por una parte proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar en las hostilidades y, por otra, limitar los métodos y medios de hacer la guerra”

En esta definición destacan ciertos elementos, primero se habla de normas de carácter internacional y que están destinadas a solucionar problemas de índole humanitario derivados de conflictos armados (internacionales y no internacionales) y que se materializan a través de diversos convenios, segundo de la protección a las personas ya sea que no participan en las hostilidades (población civil) o que han dejado de hacerlo (ex combatientes) y a los bienes de carácter civil que pueden verse afectados por el conflicto, y tercero estos convenios determinan que las partes en conflictos no pueden utilizar todos los métodos o medios existentes para atacar sino los que están previamente establecidos. Ahora bien, el DIH está compuesto por dos ramas:

- a) El Derecho de Ginebra que tiene como fin proteger a militares que han dejado de combatir en el conflicto armado y a las personas que no participan directamente en las hostilidades es decir la población civil.

- b) El Derecho de la Haya que determina los derechos y las obligaciones de los beligerantes en operaciones militares dedicándose a utilizar medios para dañar nada más al enemigo.

Actualmente son muchos los Convenios y protocolos adicionales que integran a ambas ramas que tratan de responder a la creciente ayuda humanitaria que surge por la complejidad de conflictos armados que han evolucionado tanto en armamento como en estrategia.

1.5.2 Los Conflictos Armados

La determinación de la existencia de un conflicto armado y el tipo de que se trate (sea internacional o no) es fundamental para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Se entiende que existe un conflicto armado cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado¹⁸.

Pero es importante aclarar que el DIH hace la distinción entre dos tipos de conflicto: los conflictos armados internacionales y los conflictos armados de carácter no internacional, y su estudio es de importancia a la hora de la aplicación del derecho.

1.5.2.1 Conflictos Armados Internacionales

El conflicto armado internacional (CAI) a quien en su mayoría se dirigen las normas de DIH donde básicamente es la oposición de las fuerzas armadas que bien pueden ser de dos Estados o también pueden intervenir como una de las partes los movimientos de liberación nacional que han sido elevados a esta categoría, pues no solo los Estados son los principales actores de un CAI.

En éstos, el marco jurídico a aplicar son los Convenios de Ginebra de 1949, el Protocolo adicional I, los principios del DIH, los instrumentos internacionales

¹⁸ Luis Ángel Benavides Hernández, *Derecho Internacional Humanitario* (México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011), 18.

que regulen o prohíban medios y métodos de combates y la costumbre internacional aplicable en la materia¹⁹.

La existencia de un CAI se expone en tres supuestos dados en el artículo 2 en común de los cuatro convenios de Ginebra y el artículo 1 del protocolo adicional I:

- a) Enfrentamiento entre dos o más Estados.
- b) Casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque no se encuentre resistencia militar.
- c) La lucha producto de los movimientos de liberación nacional.

1.5.2.2 Conflictos Armados no Internacionales

A diferencia del CAI en los conflictos armados no internacionales (CANI) quienes se enfrentan son grupos de un mismo Estado, podría tratarse de rebeliones entre la propia fuerza armada o de esta contra grupos armados de la población, pero la violencia interna debe alcanzar un cierto grado de intensidad para ser considerada un CANI.²⁰

Antes de 1949 no existían normas del DIH enfocadas a un CANI, es hasta dicha fecha que se regula los conflictos armados no internacionales por medio del artículo 3 en común de los convenios de Ginebra de 1949 y

¹⁹ Elizabeth Salmón, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, 3ª ed. (Perú: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012), 87.

²⁰Ibíd. 119.

posteriormente en la adopción del Protocolo adicional II de 1977²¹ que brindan un marco de protección dentro de CANI, por lo que este no resulta ser contrario al Derecho internacional público pero si respecto al Derecho interno de un Estado, esto no significa que el DIH no prohíba la violación de sus disposiciones fundamentales.

El art. 3 en común, no menciona los requisitos que deben reunirse para que tenga lugar un CANI, pero si se pueden considerar los siguientes: que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.

Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.

Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante;

Que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.

²¹Benavides, *Derecho Internacional Humanitario*, 29.

Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.

Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.

Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbres de la guerra.

Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio

1.6 Instrumentos internacionales del DIH aplicables a un CANI

1.6.1 Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempos de Guerra

Este convenio fue aprobado el 12 de agosto de 1949 por la conferencia diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, sin embargo, entró en vigor el 21 de octubre de 1950. En El Salvador fue ratificado por acuerdo Legislativo No. 173, del 10 de diciembre de 1952, publicado en el Diario Oficial No. 37, del 24 de febrero de 1953. Este convenio es conocido comúnmente como el cuarto convenio de Ginebra y define la protección humanitaria para los civiles en una zona de guerra.

Cuando se trata del ámbito de aplicación del presente convenio, éste se encuentra determinado en su título, ya que reviste de especial protección a las personas que no forman parte de un conflicto interno, siendo así que el

art. 3 numeral 1 establece: *“Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo”*.

1.6.2 Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional

Fue aprobado el 8 de junio de 1977 por la conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados, y entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. En El Salvador fue ratificado según Decreto Legislativo No. 12, del 4 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 158, del 28 de agosto de 1978.

En cuanto al ámbito de aplicación del presente protocolo de protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional se establece: *“El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante distinción de carácter desfavorable), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1”*.

El presente protocolo como su nombre lo indica posee su ámbito de aplicación en la protección de las víctimas que puedan surgir dentro un

conflicto armado interno, tanto es la importancia de protección de los mismos que se ha plasmado el artículo 3 como común a los Convenios de Ginebra, el cual establece disposiciones mínimas de obligatoria aplicación en caso de conflictos armados sin carácter internacional, el cual abarca las necesidades humanitarias que siempre deben ser respetadas, como por ejemplo, el trato humano de las personas fuera de combate, la prohibición de los atentados contra la dignidad personal etc.

Por otra parte, es importante manifestar que el Protocolo en estudio únicamente será aplicable cuando se cumplan los siguientes requisitos: conflicto tenga lugar en el territorio de una Alta parte contratante del protocolo, es decir un Estado parte del protocolo.

Cuando las fuerzas armadas de la alta parte contratante se encuentren involucradas en el conflicto.

Cuando el grupo armado disidente también involucrado se encuentre bajo un mando responsable y ejercite tal control sobre una parte del territorio de la alta parte contratante que sea capaz de realizar actividades militares y de aplicar el Protocolo.

Según los instrumentos jurídicos de protección de derechos humanos a la responsabilidad de reparación le antecede necesariamente un proceso o juicio donde se haya declarado la responsabilidad ya sea del Estado o del individuo infractor de las disposiciones internacionales de protección de derechos humanos, es por ello, que el artículo 6.2 del protocolo establece: *“No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de*

un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad”.

Bajo la misma línea de ideas la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*²².

1.7 Responsabilidad del Estado por violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Conforme al estudio del DIH la responsabilidad internacional del Estado debe concentrarse tanto en la naturaleza del comportamiento atribuible al Estado como en el contenido de la obligación internacional, la tendencia marca un debate en donde se encuentre responsable al Estado como persona jurídica no solo por la acción sino por la omisión que genere graves violaciones al DIH y DIDH.

La comunidad internacional ha establecido un sistema mínimo de exigencias necesarias para salvaguardar las condiciones humanas bajo el cumplimiento de reglas como las de *iuscogens*, lo que ha permitido actuar en contra de funcionarios del Estado o dirigentes políticos o militares que actúen por

²²Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Trujillo Oroza vs Bolivia, reparaciones*, Serie C 92 (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002) párr. 61.

órdenes del gobierno central. La Responsabilidad Internacional se refiere a la incidencia y las consecuencias de actos ilegales en el orden internacional y la reparación por los daños causados.²³

En este sentido no debe confundirse en materia de derechos humanos la jurisdicción internacional con competencia en el ámbito del DIDH, a la justicia penal, pues son dos mecanismos distintos ya que los Estados no comparecen como sujetos de acción penal pues el DIDH no impone penas a las personas culpables de las violaciones, sino que ampara a las víctimas y dispone la reparación de los daños que se les haya causado por las acciones de un Estado.

En todo caso existen jurisdicciones penales internacionales que tratan la responsabilidad penal internacional de una persona, por ejemplo la Corte Penal Internacional quien es complementaria a la jurisdicción de los tribunales nacionales que se encarga del juzgamiento de los crímenes con trascendencia internacional cometidos por individuos no por un Estado (bien puedan ser funcionarios o representantes de algún órgano estatal o por otra parte líderes de rebeliones o de grupos de insurgentes) donde se analizan los actos que sean contrarios tanto a normas y principios que conforman al DIH como el DIDH, ante la falta por parte del Estado de ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de dichos crímenes.

1.7.1 Responsabilidad por actos legislativos, judiciales y ejecutivos

La responsabilidad internacional por actos legislativos consiste en que los Estados no pueden dictar medidas que violen los derechos y garantías fundamentales reconocidas internacionalmente en instrumentos jurídicos

²³Julio Diego González Campos, L.I. Sánchez Rodríguez, P.A. Sáenz de Santa María, *Curso de Derecho internacional público*, 13ª ed. (España: Civitas, Madrid, 2006), 280.

como por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos²⁴, la promulgación de una ley contraria a la Convención vulnera derechos protegidos por esta. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que para determinar la incompatibilidad de una ley de un Estado se requiere la presencia de un daño resultante de la aplicación de la ley en mención.²⁵

En cuanto a la responsabilidad del Estado por los actos judiciales se refiere al actuar de sus tribunales sin justificarse en la independencia que estos tengan en el orden interno pues se está frente a actos que contravienen el Derecho internacional ya sea que se aplique mal una norma jurídica o que no se aplique.

Rocafort y Trejos señalan tres supuestos de imputación al Estado de actos o decisiones judiciales que generan responsabilidad internacional,²⁶ el primero, los actos o decisiones del órgano jurisdiccional que sean incompatibles con las reglas del Derecho internacional (como las del *ius cogens* por ejemplo); el segundo, la denegación de justicia; y, el tercero, violación de derechos y garantías constitucionales, hablamos del ordenamiento interno de cada Estado por ejemplo en los casos de error judicial.

Por otra parte, la responsabilidad del Estado por actos ejecutivos es consecuencia de la inobservancia por parte del Estado del ejercicio del poder público de respetar y garantizar los derechos y la falta de debida diligencia para prevenir la vulneración de estos o si el Estado ha tenido tolerancia del

²⁴Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 1969) 10.

²⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caballero Delgado y Santana vs Colombia*, Serie C 22 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1995) párr. 56

²⁶Rodolfo E. Piza Rocafort y Gerardo Trejos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la Convención Americana* (Costa Rica: Editorial Juricentro, 1989), 148.

poder público si este ha actuado de manera que se facilite la trasgresión, aunque aquí puede verse reflejada junto con la responsabilidad del Estado la responsabilidad del funcionario.

Cuando los funcionarios se exceden en sus actuaciones ya sea que hayan recibido órdenes de sus superiores o que los cometieran por voluntad propia, existe la imputabilidad directa a los autores de graves crímenes que vulneren derechos y garantías fundamentales, esto como parte de una de las obligaciones del Estado primordialmente encargado de ejercer la justicia penal, pero ante la denegación de justicia se habilitan instancias internacionales para exigir el cumplimiento de dicha obligación; por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se encarga de los derechos de las víctimas y la reparación de los daños.

1.7.2 Responsabilidad por omisión del Estado

La omisión es “el comportamiento de un Estado que genera responsabilidad por la ausencia de prevención y represión del hecho ilícito, siempre que las reglas del Derecho Internacional le impongan obligaciones positivas”²⁷, como la de abstenerse de realizar conductas criminales en el marco de su derecho interno y exigir conductas de prevención y protección en la que se encuentra la obligación estatal de perseguir y sancionar.

La ausencia de sanción judicial en el derecho interno constituye un indicio de responsabilidad, es preciso determinar la naturaleza de la violación pues un hecho no puede ser considerado internacionalmente ilícito sino constituye un

²⁷Rosmerlín Estupiñán Silva, *La responsabilidad estatal por violaciones graves del DIDH y del DIH en el sistema de Naciones Unidas* (Colombia: Criterio Jurídico Garantista, 2011) 3, <http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/view/385/368>.

atentado contra una obligación internacional, independientemente de las normas de derecho interno existentes en el Estado.

1.8 Modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado

La invocación de la responsabilidad internacional consiste en la adopción de medidas oficiales, como la presentación de un reclamo o denuncia por parte del Estado lesionado ante un proceso jurisdiccional o cuasi jurisdiccional.

El proyecto de la Comisión de Derecho internacional de la ONU establece desde el artículo 48 los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional de un Estado, mencionando como punto de partida la invocación de la responsabilidad por un Estado lesionado o una organización internacional lesionada, o un Estado no lesionado según reglas de artículo 49. Sin embargo por tratarse únicamente de un proyecto de artículos, no se puede hablar de un procedimiento como tal, puesto que es considerado una propuesta.

Por otra parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José²⁸ establece los lineamientos o parámetros para la declaración de Responsabilidad de índole internacional atribuida a un Estado.

Se debe entender que la declaración de responsabilidad internacional de un Estado puede darse por dos vías:

²⁸Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Conferencia Especializada*, 11.

1.8.1 Voluntario

Se debe entender que es una aceptación por parte del Estado en una vulneración a un derecho internacionalmente protegido se entiende que la responsabilidad es aceptada de manera voluntaria, obligándose así a una reparación a favor de los lesionados.

El artículo 41 en relación al 62 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace mención que un Estado al ser demandado por graves violación de derechos humanos cuenta con la oportunidad de presentar un escrito de contestación en donde podrá reconocer total o parcialmente las violaciones.

Un ejemplo de ello es el escrito de contestación que presentó el Estado de El Salvador para el caso de la Masacre de El Mozote vs El Salvador, iniciado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual menciona lo siguiente: *“En razón de lo expuesto, el Estado de El Salvador, de conformidad a los artículos 41. 1, letra a y 62 del Reglamento, declara ante esa Honorable Corte, que reconoce y acepta los hechos alegados en la demanda presentada por la Honorable Comisión Interamericana Derechos Humanos en el presente caso y que han sido considerados como hechos probados en su informe de fondo 177/10, elaborado sobre el caso en observancia del artículo 50 de la Convención.*

El Estado de El Salvador acepta, además, los hechos relacionados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, específicamente los descritos en el apartado C del capítulo II de dicho escrito autónomo, referidos a las exhumaciones que fueron promovidas

*entre los años 2000 al 2004, a la solicitud de reapertura del caso a nivel internacional presentada en el año 2006 por la oficina de Tutela Legal del Arzobispado y al sufrimiento experimentado por las víctimas sobrevivientes y sus familiares*²⁹.

1.8.2 Contencioso

Se entiende que la responsabilidad del Estado se decretará vía contencioso cuando existe la negativa del mismo a aceptar la falta a las obligaciones internacionales adaptadas, mediante un proceso ya sea regional o universal se decreta la existencia del hecho internacionalmente ilícito y que éste se realizó con conocimiento de su ilicitud por parte del Estado. Al hablar de un proceso contencioso se entiende que una de las partes, en este caso siempre es el Estado demandado, está en desacuerdo con lo planteado por la parte actora, por lo que es necesario que un tribunal se pronuncie respecto y así determinar la responsabilidad o no de un Estado.

A nivel regional se cuenta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuya composición y funciones se detallarán más adelante. El primer fallo de carácter contencioso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras³⁰ en el cual se declaró la responsabilidad internacional en la que incurrió el Estado Hondureño por graves violaciones en perjuicio de uno de sus habitantes, mediante el procedimiento establecido para un caso contencioso.

²⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Contestación de demanda ante la corte interamericana de derechos humanos masacres de El mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* caso cdh-10.720/001 (República de El Salvador, 2011).

³⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Serie C 04 (Costa Rica, 1988).

1.9 Protección de la víctima en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

1.9.1 Definición de víctima

El término “víctima” ha sido definido por una gran cantidad de especialistas en el Derecho, tal es el caso que Rodríguez Manzanera³¹ entiende a la víctima como *“La persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción, o se entiende que una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos han sido violados por actos deliberados y maliciosos”*.

Por otro lado, Alonso Pérez³² va un poco más allá y sugiere que también pueden ser consideradas como víctimas las personas que sufren las consecuencias nocivas no ya de un delito –consecuencias morales y materiales-, sino que de lo que él denomina como “cualquier conducta asocial o desviada”, o incluso afectada por un accidente casual, como laboral o de tráfico u otro más agresivo, como una guerra.

En El Salvador según el Código Procesal Penal de la República de El Salvador³³ en artículo 105 establece a quienes se les considerarán como víctimas, enunciando: artículo 105: *“se considerará víctima:*

- a) *Al directamente ofendido por el delito.*

³¹ Luis Rodríguez Manzanera, *Víctimología: Estudio de la víctima* (México: Porrúa, 1990), 57.

³² Francisco Alonso Pérez, *Introducción al estudio de la Criminología* (Madrid: Reus, 1999), 122.

³³ Código Procesal Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009).

- b) *Al cónyuge, compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.*

- c) *A los socios, respecto de los delitos que afectan una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada.*

- d) *A las asociaciones, en aquellos intereses que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con sus intereses”.*

En términos generales se establece que víctima es la persona que sufre un daño provocado por un sujeto, donde el responsable debe resarcir los daños causados a partir de su acción, de ello se derivan los derechos que posee la víctima.

El Código Procesal Penal de la República de El Salvador³⁴ menciona los derechos de que poseen las víctimas, identificando entre ellos los siguientes:
Artículo 106: *“la víctima tendrá derecho a:*

- a) *Intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía, la fiscalía, cualquier juez o tribunal y conocer el resultado de las mismas.*

³⁴Ibíd.

- b) *Ser informada de sus derechos, y a ser asistida por un abogado de la fiscalía cuando fuere procedente o por su apoderado especial.*
- c) *Qué se le nombre intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando sea necesario.*
- d) *Ser notificada de la decisión de aplicación de un criterio de oportunidad y a recurrir de la misma, en los términos previstos por este código.*
- e) *Ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.*
- f) *Impugnar las resoluciones favorables al imputado, aunque no haya intervenido en el procedimiento.*
- g) *Ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*
- h) *Ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación o de cualquier otra decisión que implique la no continuación del proceso.*
- i) *Ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal.*

- j) *Ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado.*
- k) *Gozar de las medidas previstas en los regímenes de protección que sean aplicables.*
- l) *Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico cuando sea necesario.*
- m) *Los demás establecidos en este Código, en tratados vigentes y otras leyes”.*

La Corte Interamericana de derechos humanos establece que “víctima” bajo Derecho Internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”.

En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”³⁵.

Al existir un derecho individual negado o dañado la Corte interamericana establece mecanismos de reparación de los o efectividad de los mismos.

³⁵Mónica Feria Tinta, “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humano a 25 años de su funcionamiento”, *Revista IIDH*, vol. 43 (2006): 160-202.

1.9.2 Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un escenario regional constituido por los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuya principal función es velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos en el continente americano.

Se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre en la novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se funda en la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana sobre derechos humanos.

1.9.3 Órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

Según el artículo 53 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, los Estados Americanos realizan sus fines por medio de una serie de órganos siendo estos:

1.9.3.1 Asambleas

La Asamblea General: es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Está compuesta por las delegaciones de todos los

Estados miembros, quienes tienen derecho a hacerse representar y a emitir su voto. Sus atribuciones se encuentran definidas en el Capítulo IX de la Carta que señala, en su artículo 57, que la Asamblea se reunirá anualmente en la época que determine el reglamento y en la sede seleccionada conforme al principio de rotación.

En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros, el Consejo Permanente puede convocar a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en ella y a emitir un voto cada uno.

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores: se celebra con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados americanos, y para servir de órgano de consulta, cualquier Estado miembro puede pedir que se convoque la reunión de consulta por medio de una solicitud dirigida al Consejo Permanente de la organización, el cual decide por mayoría absoluta de votos si es procedente la reunión.

El Secretario General adjunto actúa como secretario de la reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuando así lo disponga el Reglamento de la Reunión.

1.9.3.2 Los Consejos

Consejo Permanente: depende directamente de la Asamblea General, vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros y, con tal fin, ayuda de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias.

Ejecuta aquellas decisiones de la Asamblea General o de la reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores cuyo cumplimiento no hayan sido encomendados a ninguna otra entidad.

Vela por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adopta las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir sus funciones administrativas. Actúa como Comisión Preparatoria. Prepara, a petición de los Estados Miembros, proyectos de acuerdo para promover y facilitar la colaboración entre la OEA y la ONU y otros organismos americanos.

Formula recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones. Considera los informes de los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano y presenta a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso.

Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI): es un órgano que depende directamente de la Asamblea General, con capacidad decisoria en materia de cooperación solidaria para el desarrollo integral, cuenta con los siguientes órganos dependientes: la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo (AICD), las Comisiones Especializadas No Permanentes (CENPES), las Comisiones Interamericanas y las Comisiones Permanentes del CIDI.

El Comité Jurídico Interamericano: sirve de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promueve el desarrollo progresivo y la

codificación del derecho internacional; y estudia los problemas jurídicos referentes a la integración de los países para el desarrollo del hemisferio.

Realiza sus fines los realiza de conformidad al capítulo XIV de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).

Según el artículo 19 y 20 del Estatuto de la Comisión Interamericana de derechos humanos, la comisión posee diferencias entre las funciones respecto a los Estados que son parte de la Convención y aquellos que no son parte.

El artículo 41 de la Convención Americana y 18 del Estatuto de la Comisión, enumeran las funciones de la Comisión, mencionando entre ellos el formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos, solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos, atender las consultas que, por medio de la

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten, etc.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo:

- a) El Sistema de Petición Individual;
- b) El monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y
- c) La atención a líneas temáticas prioritarias a través de sus relatorías.

A través de este andamiaje, la Comisión considera que, en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados americanos, es fundamental dar atención a las poblaciones, a las comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación.

En forma complementaria, otros conceptos informan su trabajo: el principio *pro personae* – según el cual la interpretación de una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano -, la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades.

Ante la Comisión, todas las personas pueden presentar peticiones o quejas individuales sobre violaciones a los derechos, que son consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en otros instrumentos

jurídicos interamericanos. Con posterioridad al conocimiento de la situación denunciada y si se da el cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos el haber agotado previamente los recursos internos disponibles, el caso se declara admisible y se examina si está o no comprometida la responsabilidad internacional del Estado, caso en el cual se produce un Informe con Recomendaciones, y eventualmente en caso de incumplimiento de aquellas el caso puede ser sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Secretaría General: es el órgano central y permanente de la organización de los Estados Americanos. Ejercerá las funciones que le atribuyan la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, y cumplirá los encargos que le encomienden la Asamblea General, la reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los consejos. Sus funciones se encuentran a partir del artículo 112 de la Carta.

Las Conferencias Especializadas: son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados.

Los Organismos Especializados; el capítulo XVIII de la carta de la OEA define los Organismos Especializados como organismos gubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales, con determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados americanos. Disfrutan de amplia autonomía técnica, dentro del marco de las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos.

Dentro de los organismos especializados se encuentran la Organización Panamericana de la Salud, Instituto Interamericano del niño, niña y adolescente, Comisión Interamericana de mujeres, etc.

Corte Interamericana de Derechos Humanos; en 1969 fue adoptada en San José de Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la que se crea (Capítulo VIII de la Parte II) una Corte Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente, en 1979, la Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia, aprobó el Estatuto de la Corte.

El artículo 1º la define como “una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, independientemente de que éstos hayan ratificado o no la Convención.

De conformidad con el Estatuto de la Corte (artículo 2), la Corte ejerce competencia jurisdiccional y consultiva, su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención, y su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención. La Corte también tiene entre sus competencias la facultad de otorgar medidas provisionales (artículo 63.2 Convención Americana).

Según Faúndez Ledesma, la Corte es el órgano de mayor relevancia creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, el ejercicio de su competencia contenciosa está sujeto a la aceptación expresa de la misma, mediante una declaración especial que los Estados deben hacer en tal sentido.

No obstante ser el órgano convencional que, a diferencia de la Comisión, no figura entre los órganos de la OEA, la Corte está concebida como “una institución judicial del sistema interamericano” en su integridad.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR

El presente capítulo tiene como propósito un estudio doctrinario sobre el Derecho a la Reparación Integral en relación a las cinco formas de reparar a las víctimas, se analizan los mecanismos que tienen las víctimas para la protección de los derechos humanos sean estos internacionales o nacionales, jurisdiccionales o gubernamentales, además, se estudian diversos instrumentos jurídicos, nacionales como internacionales.

2.1 El Derecho a la Reparación Integral

La reparación es considerada como un derecho aún en construcción, criterio que ha ido evolucionando en la jurisprudencia de diferentes tribunales internacionales, marcando una constante en la materia del Derecho Internacional contemporáneo, el Derecho Internacional la concepción tradicional está sustentada dentro de la teoría de la responsabilidad que considera que la relación jurídica se genera como consecuencia de la inobservancia de una obligación internacional, debiendo contraerse la relación entre el Estado o individuo al que le sea imputable el acto u omisión ilícito y que están obligados a reparar, y el individuo o grupo de individuos que pretenden ser titulares del derecho a obtener reparación³⁶.

³⁶Alonso Gómez Robledo Verduzco, *Temas Selectos del Derecho Internacional: Aspectos de la reparación en Derecho Internacional*, 3ª ed. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1990), 181. <https://goo.gl/k8NUo4>.

Este derecho cuenta con una doble dimensión, una sustantiva que comprende la reparación del daño sufrido a través de ciertas medidas de reparación (restitución, indemnización, rehabilitación, entre otras) y una procesal que es el conducto que facilita el exigirla, y es obligación primordial de cada Estado brindar recursos internos efectivos.³⁷

Para el DIH la reparación es una norma del Derecho consuetudinario en que un Estado responsable por violaciones del DIH tiene la obligación de reparar de manera íntegra el daño causado, cuenta con dos categorías de reparación, la primera en la que pretende un Estado en contra de otro Estado encontrando su asidero en la Convención IV de la Haya y en el artículo 91 del Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra 1949; la segunda en la que son individuos las víctimas por ende los sujetos directos y beneficiarios del cumplimiento de la obligación estatal de reparar por las violaciones de las normas del DIH.³⁸

La Corte Penal Internacional también ha abordado el tema de la reparación por medio de normas (artículo 75) dentro del Estatuto de Roma que conciernen a derechos de las víctimas. Ahora bien la CPI si bien tiene la facultad de ordenar reparaciones solo puede hacerlo contra él o los individuos responsables y aunque los actos puedan ser imputados a un Estado determinado, el mandato de reparación no puede ser impuesto a este.³⁹

³⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto (Organización de las Naciones Unidas, Nueva York 2008)14. <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>.

³⁸ Juan Pablo Pérez y Acevedo, León "Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional" *Revista University International Law Review*, Vol. 23 (2007): 16-17.

³⁹ *Ibíd.* 26.

Por su parte, a nivel regional en el sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia inicia brindado una definición de lo que debe entenderse por reparación: *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*⁴⁰

El artículo 63.1 de la Convención Americana hace alusión a las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de la Convención por uno de los Estados partes: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*⁴¹

De todo lo anteriormente expuesto, puede concluirse que el derecho a la reparación nace de la obligación general de respetar y hacer valer el respeto a normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, que son recogidas en tratados internacionales, en el Derecho internacional consuetudinario e incorporado al ordenamiento jurídico interno de cada Estado, asociado a la responsabilidad internacional de los Estados que exige para su existencia la violación de una obligación contenida en una norma de Derecho internacional vigente.

⁴⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Acevedo Jaramillo y otros. Vs Perú*, Serie C 144 (Costa Rica, 2006), párr. 175.

⁴¹Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Conferencia Especializada*, artículo 63.1.

Ahora bien, para abordar el contenido del Derecho a la reparación es necesario desarrollar las modalidades que son brindadas por la Organización de las Naciones Unidas.

2.1.1 Modos de Reparación

La Organización de las Naciones Unidas en su resolución dictada en diciembre de 2005 aprobó los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos e interponer reparaciones*”, instrumento internacional que determina las formas en la que se puede obtener reparación, ejercer justicia y evitar la repetición de lo sucedido, agrupando en el mismo documento⁴² ciertas medidas que son complementarias y deben combinarse para llegar a la reparación integral de las víctimas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Restitución: se le conoce como *restitutio in integrum* que consiste en que siempre que sea posible se devolverá a la víctima a la situación a la que se encontraba anteriormente a que ocurrieran las violaciones a derechos y garantías fundamentales; comprende el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la

⁴²Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, resolución 60/147 (Nueva York: Asamblea General de la ONU, 2005), <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.

ciudadanía, el regreso al lugar de residencia, la reintegración del empleo y la devolución de los bienes⁴³.

La restitución siempre es el modo de reparación deseado, pero no posible en la mayoría de los casos, especialmente cuando se trata de la pérdida de vidas humanas.

Indemnización: es una compensación por los perjuicios generados que sean económicamente evaluables por consecuencia de violaciones manifiestas al DIDH y DIH⁴⁴. En primera instancia se hace alusión a los daños estrictamente materiales (daño emergente y el lucro cesante) como la pérdida o detrimento de ingresos y los gastos efectuados por las víctimas a causa de los hechos.

Pero la finalidad que comprende la indemnización es aún más amplia extendiéndose en un ámbito inmaterial que contempla medidas que compensen económicamente los daños y perjuicios en el orden físico y moral como por ejemplo las secuelas traumáticas generadas por el miedo, la humillación, el estrés, complicaciones mentales, entre otras, además abarca los gastos en concepto de asistencia jurídica, de servicios médicos, psicológicos y medicamentos necesarios.

Rehabilitación: la rehabilitación de las víctimas está orientada a la recuperación física y mental de las personas mediante atención médica y psicológica en pro de garantizar el bienestar y la salud emocional de las

⁴³Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *“Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto”* (Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 2008), 7 <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>

⁴⁴Ibid. 14.

víctimas que han sufrido violaciones a Derechos Humanos⁴⁵. Las medidas adoptadas bajo esta modalidad tienen como fin que los efectos sufridos sean superados en su mayoría posible. La rehabilitación puede incluir además la intervención de servicios jurídicos y sociales (trabajo social y ocupacional a favor de las víctimas y sus familiares) que ayuden de manera integral a las víctimas a reincorporarse a la sociedad.

Satisfacción: es aquella que tiene como fin el reducir en su mayoría posible el desagravio causado, se orientan a dar efectividad a los derechos de las víctimas⁴⁶.

Algunas medidas de satisfacción pueden incluir: a) verificar los hechos y dirigir al conocimiento público la verdad, siempre y cuando la víctima no quede expuesta a nuevas situaciones hostiles que la estigmaticen; b) reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidades; c) aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; d) realización de actos conmemorativos y tributos a las víctimas; e) búsqueda efectiva de personas desaparecidas o de restos de personas que fueron ejecutadas; f) restablecimiento de la dignidad, reputación y derechos de las víctimas y personas estrictamente vinculadas a ellas.

Garantías de no repetición: es un conjunto de medidas necesarias que debe tomar el Estado para que cese de manera definitiva y se prevenga que ocurran nuevamente las violaciones a Derechos Humanos, su fin es asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones por ejemplo de las

⁴⁵Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Principios y directrices básicos", nº 21.

⁴⁶Defensoría del Pueblo, "El programa de reparación individual por vía administrativa: una mirada desde las víctimas" (Colombia: GIZ, 2011), 11.

desapariciones forzadas, desplazamientos y ejecuciones, entre otros casos⁴⁷.

Las garantías de no repetición exigen cambios internos en el Estado como la creación o reforma de leyes que promuevan el respeto a los derechos humanos, la disolución total de las estructuras para- estatales, la transparencia de instituciones nacionales, garantía que los procedimientos judiciales se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, etc.

Algunas medidas de no repetición más importantes son⁴⁸: a) anulación de leyes que vulneren derechos humanos y garantías fundamentales; b) desarticulación y disolución de grupos paramilitares; c) separación e inhabilitación del servicio de todos funcionarios públicos involucrados en violaciones a derechos humanos y garantías fundamentales; d) protección de defensores de derechos humanos, organismos institucionales dirigidos a brindar atención médica, jurídica y educacional; e) promoción de los derechos humanos en instituciones educativas de toda índole; f) creación de instituciones en las que se puedan acudir fácilmente para defensa de los derechos humanos.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha retomado y ampliado el catálogo de estas medidas obedeciendo a la lógica del tipo de violación.

⁴⁷Comisión Colombiana de Juristas, *“Verdad, Justicia y Reparación: algunas preguntas y respuestas”* (Colombia, Bogotá: 2006), 31.

⁴⁸Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *“Principios y directrices básicos”*, nº 23.

En el caso del *restitutio in integrum* es insuficiente ya que existen ciertos casos en los que no es posible borrar los efectos del ilícito y el fin reparador se vuelve ineficaz quedando abiertos otros caminos de reparación.⁴⁹

En materia de satisfacción la Corte ha desarrollado un amplio catálogo de medidas entre las cuales se puede encontrar ofrecimientos de disculpas públicas, difusión de la petición de perdón a través de internet, establecimiento de días nacionales, entregar los restos de detenidos o desaparecidos, cambio de nombre de calles, plazas, centros médicos o escuelas para conmemorar a las víctimas, publicación radial y televisada de la sentencia en el país donde se cometió la violación, entre otras.⁵⁰

En cuanto a las garantías de no repetición en la jurisprudencia de la Corte se señalan la exigencia de:

La adecuación de la legislación interna, derogación de normas vigentes contrarias a la convención, formación de los funcionarios públicos en derechos humanos y señalamiento de ciertos mininos en la capacitación que deben recibir, mejoramiento de la condiciones carcelarias, garantía del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, campañas nacionales de sensibilización, promoción de mecanismos de prevención, vigilancia y solución de conflictos sociales, etc.⁵¹

⁴⁹Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988-2007*, 2ªed. (Santiago: Universidad de Chile, 2009), 60. Establece las medidas como: La anulación de procesos por violación al debido proceso, ordenes de liberación en caso de privación de libertad contrarias a la Convención Americana, nulidad de leyes por incompatibilidad de la Convención, condonación de deudas con el Estado que tengan su origen en procesos violatorios al debido proceso, cesación de sentencias violatorias a la convención, eliminación de antecedentes penales, entre otras

⁵⁰ *Ibíd.*, 62.

⁵¹ *Ibíd.*, 63.

2.2 Regulación Jurídica de la Reparación Integral en el Marco de los Derechos Humanos

2.2.1 Legislación Internacional

Tal como se ha especificado, frente a la comisión de una infracción a o frente a la falta de una obligación internacional que sea atribuible al Estado, se genera responsabilidad internacional. Como consecuencia es el Estado transgresor quien debe reparar los Derechos vulnerados, es por ello que en este apartado corresponde retomar el conjunto de instrumentos internacionales referentes a reparación integral, así como relación de jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana en tema de reparación integral de derechos humanos.

2.2.1.1 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 2005 aprobó *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁵² que marco un avance importante en la materia, ya que contempla una serie de medidas de reparación en respuesta a multitud de violaciones y abusos a derechos fundamentales durante conflictos armados, que han sido ampliados con el

⁵²Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *“Principios y directrices básicos”*, nº 25.

tiempo por distintos tribunales en sus resoluciones tomando como base dichas medidas y agregando mas según sea la necesidad del caso a tratar para lograr una reparación plena y efectiva.

Es importante destacar que dentro de los conflictos armados internos ni el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra ni el Protocolo Adicional II mencionan alguna modalidad de reparación, por lo que fue necesario que se generaran pronunciamientos en sistemas regionales y universales sobre el tema. Entes como el Consejo de Seguridad de la ONU y la antigua Comisión del DDHH de la ONU agregaron además que no solo los Estados sino también todas las partes involucradas (miembros de grupos armados) deberán hacer lo necesario para reparar los daños causados a las víctimas.

Es así que este instrumento establece que el Estado deberá asegurar que su derecho interno sea compatible con las obligaciones jurídicas internacionales, y de no serlo deberá adaptarlas para asegurar que proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el impuesto por las obligaciones internacionales, adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados que generen un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia.

En el título IX nominado reparación de los daños sufridos se abarca el derecho a la reparación integral a través de ciertas medidas, enunciando la restitución (principio 19), indemnización (principio 20), la rehabilitación (principio 21), la satisfacción (principio 22) y las garantías de no repetición (principio 23), se desarrolla el contenido de cada una de ellas y además enuncia algunas medidas que se pueden aplicar, enmarcando que estas son solo unas cuantas de muchas que se pueden abarcar dependiendo de las obligaciones internacionales vulneradas y del derecho interno de cada Estado.

En el principio 6 referido a la prescripción dispone que las graves violaciones manifiestas a normas internacionales de Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, no prescribirán y el Estado no puede restringir esta prescripción.

Recomienda a los Estados promover programas nacionales de reparación y asistencia a las víctimas, además señala que las sentencias de tribunales internacionales que impongan reparaciones deberán ser ejecutadas por el Estado a través de mecanismos eficaces y de no tenerlos deberán regularlos en su derecho interno.

Es así que los principios y directrices básicos aprobados por la ONU adoptan un enfoque orientado a las víctimas y recomienda al Estado sean tomados en consideración, así como también a los organismos internacionales encargados de velar por los derechos humanos al momento de ordenar reparaciones.

2.2.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita en la Conferencia Especializada interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica, sin embargo, entró en vigor el 18 de julio de 1978. En El Salvador fue suscrita y ratificada con reservas por D.L N°319 del 30 de marzo de 1995, publicado en el D.O N° 82, Tomo 327, del 5 de mayo de 1995.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos forma parte del cuerpo normativo del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 lo siguiente: “*Los Estados Partes en*

esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

A partir del artículo en mención se establece entonces la obligación de los Estados, como ya se dijo, de la protección de los derechos humanos, y como consecuencia del incumplimiento a dicha obligación se le reconoce con competencia de velar por el fiel cumplimiento a la Corte Interamericana y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes una vez agotado el proceso establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos serán los encargados de declarar la violación del derecho protegido y consecuentemente la determinación de reparación del daño causado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, no posee una regulación expresa que determine las consecuencias de violaciones a derechos humanos.

Sin embargo, a través de una interpretación amplia se coligen las mismas de las facultades otorgadas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontrando en el artículo 63.1 lo siguiente: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

El artículo en mención contempla el derecho a reparación que poseen las víctimas bajo la lógica de que aquel que realiza un daño debe repararlo, tal es el caso que la Corte Interamericana en el caso Trujillo Oroza⁵³ estableció: *“Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”*.

Por otra parte, cuando es declarada la reparación para el Estado que ha infringido obligaciones internacionales, estos no podrán excusarse del cumplimiento de reparación aduciendo falta de regulación interna, pronunciándose la Corte Interamericana⁵⁴ lo siguiente: *“Ninguna parte de este artículo [63.1.] Hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquella no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo”*.

Es así que a partir del despliegue jurisprudencial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se da vida a la tesis clásica del derecho internacional público que establece que la reparación es la consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado.

⁵³Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Trujillo Oroza vs Bolivia*, párr. 60.

⁵⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, párr. 30.

2.2.2 Legislación Nacional

La Reparación del daño causado a las víctimas de conflictos armados no intencionales (CANI) sin duda es un tópico que se garantiza mediante la elaboración de leyes. El Salvador actualmente cuenta con una serie de tratados en materia de derechos humanos que han sido ratificados de conformidad al Art. 144, en donde estos pasan a formar parte del sistema jurídico nacional al momento de su entrada en vigencia, sin embargo, le atribuyen jerarquía por sobre la normativa de índole secundaria, en otras palabras, en caso de conflicto que se suscite entre un tratado y una ley, prevalecerá el tratado.

Por otra parte, la Constitución de la República reúne en el título II los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos, de la misma manera la norma primaria consagra el derecho de reparación en el Art. 2 de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho a la vida, la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”*.

Cuando el poder constituyente redactó la disposición en comento, procuró la protección de los derechos de los nacionales, en ese sentido este Artículo no debe interpretarse aisladamente, sino más bien debe considerarse que la garantía de protección que en él se consagra es aplicable a todos los derechos que se le han reconocido a una persona.

En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos y son fuente de obligaciones para el Estado, principalmente en las

tareas de prevención, promoción, protección y reparación de los daños ocasionados.⁵⁵

En esta línea de ideas, el artículo 1 de la Constitución “*El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común*”. Para ello el Estado debe adoptar todas las medidas o mecanismos necesarios para la prosecución de estos fines.

A nivel secundario, el Código Penal establece en el artículo 115 la responsabilidad civil y las consecuencias del hecho punible son: la restitución, la reparación del daño que se haya causado, la indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales y costas procesales.

De igual manera, es necesario mencionar que, dentro del ordenamiento jurídico legal de El Salvador, desde el año 2016 cuenta con la Ley de Reparación por Daño Moral, de esta manera es que se desarrolla con más amplitud el derecho a la indemnización por daños morales según lo establecido en el artículo 2 inciso 3°.

En dicha ley se regulan las causas que dan lugar a la indemnización por daño moral, mencionando que es requisito sine qua non no tratarse de afectaciones extra-patrimoniales.

Dentro de las causas para la reparación del daño se encuentra cualquier acción u omisión ilícita, intencional o culposa, en los ámbitos civil, mercantil,

⁵⁵Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 308- 2008* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010).

administrativo, penal o de otra índole que afecte los derechos humanos o los derechos de la personalidad de la víctima.

Curioso es lo que el legislador redactó en el artículo 4, referente a la indemnización por acciones u omisiones causados por el Estado, *“...en caso de revisión en materia penal, el Estado indemnizará por daño moral a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados. También habrá lugar a la indemnización por daño moral en virtud de la retardación de justicia. Así mismo, cuando se haya producido una violación de los derechos constitucionales y los derechos reconocidos por tratados internacionales vigentes y las leyes secundarias”*.

Es interesante señalar que, los errores judiciales debidamente comprobados, la retardación de justicia y la violación a los derechos constitucionales y reconocidos por tratados vigentes, son temas duramente criticados en el caso de la masacre de El Mozote, y que según la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Justicia se han vulnerado⁵⁶.

Respecto al procedimiento a seguir para la obtener la reparación por daño moral, será iniciado según el procedimiento Declarativo Común, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3 Derecho comparado

Se realizará un análisis comparativo del contenido de normas jurídicas de dos países que tienen relevancia con la temática expuesta, para destacar similitudes y diferencias con la legislación Salvadoreña.

⁵⁶La Sentencia sobre el caso de la Masacre de El Mozote y lugares aledaños Vs El Salvador, se encuentra agregada al legajo de anexos 2

2.3.1 Colombia

Se hará una breve reseña de la constitución Política de Colombia y su ley principal en materia de reparación integral.

2.3.1.1 Constitución Política

La Constitución Colombiana⁵⁷ denominada Ley 115 de 1994, está compuesta de 333 artículos; la tutela al derecho a la reparación se encuentra en el artículo 250 numeral 6 y 7 que advierte la necesidad de dar protección y asistencia a las víctimas y garantizar el restablecimiento del derecho a la reparación integral a través de la Fiscalía General de la Nación.

Abarca todos las modalidades de este derecho a diferencia de la Constitución de la Republica del El Salvador⁵⁸ en la cual no se hace mención expresa del derecho a la reparación que tienen las víctimas, solo se contempla el reconocimiento a la indemnización por daños de carácter moral al que hace alusión el artículo 2, que se encuentra dentro de los modos de reparación.

El Estado colombiano garantiza el adecuado cubrimiento y asegura las condiciones necesarias para su acceso, el Estado salvadoreño deja limitada la posibilidad del derecho en mención al no contemplarlo en un ámbito más amplio que solo el de la indemnización.

⁵⁷ Constitución Política de Colombia (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991)

⁵⁸ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Artículo 2.

2.3.1.2 Ley novecientos setenta y cinco de dos mil quince

La Ley novecientos setenta y cinco⁵⁹ de 2005 denominada “Ley de Justicia y Paz” es una de las leyes más mencionadas, pues marca un avance en cuanto a reconstrucción de la paz y el derecho a la reparación. Contempla medidas en las cuales las víctimas pueden ser reparadas, comprende las acciones encaminadas a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción o compensación moral y las garantías de no repetición (artículo 8). Esta ley entra a definir cada una de las medidas de reparación agregando la reparación simbólica y la reparación colectiva, además de determinar con exactitud la calidad de víctima.

Regula un proceso penal especial que determinan disposiciones de justicia transicional que garanticen derechos de las víctimas, agrega a la reparación integral en el contexto de desmovilizados de grupos organizados que estén al margen de la ley.

La indemnización es una similitud que contempla esta ley con la legislación salvadoreña, aunque no con la misma amplitud que lo desarrolla la Ley 975 de Colombia, no se encuentra en una ley especial sino que se abarca dentro de la legislación penal, sobresale el reconocimiento a la indemnización por daños de carácter moral, el acceso a la justicia, el debido proceso, al establecimiento de un órgano judicial que es el encargado de imponer penas, entre otras medidas que están dentro de los modos de reparar a las víctimas, pero en el cuerpo normativo nunca se habla del derecho como si a la reparación.

⁵⁹Ley de Justicia y Paz “Ley 975” (Colombia, Congreso de la República, 2005).

Colombia a diferencia de El Salvador ha experimentado iniciativas de ley encaminadas a enfrentar el reto de búsqueda de mecanismos novedosos suficientes para satisfacer los derechos de las víctimas de la violencia sistemática y organizada que ha sufrido su país por más de cinco décadas.

La reparación en el sistema legal salvadoreño escasamente logra ostentar reconocimiento bajo el tema de la indemnización, no se encuentran leyes que traten específicamente el tema de reparación de las víctimas.

La última iniciativa legislativa ha sido la aprobación en diciembre de 2015 de la Ley de Reparación por Daño Moral⁶⁰ la cual se generó por mandato de la Sala de lo Constitucional hacia la Asamblea Legislativa.

Para establecer mecanismos de indemnización en caso que se compruebe que una persona fue objeto de daño moral, se busca garantizar efectivamente el derecho a la indemnización y darle cumplimiento así al artículo 2 Inc. 3 de la Constitución de la República.

Por ser una ley relativamente nueva no se ha experimentado el ámbito de aplicación completo de esta ley (civil, administrativo, mercantil, penal, etc.) falta por ver si cumple y se adapta a las necesidades de las víctimas.

2.3.2 México

Breve reseña de la Constitución Política de México y la ley principal en materia de reparación integral.

⁶⁰ Ley de Reparación del Daño Moral (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2016).

2.3.2.1 Constitución Política

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶¹ cuenta con 136 artículos. Su artículo 1 párrafo tercero regula que el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos relacionado con el artículo 20 apartado C que señala los derechos de las víctimas, entre los que resaltan el recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica y la reparación del daño, haciendo referencia esta última a la reparación integral de las víctimas, debiendo proporcionar mecanismos necesarios para prevenir, sancionar y desarrollar la reparación de daño.

En la Constitución mexicana se encuentra de manera expresa el derecho a la reparación lo que ha llevado al Estado a implementar políticas para la atención de víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos y promover medidas especiales orientadas a fortalecer el pleno desarrollo de este derecho.

En la Constitución salvadoreña no se establece en ningún artículo el derecho a la reparación, ni ha experimentado reformas que lo incluyan quedándose nada más con la indemnización por daños de carácter moral, que como se mencionó anteriormente no abarca todo lo que comprende el derecho a la reparación.

2.3.2.2 Ley General de Víctimas

Desde enero de 2013 México cuenta con la Ley General de Víctimas

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México: Congreso Constituyente, 1917).

(LGV)⁶², el objeto de esta ley es garantizar los derechos de las víctimas⁶³, prevé que estas reciban ayuda provisional de manera oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que se tengan; además establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos.

La Ley General de Víctimas en su artículo 27 establece que la reparación integral debe comprender medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, además obliga a las autoridades de todos los ámbitos del gobierno (instituciones públicas y dependencias) y privadas a velar por la protección de las víctimas.

Establece sanciones por el incumplimiento ya sea por acción y omisión de cualquiera de sus disposiciones, favoreciendo la protección de forma amplia de los derechos de las personas en el margen de la Constitución y tratados internacionales.

Esta ley garantiza a las víctimas el derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo ante las autoridades, que ejerza su derecho a conocer la verdad, que se realicen investigaciones con la debida diligencia, que sean sancionados los autores de los delitos de violaciones a derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

⁶²Ley General de Víctimas (México: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2013).

⁶³ *Ibíd.* Artículo 2.

2.4 Mecanismos Gubernamentales de Protección de Derechos Humanos

2.4.1 Mecanismos Jurisdiccionales

La Constitución de 1983 atribuyó al órgano judicial la protección de los derechos humanos al interior del Estado.

La Sala de lo Constitucional como tribunal especializado en la materia, procura llevar a cabo el control de constitucionalidad asegurándose de esta manera que ningún derecho reconocido por la norma suprema pueda vulnerarse. La Sala de lo constitucional conoce sobre tres procesos constitucionales: inconstitucionalidad, amparo y habeas corpus.

Amparo: el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que: *“Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución”*. En el artículo. 247 Cn. el amparo puede pedirlo cualquier persona que desee obtener la protección a sus derechos constitucionales.

A través del proceso de amparo se puede iniciar la actividad jurisdiccional en aquellos casos de violación a cualquiera de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución de la República de El Salvador, excepto el derecho a la libertad, el cual es materia exclusiva del habeas corpus⁶⁴

⁶⁴Evelyn Arely Salazar Guardado, *“La responsabilidad de Estado Salvadoreño frente a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las hermanas Serrano Cruz del 1 de marzo de 2005 en el marco de la reparación integral de las víctimas”* (Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2007), 66.

La Sala de lo Constitucional ha afirmado⁶⁵ que: *“El amparo como garantía subjetiva es de larga data en nuestro sistema jurídico, y fue concebido con el objeto de poner límites a las actuaciones arbitrarias de quien normalmente ostenta el poder, es decir del Estado.*

Así como sucedió en el caso de la masacre de El Mozote, donde se evidenció el abuso de poder de parte del estado a través de la fuerza armada.

Cabe destacar que el derecho a la protección jurisdiccional es un derecho reconocido en el artículo 2 de la Constitución, por ello, En la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil diez, pronunciada en el proceso de amparo 308- 2008, se sostuvo que el derecho a una resolución motivada; de conformidad al art. 2 inc. 1º de la constitución; *no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne*⁶⁶

Habeas corpus: es un proceso constitucional dispuesto para el control de restricciones ilegales o arbitrarias. El derecho que garantiza es la libertad física. La Sala de lo Constitucional, en la sentencia de fecha 3 de febrero de 2003 establece: *“El habeas corpus procede para proteger la libertad personal ante perturbaciones o restricciones que provengan de cualquier autoridad”*⁶⁷

⁶⁵Sala de lo Constitucional, *sentencia de amparo, Referencia: 118-2002* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2004).

⁶⁶Sala de lo Constitucional, *sentencia de amparo, Referencia: 308- 2008* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010).

⁶⁷Sala de lo Constitucional, *Habeas Corpus, Referencia: 218 –2002* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003).

El sistema judicial salvadoreño en su totalidad, está diseñado con el único propósito de garantizar la reparación, indemnización y restitución del daño causado al agraviado, no obstante, dentro de la esfera de la protección a los derechos humanos son los arriba mencionado los utilizados por excelencia en el sistema judicial salvadoreño, para reparar los agravios provocados por una violación a derechos fundamentales.

Sin embargo, la pura existencia de estos procesos es insuficiente para decidir que las personas que acceden a ellos están haciendo uso de un recurso efectivo, ya que, para que éste sea tal, debe reunir ciertas características, que se deducen de lo planteado en la Convención Americana, de acuerdo a la cual, para una verdadera protección de derechos humanos, la persona que se considere agraviada debe tener acceso a un recurso que sea sencillo y rápido, adquiriendo el compromiso los Estados parte de la Convención Americana, de crear todos los mecanismos legales e institucionales para que estas características se cumplan⁶⁸

2.4.2 Mecanismos no Jurisdiccionales

Según Oscar Humberto Luna: *“Todo Estado de Derecho está caracterizado por el reconocimiento y respeto a los derechos y garantías fundamentales, los cuales deben estar contenidos en la Constitución”*⁶⁹ para ello es importante limitar los abusos que pueden surgir de la actividad estatal, es por ello que surgen mecanismos fuera del ámbito jurisdiccional, que al igual que los jurisdiccionales, se encargan de salvaguardar los derechos humanos.

⁶⁸Xochitl Bendeck, *“Protección Nacional de los Derechos Humanos”, Revista de Derecho Constitucional*, n. 52 (2004): 7-8.

⁶⁹Oscar Humberto Luna, *curso de derechos humanos “doctrina y reflexiones”,* (El Salvador: Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos, 2010), 188.

2.4.2.1 Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

La necesidad de crear limitaciones a las actuaciones administrativas del Estado en cuanto a la defensa de los derechos humanos, influyó para el nacimiento de una figura cuyo rol principal sería la defensa de los derechos humanos, a dicha figura se le conoció en el siglo XVI como *ombudsman*⁷⁰ y que en El Salvador se conoce como procurador para la defensa de los derechos humanos y tiene como principal función el realizar verificaciones que versan sobre vulneraciones a derechos y garantías que el Estado ha ocasionado a través de sus funcionarios, autoridades o representantes; tal como el caso de la masacre de El Mozote.

En El Salvador, luego de la firma de los acuerdos de paz, se crea la procuraduría para la defensa de los derechos humanos, esta institución forma parte del Ministerio público de acuerdo artículo. 194 Cn. Su función radica en velar por el respeto y garantía de los Derechos Humanos, de toda persona que se encuentre en el territorio salvadoreño, sea nacional o extranjera; igualmente puede investigar casos de violaciones a los Derechos Humanos y promover juicios contra las personas que los hayan violentado.

La estructura jerárquica de la procuraduría para la defensa de los derechos humanos, se compone por: procurador general para la Defensa de los derechos humanos, procurador adjunto, 5 procuradores adjuntos, procurador adjunto para la defensa de los derechos de la mujer y la familia, procurador adjunto para la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales,

⁷⁰ Rommell Ismael Sandoval Rosales, *El ombudsman, Defensor de los Derechos Fundamentales*, 2° ed. (El Salvador, Ministerio de Justicia, 1995), 33.

procurador adjunto para la defensa de los derechos del medio ambiente, procurador adjunto para la defensa de los derechos civiles y políticos.⁷¹

Las atribuciones de protección están dirigidas a restablecer el goce de los derechos fundamentales a quienes hubiesen sufrido violación de los mismos; o al mantenimiento o conservación del derecho fundamental amenazado con la violación.

Entre estas atribuciones son: velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos; como el principio general de acción de procuraduría para la defensa de los derechos humanos las restantes constituye un desarrollo de la misma. Investigar de oficio o por denuncia que hubiere recibido casos de violaciones a los derechos humanos. Asistir a presuntas víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los derechos humanos.

Vigilar la situación de personas privadas de su libertad, será notificado de todo arresto y cuidará que sea respetados los límites legales de la detención administrativa.

Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los derechos humanos.

Formular conclusiones y recomendaciones públicas o privadamente.

⁷¹Claudia Lorena Arana Molina, *“Participación de la procuraduría para la defensa de los derechos humanos como mediador de conflictos sociales”* (Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 1994), 38.

Elaborar y publicar informes, estos son: informes del Procurador: sobre casos particulares cuyas decisiones se comunican al funcionario denunciado a su superior jerárquico y al denunciante si lo hubo.

Informes anuales de labores: se evalúa las actividades de la procuraduría en el transcurso del año, generalmente debe rendirse al órgano legislativo.

Informes especiales: pueden ser tanto oficiosos como a petición de parte.

La Procuraduría, es considerada como una de las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH)⁷², cuyas instituciones tienen como base los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales, denominados *principios de Paris*, fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la resolución 48/134⁷³ en la cual se menciona que dentro del procedimiento a seguir por la Procuraduría se debe sujetar a lo siguiente: tratar de hallar una solución amistosa mediante la conciliación o, dentro de los límites establecidos por ley, mediante decisiones obligatorias o, en su caso, cuando sea necesario.

Es necesario un procedimiento de carácter confidencial; e informar al autor de la demanda acerca de sus derechos, en particular de los recursos de que dispone, y facilitarles el acceso a esos recursos; conocer de todas las denuncias o demandas y transmitir las a cualquier otra autoridad competente, dentro de los límites establecidos por ley; formular recomendaciones a las autoridades competentes, en particular proponer adaptaciones o reformas de leyes, reglamentos y prácticas administrativas, especialmente cuando ellas

⁷²Luna, *curso de derechos humanos*, 198.

⁷³Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, Resolución A/RES/56/83 (Estados Unidos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001).

sean la fuente de las dificultades que tienen los demandantes para hacer valer sus derechos.

Cabe mencionar que la ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos⁷⁴ establece a partir del capítulo VI, un procedimiento el cual debe seguirse en caso de la presentación de una denuncia por violación a derechos humanos.

Denuncia: de conformidad al artículo 24 de la ley, la denuncia puede hacerse de forma verbal o por escrito.

Promoción de la investigación: la autoridad encargada promoverá la investigación de acuerdo al artículo 27, solicitando informe a la autoridad presuntamente responsable en un término de setenta y dos horas.

Resolución: Para darle cumplimiento al artículo 29 la procuraduría., en un plazo de ocho días contados a partir de la denuncia, deberá emitir resolución decidiendo:

Archivar el expediente por falta de elementos que fundamenten la violación a derechos, sin perjuicio de la reapertura del caso.

Promover las acciones que estime pertinentes, señalar un plazo máximo de treinta días para realizar la investigación.

Comprobar la violación: promover el cese inmediato de la violación y la restitución de los derechos violados, si fuese posible e interpondrá los recursos judiciales y administrativos.

⁷⁴Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1992).

Hacer las recomendaciones pertinentes para cambiar las prácticas o reformar las políticas, leyes, reglamentos o disposiciones normativas que propicien la violación.

Solicitar la aplicación del debido procedimiento legal respectivo contra el responsable, inclusive su destitución o la imposición de cualquier otra sanción prevista en otras leyes y reglamentos

Recomendará la indemnización a la víctima y si ésta hubiese muerto a sus familiares.

Adoptará cualquier otra medida que considere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y la garantía de los derechos humanos en general.

Notificación de la resolución: la resolución será comunicada inmediatamente al denunciante, al responsable o al funcionario, autoridad o dependencia administrativa correspondiente; así como a los demás interesados.

Por otra parte, la procuraduría no solo se limita a recibir denuncias de la vulneración a derechos humanos, tiene funciones permanentes para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales como: desarrollar programas permanentes de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos, crear los medios de trascendental importancia para conseguir la promoción de los derechos humanos y mediante su protección, así como para prevenir la violación de los mismos; promover reformas ante los órganos del Estado para el progreso de los derechos humanos, emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los derechos humanos, promover la firma, ratificación

o adhesión a tratados internacionales sobre el derecho humano, promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los derechos humanos, crear, fomentar y desarrollar nexos de comunicación y cooperación con organismos de promoción y defensa de los derechos humanos, gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales y con diversos sectores de la vida nacional.

En este sentido, y con motivo de orientar a los ciudadanos, así como a los funcionarios del Estado, esta institución posee una escuela de derechos humanos, con la cual, se ha impartido un curso cuyo propósito es la formación de instructores en derechos humanos de la Fuerza Armada.

Los objetivos del curso fueron⁷⁵: capacitar a instructores de la Fuerzas Armada en el manejo doctrinario, técnico conceptual de los derechos humanos, las obligaciones y responsabilidades asumidas por el Estado salvadoreño en materia de derechos humanos.

Promover que el personal de la Fuerza Armada sea respetuoso de los derechos de la mujer, niñez y de los derechos humanos de toda la población y que no se repitan hechos violatorios de derechos humanos, como los suscitados durante el conflicto armado interno de nuestro país.

Promover que los instructores de la Fuerzas Armada, se constituyan en facilitadores de derechos humanos con capacidad de desarrollar los contenidos, conocimientos y metodología adquiridos durante el proceso de capacitación.

⁷⁵Procuraduría General de la República, *Comisión de Seguimiento y Articulación del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia*, (El Salvador: Gobierno de el salvador, Procuraduría General de la República, 2017), 10. <http://www.presidencia.gob.sv/comision-de-seguimiento-y-articulacion-del-cnsc-presenta-avances-en-la-implementacion-de-medidas-prioritarias-de-plan-el-salvador-seguro/>

La procuraduría puede emitir opiniones respecto a casos especiales, es así que el diecisiete de junio de dos mil diecisiete la procuradora para la defensa de los derechos humanos, licenciada Raquel Caballero de Guevara, en ocasión del primer aniversario de la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz invitó al órgano ejecutivo a garantizar a las víctimas y a la sociedad en general el acceso a los archivos gubernamentales que tengan información sobre las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto; dar cumplimiento a todas las recomendaciones que organismos internacionales de derechos humanos han realizado al país sobre estos hechos; cesar todo tipo de homenajes a las personas involucradas en los mismos; e implementar medidas de reparación colectiva⁷⁶

Otra de sus atribuciones, es publicar informes de los cuales pueden distinguirse tres tipos: a) informes del Procurador, b) informes anuales, c) informes especiales. Respecto a ello, la procuraduría informó que en el mes de septiembre de dos mil diecisiete se recibieron ciento treinta y siete denuncias de presuntas violaciones a derechos humanos y brindó seiscientos treinta y cuatro orientaciones. La Policía Nacional Civil fue la institución más denunciada, con un total de setenta y nueve presuntas violaciones señaladas, principalmente al derecho a la integridad y seguridad personal, seguida de la Fiscalía General de la República, con un total de siete presuntas violaciones señaladas⁷⁷.

⁷⁶Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos, “*Comunicado sobre la ley de amnistía*” (El Salvador: Gobierno de el salvador, 2017), 12.

⁷⁷Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos, *informe estadístico sobre las acciones de protección, promoción y educación en derechos humanos, realizadas en el período comprendido del 01 al 30 de septiembre de 2017* (El Salvador: Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos, Gobierno de el salvador, 2017), 15.

2.4.2.2 Procuraduría General de la República

Su asidero constitucional se encuentra en el artículo 191 y tiene como fin fundamental velar por la defensa de las personas que forman parte de aquellos grupos más desprotegidos como la niñez y adolescencia, así como la protección de la familia en general, proporcionan además asistencia jurídica y ayuda psicosocial, ambas de manera gratuita, asesorando a personas en defensa para el cumplimiento y eficaz aplicación de la ley.

Principios orientadores que rigen esta institución parte del ministerio público⁷⁸: a) la igualdad de los derechos de las personas, b) el interés superior de la niñez, c) la equidad de Género, d) el respeto a los derechos fundamentales, e) la legalidad, f) acceso a la justicia, g) el ejercicio de la ética, y transparencia. h) soluciones pacíficas de los conflictos o diferencias.

En el artículo 194 Cn se encuentran las principales funciones del procurador general de la República son velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de la niñez y adolescencia e incapaces, brindar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales.

2.4.2.3 Fiscalía General de la República

Esta institución es parte del llamado Ministerio Público, a diferencia de las dos instituciones que en este trabajo lo anteceden, se encarga de promover la acción penal, ya que le compete única y exclusivamente dicha facultad.

⁷⁸Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos, *Comisión de Seguimiento*, 11.

Según el Art. 193 de la Constitución, corresponde al Fiscal General de la República: defender los intereses del Estado y de la Sociedad, promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad; dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil, y en particular de los hechos criminales que han de someterse a la jurisdicción penal; promover la acción penal de oficio o a petición de parte; defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los inmuebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley.

Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades y desacato; nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones, nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los Fiscales de Hacienda. Igualmente ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia, etc.

La Fiscalía General de la República actúa como mecanismo gubernamental de protección a los derechos humanos en el sentido de ser la institución el vehículo por medio del cual, las víctimas en casos de violación a sus derechos consagrados en la Constitución, pueden ventilarlos en sede judicial, y de esta manera efectivizar su derecho a la protección jurisdiccional.

De la misma manera el ministerio público fiscal, posee para su funcionamiento apegado a la ley, la política de persecución criminal, en la cual se pueden observar disposiciones que están encaminadas a la protección de los derechos humanos; en ese sentido y de acuerdo al artículo

19: *“Es política de la Fiscalía General reafirmar a todos los funcionarios y empleados su deber de velar por los derechos de la víctima a la verdad, justicia, protección y reparación integral establecidos por la Constitución de la República, tratados Internacionales ratificados por El Salvador y demás leyes vigentes. En ese sentido deberán establecerse mecanismos tendientes a evitar la re victimización, propiciarse un ambiente de sensibilización a favor de las víctimas, especialmente de las más vulnerables, generando las condiciones físicas adecuadas y los procedimientos psicológicos y sociales de contención y referencia, conforme el presupuesto institucional lo permita”.*

2.5 Relación entre disposiciones Constitucionales y Convención Americana sobre Derechos Humanos

Al realizar una comparación de los derechos contenidos en la Constitución de la República de El Salvador⁷⁹ y derechos contenidos en la Convención Americana sobre derechos humanos resulta necesario resaltar aquellas disposiciones específicas y complementarias relativas a la protección de los derechos, así como las garantías y facultades de las personas frente a violaciones o vulneraciones de derechos humanos, siendo así que ambas se encuentran comprometidas con el respeto de los derechos y las libertades del individuo constituyendo en ese sentido un fin primordial del Estado, según se contempla en el artículo 2 de la Constitución, en relación al artículo 1.1 de la Convención.

Por otra parte, la Convención establece categóricamente la armonía que debe existir entre disposiciones de la Convención y normativa nacional, tanto así que manda a que los países dentro del compromiso adquirido adopten mecanismos de consecución de las disposiciones. La Constitución de la

⁷⁹Constitución de la República de El Salvador.

República en el artículo 144 eleva a la categoría de ley los tratados internacionales celebrados por El Salvador mencionando que en caso de conflicto entre ley y tratado prevalecerá el tratado.

2.5.1 Reparación e indemnización de las víctimas

Cuando trata de la reparación integral de las víctimas el artículo 63.1 de la Convención Americana dispone la obligación de reparar el daño causado por la violación del derecho protegido, situación que además ha sido desarrollada con amplitud en las diferentes resoluciones emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Constitución de El Salvador de 1983, regula la reparación integral, consagrados en el artículo 2 Inc. 3, 17 y 245 que establece la obligación de funcionarios, empleados públicos y el Estado subsidiariamente de responder por daños materiales o morales que causen a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en la Constitución.

2.5.2 Pronta y cumplida justicia

El artículo 18 de la Constitución de El Salvador hace referencia al derecho que poseen las personas de dirigir sus peticiones por escrito a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelva y a que se le haga saber lo resuelto, situación que debe solventarse de conformidad a los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

La Convención hace referencia al derecho de indemnización por retardo en la justicia en el artículo 8.1 al establecer: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o*

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

De lo consignado en el párrafo anterior se concluye la protección de los derechos de garantía y defensa, pronta y cumplida justicia, mismo que está vinculado con el artículo 182 numeral 5, el cual determina la obligación de la Corte Suprema de Justicia de vigilar que se administre pronta y cumplida justicia para lo cual adoptará las medidas que considere necesarias, y artículo 2 que establece el derecho genérico de indemnización conforme a la ley, por lo que se concluye el carácter complementario y vinculante existente entre la Convención de derechos humanos y la Constitución de la República de El Salvador.

2.5.3 Igualdad ante la ley protección jurisdiccional

Dentro de la aplicación tanto de la Convención Americana de Derechos Humanos como de la Constitución de El Salvador cobra especial importancia el principio de igualdad, consagrado en la Convención en el artículo 24 y en la segunda en el artículo 3, al establecer que toda persona es igual ante la ley, lo que conlleva a que dentro del principio de igualdad se respete el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegidos en la conservación y defensa de los mismos.

Por otra parte, al referirse a protección jurisdiccional, el artículo 25 de la Convención establece el derecho a la protección jurisdiccional mencionando que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier*

otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...” los cuales podrán hacer efectivos dentro del derecho de petición consagrado en el artículo 18 de la Constitución.

CAPITULO III

DE LA AMNISTÍA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LOS DERECHOS HUMANOS

En el presente capítulo se identifica y analiza los tratados internacionales referentes a la creación y promulgación de leyes de amnistía y las limitantes para su emisión desde la perspectiva de la protección a derechos humanos. Se analiza la figura jurídica de la Amnistía como herramienta de justicia transicional y se abordan diferentes casos en América Latina. Doctrinariamente se estudia la clasificación de la amnistía, también se efectúa un estudio de dos leyes de Amnistía promulgadas en El Salvador.

3.1 Aspectos Teóricos De La Amnistía

3.1.1 Definición

La Amnistía es un beneficio otorgado por un Estado que implica la extinción de la acción penal a través de una manifestación legislativa. La figura denota una connotación negativa al definirla como la concesión de la impunidad en virtud de una ley para la multitud de casos de acuerdo a sus características generales⁸⁰.

El Comité Internacional de la Cruz Roja señala que: *“se trata de un acto de poder legislativo que borra un hecho punible, detiene las diligencias y anula las condenas. Jurídicamente se hace una distinción entre Amnistía y Gracia*

⁸⁰Andrea Mateus-Rugeles, *“Aproximación al tratamiento de la Amnistía en el Derecho Internacional”*, Revista Estudios Socio-jurídicos (2009): 139.

*que concede el jefe de un Estado y suprime la ejecución de la pena, pero deja subsistir los efectos de la condena”.*⁸¹

La amnistía está dentro de los recursos de gracia junto al indulto y la conmutación, es la expresión más amplia del derecho de gracia ya que a través de ella se suprime la responsabilidad penal que nació de un hecho delictivo pues es una forma prerrogativa del *iusgratiandi* (derecho de perdonar)⁸².

3.2 Clases de Amnistía

3.2.1 Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El DIHD ha realizado una clasificación de amnistía los cuales se basan en si benefician o vulneran los derechos humanos o dependiendo de su necesidad para el alcance de la paz y las tipifican de la siguiente manera:

3.2.1.1 Benéficas

En virtud de las cuales se extingue la acción penal y las sanciones impuestas por la comisión de los delitos cuya tipificación y persecución en si misma constituya violación a algún derecho fundamental. El Derecho Internacional Humanitario las considera como medidas legislativas que benefician el goce de los derechos humanos⁸³.

⁸¹Comité Internacional de la Cruz Roja “Comentario al párrafo 5 del Art. 6 del protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949”. (Comité Internacional de la Cruz Roja, Suiza, 2005), 136.

⁸²Giusseppe Maggiore, *Derecho Penal: El Delito, La Pena, Medidas de Seguridad y Sanciones*, Vol. 2 (Colombia: Editorial Temis, Bogotá 1954), 357.

⁸³Santiago Corcuera Cabezut, “Las leyes de Amnistía en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Anuario-Revista del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n. 29 (1999): 28.

3.2.1.2 Violatorias

Son las que absuelven a violadores de derechos humanos, son contrarias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos especialmente si son promovidas por un régimen con la intención de beneficiar a los integrantes del propio régimen. Por sus características a estas leyes se les ha denominado Auto Amnistías.

Sus características son: impide al Estado la obligación de investigar sobre violaciones a derechos humanos reconocidos en las Convenciones de donde es parte, favorece la impunidad de graves violaciones a derechos humanos y en consecuencia no se le permite a la víctima la reparación integra de sus derechos, limita el derecho de la víctima a saber la verdad de los actores del hecho, de tal manera, que no sea posible condenarlos penalmente ni obligarlos a la reparación del daño causado, producen decisiones judiciales de sobreseimiento definitivo en los procesos activos de violaciones a derechos humanos, surgen a partir de la iniciativa unilateral del poder estatal.

3.2.1.3 Excepcionales

Se consideran necesarias para crear condiciones propicias para el logro de un acuerdo de paz o una vez logrado éste para favorecer la reconciliación. Considera a la amnistía como *un mal necesario*. Para que la amnistía sea considerada como excepcional debe reunir los siguientes requisitos: que no sea resultado de una decisión unilateral, es decir, que la promulgación debe ser producto de una negociación de las partes en conflicto.

El Estado debe concluir las investigaciones necesarias para el procesamiento de los autores de violaciones a derechos humanos, este tipo

de Amnistía no se puede conceder a las personas acusadas de delitos de lesa humanidad.

El derecho a la reparación que la víctima tiene no se puede ver afectado bajo ninguna circunstancia, tampoco puede impedírsele la reclamación de éste.

3.2.2 La amnistía según los efectos que produce.

3.2.2.1 Propia

Tiene lugar antes del pronunciamiento de una sentencia firme, debe ser anticipada a la condena, extingue la acción penal.⁸⁴ Implica la renuncia del Estado a la persecución de los delitos. Tiene un carácter procesal.

3.2.2.2 Impropia

Es la que se brinda con posterioridad al pronunciamiento de una condena extinguiendo la pena, beneficia a personas determinadas respecto de las cuales se haya dictado una condena.⁸⁵

3.2.3 Amnistía como herramienta de justicia transicional

En el contexto de finalización de un conflicto armado al interior de un Estado, es importante tener en cuenta que al momento de buscar el restablecimiento de las relaciones entre las partes no se puede dejar a un

⁸⁴ Carolina Ogas Cabrera y Alejandra Soto Nilo, "*Amnistía, Indulto, Prescripción y delitos Universales*" (Tesis de grado, para obtener el título de Licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de Chile, 2007), 24-25.

⁸⁵ *Ibíd.*

lado el hecho que en el transcurso de las hostilidades se cometieron diversidad de delitos.

El Centro Internacional para la justicia transicional menciona que: *“La justicia transicional alude a las formas en que países que dejan atrás periodos de conflicto y represión utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional no puede darles una respuesta adecuada.”*⁸⁶

La Justicia Transicional comprende mecanismos judiciales y no judiciales, pero en su esencia busca determinar la verdad acerca de graves violaciones de los derechos humanos y crímenes de guerra ocurridos en el pasado; fortalecer el estado de derecho; garantizar la reparación de las víctimas; e imponer sanciones a los responsables.

Un ejemplo de justicia transicional está en Colombia en donde se creó una Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) mediante la cual, se busca juzgar a excombatientes de las FARC, esta institución posibilita el acceso a la justicia de un sector social para facilitar el proceso de paz y proponer soluciones duraderas para los conflictos.

Ahora bien, ¿de qué manera la concesión de una amnistía colabora como herramienta de la justicia transicional?, en este caso, la amnistía cumple con diferentes funciones tales como: propiciar el establecimiento de la verdad y prevenir el resurgimiento de un conflicto armado interno.

⁸⁶Centro Internacional para la Justicia Transicional, *“¿Qué es la Justicia Transicional?”* (Colombia: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009) <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>.

El Comité Internacional de la Cruz Roja, ha analizado la aportación de las leyes de amnistía para la reanudación de la paz luego de un conflicto interno. Los tribunales regionales han abordado esta cuestión en diversas decisiones, por ejemplo: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso masacre de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que se justifica en ocasiones la emisión de leyes de amnistía al cese de las hostilidades en los conflictos armados de carácter no internacional para posibilitar el retorno a la paz. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que el artículo 6 Ord. 5° del Protocolo adicional II de 1977 excluye las amnistías que impiden la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de guerra.

3.3 Regulación internacional de la amnistía

3.3.1 Protocolo II de Los Convenios de Ginebra de 1949 de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional

El Derecho Internacional Humanitario contiene disposiciones relativas a la concesión de amnistías, para el estudio en desarrollo, uno de los más artículos más emblemáticos es el 6 numeral 5° del Protocolo II de Los Convenios de Ginebra de 1945.

Se refiere a las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional referente a las diligencias penales estableciendo que: *“A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”* llama la atención, la frase *“Conceder la amnistía más amplia posible”*.

Claramente se vislumbra que se trata de amnistiar aquellos hechos que dentro de la regulación jurídica nacional se configuran como tipos penales.

Por lo tanto quienes los han ejecutado se encuentran sujetos a una investigación y consecuentemente a enfrentar un proceso de carácter penal en su contra. Para que tenga sentido esta disposición es necesario que se cumplan con las características señaladas en el artículo 1° del protocolo II:

“El presente protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y que se desarrollen en el territorio de una Alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo”

De la disposición antes mencionada se puntualiza que debe tratarse de un conflicto armado no Internacional, y para ello el Comité Internacional de la Cruz Roja lo define de la siguiente manera:

“Son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado (Parte en los Convenios de Ginebra). El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel

*mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima*⁸⁷.

En el marco del artículo 6 numeral 5 del Protocolo antes mencionado, surge la interrogante, ¿será posible la aplicación de una amnistía que vulnere el Derecho Internacional Humanitario?

Las leyes de amnistía concedidas por los Estados deben ser apegadas a los principios del Derecho Internacional Humanitario, respetar y salvaguardar los derechos humanos, por lo que, deberá entenderse que la disposición en comento, se refiere a las Leyes de Amnistía de corte benéficas, ya que bajo ninguna óptica se concibe la creación de una auto amnistía puesto que genera contradicción frente al Derecho Internacional Humanitario que es regulado por los convenios de Ginebra.

El Comité Internacional de la Cruz Roja en su comentario al artículo 6 numeral 5 acota que: *“Se concluye que el derecho internacional humanitario contiene una norma que prescribe la aplicación de amnistías al interior de los Estados con la finalidad de poner fin al conflicto y lograr la estabilidad interna. La aplicación restringida de dicha norma, y por cierto, la más generalizada, sostiene que esta disposición no puede ser utilizada para violar el derecho humanitario internacional, ni el derecho internacional consuetudinario, ni para permitir violaciones a los derechos humanos.*⁸⁸

Así, el artículo 6(5) del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra no autoriza las amnistías que generen impunidad sobre las conductas delictivas

⁸⁷Comité Internacional de la Cruz Roja, “¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?” (Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008), 6.

⁸⁸ *Ibíd.*

*que determinan los mismos convenios ni sobre graves violaciones a los derechos humanos. La interpretación más amplia y por su parte más apegada al tenor literal de la disposición y al espíritu general del Protocolo, sostiene que la norma contiene un permiso amplio de aplicación de amnistía para los casos de guerras civiles o conflicto al interior de los Estados.*⁸⁹

3.3.2 Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

A partir del artículo 129 y siguientes, se encuentran las medidas que las altas partes contratantes deberán adoptar en el momento que cesen las actividades hostiles, para el estudio y desarrollo de esta investigación, dichas hostilidades son de índole interna, cabe aclarar que si bien el contenido del convenio en su mayoría se refiere a un conflicto armado internacional, también tiene aplicación para un conflicto armado no internacional, pues así lo indica el artículo 3.

No obstante, al hablar de la regulación de la Amnistía, el artículo 131 es la disposición que se concentra bajo este tema al mencionarse que *“Ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”*.

Las infracciones a las que alude dicha disposición son reguladas en el artículo 130 y son clasificadas como infracciones graves, entre ellas se mencionan el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos,

⁸⁹Jean Pictet, *Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949*(Argentina: Buenos Aires, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998), <https://www.icrc.org/spa/research/sources/documents/misc/comentario-protocolo-ii.htm>

incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente.

Claramente se observa una vez más que si bien es cierto el Derecho Internacional si permite la concesión de leyes de Amnistía, pero a su vez impone ciertas restricciones, las cuales se han detallado en este numeral como en el anterior, dicho de otra manera, no existe disposición o norma internacional que prohíba las leyes de amnistía, pero sí existen limitantes para la concesión de ellas.

3.4 Emisión de Leyes de Amnistía en América Latina y su Incidencia en la Violación de Derechos Humanos

Así como se ha especificado anteriormente, existe la necesidad de la promulgación de leyes de amnistía para lograr un único propósito el cual puede consolidarse en la reconciliación de un Estado que ha atravesado por un conflicto armado de carácter no internacional, por ser ésta una herramienta de la justicia transicional, de tal manera que puede analizarse la emisión de una amnistía desde la perspectiva de la soberanía de un Estado, no obstante, en el presente apartado se analizará un conjunto de emisión de leyes de amnistía a partir de la perspectiva de respeto o violación a derechos humanos.

Para ello, se ha tenido a bien tomar como objeto de estudio dos Estados de América Latina, que al igual que el estado de El Salvador atravesaron por los conflictos armados y los regímenes militares, implementando de esta manera

una sistemática violación a derechos humanos, la que culminó, para beneficio de los grupos de poder de esos dos Estados, en la emisión de Leyes que otorgaron la amnistía. Estas leyes, al igual que en El Salvador obstruyeron por décadas el logro de la justicia y la verdad para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares cometidas durante los gobiernos militares, tanto en Argentina, Chile y por supuesto, El Salvador.

3.4.1 Argentina

Durante el periodo de la dictadura militar comprendido de los años 1976 a 1982 en Argentina se promulgaron diversas leyes que aparentemente buscaban la reconciliación de esa nación, sin embargo, la Ley de Punto Final, expedida en 1986, cerró la posibilidad de llevar a juicio a los responsables de cometer conductas consideradas violatorias de derechos humanos, que no habían sido procesados hasta ese momento.

Por otra parte, la Ley de Obediencia Debida estableció una presunción de derecho que eximía de responsabilidad penal a todos aquellos oficiales que hubiesen cometido un crimen en cumplimiento de la orden de un superior.⁹⁰

3.4.2 Chile

Durante el régimen de Pinochet en 1978 se promulgó el decreto ley 2191 de 1978, buscaba la protección y el no procesamiento judicial de aquellas personas sospechosas de haber cometido violaciones de derechos humanos entre el once de septiembre de 1973 y el diez de marzo de 1978.⁹¹

⁹⁰Mateus-Rugeles, "Aproximación al tratamiento de la Amnistía", 139.

⁹¹Amnistía Internacional. "Chile: La Ley de Amnistía mantiene vivo el legado de Pinochet" (Chile: 2018) <https://www.amnesty.org/es/who-we-are/>.

El decreto ley 2191 de amnistía fue establecido con deliberada mala fe y la voluntad de incumplir las obligaciones internacionales del Estado de Chile, en otras palabras, con la intención de producir una autoamnistía para quienes ostentaban cargos superiores en el régimen militar de esa época y que habían desarrollado sistemáticamente crímenes contra la humanidad o delitos de lesa humanidad⁹².

De lo anterior se deduce que estas amnistías o bien autoamnistías tienen un común denominador, fueron utilizadas por los respectivos gobiernos y por miembros de sus Fuerzas Armadas para eximirse de responsabilidad por los delitos de lesa humanidad que cometieron y que les permitía seguir persiguiendo y criminalizando a quienes combatían contra ellos. Este tipo de leyes desnaturalizaban totalmente el carácter y la verdadera finalidad de una amnistía.

Por otra parte, en El Salvador, se ha generado un debate de naturaleza política y legal, creando en ese sentido dos puntos de vista. Por un lado, un sector que sostiene que las leyes de amnistía son necesarias para lograr la pacificación y reconciliación nacional, y que, de no aprobarse, se pondría en serio riesgo la continuidad del sistema democrático o no se alcanzaría una paz duradera. Por otro lado, quienes sostienen que la justicia es un pilar fundamental de la democracia, y que ésta no está en terreno firme si no se resuelve con justicia las graves violaciones de los derechos humanos.

Sin embargo, y pese a las posturas a favor de la promulgación de las leyes de amnistía es necesario resaltar que al hablar de derechos humanos se debe considerar las legislaciones tanto nacional como internacional que

⁹²Humberto Nogueira Alcalá, "Decreto ley de amnistía 2191 de 1978 y su armonización con el Derecho Internacional de los derechos humanos", *Revista de Derecho*, n. 2 (2005).12

buscan su protección, así como a la amplia gama de resoluciones emitidas por organismos internacionales que velan por su fiel cumplimiento, existiendo avances significativos en la doctrina y jurisprudencia que resuelve y fortalecen la temática, y es que precisamente quienes se encuentran en desacuerdo de la promulgación de la leyes de amnistía se basan bajo el argumento que aquellos que conciben, elaboran, promulgan y firman la Ley de Amnistía están obligando a olvidar y a callar; perdonan en nombre de quienes han sido afectados:

Las víctimas directas y familiares de los desaparecidos, ejecutados, los torturados; niegan la justicia a quienes han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos; destruyen el principio de igualdad ante la ley, comprometiendo la verdadera noción del Estado de Derecho e invaden las atribuciones del poder judicial mediante la amnistía el Estado renuncia a la imposición y, en su caso, al cumplimiento de las penas impuestas por hechos constitutivos de delito, hasta el extremo de que este casi deja de ser considerado como tal al desaparecer todas las consecuencias penales de la condena.

3.5 Leyes de amnistía en El Salvador

3.5.1 Fundamento Constitucional y legal de la Ley de Amnistía

Las leyes de amnistía han sido objeto de estudio por muchos años, donde han surgido diversas posturas hacia el mismo, tomando en consideración, por un lado, la consolidación nacional y por otro, la obligación estatal de juzgar a todas aquellas personas que han violado disposiciones protectoras de derechos humanos, sean de carácter nacional o internacional.

En El Salvador según Decreto 147⁹³ la Asamblea Legislativa decreta la Ley de Reconciliación Nacional y Decreto N°486 la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, como instrumentos para lograr una convivencia social e impulsar un proceso de reconciliación que había sido iniciado a partir de la firma de los acuerdos de paz el día 16 de enero de 1992.

En el preámbulo de la Ley de Reconciliación Nacional se utiliza como fundamento Constitucional el artículo 131 Ord. 26 el cual establece: *“Corresponde a la Asamblea Legislativa: ...26) conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con estos, o por delito comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia.”*

Al respecto, es la legislación penal la que se encarga de manifestar las consecuencias de la concesión de la amnistía, y es que, el artículo 104 del Código penal⁹⁴ de El Salvador establece: *“La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma. La amnistía puede ser absoluta o restringida, esta última deja subsistente la responsabilidad civil.”*

Por otra parte, el artículo 96 del Código penal vigente establecía:

“Son causas de extinción de la responsabilidad penal, 4) la amnistía”

Sin embargo, la figura legal de la amnistía no había sido desarrollada con mayor amplitud, fue hasta el año de 1998 a partir del decreto legislativo N°436 del 8 de octubre de 1998, con la vigencia de la Ley Especial de Ocurros de Gracias que se desarrolló con mayor amplitud desde el artículo 3

⁹³Ley de Reconciliación Nacional (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1992).

⁹⁴Código Penal.

al 12, indicando su procedencia, los beneficiarios o solicitantes, el trámite, las clases, efectos y su carácter de irrevocabilidad.

3.5.2 De la Ley de Reconciliación Nacional

Con la firma de los acuerdos de paz firmados el 16 de enero de 1992 nace el compromiso de iniciar la construcción de la reconciliación nacional, con la finalidad de dar por terminado un ciclo de violencia que aquejo a la sociedad salvadoreña, siendo uno de los compromisos alcanzados por las autoridades gubernamentales la investigación y condena de los responsables de violaciones a derechos humanos que identificara el informe de la Comisión de la verdad.

La Ley de Reconciliación Nacional entro en vigor según Decreto legislativo N°147 de 23 de enero de 1992, publicado en Diario Oficial el 23 de enero de 1992, constando de nueve artículos estableciendo en su artículo 1 los beneficiarios, siendo los siguientes:

“Se concede amnistía a favor de todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes del 1º de enero de 1992, exceptuándose, en todo caso, el delito común de secuestro, contemplado en el Art. 220 del Código Penal.”

Mientras que en el artículo 6 indicaban las personas que se encontraban excluidas de la amnistía, con la que se pretendía por dar cumplimiento al acuerdo de paz alcanzado, en 1992, el cual consiste en la determinación de

responsabilidades de las personas que violaron los derechos humanos en el conflicto armado interno, indicando lo siguiente:

“No gozarán de esta gracia las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso.

Asimismo, no se aplicará esta gracia a los que hubieren sido condenados por el Tribunal del Jurado por cualquiera de los delitos cubiertos por esta amnistía. La Asamblea Legislativa, 6 meses después de conocer el informe final de la Comisión de la Verdad, podrá tomar las resoluciones que estime convenientes en estos casos.”

A partir de lo enunciado en los párrafos precedentes se establece que la Ley de Reconciliación Nacional, tal y como fue enunciado en su considerando de creación fue creada para hacer realidad la nueva convivencia social que había surgido a partir de la firma de los acuerdos de paz en Chapultepec, México que puso fin al conflicto bélico interno, por lo que resultaba necesario impulsar un proceso de reconciliación nacional en el que el perdón jugara un papel importante.

La Ley de Reconciliación Nacional además estableció un plazo prudencial para que aquellos ciudadanos que se sintieran víctimas de los hechos acaecidos durante el conflicto armado interno pudieran pedir el esclarecimiento de los mismos. Por lo que el informe de la comisión de la verdad resultaba de tal importancia que en el artículo 6 de la ley se consideró necesario excluir del beneficio a aquellos que, según las investigaciones de

la Comisión resultaren implicados en el cometido de delitos atentatorios a derechos humanos, estableciendo una aplicación restrictiva en cuanto a elementos subjetivos.

3.5.3 De la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz

La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz fue creada según Decreto Legislativo número 486 del 20 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial N°56 del tomo 318, el 22 de marzo de 1993.

Estableciendo en su considerando II y III, lo siguiente:

“II. Que con fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de reconciliación nacional, contenida en el Decreto legislativo número 147, publicado en el Diario oficial número 14, tomo 314 de la misma fecha; mediante dicho decreto se concedió amnistía con restricciones a todas las personas responsables en cualquier forma, en la comisión de delitos políticos comunes conexos con estos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de 20, antes del primero de enero de 1992.

III. Que las restricciones a que se hace referencia en el considerando anterior no permitieron una aplicación general de la Ley de Reconciliación Nacional para todas las personas que, independientemente al sector que pertenecieron en el conflicto armado, hayan participado en hechos de violencia que dejaron huella en la sociedad, creándose una situación de falta de equidad que es necesario corregir, ya que no es compatible con el desarrollo del proceso democrático ni con la reunificación de la sociedad salvadoreña”.

Pese a lo estipulado en la Ley de Reconciliación Nacional, en marzo de 1993, 5 días después de la emisión del informe de “la locura a la esperanza” por la Comisión de la verdad, la Asamblea Legislativa aprueba la denominada “Ley de amnistía general para consolidación de la paz”, lo anterior bajo el argumento que se requería de una amnistía absoluta para olvidar esa página dolorosa de la historia de El Salvador, enunciando en su artículo 1 lo siguiente:

“Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional”.

En conclusión la vigencia de la ley de amnistía general para la consolidación de la paz trajo consigo un cambio de aplicación de amnistía “restringida” a una amnistía “amplia, absoluta e incondicional”, renunciando en ese sentido a la imposición de penas o al juzgamiento de aquellas personas que violaron derechos humanos durante el conflicto bélico surgido en El Salvador y dejando de lado la obligación nacional e internacional de velar por el cumplimiento de los derechos humanos y hacer juzgar las acciones contrarias.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE EL SALVADOR DE REPARAR INTEGRALMENTE A LAS VÍCTIMAS DE LA MASACRE DE EL MOZOTE DE 1981

El presente capítulo pretende realizar una breve reseña de la masacre de El Mozote y lugares aledaños de 1981, para que el lector se ubique en el desarrollo del capítulo. Se continúa con el abordaje de la sentencia de inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley de Amnistía General para la consolidación de la paz, y sus efectos; haciendo un breve análisis sobre las medidas impuestas por dicha sentencia para la reparación integral de las víctimas, sentencia que a su vez hace relación a las medidas de reparación integral de las víctimas a raíz de la Sentencia emitida por la CIDH, en el caso "Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador

4.1 Reseña histórica de la masacre de El Mozote

En El Salvador la masacre del Mozote, ocurrida los días diez, once y doce de diciembre de 1981 en los cantones del Mozote, La Joya y Los Toriles ubicados en el departamento de Morazán, se le considera un acto de violencia contra la población civil cometida por agentes gubernamentales.

Las autoridades negaron la existencia de la masacre ocurrida en El Mozote, no obstante, según varias investigaciones realizadas por la Comisión de la verdad y evidenciadas en el informe que es denominado "de la locura a la esperanza", se sabe que la masacre fue cometida por miembros del batallón Atlacatl, el cual fue entrenado por las fuerzas especiales de los Estados

Unidos, teniendo como resultado una estrecha relación con los asesores militares de los Estados Unidos y las fuerzas especiales que operaban en El Salvador durante el conflicto armado interno.

Sin embargo, el veintitrés de enero del año de 1992 en cumplimiento de lo establecido en los acuerdos de paz firmados el dieciséis de enero de 1992 y antes de la emisión del informe de la Comisión de la verdad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Reconciliación Nacional, en la cual establece lo siguiente: *“Se concede amnistía a favor de todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes del 1º de enero de 1992, exceptuándose, en todo caso, el delito común de secuestro, contemplado en el Art. 220 del Código Penal⁹⁵”*.

Asimismo, en su artículo 6 consignó lo siguiente: *“No gozarán de esta gracia las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso. Asimismo, no se aplicará esta gracia a los que hubieren sido condenados por el Tribunal del Jurado por cualquiera de los delitos cubiertos por esta amnistía. La Asamblea Legislativa, seis meses después de conocer el informe final de la Comisión de la Verdad, podrá tomar las resoluciones que estime convenientes en estos casos”*.

Pese a lo estipulado en los artículos mencionados, en marzo de 1993, cinco días después de la emisión del informe de “la locura a la esperanza” por la

⁹⁵ Ley de Reconciliación Nacional.

Comisión de la verdad, la Asamblea Legislativa aprueba la denominada Ley de amnistía general para consolidación de la paz⁹⁶.

Lo anterior bajo el argumento que se requería de una amnistía absoluta para olvidar esa página dolorosa de la historia de El Salvador, debido a que con la amnistía de 1992 se excluía a aquellos que se señalaran como responsables dentro del informe de la Comisión de la verdad.

Estableciendo con la vigencia de la Ley de amnistía de 1993 en su artículo 1 lo siguiente: *“Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional”*.

En cuanto a las investigaciones realizadas en el año de 1993 se dicta una resolución de sobreseimiento bajo el argumento de la vigencia de la Ley de Amnistía general para la consolidación de la paz en el marco del proceso de reconciliación nacional luego de un conflicto interno.

⁹⁶Ley de Amnistía General para la consolidación de la paz (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993).

Sin embargo, el veinticinco de octubre del año 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia⁹⁷ del caso de la masacre de El Mozote y lugares aledaños, donde declara responsable al Estado de El Salvador por la violación de derechos de las personas en la masacre de El Mozote y emite recomendaciones para una reparación integral de las víctimas, siendo así que desde la fecha de emisión de la sentencia hasta el año de 2016 el Estado como única acción de cumplimiento emite la sentencia de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

La declaratoria de inconstitucionalidad fue declarada de un modo general y obligatorio para el artículo 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, en la parte que expresa: “*Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos*”, porque dicha extensión objetiva y subjetiva de la amnistía es contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial –protección de los derechos fundamentales–, y al derecho a la reparación integral de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Pues impide el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación integral, y de esa manera viola los artículos. 2 inc. 1º y 144 inc. 2º Cn., en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del doce de agosto de 1949, relativo a

⁹⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Masacre del Mozote”, 146-149.

la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional⁹⁸.

Es evidente que, a lo largo de la historia han existido sucesos que han vulnerado derechos de las personas y más aún de aquellas que no forman parte de un conflicto interno, mismas que se encuentran amparadas tanto por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como por el Derecho Internacional Humanitario.

4.2 Análisis de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Art. 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz⁹⁹

4.2.1 Puntos demandados

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, según competencia brindada por la Constitución de El Salvador¹⁰⁰ en el artículo 174 le corresponde conocer sobre las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, con base al artículo mencionado se presenta la demanda de inconstitucionalidad¹⁰¹ referencia 44-2013/145-2013, en contra de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz¹⁰² (en adelante Ley de Amnistía), sobre argumentos de vicios de forma y por vicio de contenido, de los artículos 1, 2 y 4 letra e) de la ley citada, por la supuesta contradicción con los artículos 2 incs. 1° y 3°, 12, 85, 131ord. 26°, 135 y 144 inc. 2° de la Constitución de El Salvador (en adelante Cn.).

⁹⁸ Sala de lo Constitucional, Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia 44-2013AC, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

⁹⁹ La Sentencia de Inconstitucionalidad del Art. 1 de la ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz se encuentra agregada al legajo de anexos 1.

¹⁰⁰ Constitución de la República de El Salvador.

¹⁰¹ Sala de lo Constitucional, sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 44-2013/145-2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

¹⁰² Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

Este último en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del doce de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (en adelante, “Protocolo II”).

El parámetro de control de la inconstitucionalidad radica en la constitucionalidad o no de las leyes de amnistía, vista desde un punto de favorecimiento a la impunidad e incompatibilidad con las obligaciones internacionales de protección a los derechos humanos, y es que, como ya se ha mencionado las leyes de amnistía obstaculizan el conocimiento de la verdad y la reparación integral a las víctimas surgidas dentro de un conflicto armado de carácter no internacional o de carácter interno.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia en estudio realiza un análisis de los puntos aludidos en contradicción con la Constitución y de los tratados internacionales de protección de derechos humanos, que según artículo 144 de la Constitución constituyen leyes de la República, y como consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Los puntos establecidos en la demanda de inconstitucionalidad fueron admitidos para determinar si la ley impugnada y sus disposiciones transcritas violan la Constitución, mediante las contradicciones siguientes:

Entre el procedimiento de formación de ley de amnistía de 1993 y los arts. 85 y 135 Cn. en virtud que dicho procedimiento se habría realizado sin respetar los requisitos de publicidad, contradicción, libre debate y discusión del procedimiento legislativo, lo que como vicio de forma afectaría la validez de

toda ley, dado que el 15 de marzo de 1993 la ONU dio a conocer el informe de la Comisión de la verdad para El Salvador, el día 17 de marzo se presentó el proyecto de decreto de una Ley de amnistía amplia, absoluta e incondicional.

El día 18 de marzo el presidente de la República expuso la necesidad de una amnistía “amplia, absoluta e incondicional para olvidar esa página dolorosa de la historia” y el día 20 de marzo, la Asamblea mediante dispensa trámite aprobó con 47 votos el Decreto que contiene la Ley de amnistía de 1993.

Con base en ello afirmaron que “no se analizó, discutió, debatió y formulo el dictamen favorable en un plazo razonable, lo cual no permitió una adecuada contradicción y libre debate”.

Entre el artículo 1 de la Ley de Amnistía de 1993 y el artículo 2 inciso 1 de la Constitución porque al establecer una amnistía amplia, absoluta e incondicional y al extender su ámbito de aplicación subjetiva, la disposición impugnada habría impedido la investigación efectiva, el juzgamiento y en su caso la sanción de los responsables de violaciones a derechos fundamentales.

Se argumenta que la *ratio legis* de la ley de amnistía de 1993 fue tornar inoperante la búsqueda de la justicia y la verdad, de este modo, amnistiar y dejar impunes la totalidad de los graves hechos delictivos contra el Derecho internacional cometidos durante el conflicto armado interno, han tenido como consecuencia la instauración y perpetración de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos.

Entre el artículo 1 de la Ley de amnistía de 1993 y el artículo 144 inc. 2 de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); 2.2 Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP) y 4 del Protocolo II, porque al establecer una amnistía amplia, absoluta e incondicional, y al extender su ámbito de aplicación subjetiva, la disposición impugnada violaría el principio constitucional de complementariedad de la Constitución con el Derecho internacional de los derechos humanos, representada en este caso por las disposiciones de los tratados de derechos humanos referidos, en cuanto establecen el deber estatal de respeto y garantía de los derechos reconocidos en dichos convenios y la prohibición de amnistiar ciertos delitos.

Entre los arts. 1 y 2 de la ley de amnistía de 1993 y los arts. 12 y 131 ord. 26 de la Constitución porque el alcance de las disposiciones impugnadas comprendería hechos en los que no se habría determinado su correspondencia con la categoría de delitos comprendidos por la Constitución como amnistiables, ni la culpabilidad o la responsabilidad penal de sus autores.

Entre el art. 4 letra e) de la ley de amnistía de 1993 y los arts. 2 Inc. 3 e Inc. 2 de la Constitución en relación con los arts. 1 y 2 CADH, porque al existir la responsabilidad civil por los hechos a que se refiere, se impediría el ejercicio del derecho a la indemnización civil por daños morales y violaría el principio constitucional de complementariedad de la Constitución con el DIDH.

En cuanto a que este último establece el deber estatal de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la CADH, así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

4.2.2 Consideraciones de la Sala de lo Constitucional

La Sala de lo Constitucional en respuesta a los argumentos vertidos por los demandantes realiza un análisis de las leyes de amnistía, y sus consideraciones a nivel interno, amnistía en el marco de los acuerdos de paz, a nivel de jurisprudencia internacional, y a la luz del Derecho internacional humanitario (DIH) y del Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), estableciendo que la amnistía se encuentra regulada dentro de la Constitución de El Salvador, como una facultad de concederla a la Asamblea Legislativa, bajo los parámetros que el mismo cuerpo normativo le brinda.

Con la firma de los acuerdos de paz, se lograron una serie de compromisos, dentro de los cuales se encontraba la “superación de la impunidad”, reconociendo la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos. Las partes con la finalidad de demostrar su compromiso remitieron las consideraciones y resoluciones de este punto a la Comisión de la verdad, Institución encargada de investigar los hechos ocurridos durante el conflicto bélico en El Salvador.

Con la vigencia de la Ley de Reconciliación Nacional en la cual en el artículo 6 que excluía de los beneficios otorgados por la ley a todas aquellas personas que se encontraran como presuntos responsables de la comisión de delitos según reporte de la Comisión de la verdad, se tenía como finalidad de evitar impunidad, sin embargo, con la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, esta situación cambió ya que en su artículo uno concede amnistía amplia, absoluta e incondicional, situación que constituye el objeto de la demanda de inconstitucionalidad, generando así una vulneración de derechos humanos.

En relación a la existencia de la ley de reconciliación nacional establece que, en su preámbulo se considera como un instrumento de consolidación nacional, del paso de la guerra a la paz.

Sin embargo, basta con verificar los acuerdos alcanzados para conocer que dentro de los mismos no se encuentra la amnistía como un instrumento que coadyuve a la obtención del propósito mencionado, si no por el contrario se encuentra que uno de los argumentos de los acuerdos de paz, contenido en el punto 5 relativo a la fuerza armada se estableció que se reconocía la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos.

Pese a lo establecido en los acuerdos de paz y a la existencia de normativa de carácter internacional de protección de los derechos humanos deciden crear la Ley de Reconciliación Nacional en el año de 1992 y luego Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en marzo de 1993 a pocos días de la entrega del informe encomendado la Comisión de la verdad, con la que se pretende el no juzgamiento de las personas involucradas en la comisión de delitos. Lo que vino a generar una grave afectación a los derechos de las víctimas del conflicto armado.

La Sala de lo Constitucional realiza un análisis sistemático de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mencionando entre ellas la sentencia relativa al caso “El Mozote contra El Salvador”¹⁰³ donde la CIDH estableció *que la Ley de Amnistía de 1993 tuvo como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación persecución, captura,*

¹⁰³Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Masacre del Mozote”, 146

enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo así mismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a la obligación de adecuar su Derecho interno a lo previsto en ella.

Por otra parte, retoma el caso Monseñor Romero y Galdámez¹⁰⁴ donde se concluyó que la aplicación de la Ley de Amnistía General eliminó la posibilidad de emprender *investigaciones* judiciales tendientes a establecer la responsabilidad; igualmente, tal decisión violó el derecho de los allegados a las víctimas y de toda la sociedad al conocer la verdad sobre los hechos.

De acuerdo a lo desarrollado en los párrafos anteriores la Sala de los Constitucionales considera que debe realizarse una ponderación entre:

- a) La necesidad de asegurar ciertos intereses públicos legítimos, tales como la paz, la estabilidad política y la reconciliación nacional y:

- b) La obligación estatal irrenunciable de investigar y sancionar las violaciones de derechos fundamentales, concluyendo que se debe garantizar la reparación integral a las víctimas de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos, los cuales conllevan *el restablecimiento o restitución de los derechos conculcados; el resarcimiento, la compensación de los daños ocasionados, la indemnización de daños y perjuicios, la rehabilitación y readaptación de la víctimas, la satisfacción y reivindicación de las víctimas, la garantía de no repetición, el conocimiento público de la verdad, entre otras formas de reparación,*

¹⁰⁴ Comisión Internacional de Derechos Humanos, “*Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez contra El Salvador*”, (Organización de los estados americanos, Informe nº37/2000, Caso nº 11.481., 2000), párrafo 151.

En ese sentido se desarrolla las implicaciones de cada una de las maneras de reparación integral, utilizando como base el derecho que le asiste a las víctimas frente a vulneraciones de derechos fundamentales y la obligación del Estado de realizar todas las tareas necesarias para contribuir a esclarecer lo sucedido a través de las herramientas que permitan llegar a la verdad de los hechos sean judiciales o extrajudiciales.

Se afirma que las obligaciones del Estado no solo consisten en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también a la asunción de las tareas de investigación y corroboración de los hechos denunciados.

En conclusión, y en resolución de los puntos demandados, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelve: en relación al punto correspondiente al procedimiento de formación de ley de amnistía de 1993 y los arts. 85 y 135 Cn. establecen que lo que precisa en la discusión de un proyecto de ley es que se genere, que exista o que sea permitida efectivamente la oportunidad de la deliberación y la expresión de las diferentes corrientes de pensamiento representadas en la Asamblea, esa oportunidad de discusión y deliberación se limita o se niega cuando una actuación específica impide u obstaculiza, sin previa justificación razonable, la intervención crítica, propositiva o simplemente expresiva de un diputado o de un grupo de ellos en relación con el objeto de la plenaria.

Por lo tanto, la Sala consideró que el motivo de inconstitucionalidad correspondiente al procedimiento de formación de ley de amnistía de 1993, carece de fundamento en virtud que el argumento central de la demanda se refiere a la sucesión de actuaciones legislativas, a la supuesta insuficiencia de tiempo empleado para la discusión y debate del objeto de la ley pero no

menciona exclusiones o impedimentos aplicados por el Órgano legislativo a diputados para evitar su participación en dicha etapa, no proporciona argumentos que permitan comprobar que el tiempo empleado fue irrazonable o insuficiente, niega que haya habido debate político aunque en forma inconsciente invoca fuentes periodísticas que divulgaron a la ciudadanía los antecedentes y la presentación de la propuesta legislativa.

En cuanto al segundo punto atinente a la inconstitucionalidad del art.1 de la Ley de amnistía habría impedido la investigación efectiva, el juzgamiento y en su caso la sanción de los responsables de violaciones a derechos humanos fundamentales, la Sala de lo Constitucional expresa que para determinar el límite a las posibilidades de cobertura de una ley de amnistía, entre otros asuntos, es indispensable que el legislador tome en cuenta los compromisos constitucionales e internacionales adquiridos por el Estado salvadoreño al poner en vigor tratados de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, en relación con la protección efectiva de los derechos fundamentales y la erradicación de la impunidad.

Situación que no fue considerada para la disposición en comento, incluyendo dentro del alcance objetivo y subjetivo de la amnistía los hechos referidos en el art. 6 de la ley de reconciliación nacional de 1992 repitiendo ese mismo contenido inconstitucional en el art. 6 de la ley de amnistía de 1993 al disponer expresamente que se derogan “todas las disposiciones que contraríen la presente ley”, especialmente el art. 6 de la ley de amnistía de 1993, de esta manera se pretendió eliminar la excepción al ámbito de aplicación de la amnistía, cumpliendo con el mismo objetivo que el art. 1 de la ley de amnistía la cual es extender el campo de aplicación de la amnistía de manera irrestricta hasta incluir hechos que nunca debieron ser así de

beneficiados, concluyendo declarar inconstitucional el art. 1 de la ley de amnistía y art. 6 de la ley de reconciliación nacional por conexión.

Como tercer punto demandado se encuentra lo relativo al art. 144 Inc. 1 de la Constitución en relación con el los arts. 1.1 y 2 DH; 2.2 PIDCP y 4 del protocolo II, ya que al extender el ámbito de aplicación subjetiva violaría el principio de constitucional de complementariedad de la Constitución con el DIDH, en cuanto al deber estatal de respeto y garantía de los derechos reconocidos en los convenios en mención, y la prohibición de amnistiar ciertos delitos.

Al respecto Sala de lo Constitucional considera que dicha extensión objetiva y subjetiva de la amnistía es contraria al derecho de protección jurisdiccional y no jurisdiccional (arts. 2 inc. 1° y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH, 2.2 PIDCP y 4 del Protocolo II), porque impide el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de las graves violaciones a los derechos fundamentales, estableciendo además que las conductas que constituyan cualquier forma de incumplimiento de garantías y prohibiciones, y que hayan tenido carácter generalizado o sistemático deben de considerarse crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, en su caso, aunque su tipicidad penal en el derecho interno tenga o haya tenido distinta denominación, al tiempo de su ocurrencia.

Finalmente en relación al último punto demandado, en cuanto que el art. 4 letra e) de la ley de amnistía donde se alegó que dicha disposición al extinguir la responsabilidad civil, impediría el ejercicio del derecho a la indemnización civil por daños morales, la Sala menciona que debe de

garantizarse una reparación integral a las víctimas de guerra y de los crímenes de lesa humanidad cometidos por ambas partes, reparación que conlleva el restablecimiento o restitución de derechos, resarcimiento, compensación, satisfacción y reivindicación e indemnización por los daños y perjuicios causados entre otros, resultando el art. 4 de la ley de amnistía un obstáculo para la reparación integral.

4.3 Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz

Como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 1 de la Ley de Amnistía, se pone en evidencia la necesidad de una regulación complementaria donde se garantice el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, debiendo garantizar los derechos de las personas que sean sometidas a investigaciones sobre hechos cometidos durante el conflicto armado, ya que si bien es cierto se cuenta con el ordenamiento jurídico penal y civil para resarcir los daños producidos, esta resulta insuficiente para garantizar la reparación integral a las víctimas debido a que no se trata de delitos comunes sino más bien de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que implican un tratamiento diferente obedeciendo al número de víctimas que se ven involucradas y al tiempo transcurrido, además de establecerse nuevos mecanismos de investigación que faciliten la identificación de las víctimas, el otorgamiento de recursos, las medidas de reparación, etc.

Asimismo, nace la obligación de la Asamblea Legislativa de regular los medios que garanticen el acceso a la información pública sobre hechos y circunstancias relacionadas con los crímenes sucedidos durante el conflicto armado, disponer de recursos de respuesta inmediata a víctimas o familiares,

así como considerar las medidas de reparación integral a las víctimas, aclarando que no podrá invocarse el tiempo de vigencia de las disposiciones de la ley de amnistía de 1993 como pretexto para entorpecer, demorar o negar el juicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en las normas constitucionales o internacionales.

Es cierto, el principio de seguridad jurídica es fundamental en una sociedad democrática, este no puede estar edificado sobre la base de silenciar el dolor y los reclamos de justicia de las víctimas de los comportamientos más atroces, como son las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto la CIDH ha establecido que los Estados parte en la Convención Americana tienen el deber general de adecuar el derecho interno a las disposiciones de dicho tratado, con la finalidad de garantizar los derechos que este consagra y tomar las medidas de carácter legislativo o de cualquier otra índole que resulten necesarias para cumplir con los compromisos asumidos.

Con la finalidad de evitar posibles alegaciones de prescripción de delitos dentro de un proceso penal, la Sala de lo Constitucional categoriza los delitos cometidos durante el conflicto armado como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, revestidos de su carácter de imprescriptibilidad, *teniendo las víctimas del conflicto la oportunidad real de ejercer, promover o requerir acciones penales por los delitos que les afectaron*, la que podrán dirigir contra aquellos que estén contenidos en el informe de la Comisión de la Verdad.

La Sala de lo Constitucional en lo medular envía a que se investiguen los hechos que se cometieron durante el conflicto bélico interno, debiendo en

ese sentido crearse los mecanismos legales e institucionales efectivos para el cumplimiento de tal fin, estableciendo que se tratan de crímenes de lesa humanidad y como consecuencia de carácter imprescriptibles.

Respecto de la imprescriptibilidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Albán Cornejo Vs. Ecuador¹⁰⁵ el criterio consistente en que “la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional”.

De manera reciente, en la Sentencia dictada por el Tribunal en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia¹⁰⁶, se reiteró que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicable la prescripción, así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”.

Este criterio, particularmente, la improcedencia de la prescripción, fue aplicada al caso mencionado al tratarse de “la tortura o el asesinato cometidos durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos”. Ahora bien, en la Sentencia emitida también recientemente en el caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil¹⁰⁷, la Corte reiteró que “son inadmisibles las [...] disposiciones de

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*”, (Ecuador: 2007), párr. 111.

¹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*”, (Bolivia: 2010 supra nota 25) párr. 207.

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*”. (Brasil: 010. Serie C No. 219, 2005) párr. 171.

prescripción [...] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Esta jurisprudencia también fue sostenida en otro caso reciente, *Gelman Vs. Uruguay*¹⁰⁸, en el cual se alegaron violaciones graves a derechos humanos.

Por otra parte, con la declaratoria de inconstitucionalidad surge la necesidad de la creación de una ley de carácter complementario que coadyuve a la transición democrática hacia la paz y los derechos fundamentales de las víctimas, en especial los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial, el derecho a la reparación integral, el derecho a la verdad y garantía de no repetición de los crímenes de lesa humanidad y guerra, debiendo garantizar, en todo caso, el derecho al debido proceso de las personas investigadas, por lo que la Sala de lo Constitucional manda a la Asamblea Legislativa a que en un plazo razonable regule los medios para garantizar el acceso a la información pública sobre los hechos y sus circunstancias relacionadas con los crímenes de lesa humanidad y guerra ocurridos durante el conflicto armado, a disponer de los recursos adecuados para responder, en el menor tiempo posible, a las exigencias de las víctimas y sus familiares y de la sociedad salvadoreña.

Respecto de las investigaciones, enjuiciamiento y esclarecimiento de la verdad ocurridas durante el conflicto armado, así como garantizar las medidas de reparación integral de las víctimas que fueren necesarias para

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*”. (Uruguay: Serie No. 221, 2011), párr. 225.

garantizar su satisfacción, compensación y reivindicación, así como medidas de no repetición.

Al respecto, la Asamblea Legislativa a través de la Comisión de Justicia y derechos humanos ha realizado una propuesta de *“Ley de Reparación integral para las víctimas del conflicto armado”*, con el que busca definir las medidas de reparación integral a las víctimas a fin de garantizar su satisfacción, comprensión y reivindicación, además propone la creación de un fondo de reparación, un registro de víctimas y distintas medidas de reparación simbólica y materiales, para garantizar la restitución, comprensión y rehabilitación de las víctimas.

La propuesta de la Ley de reparación integral para las víctimas del conflicto armado fue presentada a la Asamblea Legislativa el 31 de agosto del año 2017, y teniendo como última actuación en diciembre del mismo año según informe brindado por la Comisión de justicia y derechos humanos tras reunirse con la Procuradora para la protección de derechos humanos.

Además, la Sala de lo Constitucional con la finalidad de garantizar la eficacia de la sentencia aclara que los delitos cometidos durante el conflicto bélico nacional son considerados crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y que por lo tanto son imprescriptibles, pudiendo en ese sentido, dar persecución a los presuntos responsables de la comisión de hechos vulneradores de derechos humanos.

Al respecto el artículo 29 del Estatuto de Roma consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional. Establece claramente el artículo 29: “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.” Siendo competencia de la Corte lo

establecido en el art. 5 del mismo cuerpo normativo respecto de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Además, y como efecto indirecto se decreta la “inconstitucionalidad por conexión, la cual puede presentarse en los casos siguientes¹⁰⁹”:

Cuando la declaración de inconstitucionalidad se extienda a otras disposiciones que coinciden con la impugnada en la infracción a la Constitución.

Cuando la omisión de extender el pronunciamiento estimatorio a otras disposiciones producirían una inconsistencia entre estas y lo resuelto, o algún grado relevante de ineficacia en cuanto a los fines perseguidos por el fallo, ya sea porque tales disposiciones presentan el mismo reproche de inconstitucionalidad o tienen una función instrumental de la que se declara la inconstitucionalidad.

La mencionada inconstitucionalidad por conexión viene dada en virtud que se ha determinado que es inconstitucional la parte final del artículo 1 de Ley de Amnistía, los hechos referidos en el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992. Ahora bien ese mismo contenido inconstitucional se repite en el artículo 6 de la Ley de Amnistía de 1993, al disponer expresamente que se derogan “todas las disposiciones que contraríen la presente ley, especialmente el art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992”.

Es necesario recordar que el citado artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, derogado por la Ley de Amnistía de 1993, dispone en su

¹⁰⁹ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 57-2011, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2011).

inciso primero que “no gozaran de esta gracia las personas que, según el informe de la comisión de la verdad, hubiesen participado en graves hechos de violencia ocurridos desde de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector al que pertenecieren en su caso”.

De esta forma, al derogarse “especialmente” el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 se pretendió eliminar la excepción al ámbito de aplicación de la amnistía, que la hacía compatible tanto con el contenido de los acuerdos de Paz como con las obligaciones constitucionales e internacionales, consistentes en el deber del Estado de investigar y sancionar los graves crímenes sucedidos en el conflicto armado contra la población civil y atribuidos a ambas partes.

La derogatoria del artículo 6 inc.1 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, contenida en el art. 6 de la Ley de Amnistía de 1993, es decir, la función de expandir o extender el campo de aplicación de la amnistía de manera irrestricta, hasta incluir casos o hechos que nunca debieron ser beneficiados con esa medida por constituir supuestos de graves y sistemáticas violaciones a los derechos fundamentales y crímenes internacionales de carácter imprescriptible.

Por estas razones la Sala declara la inconstitucionalidad por conexión únicamente en lo relacionado a la derogatoria del art. 6 inc.1 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, ya que el contenido del art. 6 de la Ley de Amnistía de 1993, prácticamente coincide o repite el contenido inconstitucional de la parte final del art. 1 de la ley de amnistía de 1993.

Como efecto de esa decisión, el art. 6 inc.1 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, recobra su vigencia, en cuanto a excluir del ámbito de

aplicación de la amnistía, los hechos y las personas investigadas en el informe de la comisión de la verdad.

Al declararse la inconstitucionalidad de los arts.1 y 4 de la Ley de Amnistía de 1993, y al disponer la reviviscencia de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, la Sala consideró que las disposiciones restantes de la Ley impugnada pierden igualmente su sentido, por desaparecer su objeto. Por ello, los arts. 2, 3, 4, 5 y 7 de dicha ley, también serán declarados inconstitucionales por conexión.

4.4 Medidas de Reparación Integral de las Víctimas a raíz de la Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía

Según la sentencia de inconstitucionalidad se ha establecido que debe garantizarse una reparación integral a las víctimas de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado de El Salvador, realizando un desglose de medidas de reparación, las cuales deberán considerarse con base a cada una de las víctimas atendiendo a la manera de reparación más efectiva. Cabe destacar que la Sala ha tomado como base para la imposición de estas medidas las ya dictadas en la Sentencia de la CIDH en el año 2012 en el caso "Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador" las cuales serán detalladas posteriormente en el desarrollo de este capítulo.

4.4.1 Reparaciones impuestas por la Sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía

Restablecimiento o restitución de los derechos conculcados; lo que obliga a tomar las medidas idóneas y eficaces para hacer posible que las cosas vuelvan al estado anterior a la violación.

Resarcimiento: comprende la devolución de los bienes o el pago de los daños o pérdidas sufridas, así como el reembolso de los gastos y servicios requeridos como consecuencia de la violación.

Compensación de los daños ocasionados; comprende la entrega de bienes que compensen daños físicos o psicológicos de carácter irreversible, tales como las pérdidas en cuanto al modelo de vida individual y familiar, en educación y educación y empleo y los gastos efectuados por servicios jurídicos o médicos.

Indemnización de daños y perjuicios de índole material moral, psicológica o social; la que deberá garantizarse de forma adecuada y proporcional a la gravedad del daño causado

Rehabilitación y readaptación de la víctima a las víctimas y a sus familiares que comprende medidas de asistencia médica, psicológica, social y de otra índole capaz de mitigar y superar los efectos producidos.

Satisfacción y reivindicación de la víctima, lo que conlleva a la adopción de medidas tendientes a disculpar la violación o el daño ocasionados en el honor y la dignidad, ya sea mediante el reconocimiento público de la responsabilidad, pedido de disculpas públicas a las víctimas y sus familiares etc.

Garantías de no repetición de las violaciones de derechos humanos implica la adopción de acciones tendientes a prevenir las violaciones y evitar que los hechos no se reproduzcan en el futuro, y comprende medidas como el fortalecimiento de la independencia judicial y la educación en derechos

humanos en las instituciones policiales y militares, así como en diversos sectores de la sociedad.

Conocimiento público de la verdad, el cual se encuentra amparado en los artículos 2 Inc. 1 y 6 Inc.1 de la Constitución, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos. Evidentemente al esclarecimiento de los hechos le acompaña la correspondiente sanción.

4.5 Medidas de Reparación Integral de las Víctimas a raíz de la Sentencia emitida por la CIDH, en el caso "Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador"

4.5.1 Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Posterior al agotamiento previo de los procedimientos a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante las eminentes violaciones a Derechos Humanos que no han sido reparadas plenamente por el derecho interno del Estado de El Salvador, la Comisión sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las acciones y omisiones estatales ocurridas con posterioridad al reconocimiento de su competencia.

La Corte basa su competencia en el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicha entidad tiene la facultad para conocer de cualquier caso que tenga como fin la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Convención, siempre y cuando el Estado sobre quien recaerá haya reconocido dicha competencia por medio de una declaración especial o bien por convención especial, la declaración en la que se reconoce la competencia de la Corte bien puede ser hecha por un plazo determinado o para casos específicos¹¹⁰.

¹¹⁰Convención Americana sobre Derechos Humanos

Ahora bien, en la declaración en la que el Estado de El Salvador reconoce la competencia contenciosa de la Corte incluye una limitación de competencia respecto de los casos que pueden someterse al conocimiento de dicho tribunal, ya que existe una reserva y los casos en los que recae la competencia serian aquellos que comprendan exclusivamente hechos o actos ilícitos posteriores a la fecha de la declaración de aceptación de la competencia de la Corte.

Pero la Corte Interamericana en la Sentencia del Caso de la Masacre del Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador¹¹¹, considera que esta reserva no es un punto oponible ni operativo dentro del caso, esto debido que a pesar que El Salvador reconoció la competencia contenciosa de la Corte hasta junio de 1995, catorce años posterior a la masacre del Mozote ya se consideraba como un Estado Parte dentro del sistema interamericano por la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos el 23 de junio de 1978.

Es por esto que la Corte entiende que El Salvador ha aceptado su competencia contenciosa de los hechos ocurridos a partir de la ratificación de la Convención Americana esto significa con anterioridad a la declaración de la aceptación realizada en 1995, dejando de lado la limitación temporal contenida en está referida al ejercicio de la competencia.

4. 5.2 Reparaciones impuestas por CIDH al Estado de El Salvador

El 10 de diciembre del año 2012, el Estado de El Salvador fue notificado de la sentencia de fecha 25 de octubre de ese mismo año, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *"Masacres de El Mozote y*

¹¹¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Masacre del Mozote", párrafo 30.

lugares aledaños Vs. El Salvador”, sentencia en la cual se determinó la responsabilidad del Estado salvadoreño por graves violaciones de derechos humanos.

Es por ello que en dicha sentencia la CIDH dispuso el cumplimiento de medidas dirigidas a reparar de *manera integral* los daños ocasionados a las víctimas¹¹²

Como bien se ha detallado en el Capítulo concerniente a la Reparación Integral, se establecieron *cinco modos de reparación* a las víctimas, puesto que no se puede reparar el daño causado a todas las personas afectadas con la misma medida, por ejemplo, la CIDH categoriza las víctimas en: a) las víctimas ejecutadas extrajudicialmente; b) los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas, y c) las víctimas desplazadas forzosamente¹¹³.

Siendo en su totalidad quince medidas las cuales para efecto de esta investigación se agruparán conforme a los Modos de Reparación:

El Estado debe continuar con la plena puesta en funcionamiento del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote” y adoptar las medidas necesarias para asegurar su permanencia en el tiempo y la asignación presupuestaria para su efectivo funcionamiento. Esta reparación es eminentemente de satisfacción.

¹¹²Según la base de datos del registro elaborada por la DIGESTYC sobre las víctimas de la masacre de El Mozote y lugares aledaños, se contabiliza por sexo y según tipo de víctima a 1,651 personas. El número total incluye las cuatro categorías de víctimas que se detallan en la sentencia.

¹¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Masacre del Mozote”, Pagina 17.

El Estado debe, *en un plazo razonable*, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia, las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente Sentencia, con el propósito de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

Esta medida de reparación puede catalogarse en dos tipos, por un lado de satisfacción ya que ordena la búsqueda efectiva de la verdad; y por otro lado se puede considerar como una garantía de no repetición: en cuanto a la creación de leyes orientadas a los procedimientos judiciales respetuosos de las garantías procesales.

El Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador, de conformidad con lo establecido¹¹⁴ en el párrafo 318 de la presente Sentencia. Esta medida es considerada como una Garantía de no repetición.

El Estado debe, en un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, la conducta de los funcionarios que

¹¹⁴En primer lugar, dado que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz carece de efectos, de acuerdo a las consideraciones desarrolladas en los párrafos 283 a 296 el Estado debe asegurar que aquella no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

obstaculizaron la investigación y permitieron que permaneciera en impunidad y, luego de un debido proceso, aplicar, si es el caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables. Esta medida es considerada como una Garantía de no Repetición así mismo de Satisfacción.

El Estado debe llevar a cabo un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro a los cuales se deberá proteger para su preservación, a fin de que se inicien de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y económicos adecuados, las exhumaciones, identificación y, en su caso, entrega de los restos de las personas ejecutadas a sus familiares. Esta reparación es eminentemente de satisfacción.

El Estado debe implementar un programa de desarrollo a favor de las comunidades del caserío El Mozote¹¹⁵, del cantón La Joya, de los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, y del cantón Cerro Pando. Por si misma esta es una medida de Restitución.

El Estado debe garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean, así como implementar un programa habitacional en las zonas afectadas por las masacres del presente caso. Al igual que la medida anterior esta forma de reparar es de índole Restituida.

El Estado debe implementar un programa de atención y tratamiento integral de la salud física, psíquica y psicosocial con carácter permanente. Por su naturaleza es una medida de reparación integral de Rehabilitación.

¹¹⁵ Para efecto de la investigación se ha delimitado el campo de estudio únicamente al Cantón el Mozote.

El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 361 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Es una medida de Satisfacción, puesto que busca la difusión de la Sentencia y su contenido a la población salvadoreña en su totalidad¹¹⁶.

El Estado debe realizar un audiovisual documental sobre los graves hechos cometidos en las masacres de El Mozote y lugares aledaños. Es una medida de Satisfacción.

El Estado debe implementar un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez, dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada de la República de El Salvador. Por su cometido esta es una medida que busca la Garantía de no Repetición.

El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 384¹¹⁷ y 393 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de

¹¹⁶En virtud de la naturaleza y magnitud de las violaciones declaradas, el Tribunal estima oportuno disponer, como lo ha ordenado en otros casos, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de este Fallo: *a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial.*

¹¹⁷ En atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal, las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, el daño generado por la impunidad, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas en su esfera física, moral y psicológica, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño material e inmaterial, las cantidades señaladas a continuación, las cuales deberán ser pagadas en el plazo que la Corte fije para tal efecto: **a)** US\$ 35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas de ejecución extrajudicial, señaladas en el Anexo "A" de esta Sentencia; **b)** US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas sobrevivientes de las masacres, señaladas en el Anexo "B" de esta Sentencia; y **c)** US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los demás familiares de las víctimas ejecutadas, señaladas en el Anexo "C" de esta Sentencia.

indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos. Es una medida de reparación de Indemnización¹¹⁸.

El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del caso, es una medida de reparación de Indemnización.

El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. Por su cometido, es una medida que busca la Garantía de no Repetición.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

¹¹⁸ En consecuencia, la Corte decide fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 70.000,00 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para Tutela Legal del Arzobispado por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en la búsqueda de las víctimas ejecutadas a través de impulso de las exhumaciones y el litigio del caso a nivel interno e internacional desde el año 1990, y adicionalmente, la Corte fija para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en equidad, una cantidad total de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de reintegro de costas y gastos por el litigio del caso a nivel internacional a partir del año 2005. Las cantidades fijadas deberán ser entregadas directamente a las organizaciones representantes. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Las conclusiones que pueden manifestarse como resultado de la investigación son las siguientes:

La responsabilidad del Estado por mucho tiempo se encontró poco desarrollada en muchos de sus elementos y características lo que generó múltiples vulneraciones a derechos fundamentales a lo largo de la historia, por lo que la comunidad internacional buscó la protección jurídica de estos derechos mediante la creación de una serie de normas internacionales que regularan el contenido de la responsabilidad del Estado por violaciones a obligaciones del DIH y al DIDH, normativa que ha sido utilizada como base para la emisión de sentencias a través de tribunales internacionales que garanticen los derechos de las víctimas de graves violaciones a derechos fundamentales.

El derecho a la reparación integral que tienen las víctimas de un conflicto armado no internacional, es un derecho fundamental partiendo del contenido consagrado en el Art. 144 Cn. al establecer que los tratados internacionales celebrados por El Salvador constituyen leyes de la República y Art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que menciona que los Estados parte deben reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Las leyes de amnistía decretadas en El Salvador limitaron o restringieron las investigaciones para determinar la responsabilidad de sujetos sobre los

hechos ocurridos durante el conflicto armado interno, generando así, una vulneración a las víctimas al no garantizárseles sus derechos de reparación integral.

En El Salvador se demostró un avance en materia de reparaciones por medio de la sentencia que declara inconstitucional la Ley de Amnistía General, que a su vez baso parte de su contenido en la sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos referente a la Masacre del Mozote vs El Salvador misma que menciona maneras de reparar a las víctimas, y que pueden ser exigidas a través de los tribunales comunes utilizando la normativa constitucional y penal vigente.

Recomendaciones

Que en lo sucesivo la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos vele eficientemente que una vez agotados los recursos internos y que el Estado de El Salvador no haya garantizado la reparación a las víctimas al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos específicamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando procediere

Que se instauraren tribunales de justicia transicional a fin de se cumpla judicialmente con la reparación integral y velen por los derechos de los familiares de las víctimas, y las víctimas sobrevivientes.

Que se capacite periódicamente a la Fuerza Armada en su totalidad, así como a la Policía Nacional Civil, en temas sobre el respeto y protección de derechos humanos, a fin que éstos no se extra limiten en las actuaciones propias de sus cargos.

Que Fiscalía General de la República agilice las investigaciones a fin de identificar responsables de la vulneración de derechos en la masacre sucedida en el Mozote en el año de 1981, y continuar con el impulso de los procesos reabiertos como consecuencia de la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía.

La Asamblea Legislativa cumpla con lo mandado en la sentencia de Inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia referencia 44-2013/145-2013, en cuanto a la emisión de la Ley de Reparación Integral para las víctimas del conflicto armado y que establezca un mecanismo eficaz de exigir el cumplimiento de la reparación y las formas de hacerlo.

Se efectúe por parte de la Sala de lo Constitucional un mayor control de la ejecución de la sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General, solicitando informes periódicamente de las instituciones a las que les han sido asignadas labores con el fin de reparar a las víctimas, y ante el hallazgo de incumplimiento acudir a los mecanismos de control pertinentes.

Que la Fiscalía General de la República reorganice y refuerce la unidad encargada de investigar los crímenes ocurridos durante el conflicto armado, para que esta pueda agilizar las investigaciones y dar impulso a los procesos reaperturados, ayudar a determinar a los responsables de las violaciones a derechos ocurridos en la masacre del mozote de 1981 y poder obtener una pronta reparación a las víctimas.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Anzilotti, Dionisio *Curso de Derecho Internacional*, Madrid: Editorial Reus, 1935.

Benavides Hernández, Luis Ángel *Derecho Internacional Humanitario*, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.

Bobbio, Norberto y Michel Angelo Bovero, *Origen y Fundamentos del Poder Político*, Grijalbo, México, 1985.

González Campos, J.D L.I. Sánchez Rodríguez, P.A. Sáenz de Santa María, *Curso de Derecho internacional público*, 13ª ed. España: Civitas, Madrid, 2006.

Jiménez de Arechaga, Eduardo *Manual de Derecho Internacional Público, Responsabilidad internacional*, México: Fondo de cultura universitaria, 1994.

Kalshoven, Fritz y Lizbeth Zegveld, *Restricciones en la conducción de la guerra: introducción al derecho internacional humanitario*, 3ª ed. Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2001.

Luna, Oscar Humberto *curso de derechos humanos "doctrina y reflexiones"*, El Salvador: Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos, 2010.

Maggiore, Giuseppe *Derecho Penal: El Delito, La Pena, Medidas de Seguridad y Sanciones*, Vol. 2, Colombia: Editorial Temis, Bogotá 1954.

Mayer, Otto *Derecho Administrativo Alemán*, tomo I, Buenos Aires: Editorial de Palma, 1949

Nash Rojas, Claudio *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988-2007*, 2ªed. Santiago: Universidad de Chile, 2009.

Pérez, Francisco Alonso *Introducción al estudio de la Criminología*, Madrid: Reus, 1999.

Piaggio, Lucas A. *La Responsabilidad del Estado*, Argentina: Universidad Católica Argentina, 2012.

Piza Rocafort, Rodolfo E. y Gerardo Trejos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la Convención Americana*, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1989.

Rodríguez Manzanera, Luis *Víctimología: Estudio de la víctima*, México: Porrúa, 1990.

Salmón, Elizabeth *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, 3ª ed. Perú: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012.

Sandoval Rosales, Rommel Ismael *El ombudsman, Defensor de los Derechos Fundamentales*, 2º ed. El Salvador, Ministerio de Justicia, 1995.

TESIS

Arana Molina, Claudia Lorena *“Participación de la procuraduría para la defensa de los derechos humanos como mediador de conflictos sociales”*

Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 1994.

Jofre Santa Lucía y Paula Ocampo Seferian, *“Responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de obligaciones internacionales”* Tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia, 2001.

Ogas Cabrera, Carolina y Alejandra Soto Nilo, *“Amnistía, Indulto, Prescripción y delitos Universales”* Tesis de grado, para obtener el título de Licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de Chile, 2007.

Salazar Guardado, Evelyn Arely *“La responsabilidad de Estado Salvadoreño frente a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las hermanas Serrano Cruz del 1 de marzo de 2005 en el marco de la reparación integral de las víctimas”* Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2007.

LEGISLACIÓN

Código Procesal Penal, El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009.

Constitución de la República de El Salvador, El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983

Constitución Política de Colombia, Colombia, Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos México: Congreso Constituyente, 1917.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 1969.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Francia: Asamblea Nacional Constituyente Francesa, 1789

Ley de Amnistía General para la consolidación de la paz, El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993.

Ley de Justicia y Paz “Ley 975” Colombia, Congreso de la República, 2005.

Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1992.

Ley de Reparación del Daño Moral, El Salvador: Asamblea Legislativa, 2016.

Ley General de Víctimas, México: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2013.

JURISPRUDENCIA

Sala de lo Constitucional, *Habeas Corpus*, Referencia: 218 –2002 El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Constitucional, *sentencia de amparo*, Referencia: 118-2002, El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2004.

Sala de lo Constitucional, *sentencia de amparo*, Referencia: 308- 2008 El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 57-2011, El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2011.

Sala de lo Constitucional, sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 145-2013, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Sala de lo Constitucional, Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia 44-2013AC, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*”, Ecuador: 2007.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*”. Uruguay: Serie No. 221, 2011.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*”. Brasil: 010. Serie C No. 219, 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Caso Ibsen Cárdenas e Ibsern Peña Vs. Bolivia*”, Bolivia: 2010.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Acevedo Jaramillo y otros. Vs Perú*, Serie C 144 Costa Rica, 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caballero Delgado y Santana vs Colombia*, Serie C 22, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1995.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Contestación de demanda ante la corte interamericana de derechos humanos masacres de El mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* caso cdh-10.720/001, República de El Salvador, 2011.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Trujillo Oroza vs Bolivia, reparaciones*, Serie C 92, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Serie C 04, Costa Rica, 1988.

INSTITUCIONAL

Comisión Colombiana de Juristas, *“Verdad, Justicia y Reparación: algunas preguntas y respuestas”* Colombia, Bogotá: 2006.

Comisión Internacional de Derechos Humanos, *“Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez contra El Salvador”*, Organización de los estados americanos, Informe nº37/2000, Caso nº 11.481., 2000.

Comité Internacional de la Cruz Roja *“Comentario al párrafo 5 del Art. 6 del protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949”*. Comité Internacional de la Cruz Roja, Suiza, 2005.

Comité Internacional de la Cruz Roja, “¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?” Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008.

Defensoría del Pueblo, “El programa de reparación individual por vía administrativa: una mirada desde las víctimas” Colombia: GIZ, 2011.

Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, Resolución A/RES/56/83, Estados Unidos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Principios y directrices básicos” Estados Unidos 2000.

Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos, “Comunicado sobre la ley de amnistía “ El Salvador: Gobierno de El Salvador, 2017.

Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos, *informe estadístico sobre las acciones de protección, promoción y educación en derechos humanos, realizadas en el período comprendido del 01 al 30 de septiembre de 2017*, El Salvador: Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos, Gobierno de El Salvador, 2017.

REVISTAS

Bendeck, Xochitl “Protección Nacional de los Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Constitucional*, n. 52 (2004).

Corcuera Cabezut, Santiago “*Las leyes de Amnistía en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, Anuario-Revista del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, n. 29 (1999).

Feria Tinta, Mónica “*La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humano a 25 años de su funcionamiento*”, *Revista IIDH*, vol. 43 (2006): 160-202.

Jiménez Benítez, William Guillermo “*Origen y Evolución de las Teorías sobre la Responsabilidad Estatal*”, *Revista Dialnet*, n.38 (2013).

Mateus-Rugeles, Andrea “*Aproximación al tratamiento de la Amnistía en el Derecho Internacional*”, *Revista Estudios Socio-jurídicos* (2009).

Nogueira Alcalá, Humberto “*Decreto ley de amnistía 2191 de 1978 y su armonización con el Derecho Internacional de los derechos humanos*”, *Revista de Derecho*, n. 2 (2005).

Peña Zúñiga, Arístides “*Responsabilidad Internacional de los Estados por violación al Pacto de San José: un breve reconocimiento de las obligaciones en el marco del Sistema Interamericano*”. *Revista Jurídica Piélagus*, no. 11 (2012).

Pérez, Juan Pablo y Acevedo, León “*Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*” *Revist University International LawReview*, Vol. 23 (2007).

SITIOS WEB

Alonso Gómez Robledo Verduzco, Temas Selectos del Derecho Internacional: Aspectos de la reparación en Derecho Internacional, 3a ed. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1990), 181. <https://goo.gl/k8NUo4>.

Amnistía Internacional. “Chile: La Ley de Amnistía mantiene vivo el legado de Pinochet” (Chile: 2018) <https://www.amnesty.org/es/who-we-are/>.

Aurelio Pérez Giralda, El Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de los Estados, al final del camino (España: Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, 2002), <http://www.reei.org/index.php/revista/num4/agora/proyecto-comision-derechointernacional-sobre-responsabilidad-estados-al-final-camino>.

Centro Internacional para la Justicia Transicional, “¿Qué es la Justicia Transicional?” Colombia: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009, <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>.

Comité Internacional de la Cruz Roja, “Derecho Internacional Humanitario, Qué es el Derecho Internacional Humanitario?” Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005, https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0703.pdf.

Jean Pictet, Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 (Argentina: Buenos Aires, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998), <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/comentario-protocolo-ii.htm>

Najman Alexander Aizenstatd, La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos (México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012), <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v12/v12 a1.pdf>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto (Organización de las Naciones Unidas, Nueva York 2008)¹⁴. <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>.

Procuraduría General de la República, Comisión de Seguimiento y Articulación del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia, (El Salvador: Gobierno de el salvador, Procuraduría General de la República, 2017), 10. <http://www.presidencia.gob.sv/comision-de-seguimiento-y-articulacion-del-cnscc-presenta-avances-en-la-implementacion-de-medidas-prioritarias-de-plan-el-salvador-seguro/>

Rosmerlín Estupiñán Silva, La responsabilidad estatal por violaciones graves del DIDH y del DIH en el sistema de Naciones Unidas (Colombia: Criterio Jurídico Garantista, 2011) <http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/view/385/368>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, resolución 60/147 (Nueva York:

Asamblea General de la ONU, 2005), <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto” (Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 2008), <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1

SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 1 DE LA LEY DE AMNISTÍA GENERAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ

44-2013/145-2013

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos, el primero –Inc. 44-2013–, por los ciudadanos José Benjamín Cuéllar Martínez, Pedro Antonio Martínez González e Ima Rocío Guirola; y el segundo –Inc. 145-2013–, por el ciudadano Jorge Alberto Amaya Hernández, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de la *Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz* (en adelante Ley de Amnistía de 1993), aprobada mediante Decreto Legislativo n° 486, de 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial n° 56, tomo n° 318, del 22-III-1993; y por vicio de contenido, de los arts. 1, 2 y 4 letra e) de la ley citada, por la supuesta contradicción con los arts. 2 incs. 1° y 3°, 12, 85, 131ord. 26°, 135 y 144 inc. 2° de la Constitución (en adelante Cn.), este último en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (en adelante, “Protocolo II”).

Las disposiciones de la Ley de Amnistía de 1993 impugnadas por motivos de contenido, prescriben lo siguiente:

“*Art. 1.* Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha.

Art. 2. Para los efectos de esta Ley, además de los especificados en el artículo 151 del Código Penal, se considerarán también como delitos políticos los comprendidos en los artículos del 400 al 411 y del 460 al 479 del mismo Código, y los cometidos con motivo o como consecuencia del conflicto armado, sin que para ello se tome en consideración la condición, militancia, filiación o ideología política.

Art. 4. La gracia de amnistía concedida por esta ley producirá los efectos siguientes:
e) La amnistía concedida por esta ley, extingue en todo caso la responsabilidad civil.”

En este proceso han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República. Además de las siglas ya indicadas, en el texto de esta sentencia se utilizará DIDH para referirnos al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y DIH, en alusión al Derecho Internacional Humanitario; en ambos casos, para

señalar las disposiciones de los tratados internacionales invocados por los demandantes como parámetros complementarios de control constitucional.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En lo esencial, las demandas mencionadas fueron admitidas para determinar si la ley impugnada y sus disposiciones transcritas violan la Constitución, mediante las contradicciones siguientes:

A. *Entre el procedimiento de formación de la Ley de Amnistía de 1993 y los arts. 85 y 135 Cn.*, porque dicho procedimiento se habría realizado sin respetar los requisitos de publicidad, contradicción, libre debate y discusión del procedimiento legislativo, lo que, como vicio de forma, afectaría la validez de toda la ley.

B. *Entre el art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993 y el art. 2 inc. 1° Cn.*, porque al establecer una amnistía amplia, absoluta e incondicional, y al extender su ámbito de aplicación subjetiva, la disposición impugnada habría impedido la investigación efectiva, el juzgamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de violaciones a derechos fundamentales (en este motivo coinciden ambas demandas y es el único planteado por la segunda).

C. *Entre el art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993 y el art. 144 inc. 2° Cn.*, en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH; 2.2 PIDCP; y 4 del Protocolo II, porque al establecer una amnistía amplia, absoluta e incondicional, y al extender su ámbito de aplicación subjetiva, la disposición impugnada violaría el principio constitucional de complementariedad de la Constitución con el DIDH –representado en este caso por las disposiciones de los tratados de derechos humanos referidos–, en cuanto establecen el deber estatal de respeto y garantía de los derechos reconocidos en dichos convenios y la prohibición de amnistiar ciertos delitos.

D. *Entre los arts. 1 y 2 de la Ley de Amnistía de 1993 y los arts. 12 y 131 ord. 26° Cn.*, porque el alcance de las disposiciones impugnadas comprendería hechos en los que no se habría determinado su correspondencia con las categorías de delitos comprendidos por la Constitución como amnistiables, ni la culpabilidad o la responsabilidad penal de sus autores.

E. *Entre el art. 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993 y los arts. 2 inc. 3° y 144 inc. 2° Cn.*, en relación con los arts. 1 y 2 CADH, porque al extinguir la responsabilidad civil por los hechos a que se refiere, se impediría el ejercicio del derecho a la indemnización civil por daños morales y violaría el principio constitucional de complementariedad de la Constitución con el DIDH, en cuanto este último establece el deber estatal de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la CADH, así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

2. A. Con relación a las supuestas infracciones cometidas durante el procedimiento de formación de la Ley de Amnistía de 1993, dijeron que el lunes 15 de marzo de 1993 la

Organización de Naciones Unidas (ONU) dio a conocer el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador; el miércoles 17 de marzo se presentó el proyecto de decreto de una ley de amnistía amplia, absoluta e incondicional; el jueves 18 de marzo el Presidente de la República expresó la necesidad de una “amnistía absoluta para olvidar esa página dolorosa de nuestra historia”; y el sábado 20 de marzo, la Asamblea, mediante dispensa de trámite, aprobó con 47 votos el decreto que contiene la Ley de Amnistía de 1993. Con base en ello afirmaron que: “No se analizó, discutió, debatió y formuló el dictamen favorable en un plazo razonable, lo cual no permitió una adecuada contradicción y libre debate [...] la mencionada Comisión no abrió un espacio de discusión y debate público en el que cada interesado pudiera ‘al menos por virtualidad jurídico-política’ avocarse y decir si estaba en contra o no de la iniciativa de ley, y exponer sus razones para sustentar sus posiciones.”

En referencia al acta de la sesión respectiva, los demandantes sostuvieron que la pieza de correspondencia fue leída junto con el proyecto de ley a las 12:10 pm, “para luego votar sobre la aprobación o no de la dispensa de trámite”; que las intervenciones no se refirieron al articulado ni a un análisis jurídico de éste, sino que “tuvieron expresiones de descrédito para la Comisión de la Verdad y las recomendaciones emanadas de su informe”; y que la sesión fue interrumpida a la 1:00 pm y reanudada a las 3:55 pm. Agregaron que: “El proyecto de decreto de la Ley de Amnistía de 1993 no fue objeto de estudio y análisis, ni siquiera de comentarios específicos relativos a cada uno de los artículos de la misma [...] El articulado [...] no fue abordado, ni estudiado ni analizado. Siendo que después de las 5:30 pm observan que la votación fue en relación a la dispensa de trámite y no a la aprobación del proyecto de decreto y se dispusieron de 5:40 pm a 5:45 pm a darle lectura y aprobación artículo por artículo.”

B. En cuanto a los alegatos de inconstitucionalidad por vicios de contenido, sobre el art. 1 Ley de Amnistía de 1993 y su incompatibilidad con el derecho a la protección de los derechos fundamentales, así como con el deber de respeto y garantía de los derechos reconocidos en los convenios del DIDH invocados como parámetros complementarios de control (motivos enunciados como B y C en el apartado anterior), los demandantes expusieron que: “es evidente que la *ratio legis* de la [Ley de Amnistía de 1993] fue tornar inoperante la búsqueda de la justicia y la verdad, de este modo, amnistiar y dejar impunes la totalidad de los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos durante el conflicto armado interno [...] ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos”.

Asimismo, los demandantes dijeron que el art. 4 del Protocolo II prohíbe, “en todo tiempo y lugar y respecto de todas las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas: (...) a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física y mental de las personas, en particular el homicidio y los

tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; b) los castigos colectivos; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor”, entre otros actos.

Según los demandantes, del citado artículo 4 se deriva que estaba prohibido para el legislador aprobar una gracia como la regulada en el art. 1 Ley de Amnistía de 1993 – “amplia, absoluta e incondicional”–, que no hace diferencia de los delitos a los cuales se les aplica, lo que genera impunidad y contraría la obligación estatal de garantizar que una persona a quien se le han violado sus derechos, disponga los recursos necesarios para reclamarlos ante el sistema de justicia. Igual conclusión plantearon respecto de la parte final del art. 1 Ley de Amnistía de 1993, que establece un ámbito subjetivo de aplicación extendido o ampliado, en cuanto incorpora como sujetos de la amnistía a las personas que, “independientemente del sector a que pertenecieren”, según el Informe de la Comisión de la Verdad, hayan participado en “graves hechos de violencia” desde el 1° de enero de 1980.

C. En cuanto a la supuesta contradicción entre los arts. 1 y 2 de la Ley de Amnistía de 1993 y los arts. 12 y 131 ord. 26° Cn., los demandantes sostuvieron que cuando este último artículo “habla de delitos *cometidos*”, implica que “se tenga certeza de la comisión (autoría y participación por parte de los beneficiados con la amnistía), pero si contra ellos no existe una sentencia condenatoria [...] los individuos, en tanto imputados y no imputados, son inocentes y es un contrasentido jurídico concederles amnistía a personas legalmente inocentes”. También alegaron que, “al limitar la amnistía solo para tres tipos específicos de delitos, el Constituyente considera que en esos tres casos particularísimos, ciertos bienes jurídicos [...] pueden ser relativizados para beneficio de sus transgresores. En ningún otro caso la Constitución permite la amnistía, si los bienes jurídicos que han sido dañados no son aquellos [...] que afectan el sistema constitucional y la existencia, seguridad y organización del Estado.”

D. Sobre el art. 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993, los demandantes expresaron que esta disposición “niega absolutamente la posibilidad de lograr justicia, aunque no sea penal, [al] otorgar que elimine la posibilidad de reclamación de una indemnización por la vía civil a las víctimas”; pues “la única vía para reclamar esa indemnización es ante una instancia judicial”; que el art. 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1 y 2 CADH, establece el deber de “respetar y garantizar” el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, así como el de adoptar las medidas “legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos”; y que la disposición impugnada “violenta esta obligación del Estado de garantizar que toda persona pueda acudir a los tribunales a reclamar sus derechos.”

3. La Asamblea Legislativa, en su informe suscrito por la Diputada Irma Lourdes Palacios Vásquez, en su calidad de Quinta Secretaria de la Junta Directiva, justificó la

constitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993, en el proceso n° 44-2013, y dijo que la finalidad de la ley fue “alcanzar la reconciliación y la unificación de la familia salvadoreña”; y que “el Legislador de esa época consideró conveniente [...] que la única forma de poner fin al odio, al sufrimiento, actitudes confrontativas, es a través de la concesión de una amnistía general, inmediata, a favor de todas las personas, que de una u otra forma se vieron involucradas en la comisión de hechos violentos.” También afirmó que dicha ley fue emitida en cumplimiento del art. 131 ord. 26° Cn., y que “aunque no fue sometida a un proceso de consulta y discusión nacional, sí gozó de la aprobación de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa en ese momento histórico.”

Según la autoridad demandada, “es históricamente conocida la urgencia que este proyecto de decreto fuera aprobado de forma expedita, con acatamiento a la forma establecida” por el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa vigente en ese momento. En el informe presentado dentro del proceso n° 145-2013, la Asamblea agregó que: “La ley fue producto de las negociaciones que dieron como resultado los Acuerdos de Paz [...] con la especial finalidad política de restablecer bases firmes para la reconciliación y pacificación de la sociedad salvadoreña, profundamente afectada por el conflicto social a que fue sometida durante doce años.” Concluyó que la extensión subjetiva del art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993 corresponde a “los principios universales que caracterizan la normatividad jurídica, entre estos la generalidad, la abstracción o indeterminación de los sujetos a que la norma jurídica se refiere en la regulación de la conducta.”

4. El Fiscal General de la República, lic. Luis Antonio Martínez González, sostuvo en lo esencial que: “De conocimiento público es que en el caso de la [Ley de Amnistía de 1993] fue aprobada en su momento por la Asamblea Legislativa mediante el voto unánime de los diputados y, por tanto, tal aprobación resultaría válida y legítima, independientemente del tiempo utilizado para su discusión, destacando el consenso alcanzado dentro del pluralismo político que conforma el Parlamento.” También consideró un error de los demandantes el suponer que “por discutir debe entenderse el tener largos debates y sostener puntos de vista necesariamente contradictorios [...] olvidando que en dichos órganos previamente se han estudiado los casos [...] Así precisamente ocurrió cuando se aprobó la [Ley de Amnistía de 1993], la que fue votada por unanimidad al tener un contenido que los diputados ya conocían y que además llenaban no solo sus aspiraciones y la de sus partidos sino un sentir nacional.”

El Fiscal también dijo que la Ley fue “un resultado directo de la negociación y una condición para la implementación de los Acuerdos de Paz.” Asimismo, sostuvo que los efectos de la amnistía “trascienden jurídicamente a limitar el ejercicio potencial y eventual de una acción penal sobre los hechos delictivos amnistiados [...] y que] no es preciso que se revise la culpabilidad o la responsabilidad penal de sus autores.” También citó la Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, y dijo que con base en ella, la Ley de Amnistía de 1993 “se

adecua a los delitos que pueden ser amnistiables dentro del texto de la Constitución.” Transcribiendo partes de dicha sentencia relacionadas con los efectos de la amnistía sobre la responsabilidad civil, el Fiscal dijo que el art. 4 letra e) admite igualmente una interpretación conforme a la Constitución.

Sobre la supuesta violación del acceso a la protección jurisdiccional, siempre citando la sentencia antes mencionada, el Fiscal argumentó que “el efecto de ese pronunciamiento al interpretar la Ley de Amnistía de 1993 no provocó un impedimento a la investigación efectiva, juzgamiento y sanción de los responsables”; y que “se tiene constancia que a esta fecha existen procesos judiciales pendientes de resolución sobre hechos ventilados en la guerra [...] De ahí que, jurídicamente, a partir de la jurisprudencia emanada de esa Sala de lo Constitucional, no ha habido limitaciones al derecho al acceso a la jurisdicción y tutela legal efectiva.” Finalmente, el Fiscal expresó que si esta Sala “no fuera del parecer que se ha venido sosteniendo y reafirmando”, la Fiscalía “tendría el imperativo de actuar en la persecución del delito con perfecta igualdad [...] contra quienes se sospeche fueron responsables de delitos cometidos por ambos bandos [...] Por ello, en razón de las exigencias de bien social, la estabilidad del Estado y la concordia nacional no se vislumbra esa situación.”

5. El 13-III-2014, la señora Ana Marcia Aguiluz Soto presentó un documento afirmando ser representante legal de la Fundación CEJIL Mesoamérica y pidiendo que se permitiera la intervención del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional como amigo del tribunal (*amicus curiae*). El documento se titula: “Incompatibilidad de la [Ley de Amnistía de 1993] con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado salvadoreño en el marco del Sistema Interamericano de Protección.”

Mediante resolución de 28-V-2014, esta Sala consideró que dicha peticionaria no acreditó la personalidad y representación legal de la Fundación citada, ni justificó la procedencia de su intervención, por lo que su solicitud se declaró sin lugar.

El 18-VI-2014 se recibió un correo electrónico que menciona como remitentes a Katya Salazar y Leonor Arteaga, quienes se identifican como Directora Ejecutiva y Oficial de Programa, respectivamente, de la Fundación para el Debido Proceso. El mensaje anexa un documento denominado: “Escrito de *amicus curiae* presentado por la Fundación para el Debido Proceso (DPFL) ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador”, y se refiere a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993. En distintas fechas se recibieron escritos de personas que se identificaron como veteranos de guerra, solicitando que se emita la presente sentencia; así como la petición del ciudadano Jimmy Alvarado, para acceder a copia de las demandas e identificación de los demandantes que impugnaron la ley enjuiciada.

Mediante resolución de 12-VII-2016 se declaró sin lugar lo pedido por las señoras Salazar y Arteaga antes mencionadas, debido a la imposibilidad de establecer la

autenticidad de las firmas “escaneadas” y la personería de las remitentes; y sin lugar lo pedido por el ciudadano Alvarado, porque no justificó interés legítimo para ello. También se remitió a la presente sentencia lo relativo a la petición de los veteranos de guerra.

II. En congruencia con tales motivos de inconstitucionalidad, para justificar esta decisión es necesario: revisar el contenido del argumento sobre un supuesto vicio de forma en el procedimiento de elaboración de la Ley de Amnistía de 1993, para decidir si dicha pretensión está planteada de manera adecuada y retomar la jurisprudencia constitucional sobre las exigencias constitucionales del procedimiento de formación de las leyes (III); analizar algunos aspectos de la regulación constitucional e internacional sobre las amnistías, los crímenes de lesa humanidad, el derecho de acceso a la justicia y a la protección jurisdiccional, el derecho de las víctimas a la reparación integral y, en particular, los límites constitucionales e internacionales de los Estados para decretar amnistías (IV); y examinar la aceptabilidad de los motivos de inconstitucionalidad planteados por los demandantes (V).

También se aclara que, en esta sentencia, la mención de obligaciones derivadas de normas internacionales o de convenios de derechos humanos (obligaciones convencionales) se corresponde con la invocación que los demandantes han realizado de ciertas disposiciones del DIDH y DIH, en cuanto tal violación conlleva una posible infracción al art. 144 inc. 2° Cn.

III. 1. Aunque la revisión de los requisitos de la pretensión de inconstitucionalidad se cumple al determinar si se admite o no una demanda, es posible que la discusión procesal del tema y los elementos de juicio aportados por los intervinientes, permitan identificar deficiencias o defectos en los alegatos de los demandantes que no fueron reconocidos en la etapa inicial del proceso. En tales casos, incluso al momento de pronunciar sentencia, esta Sala puede verificar las deficiencias de la pretensión de inconstitucionalidad y rechazar su análisis mediante una decisión de sobreseimiento, por incumplimiento del requisito exigido en los arts. 6 ord. 3° y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. Para que una pretensión de inconstitucionalidad esté formulada de manera aceptable, ella debe consistir en un alegato sobre la supuesta contradicción entre una disposición o acto identificado como objeto de control y una disposición constitucional propuesta como parámetro. Es decir, que se requiere una exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción, confrontación o incompatibilidad entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. Dicha argumentación debe ser reconocible como un ejercicio auténtico y motivado de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de simple contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

3. Dado que el vicio de forma alegado por los demandantes plantea como parámetros de control los arts. 85 y 135 Cn. (Sentencias de 29-VIII-2009 y de 30-XI-2011, Inc. 24-2003 e Inc. 11-2010, respectivamente), es pertinente recordar que, de acuerdo con la Constitución salvadoreña, el principio democrático implica que las decisiones políticas expresadas en las leyes deben alcanzarse mediante procedimientos respetuosos del pluralismo y favorables al ejercicio de la contraloría ciudadana. La Asamblea Legislativa no es sólo un Órgano de Estado que adopta sus decisiones por mayoría, sino una institución representativa del pluralismo político de la sociedad, donde su diversidad de visiones e intereses queda reflejada.

En consecuencia, para que pueda producirse una discusión libre dentro del Órgano Legislativo es necesario que se reconozca a las distintas fracciones parlamentarias el derecho a tomar parte en la discusión y a expresar sus opiniones sin limitaciones ilegítimas. En definitiva, lo que se precisa en la discusión de un proyecto de ley es que se genere, que exista o que sea permitida efectivamente la oportunidad de la deliberación y la expresión de las diferentes corrientes de pensamiento representadas en la Asamblea, en relación con la ley en proceso de formación. *Esta oportunidad de discusión y deliberación se limita o se niega* cuando una actuación específica impide u obstaculiza, sin justificación razonable, la intervención crítica, propositiva o simplemente expresiva de un diputado o de un grupo de ellos en relación con el objeto de la plenaria.

4. Tomando en cuenta lo anterior y su relación con el planteamiento de los demandantes, esta Sala considera que *el motivo de inconstitucionalidad relativo a supuestos vicios en el procedimiento legislativo de la Ley de Amnistía de 1993, carece de fundamento suficiente* para justificar un análisis detenido de dicho procedimiento. En realidad, el argumento central de la demanda se refiere, mediante una narración detallada de la sucesión de actuaciones legislativas, a la supuesta insuficiencia del tiempo empleado para la discusión y el debate del objeto de la ley, pero: (i) no menciona exclusiones o impedimentos aplicados por el Órgano Legislativo a diputados para evitar su participación en dicha etapa; (ii) no proporciona argumentos que permitan comprobar que el tiempo empleado fue irrazonable o insuficiente, no obstante la complejidad de la regulación en juego; y (iii) niega que haya habido debate público aunque, en forma inconsistente, invoca fuentes periodísticas que divulgaron a la ciudadanía los antecedentes y la presentación de la propuesta legislativa.

Debido a estos vacíos o defectos de *la pretensión de inconstitucionalidad por vicio de forma*, ésta será rechazada mediante una decisión de sobreseimiento.

5. Sin embargo, es necesario aclarar que no es acertada la idea del Fiscal en el sentido de que la Ley fue “un resultado directo de la negociación y una condición para la implementación de los Acuerdos de Paz.” Por el contrario, en las propias discusiones de la sesión plenaria en mención se reconoció que la creación de la Comisión de la Verdad y el

cumplimiento de sus recomendaciones (incluida la investigación y “actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia” frente a los “graves hechos de violencia” o “prácticas atroces sistematizadas”), fueron parte esencial de los compromisos adquiridos por las dos partes firmantes de los Acuerdos de Paz, tal como consta en el propio texto de dichos acuerdos (Capítulo I, Fuerza Armada, apartado n° 5, Superación de la Impunidad).

Así lo verificó también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia de 25-X-2012, en el *Caso Masacres El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador*, párrafos 269 a 272.

IV. 1. En el contexto de transición de una guerra a la paz se presentan conflictos complejos que hay que resolver conforme al ordenamiento jurídico vigente, y una de las herramientas a las que suele acudir es a las amnistías, cuyos efectos aluden a la no persecución penal de los autores; otra es la relativa al derecho a la justicia, al derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas de graves y sistemáticas violaciones del DIDH y del DIH sucedidas en el contexto del conflicto o en relación con él, atribuidas a ambas partes; todo lo cual conlleva la responsabilidad del Estado de definir cómo responder ante los casos de graves delitos comunes y crímenes internacionales que hubieren sido cometidos durante el período del enfrentamiento armado, y cuáles serían los alcances y efectos de una amnistía decretada para que contribuya a los grandes fines previstos en el proceso de paz.

En las transiciones impulsadas por una negociación política entre las partes en conflicto, la amnistía podría ser una herramienta legítima y eficaz para superar secuelas de la guerra, promover el perdón, la reconciliación y la unidad nacional, siempre que sea compatible con la Constitución y con los estándares del DIDH y DIH.

La amnistía, pues, es una medida que así como puede contribuir a lograr los fines previstos en los Acuerdos de Paz, tras la finalización de un conflicto armado interno, puede también convertirse en un obstáculo para el logro de tales fines, ya que impide el enjuiciamiento de los responsables de ordenar o cometer crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, así como la reparación de las víctimas, favoreciendo con ello la impunidad de tales delitos.

La amnistía decretada sin obedecer los estándares internacionales y las prescripciones constitucionales, es susceptible de favorecer tanto a quienes hayan sido condenados como a los que estén siendo procesados, o incluso a aquellos respecto de los cuales ni siquiera se hubiere iniciado en su contra el proceso penal correspondiente; de modo que para acceder a los beneficios de la amnistía no es necesario que se haya determinado la culpabilidad de sus destinatarios. Por lo tanto, la amnistía alude más bien al olvido de los delitos cometidos, antes que al perdón por una responsabilidad penal previamente establecida. Así se ha interpretado en la jurisprudencia constitucional (Sentencia de 5-XII-1968, Inc. 4-68).

La manera en que las obligaciones estatales deben condicionar la elección política sobre el alcance de una amnistía es una cuestión compleja, pues deben armonizarse los propósitos del interés público con los derechos de quienes podrían resultar afectados por la decisión final sobre el tema, en especial, con las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH. En otras palabras, el Órgano Legislativo está obligado a equilibrar y armonizar los intereses, inicialmente contrapuestos, de la estabilidad política del país –por la vía de la paz negociada y la reconciliación nacional–, y el interés de la justicia traducida en la verdad y rendición de cuentas de los responsables de tales violaciones.

2. *La Amnistía en el Derecho interno.* La Constitución salvadoreña al reconocer la amnistía establece que ésta solo puede ser concedida por la Asamblea Legislativa, “por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte” (art. 131 ord. 26° Cn.); lo cual no puede ser interpretado de manera irrestricta, ni contra la Constitución –especialmente la disposición que reconoce el derecho a la vida y a la integridad personal, así como el derecho a su conservación y defensa (art. 2), y la disposición que prohíbe conceder amnistía para violaciones, infracciones o alteraciones de la Constitución (art. 244)–. Tampoco puede contrariar los principios y disposiciones del derecho internacional ni la jurisprudencia internacional.

En el Código Penal (arts. 31 y 45) y en el Código Procesal Penal (arts. 104 y 106), vigentes en el país, se regulan los efectos de la amnistía para los delitos comunes y se determina que extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena, e incluso extingue la responsabilidad civil, toda vez que se respeten los parámetros y disposiciones constitucionales y los estándares del derecho internacional vigente y de la jurisprudencia internacional aplicable en el país.

3. *La Amnistía en el marco de los Acuerdos de Paz.* En los Acuerdos de Paz firmados el 16 de enero de 1992, y en los acuerdos que le precedieron, no se hizo ninguna alusión expresa a la amnistía. Por el contrario, en los mismos se pactaron cláusulas tendentes a combatir la impunidad y garantizar la justicia en las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el conflicto armado.

En los mencionados acuerdos se consignó una cláusula en el Capítulo I (punto 5) relativo a la Fuerza Armada, denominada: “*Superación de la Impunidad*”, la cual dispone que: “Se conoce la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos. A tal fin, las Partes remiten la consideración y resolución de este punto a la Comisión de la Verdad. Todo ello sin perjuicio del principio, que las Partes igualmente reconocen, de que hechos de esa naturaleza, independientemente del sector al que pertenecieran sus autores, deben ser objeto de la actuación ejemplarizante de los

tribunales de justicia, a fin que se aplique a quienes resulten responsables de las sanciones contempladas por la ley”.

En el Acuerdo sobre Derechos Humanos, firmado en San José, Costa Rica, el 26 de julio de 1991, se pactó que se tomarían de inmediato “todas las acciones y medidas necesarias para evitar todo tipo de hechos o prácticas que atenten contra la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas, así como para erradicar toda práctica de desapariciones y secuestros”. De igual forma se pactó que se daría toda “prioridad a la investigación de los casos de esta naturaleza que pudieran presentarse, así como a la identificación y sanción de quienes resultaren responsables”.

Mediante el Acuerdo de México, de 27 de abril de 1991, se creó la Comisión de la Verdad, a la cual se le reconoció el mandato de investigar “*graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad.*” En esa ocasión, *las partes firmantes se comprometieron expresamente a “cumplir con las recomendaciones de la Comisión de la Verdad”*. Dichas recomendaciones se consignaron en un informe que fue publicado el día 15 de marzo de 1993, con el nombre: “De la locura a la esperanza”, el cual contiene una lista de casos de graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que según los Acuerdos de Paz, deberían ser investigados y sancionados.

La Ley de Reconciliación Nacional, de 23 de enero de 1992 –aprobada 7 días después de haberse firmado la paz definitiva en El Salvador–, tomando como base los Acuerdos de Paz, contempló que no gozarían de la amnistía, “las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso” (art. 6).

La anterior disposición fue derogada mediante la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, aprobada el 20 de marzo de 1993 –5 días después de haberse conocido el informe de la Comisión de la Verdad–, negando con ello lo pactado expresamente en los Acuerdos de Paz y en la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, que surgió precisamente en el marco de los Acuerdos de Paz.

4. *La Amnistía en el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*. La amnistía se reconoce expresamente en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (art. 6.5), el cual dispone que: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.”

La anterior disposición no es de efectos absolutos e irrestrictos, ya que debe interpretarse en el contexto de otras disposiciones internacionales que contienen obligaciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales y limitan, por lo tanto, los alcances y efectos de las amnistías decretadas en situaciones de postconflicto, por lo que dicha disposición debe ser interpretada restrictivamente, circunscrita a los actos bélicos de las partes en conflicto, sin que queden comprendidos dentro de sus alcances las graves y sistemáticas violaciones al ordenamiento constitucional y al derecho internacional, tales como los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH.

En consecuencia, tal como lo expresa literalmente el art. 6.5 del Protocolo II antes citado, *incluso la amnistía “más amplia posible” nunca podría ser una amnistía absoluta, irrestricta e incondicional, pues la mayor extensión pretendida tiene siempre el límite de lo “posible”, que debe ser determinado en cada proceso político dirigido a aplicar dicha medida. Para determinar el límite a las posibilidades de cobertura de una ley de amnistía, entre otros asuntos, es indispensable que el legislador tome en cuenta los compromisos constitucionales e internacionales adquiridos por el Estado salvadoreño al poner en vigor tratados de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, en relación con la protección efectiva de los derechos fundamentales y la erradicación de la impunidad.*

De acuerdo con el art. 144 Cn., esta Sala considera que las “Garantías fundamentales” de “Trato humano”, y las prohibiciones absolutas que establece el Protocolo II (art. 4), a fin de garantizar la protección de la vida y demás derechos fundamentales de la población civil y de las personas especialmente protegidas en el marco de los conflictos armados internos, constituyen obligaciones derivadas de una norma imperativa del derecho internacional consuetudinario y del Derecho Internacional Humanitario vigente durante el conflicto armado salvadoreño. Cabe señalar que el Protocolo II fue ratificado mediante Decreto Legislativo n° 12, del 4-VII-1978, publicado en el Diario Oficial n° 158, Tomo n° 260, del 28-VIII-1978, por lo cual es ley de la república y estuvo vigente durante todo el conflicto armado.

En consecuencia, los supuestos de incumplimiento o desconocimiento generalizado y sistemático de dichas obligaciones, prohibiciones y “garantías fundamentales”, deben ser considerados como graves violaciones del DIDH y DIH que, por estar prohibidas “en todo tiempo y lugar”, incluso durante los conflictos armados, en ningún caso pueden ser objeto de amnistía, ya que no son los supuestos contemplados como posibles en el Protocolo II.

Por su importancia, para identificar algunas de las modalidades de violaciones a derechos fundamentales excluidas de la posibilidad de las amnistías, e ilustrar esta sentencia, es necesario transcribir a continuación los dos primeros apartados del art. 4 del Protocolo II, en los que se dispone lo siguiente:

“Trato humano. Garantías fundamentales. 1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes. --- 2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; b) los castigos colectivos; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; g) el pillaje; h) las amenazas de realizar los actos mencionados”.

En razón de lo prescrito por la anterior disposición del Protocolo II, y *para efectos de fijar los límites de la amnistía*, las conductas que constituyan cualquier forma de incumplimiento de dichas garantías y prohibiciones, y que hayan tenido carácter generalizado o sistemático, , deben considerarse crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, en su caso, *aunque su tipicidad penal en el derecho interno tenga o haya tenido distinta denominación, al tiempo de su ocurrencia.*

Por lo tanto, la persecución penal de tales crímenes internacionales no puede implicar de ningún modo una expresión de retroactividad desfavorable, pues *junto con la obligación convencional vigente de abstenerse de tales conductas, éstas fueron precedidas, además, por la descripción típica de la legislación penal correspondiente, de modo que los responsables o autores mediatos e inmediatos de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad estaban en condiciones de conocer el carácter delictivo de su comportamiento, y tenían la obligación de impedir su realización.*

La calificación jurídico penal, por lo tanto, debe ajustarse a la ley del tiempo de su comisión, aunque por sus características y contexto, esas conductas pertenezcan, además, a la categoría internacional de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o crímenes internacionales de carácter imprescriptible.

5. *La Amnistía en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).* En los instrumentos convencionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no se considera expresamente la institución de la amnistía. No obstante, importantes tratados de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), han positivado normas sobre derechos fundamentales de carácter inderogable, y han establecido deberes para los Estados Partes –

incluido El Salvador–, a fin de asegurar el respeto, la garantía y tutela judicial efectiva de tales derechos, en toda circunstancia, incluidos los conflictos armados.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 4, 5 y 6) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 4, 6 y 7), reconocen, entre otros, los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal con la consecuente protección contra la tortura; y reconocen su carácter inderogable y su condición de normas del *ius cogens* o derecho imperativo internacional.

Los derechos de protección contra la tortura y contra la desaparición forzada de personas también están reconocidos en instrumentos convencionales específicos, tales como: la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En tales instrumentos se establece la obligación de los Estados Partes de tomar medidas legislativas y de otra índole para investigar, sancionar y erradicar estas graves violaciones de derechos humanos.

En razón de lo anterior, y bajo ningún concepto, se puede obviar la responsabilidad de los Estados de brindar protección y garantía efectiva a las víctimas de la tortura, de la desaparición forzada y de las ejecuciones sumarias o arbitrarias –individuales y colectivas–; ni se puede desconocer la obligación de tomar las medidas necesarias para su investigación, sanción y total erradicación; por lo que se colige que los autores materiales e intelectuales de tales violaciones no pueden gozar de amnistía, indulto o beneficiarse de causales de exclusión de responsabilidad penal –obediencia jerárquica o cumplimiento del deber–, ya que ello es incompatible con las obligaciones que han contraído los Estados Partes de los tratados internacionales de derechos humanos, entre los cuales figura El Salvador.

Los anteriores criterios han sido desarrollados ampliamente en la jurisprudencia del sistema interamericano y en la doctrina de los órganos de supervisión de tratados o Comités de Derechos Humanos de la ONU y la OEA.

6. *La Amnistía según la Jurisprudencia internacional.* La amnistía y su incompatibilidad –en determinadas circunstancias– con las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, también ha sido objeto de desarrollo en la jurisprudencia internacional de derechos humanos.

A. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin desconocer el derecho soberano que tienen los Estados de decretar amnistías en situaciones de postconflicto armado, se ha pronunciado sobre la incompatibilidad de ciertas leyes de amnistía –específicamente las autoamnistías– con el derecho internacional y con las obligaciones internacionales de los Estados, debido a que: “las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos invocados por algunos Estados para no cumplir con su

obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos.” (Caso *El Mozote contra El Salvador*; y Caso *Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador*).

Asimismo, ha sostenido que: “Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Caso *Barrios Altos contra Perú*; y Caso *Gelman contra Uruguay*).

Respecto a la Ley de Amnistía de 1993, la Corte Interamericana, en la sentencia del Caso *El Mozote contra El Salvador* (párrafo 296), afirmó que: “Ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el presente caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador.”

Igual criterio jurisprudencial adoptó la Corte Interamericana en las sentencias de los casos *Barrios Altos contra Perú* (párrafo 44); *la Cantuta contra Perú* (párrafo 175); *Gómez Lund o Guerrilla de Araguaia contra Brasil* (párrafo 174); y *Gelman contra Uruguay* (párrafo 232).

B. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en un caso contencioso contra El Salvador también concluyó que: “La aplicación de la Ley de Amnistía General en el presente caso eliminó la posibilidad de emprender investigaciones judiciales tendientes a establecer la responsabilidad; igualmente, tal decisión violó el derecho de los allegados a la víctima y de toda la sociedad a conocer la verdad sobre los hechos.” (Caso n° 11.481. *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez contra El Salvador*. Informe n° 37/2000, de 13 de abril de 2000, párrafo 151).

C. De todo lo anterior se colige que, si bien la Constitución, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho internacional

Penal y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, permiten la adopción de amnistías, incluso a la cesación de las hostilidades militares tras la finalización de conflictos armados –como el que sucedió en El Salvador en la década de los ochentas–, ello no implica que estén habilitados para decretar amnistías irrestrictas, absolutas e incondicionales, desconociendo las obligaciones constitucionales e internacionales que tienen los Estados en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales, de investigar, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos conforme a su derecho interno; desconociendo, además, el deber de reparar integralmente a las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, que son imprescriptibles según el derecho internacional y la jurisprudencia internacional.

La Corte Interamericana en reiteradas sentencias ha sostenido que las “autoamnistías” decretadas para favorecer la impunidad de los más graves crímenes cometidos contra la humanidad y los derechos fundamentales, no son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Es procedente ahora referirnos a los derechos fundamentales que el ordenamiento jurídico salvadoreño ha reconocido para asegurar los derechos de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y de las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos.

1. A. Los crímenes de lesa humanidad. Estos crímenes internacionales conmocionan gravemente la conciencia moral de la humanidad y la dignidad humana a nivel universal. Son actos inhumanos de una particular gravedad que denotan un sentimiento de crueldad para con la existencia humana, un sentido de envilecimiento de la dignidad y de destrucción de los valores humanos y de los derechos fundamentales inderogables o normas del *ius cogens* internacional, por lo que constituyen auténticos crímenes de Estado y crímenes internacionales, ya que atentan gravemente contra el género humano.

En particular, atentan contra los derechos fundamentales de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, ya que se ven afectados tanto derechos individuales como derechos colectivos e intereses sociales vitales que están legítimamente protegidos en una sociedad democrática. Por naturaleza, estos crímenes son de carácter imprescriptible según el derecho internacional, por lo que no pueden oponerse medidas de orden interno, tanto legislativas como de otro carácter, que impidan la investigación, el esclarecimiento de la verdad, la aplicación de una justicia independiente, y que nieguen la justicia y la reparación integral a las víctimas, dejando en la impunidad semejantes crímenes, los cuales están sujetos en toda circunstancia a la persecución, extradición, juzgamiento y sanción penal de los responsables, por lo que no pueden ser objeto de amnistía o indulto.

Tanto la doctrina como el derecho internacional y la jurisprudencia internacional consideran que tales crímenes son cometidos, además, contra la humanidad, razón por la cual existe un interés público nacional e internacional de prevenirlos, investigarlos, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos penalmente, en proporción a la gravedad y a los efectos que producen.

El carácter imprescriptible de estos crímenes, reconocido por el derecho internacional, da lugar a la activación de la jurisdicción universal para enfrentar y superar la impunidad, y asegurar la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas.

Tanto la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, como el Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma –ratificado recientemente por El Salvador el 25-XI-2015–, reconocen la imprescriptibilidad de tales crímenes internacionales.

El Estatuto de Roma, por su parte, establece que: “Los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”; y establece, además, que: “Es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales” (Preámbulo).

Asimismo, para el Estatuto de Roma (art. 7), se entiende por “crimen de lesa humanidad”, cualquier acto que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque, y que comprenda: asesinatos; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo social fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causaren intencionalmente grandes sufrimientos o que atentaren gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las personas.

La tipología penal internacional de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y su carácter imprescriptible ha sido ya codificada en el derecho internacional y ha sido incorporada en nuestro ordenamiento jurídico vigente, lo cual es de mucha utilidad para la investigación, sanción y erradicación de la impunidad de estos crímenes internacionales en nuestro país. Por ello se cita, a manera de ejemplo, la regulación que hace el Estatuto de Roma en cuanto a la conceptualización de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y no para invocar la aplicación del Estatuto en este caso, ya que éste sólo opera a partir de su vigencia en El Salvador, es decir, a partir del año 2015.

Los crímenes de lesa humanidad denotan, pues, un desconocimiento absoluto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales, y la negación de la condición humana de las víctimas y, en esa medida, se desconocen los valores e intereses fundamentales de la comunidad internacional, que nacen precisamente del reconocimiento de la igual dignidad de todas las personas. Así se explica que la condición de víctima de esas agresiones trasciende al sujeto individual afectado y se extiende a los grupos sociales, nacionales y a toda la humanidad.

B. En tal sentido, la jurisprudencia comparada ha sostenido que: “Tales conductas tienen como presupuesto básico la característica de dirigirse contra la persona o su dignidad, en las que el individuo ya no cuenta, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida el delito” (Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Sentencia de 14-VI-2005, *Caso Simón, Julio Héctor y otros*).

De modo similar se ha dicho que: “La expresión de crímenes de lesa humanidad se emplea para describir los actos inhumanos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externa, conflicto armado interno o paz” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 578-02, sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 30-VII-2002).

C. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “Los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad”. Para la Corte, “según el *corpus iuris* del Derecho internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda” (Sentencia de 26-IX-2006, *Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile*, párr. 96 y 52).

En este caso, la Corte afirmó, asimismo, que: “La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la

plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción” (Párrafo 110).

La Corte Interamericana se refirió también a los crímenes de lesa humanidad en el *Caso Goiburú contra Paraguay* (Sentencia de 22-IX-2006). En este caso, el Tribunal afirmó que se habían “infringido normas inderogables de derecho internacional (*ius cogens*), en particular las prohibiciones de la tortura y de las desapariciones forzadas de personas. Estas prohibiciones son contempladas en la definición de conductas que se considera afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Es así como, ante la gravedad de determinados delitos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables. En casos como el presente, esto adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos –constituyendo ambos crímenes contra la humanidad– lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores.” (Párrafo 128).

Por las consideraciones anteriores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna excluyente de responsabilidad penal.

2. A. *Derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial*. La jurisprudencia de esta Sala ha insistido en que el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos fundamentales (art. 2 inc. 1° Cn.), es una garantía constitucional esencial, porque sin ella los restantes derechos de las personas se degradarían a un “simple reconocimiento abstracto.” El derecho de acceso a la justicia –como garantía procesal fundamental– y el derecho a la protección judicial, son derechos con una función instrumental, es decir, que sirven como medio para la “realización efectiva y pronta” o para “darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica” de la persona humana. (Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, considerando VI 2).

La eficacia de los derechos fundamentales depende de la existencia y funcionamiento real o efectivo de la mencionada garantía. Este tribunal también ha dicho que: “El derecho en estudio tiene dos facetas: por un lado, la protección en la conservación de los derechos, y por el otro, la protección en la defensa de los mismos. La primera faceta se traduce en una vía de protección de los derechos consistente en el establecimiento de acciones o mecanismos tendentes a evitar que los derechos sean limitados o vulnerados. La segunda faceta entra en juego cuando se produce una violación de derechos u otra afectación a la esfera jurídica de las personas. Si se trata de violaciones de derechos, implica la creación de

mecanismos idóneos para reaccionar ante aquéllas.” (Sentencia de 25-VI-2009, Inc. 102-2007, considerando III 1; y Sentencia de 5-II-2014, Amp. 665-2010, *Caso masacre de Tecoluca*, considerando IV 1).

La dimensión subjetiva de este derecho implica una obligación correlativa a cargo del Estado, de garantizar la protección de los derechos o asegurar su eficacia. Es desde esa perspectiva que los arts. 1.1 y 2 CADH y 2 PIDCP, establecen a cargo de los Estados Partes el deber de respeto y garantía de los derechos, así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos. La interpretación de esas obligaciones internacionales coincide con el núcleo principal de la interpretación constitucional del art. 2 inc. 1° Cn. Sin embargo, dado que lo relevante en el presente caso es el alcance de la garantía cuando las violaciones a los derechos se han consumado, es pertinente retomar los criterios interpretativos sobre este punto en particular.

En una decisión que constituye punto de referencia obligado de la jurisprudencia del sistema interamericano sobre este tema, se estableció que el deber de respeto y garantía de los derechos protegidos implica: “Organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29-VII-1988, *Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras*, párrafo 166).

Por otra parte, en el sistema universal de protección, y haciendo referencia al PIDCP, en la *Observación general n° 31*, “*Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*”, de 26-V-2004 (párrafos 15 y 18), el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha interpretado que: “El hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación [de los derechos reconocidos en el Pacto] puede ser de por sí una vulneración del Pacto [...]. Cuando las investigaciones a que se ha hecho referencia [...] revelan violaciones de determinados derechos del Pacto, los Estados Partes deben velar por que los responsables sean sometidos a la justicia [...]. Esas obligaciones surgen, en particular, con respecto a las violaciones reconocidas como delictivas con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares (art. 7), la ejecución sumaria y arbitraria (art. 6) y la desaparición forzosa (artículos 7 y 9 y, frecuentemente, 6).”

En similar sentido, según la Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 21-III-2006, relativa a los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos

Humanos y de Violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones”, la obligación de asegurar que se respeten las normas del DIDH y del DIH comprende el deber de: “Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional [...]. Dar a quienes afirman ser víctimas [...] un acceso equitativo y efectivo a la justicia [...] con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y [...] proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación [...]. En los casos de violaciones manifiestas [...] que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas” (Principio II, directriz 3, y Principio III, directriz 4).

Las exigencias del derecho a la protección y garantía del Estado implican como obligaciones el aseguramiento de los aspectos siguientes: (i) la prevención de las violaciones de los derechos humanos, que conlleva el deber de tomar medidas a fin de evitar la repetición de las mismas; (ii) la investigación de las violaciones con el fin de esclarecer lo ocurrido y determinar sus responsables; (iii) el enjuiciamiento de los autores materiales e intelectuales; (iv) la sanción de los culpables de las violaciones, es decir, el establecimiento de la culpabilidad de los autores y sus consecuencias proporcionales; y (v) la reparación integral de las víctimas por los daños materiales e inmatrimoniales ocasionados por la violación.

Respecto al deber de prevenir e investigar las violaciones de los derechos fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso antes citado, aclara que se trata de “una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.” (párrafo 177).

Aunque la jurisprudencia interamericana antes citada vincula esas obligaciones como reacción a “*toda* violación de los derechos protegidos”, el criterio actual matiza que dichos deberes estatales “adquiere[n] una particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, como en casos de *graves* violaciones de los derechos humanos.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 11-V-2007, *Caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia*, párrafo 156; Sentencia de 25-X-2012, *Caso Masacres El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador*, párrafos 296, 318 y punto 4 del fallo).

B. De acuerdo a todo lo expuesto, esta Sala considera que *debe realizarse una ponderación entre: (i) la necesidad de asegurar ciertos intereses públicos legítimos –tales como la paz, la estabilidad política y la reconciliación nacional–, y (ii) la obligación*

estatal irrenunciable de investigar y sancionar las violaciones de derechos fundamentales –derivada del art. 2 inc. 1º Cn., art. 1.1 CADH y art. 1 PIDCP–, al menos respecto de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, independientemente de quienes hayan sido los responsables y del tiempo transcurrido desde su comisión. Frente a tales intereses y obligaciones, corresponde analizar si la amnistía constituye una medida idónea y proporcional a los fines legítimos que el legislador pretendió garantizar mediante su adopción.

Las obligaciones estatales mencionadas no se reducen al derecho de las víctimas al castigo de los responsables; esta última es una obligación estatal, más que un derecho con sentido vindicativo o vengativo de la víctima. La sanción penal reafirma el valor que la sociedad otorga a la norma de derecho fundamental vulnerada y representa el rechazo de los graves actos de violencia que desconocen la dignidad humana y los derechos fundamentales, con el fin ulterior de evitar la repetición de tales crímenes en el futuro. Como consecuencia de lo anterior, en el delicado esfuerzo de armonización entre las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado, y el interés público de lograr una adecuada transición política hacia la paz y la reconciliación nacional, en situaciones de postconflicto como la experimentada en nuestro país, el legislador debe en toda circunstancia garantizar la vigencia efectiva de la Constitución y del derecho internacional, pudiendo conservar un “margen de apreciación” adecuado para definir la forma de ejecución de las sanciones aplicadas, según el grado de responsabilidad de los autores, e incluso tomando en cuenta parámetros de la justicia transicional, pero en ningún caso está habilitado para desconocer los compromisos y obligaciones fundamentales del Estado salvadoreño en materia de protección y tutela judicial de los derechos protegidos por el orden constitucional e internacional vigente.

3. Derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos fundamentales –art. 2 inc. 1º Cn.–, entendido, además, como derecho a la reparación integral de las víctimas.

A. La Constitución, desde su art. 2, positiva una serie de derechos de la persona que considera fundamentales para la existencia humana digna, en libertad e igualdad, y que integran su esfera jurídica, es decir, que reconoce un catálogo de derechos fundamentales para la existencia humana que son parte integrante de la esfera jurídica de las personas. (Sentencia de 24-V-1999 emitida en el Amparo 40-98 y sentencia de 26-IX-2000 emitida en la Inc. 24-97).

Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Constitución también consagró, en el citado art. 2 inc. 1º, la protección de los derechos fundamentales establecidos en favor de toda persona, es decir, un *derecho de protección en*

la conservación y defensa del catálogo de derechos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. (Sentencia de 18-XII-2009 emitida en la Inc. 23-2003).

B. En tanto que el art. 2 Cn. alude a un catálogo de derechos fundamentales abierto, ya en la sentencia de 5-II-2014, emitida en el Amp. 665-2010, esta Sala afirmó que el *derecho a conocer la verdad* encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1°Cn.

Y es que, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos, el derecho a la verdad solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción.

Asimismo, de la citada disposición constitucional se ha derivado el derecho de las víctimas de tener acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial. (Sentencia de 23-XII-2010 pronunciada en la Inc. 5-2001)

C. Por otro lado, debe acotarse que el art. 245 Cn., inserto en el título VIII relativo a la *responsabilidad de los funcionarios públicos*, establece que: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.” Esta disposición constitucional regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una vulneración de derechos constitucionales.

Sin embargo, desde un punto de vista material, los particulares también pueden realizar actos que afecten derechos constitucionales de las personas como si se tratase de autoridades en sentido formal. En efecto, existen casos en que si bien la decisión de un particular escapa del concepto tradicional de *acto de autoridad*, puede producir una limitación definitiva y unilateral de derechos fundamentales de un tercero. (Sentencias del 17-VII-2013 y 3-VII-2013, pronunciadas en los Amps. 218-2013 y 153-2010, respectivamente).

En ese sentido, si la obligación de cumplir con la Constitución corresponde tanto a funcionarios públicos como a los ciudadanos —arts. 73 ord. 2° y 235 Cn.—, los actos emanados de particulares en estas condiciones de supra-subordinación material no deben impedir el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son oponibles.

D. Ahora bien, expuesto lo anterior, puede advertirse, entonces, que ante la vulneración de derechos fundamentales, tanto por aquellos que tenían la calidad de funcionarios públicos, como de los particulares armados que en una situación de predominio respecto de la población civil, restringieron, afectaron o, incluso, anularon el efectivo ejercicio de los derechos a terceros, es necesario *el resarcimiento o reparación de los daños o menoscabos que dichas actuaciones y omisiones provocaron en las víctimas*.

La reparación, como un derecho de las víctimas y componente esencial de la *justicia transicional*, también debe cumplir una función preventiva y de combate a la impunidad, lo que va más allá del resarcimiento de las consecuencias que tuvo el hecho ilícito generado por los agresores y la imposición de penas y sanciones.

De tal manera que debe garantizarse una *reparación integral* a las víctimas de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad cometidos por ambas partes, reparación que *conlleva*:(i) *el restablecimiento o restitución de los derechos conculcados*;(ii) *el resarcimiento*;(iii) *la compensación de los daños ocasionados*;(iv) *la indemnización de daños y perjuicios*;(v) *la rehabilitación y readaptación de la víctima*;(vi) *la satisfacción y reivindicación de las víctimas*;(vii) *las garantías de no repetición*; y (viii) *el conocimiento público de la verdad*, entre otras formas de reparación.

i. El restablecimiento o restitución de los derechos conculcados obliga a tomar las medidas idóneas y eficaces para hacer posible que las cosas vuelvan al estado anterior a la violación;

ii. El resarcimiento comprende la devolución de los bienes o el pago de los daños o pérdidas sufridas, así como el reembolso de los gastos y servicios requeridos como consecuencia de la violación;

iii. La compensación implica la entrega de bienes que compensen daños físicos o psicológicos de carácter irreversible, tales como las oportunidades perdidas en cuanto al modelo de vida individual y familiar, en educación y empleo, y los gastos efectuados por servicios jurídicos o médicos.

iv. La indemnización por los daños y perjuicios de índole material, moral, psicológica o social, deberá garantizarse de forma adecuada y proporcional a la gravedad del daño ocasionado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, los daños materiales causados y la pérdida de oportunidades, tales como los ingresos dejados de percibir, incluido el daño emergente, el lucro cesante y las prestaciones sociales.

En cuanto a la indemnización por los daños de carácter moral, el art. 2 inc. 3° Cn. dispone que: “Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”. El daño moral se refiere a los efectos inmateriales o intangibles sufridos como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales, tales como los efectos producidos por la aflicción, el dolor, la angustia u otras manifestaciones de impacto emocional o afectivo que ocasionan afectaciones a bienes inestimables o vitales de la persona humana.

En vista de que se trata de una modalidad de reparación, el objetivo de la indemnización no es sancionar la conducta ilícita, sino reparar los perjuicios que ésta ocasiona mediante una compensación económica, sobre todo cuando el afectado ya no puede recuperar la situación anterior a la violación de sus derechos. En tal sentido, el

derecho reconocido en el art. 2 inc. 3° Cn., es independiente de que se sancione o no la violación cometida.

Tal situación se produce en las violaciones de los derechos fundamentales, en cuyo caso surge el derecho a exigir a los responsables una indemnización por el daño moral causado, la cual puede ser una de las medidas que favorezca de modo más tangible la situación de las víctimas

Al tratarse de una garantía constitucional autónoma frente a las violaciones de derechos fundamentales, el reclamo de una indemnización no sustituye ni exonera del cumplimiento de las demás obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, pues ambos mecanismos de protección tienen su propia fuente jurídica y finalidad específica, con igual carácter imperativo.

v. La rehabilitación y readaptación de las víctimas y sus familiares comprende medidas de asistencia médica, psicológica, social y de otra índole, capaces de mitigar o superar los efectos producidos.

vi. La satisfacción y reivindicación de las víctimas conlleva la adopción de medidas tendentes a disculpar la violación o el daño ocasionados en el honor y la dignidad, ya sea mediante el reconocimiento público de responsabilidad, el pedido de disculpas públicas a las víctimas y sus familiares, la revelación pública de la verdad de lo sucedido, y la adopción de medidas simbólicas en homenaje a las víctimas, tales como la construcción de monumentos o la conmemoración de fechas alusivas a las violaciones. También se cumple con el deber de satisfacción cuando se investigan los hechos de manera imparcial, exhaustiva y concluyente; cuando se establecen las sanciones legales a los autores mediatos e inmediatos por las violaciones de derechos humanos; cuando se toman medidas para la búsqueda de los desaparecidos o secuestrados o la localización de los cadáveres de las personas asesinadas; y cuando se procede a su inhumación e identificación.

vii. La garantía de no repetición de las violaciones de derechos humanos implica la adopción de acciones tendentes a prevenir las violaciones y evitar que los hechos no se reproduzcan en el futuro, y comprende medidas tales como: la depuración de organismos policiales y fuerzas armadas; la disolución de grupos armados al margen de la ley; la inutilización de manuales de instrucción sobre el uso desproporcionado de la fuerza y las armas contra las personas; el fortalecimiento de la independencia judicial; y la educación en derechos humanos en las instituciones policiales y militares, así como en los diversos sectores de la sociedad.

viii. *El derecho a la verdad.* La Sala ya se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia, en la cual ha sostenido que: “El derecho a conocer la verdad encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° de la Constitución. Por un lado, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos –art. 2 inc. 1° Cn.–, la verdad solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones serias,

exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción. Por otro lado, debido a que la libertad de información pretende asegurar la publicación, divulgación o recepción de hechos con relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, para tomar decisiones libres, el derecho a conocer la verdad implica el libre acceso a información objetiva sobre hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales y a las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que los rodearon y, por lo tanto, implica la posibilidad y la capacidad real de investigar, buscar y recibir información confiable que conduzca al esclarecimiento imparcial y completo de los hechos” (Sentencia de 5-II-2014 pronunciada en el Amparo 665-2010, caso *Masacre de Tecoluca*).

Así considerado el derecho a conocer la verdad, la Sala ya ha sostenido en el referido Amparo que es el derecho “que le asiste a las víctimas –en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares– de vulneraciones de los derechos fundamentales, como también a la sociedad en su conjunto, de conocer lo realmente ocurrido en tales situaciones.”

En ese sentido, la Sala ha advertido, en el mismo caso, que el Estado salvadoreño: “Se encuentra obligado a realizar todas las tareas necesarias para contribuir a esclarecer lo sucedido a través de las herramientas que permitan llegar a la verdad de los hechos, sean judiciales o extrajudiciales. Además, en la medida en que se considera que la sociedad también es titular del derecho a conocer la verdad de lo sucedido, se posibilita la memoria colectiva, la cual permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para evitar nuevas vulneraciones de los derechos fundamentales.”

También se dijo que: “El derecho a conocer la verdad es un derecho fundamental que posee una dimensión individual y una colectiva. Según la dimensión individual, las personas, directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales, tienen siempre derecho a conocer, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo, entre otras cosas; ello porque el conocimiento de lo sucedido constituye un medio de reparación para las víctimas y sus familiares. En cuanto a la dimensión colectiva, la sociedad tiene el legítimo derecho a conocer la verdad respecto de hechos que hayan vulnerado gravemente los derechos fundamentales de las personas.”

En los mismos términos se ha pronunciado tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso *Lucio Parada Cea y otros contra El Salvador*, párr. 147 y 152, y caso *Monseñor Oscar Arnulfo Romero*, párr. 148); como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su doctrina y jurisprudencia (caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador*, párrafo 298).

Por otro lado, se acotó que sobre el derecho a la verdad existen obligaciones específicas del Estado que no solo consisten en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de los hechos denunciados. Además, dado que el Estado tiene el deber de prevenir y hacer cesar las vulneraciones de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho a conocer la verdad es esencial para el combate a la impunidad y la garantía de no repetición de aquellas violaciones.

No obstante, se aclaró que si al momento de judicializar una pretensión se decide rechazar al inicio del proceso la demanda incoada, ello no significa que se esté vulnerando el derecho a conocer la verdad. Lo mismo ocurre si, al conocer el fondo, se considera que las personas procesadas no cometieron los hechos que se les atribuían.

Y es que, si uno de los componentes de *la justicia transicional* es la realización de los procesos jurisdiccionales para la deducción de responsabilidades, ello *tiene que respetar el debido proceso*, entendido como un proceso equitativo en el que los intervinientes sean oídos y puedan alegar, rebatir y discutir los elementos de hecho y de derecho, a efecto de influir en la resolución que emita la autoridad judicial o administrativa.

En esa perspectiva, también debe asegurarse a toda persona a quien se le impute la comisión de un ilícito, que el proceso se ha de instruir con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa y acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar la responsabilidad.

Asimismo, debe recordarse que el poder punitivo del Estado recae directamente sobre la persona –origen y fin de la actividad del mismo, según lo estatuye el art. 1 Cn.–, y en esa medida, dicho poder no puede ser ejercido arbitrariamente sino dentro de los valores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce. Uno de estos principios es el de legalidad penal, que encuentra su fundamento principal en el art. 15 Cn., y que debe interpretarse junto a los principios de proporcionalidad, culpabilidad, resocialización, presunción de inocencia, lesividad y otros.

4. Consideraciones sobre la responsabilidad del Estado en materia de derechos fundamentales. Según la Constitución, el derecho internacional y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, los derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y su protección y tutela efectiva, es una responsabilidad ineludible del Estado salvadoreño, incluso en situaciones de conflicto armado interno. Por lo tanto, *las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH –cometidos por ambas partes en el conflicto armado–, tienen derecho de acceso a la justicia y a gozar de tutela judicial; a que se investiguen, esclarezcan y sancionen tales crímenes; a que se conozca la verdad sobre lo sucedido; y a obtener reparación integral por los daños materiales y morales sufridos.*

El Estado salvadoreño, en consecuencia, está obligado en toda circunstancia a brindar protección, respeto y garantía a la persona humana y a sus derechos fundamentales. (arts. 1 y 2 Cn.)

Las obligaciones que emanan del orden constitucional e internacional en materia de derechos fundamentales son, por tanto, incompatibles con la adopción de medidas legislativas –como las amnistías absolutas, irrestrictas e incondicionales– y de otra índole, tendentes a anular la justicia y la reparación a las víctimas, ocultar la verdad y favorecer la impunidad, ya que se trata de crímenes y violaciones de derechos fundamentales de carácter inderogable, cuya responsabilidad no puede disculparse con el pretexto de que el juzgamiento de tales crímenes entorpecería el logro de la paz en el país.

5. *El aparato organizado de poder como denominador común en el ámbito de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH.* Se advierte en cada uno de los casos establecidos en el informe de la Comisión de la Verdad, un denominador común: la existencia de diversas estructuras de carácter militar, paramilitar e insurgente que –conforme al uso de métodos atroces y fuera de todo amparo en el ordenamiento jurídico vigente al momento del conflicto armado salvadoreño– desencadenaron graves violaciones a los derechos fundamentales de la población. En tales estructuras, es fácilmente visible una cúpula o dirección de la cual emanaban esas órdenes y quienes ejercían control de las actividades de los subordinados.

A. En efecto, la gravedad de los delitos que no pueden considerarse sujetos a la amnistía, debe partir no sólo de la importancia de los bienes jurídicos afectados por la actuación de los grupos beligerantes dentro del conflicto armado –vida, integridad física, dignidad humana, libertad ambulatoria, etc.–; sino también del hecho que no nos encontramos ante comportamientos individuales y aislados de quienes los consumaron. Por el contrario, son el resultado de lineamientos y órdenes emanados de un *aparato organizado de poder*, y donde es claramente visible la jerarquía, el mando y el funcionamiento automático de dichas estructuras armadas.

En tal sentido, los autores materiales o directos generalmente actuaron bajo la dirección de los jefes máximos de las estructuras militares, paramilitares y guerrilleras a las cuales pertenecían. Todo lo cual implica una *necesaria responsabilidad penal tanto de los ejecutores directos como de aquellos que dieron las respectivas órdenes violatorias de derechos fundamentales, y de los mandos que, estando en el deber jurídico de impedir abusos contra los derechos humanos cometidos por sus subalternos, no lo hicieron u omitieron cualquier tipo de control.*

6. *La existencia del aparato organizado de poder como criterio de imputación penal y como criterio selectivo de los casos no sujetos a amnistía.*

A. Tanto el Código Penal de 1973 como el vigente establecen la posibilidad de imputar hechos causados por ejecutores directos a quienes ejercen un dominio de voluntad

sobre ellos, como ha acontecido contra dirigentes, superiores, cabecillas o líderes, sin que ello determine la no responsabilidad penal de los mandos subordinados que ejecutaron materialmente las acciones delictivas.

Esta excepción a los clásicos supuestos de irresponsabilidad penal del instrumento – error de tipo, trastorno psíquico, grave perturbación de la conciencia, coacción, etc.– se fundamenta en que los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, no pueden aprehenderse desde un criterio netamente individual, sino que estamos en presencia de macroprocesos, fenómenos colectivos o de violaciones masivas al DIDH y al DIH, en los que el organizador intelectual tiene a su disposición una “maquinaria” personal con cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a una decisión autónoma del actor directo, quien simplemente presta una disposición –dolosa– de cumplir tal cometido.

B. En tal sentido, resulta necesario establecer los criterios fundamentales que permitirán su aplicación, tanto como mecanismo de imputación a los niveles decisorios y ejecutorios de los crímenes graves contra la población civil, como los hechos que de acuerdo a esta sentencia no pueden ampararse en una amnistía, a saber: (a) poder de mando y jerarquía; (b) la inobservancia del ordenamiento jurídico por el aparato de poder; (c) la fungibilidad del ejecutor inmediato, es decir, la irrelevancia de quién sea el ejecutor inmediato; y (d) la elevada disponibilidad del ejecutor para cometer el hecho.

VI. A continuación se analizarán los motivos de inconstitucionalidad que consisten en la alegada incompatibilidad, por una parte: (i) entre los art. 1 y 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993, y los derechos a la protección jurisdiccional y a la reparación e indemnización por daños morales (reconocidos tanto en la Constitución como en las normas del DIDH); y por otro lado, (ii) entre los arts. 1 y 2 de la Ley de Amnistía de 1993 y el derecho a la presunción de inocencia y el alcance de la competencia legislativa para otorgar amnistías.

1. A. El art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993 formula el alcance de la amnistía de manera “amplia, absoluta e incondicional” e incluye los hechos a que se refiere el art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992; es decir, los “graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren, en su caso.”

De acuerdo con el alcance de los derechos fundamentales invocados por los demandantes y analizados en el apartado anterior, esta Sala considera que *dicha extensión objetiva y subjetiva de la amnistía es contraria al derecho de protección jurisdiccional y no jurisdiccional (arts. 2 inc. 1° y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH, 2.2 PIDCP y 4 del Protocolo II), porque impide el cumplimiento de las obligaciones estatales*

de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de las graves violaciones a los derechos fundamentales.

Asimismo, el art. 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993, al comprender dentro de la amnistía la extinción “en todo caso [de] la responsabilidad civil”, *contradice el derecho a la indemnización por daño moral* –art. 2 inc. 3° Cn.– porque obstaculiza e impide precisamente una forma de reparación o remedio que la Constitución y el DIDH invocado, sí garantizan *en los casos de graves violaciones a los derechos fundamentales.*

De igual forma, se desconoce a las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, sucedidas en el contexto del conflicto armado, el derecho a la reparación integral reconocido en el DIDH y desarrollado por la jurisprudencia constitucional e internacional a que se ha hecho referencia en esta sentencia.

En consecuencia, *los arts. 1 y 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993, deben declararse parcialmente inconstitucionales*, en cuanto al contenido normativo de la expresión: “*amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos*”, contenida en el art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993; y de la cláusula: “*extingue en todo caso la responsabilidad civil*”, contenida en el art. 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993.

A partir de esta sentencia, las expresiones invalidadas por ser inconstitucionales, serán expulsadas del ordenamiento jurídico salvadoreño y *no podrán ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni ser invocadas a su favor por ningún particular o servidor público, ni continuar produciendo efectos en diligencias, procedimientos, procesos o actuaciones relativos a hechos que constituyan graves y sistemáticas violaciones del DIDH y del DIH cometidas durante el conflicto armado de El Salvador por ambas partes.*

Tampoco podrá invocarse el tiempo de vigencia de tales disposiciones como pretexto para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en favor de las víctimas por las normas constitucionales e internacionales analizadas en esta sentencia.

B. Es pertinente aclarar que la Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, no admitió la posibilidad de invocar y aplicar el DIDH y DIH como parámetros complementarios de control constitucional (criterio modificado desde la Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003, Considerando V 3). También rechazó que la Ley de Amnistía de 1993 pudiera significar un impedimento para la “protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas, es decir, cuando se [persiguiera] la reparación de un derecho fundamental” (considerando VI 2). Pero al mismo tiempo, aceptó la validez –en abstracto– de una disposición que por su texto (“Se concede amnistía *amplia, absoluta e incondicional* a favor de *todas* las personas que *en cualquier forma* hayan participado en la comisión de

delitos...”) incluye, sin margen de duda ni de interpretación, todos esos supuestos en los que la amnistía es contraria a la Constitución.

Respecto del término, “amnistía absoluta e incondicional”, la sentencia citada pretendió que se entendiera como “amnistía parcial y condicionada.” A este respecto es necesario aclarar que una interpretación conforme a la Constitución solo es posible cuando el texto de la disposición impugnada y su relación con otros textos normativos lo permitan, porque el tribunal no puede reescribir la formulación literal de la disposición ni forzar su sentido a fin de que signifique algo distinto a lo que expresan sus términos o palabras utilizadas. *Esa alternativa de solución jurisprudencial no ha contribuido, precisamente, al cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado respecto a la protección de los derechos fundamentales de las personas, ante la realización de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, cometidos durante el conflicto armado por ambas partes.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *El Mozote contra El Salvador* (párrafos 293 y 296), constató que la decisión de la Sala de lo Constitucional antes referida, no había traído como consecuencia la reapertura de las investigaciones de la masacre sucedida en los cantones El Mozote y lugares aledaños; y que, por su parte, la Ley de Amnistía de 1993 había tenido como consecuencia “la instauración y perpetuación de una situación de impunidad.”

La Corte Interamericana, en otro caso contencioso contra El Salvador consideró también que, “sin una posición institucional clara en relación con la persecución penal de hechos como los del [caso en estudio], persisten dudas sobre si la Ley de Amnistía sería aplicable o no en estos casos, dudas que a su turno se reflejan en los escasos avances verificados en las investigaciones.” (Sentencia de 14-X-2014, caso *Rochac Hernández y otros contra El Salvador*, párrafo 156).

Por ello, *la Sentencia del proceso de Inc.24-97 debe ser retomada solo parcialmente, en cuanto reconoce que la Constitución limita el alcance objetivo (sobre el tipo de hechos) y subjetivo (sobre las personas que pueden beneficiarse) de una amnistía.*

Sin embargo, en vista de los términos excesivamente amplios y prácticamente ilimitados en que está formulado el alcance de la mencionada gracia en el art. 1 de Ley de Amnistía de 1993 –“Se concede amnistía *amplia, absoluta e incondicional* a favor de *todas* las personas que *en cualquier forma* hayan participado en la comisión de delitos...”–, *la conclusión debe ser que tal cobertura eximente de responsabilidad, por su carácter irrestricto, es incompatible con la obligación constitucional e internacional de protección efectiva de los derechos fundamentales, manifestada en la exigencia de investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de las graves y sistemáticas violaciones al DIDH y al DIH.*

2. Como consecuencia de la inconstitucionalidad reconocida del art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993, es pertinente recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que una inconstitucionalidad por conexión puede presentarse: (i) cuando la declaración de inconstitucionalidad se extiende a otras disposiciones que coinciden con la impugnada en la infracción a la Constitución; y (ii) cuando la omisión de extender el pronunciamiento estimatorio a otras disposiciones produciría una inconsistencia entre éstas y lo resuelto, o algún grado relevante de ineficacia en cuanto a los fines perseguidos por el fallo; ya sea porque tales disposiciones presentan el mismo reproche de inconstitucionalidad o porque tienen una función instrumental de la que se declara la inconstitucionalidad (Sentencia de Inc. 57-2011, del 7-XI-2011).

En el presente caso se ha determinado que es inconstitucional la parte final del art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993, que incluye dentro del alcance objetivo y subjetivo de la amnistía, los hechos referidos en el art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992.

Ahora bien, ese mismo contenido inconstitucional se repite en el art. 6 de la Ley de Amnistía de 1993, al disponer expresamente que se derogan “todas las disposiciones que contraríen la presente ley, especialmente el Art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992”

Cabe recordar que el citado artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, derogado por la Ley de Amnistía de 1993, dispone en su inciso primero que: “No gozarán de esta gracia las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso”.

De esta forma, al derogarse “especialmente” el art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, se pretendió eliminar la excepción al ámbito de aplicación de la amnistía, que la hacía compatible tanto con el contenido de los Acuerdos de Paz como con las obligaciones constitucionales e internacionales, consistentes en el deber del Estado de investigar y sancionar los graves crímenes sucedidos en el conflicto armado contra la población civil y atribuidos a ambas partes.

La derogatoria del art. 6 inc. 1° de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, contenida en el art. 6 de la Ley de Amnistía de 1993, cumple la misma función normativa que la parte final del art. 1 de la citada Ley de Amnistía de 1993, es decir, la función de expandir o extender el campo de aplicación de la amnistía de manera irrestricta, hasta incluir casos o hechos que nunca debieron ser beneficiados con esa medida por constituir supuestos de graves y sistemáticas violaciones a los derechos fundamentales y crímenes internacionales de carácter imprescriptible.

Por esta razón, *también deberá declararse su inconstitucionalidad por conexión, únicamente en lo relacionado a la derogatoria del art. 6 inc. 1° de la Ley de*

Reconciliación Nacional de 1992, ya que el contenido del art. 6 de la Ley de Amnistía de 1993, prácticamente coincide o repite el contenido inconstitucional de la parte final del art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993.

Como efecto de esta decisión, en particular, el citado art. 6 inc. 1° de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, *recobrará su vigencia, en cuanto a excluir del ámbito de aplicación de la amnistía, los hechos y las personas investigados en el Informe de la Comisión de la Verdad.*

En la sentencia de 1-IV-2004, emitida en el proceso de Inc. 52-2003, la Sala de lo Constitucional afirmó que la inconstitucionalidad por conexión puede darse “en caso que la declaración de inconstitucionalidad se extienda hacia otras y diferentes disposiciones que coinciden, junto con la impugnada, en el efecto considerado por este tribunal como inconstitucional; así también, puede darse la inconstitucionalidad derivada o por conexión en caso que la supervivencia de las disposiciones, hacia las cuales se extiende el pronunciamiento estimatorio, plantee la incompatibilidad con la resolución estimatoria, y sobre todo con las finalidades que con la misma se han querido alcanzar, ya sea por contener el mismo reproche de inconstitucionalidad, o por constituir disposiciones, cuya única razón de ser, es dictar una regulación instrumental o complementaria, en relación con la declarada inicialmente inconstitucional”.

De acuerdo con el mencionado precedente, al declararse la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 de la Ley de Amnistía de 1993, en la forma antes dicha, y al disponer la reviviscencia de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, esta Sala considera que las disposiciones restantes de la ley impugnada pierden igualmente su sentido, por desaparecer su objeto. Por ello, los arts. 2, 3, 4, 5 y 7 de dicha ley, también serán declarados inconstitucionales por conexión.

3. Con relación a la contradicción alegada entre los arts. 1 y 2 de la Ley de Amnistía de 1993, y los arts. 12 y 131 ord. 26° Cn., la pretensión debe ser desestimada. Tal como se ha expuesto en esta sentencia, la amnistía es una medida jurídica que no solo extingue la responsabilidad penal judicialmente declarada mediante una condena, sino también la acción penal en curso o incluso la que esté pendiente de ejercicio, impidiendo que una persona sea sometida a proceso. Los demandantes basan su argumento en una idea de amnistía que prácticamente la confundiría con el indulto, al exigir una condena penal previa e individualizada para que la medida tenga lugar. Mientras el indulto y la conmutación de la pena están determinados por circunstancias individuales o personales de los beneficiados, la amnistía se decide principalmente por el tipo de hechos que se eligen como supuestos para su aplicación.

De acuerdo con su finalidad esencialmente política, la amnistía requiere de un margen de utilización más amplio que el de otras manifestaciones de la gracia del Estado, de modo que pueda comprender hechos que no han sido enjuiciados. La palabra “cometidos”, que

utiliza el art. 131 ord. 26° Cn. para calificar los delitos amnistiables, no se refiere a una determinación judicial de responsabilidad penal respecto de una persona individualizada, sino, más bien, a un elemento del relato del hecho en el sentido de que debe tratarse de una conducta atribuida al número de personas indicado (Sentencia de 5-XII-1968, Inc. 4-68). En consecuencia, no existe ningún reparo constitucional en que la amnistía se aplique a personas “legalmente inocentes”, como dicen los demandantes. La lista de delitos regulada en el art. 2 de la Ley de Amnistía de 1993, no contradice al art. 131 ord. 26° Cn., al menos en los términos planteados en la pretensión, pues los demandantes se limitan a afirmar que no todos son delitos políticos, obviando que la Constitución también incluye otras categorías: los delitos comunes conexos o comunes cometidos por veinte o más personas, sobre las cuales no se ha justificado contraste constitucional alguno.

4. Otros efectos de esta sentencia.

A. Dado que la amnistía en sí misma está reconocida por la Constitución y por el DIH (art. 6.5 del Protocolo II), y constituye un instrumento útil y necesario para la paz y la reconciliación nacional, para garantizar la seguridad jurídica de las personas que de conformidad con la Constitución pueden ser comprendidas por *la Ley de Amnistía de 1993, debe entenderse que la amnistía sigue siendo aplicable y debe continuar favoreciendo únicamente a quienes no hayan participado en hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, cometidos por ambas partes bajo el amparo de un aparato organizado de poder conforme a las características enunciadas en la presente sentencia, sin que ello signifique la no responsabilidad penal del ejecutor –como autor directo o coautor– ni tampoco de aquellos que dieron las órdenes –como autores mediatos–.*

Esto deberá ser concretado o individualizado en los supuestos particulares por las autoridades administrativas encargadas de la investigación y por las autoridades judiciales competentes; pero *en ningún caso* podrá tomarse en consideración dentro del respectivo proceso penal los arts. 1 y 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993, que por esta sentencia se declaran *inconstitucionales* y como consecuencia se expulsan del ordenamiento jurídico salvadoreño de manera general y obligatoria.

B. La nueva situación que se abre con esta sentencia constitucional pone en evidencia la necesidad de una regulación complementaria para una genuina transición democrática hacia la paz, que respete la dignidad humana y los derechos fundamentales de las víctimas, en especial, los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial, el derecho a la reparación integral, el derecho a la verdad y la garantía de no repetición de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, debiéndose garantizar, en todo caso, el derecho al debido proceso de las personas investigadas y enjuiciadas por los hechos cometidos durante el conflicto armado y que no pueden gozar de la amnistía conforme a los parámetros dictados en la presente sentencia.

La Asamblea Legislativa, por tanto, deberá en un plazo razonable: (i) regular los medios para garantizar el acceso a la información pública sobre los hechos y sus circunstancias relacionadas con los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, ocurridos durante el conflicto armado y atribuidos a ambas partes; (ii) disponer de los recursos adecuados para responder, en el menor tiempo posible, a las exigencias de las víctimas y sus familiares y de la sociedad salvadoreña, respecto de las investigaciones, el enjuiciamiento, el esclarecimiento de la verdad y la sanción a los responsables de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, sucedidas en el conflicto armado y atribuidos a ambas partes; y (iii) considerar las medidas de reparación integral a las víctimas que fueren necesarias para garantizar su satisfacción, compensación y reivindicación, así como las medidas de no repetición de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, tomando en cuenta los parámetros de esta sentencia y los estándares de la justicia transicional desarrollados fundamentalmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de este Tribunal.

Lo anterior no impide que el juzgador o tribunal en cada caso concreto, en aplicación directa de la Constitución y con fundamento en lo decidido por esta sentencia, adopte en sus resoluciones aquellas medidas de reparación que considere pertinentes en orden a garantizar los derechos fundamentales de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH.

Y es que, tal como se ha acotado en la jurisprudencia constitucional, las normas que rigen a los procesos jurisdiccionales son derivadas y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas y denuncias formuladas por los particulares (tutela subjetiva de los derechos fundamentales), como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución) (Sentencia de Amparo 934-2007 de 4-III-2011).

C. Por otra parte, en la admisión de la primera de las demandas de este proceso se aclaró que, “esta Sala no puede pronunciarse sobre la nulidad de los actos normativos que son objeto de impugnación, pues ello conduciría a este Tribunal a emitir pronunciamientos con efectos declarativos, es decir, que conlleve a la eliminación de todos los efectos derivados del acto normativo declarado nulo; lo que resulta incompatible con la naturaleza de la declaratoria de inconstitucionalidad, pues el resultado estimatorio de una sentencia, dictada en un proceso de contraste normativo, se circunscribe a la constatación de la disconformidad de la disposición impugnada con la Ley Suprema y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico desde tal declaratoria” (Sentencia de 16-VII-2004, Inc. 30-2001).

Sin embargo, *tomando en cuenta el carácter irrestricto y absoluto de los términos y efectos en que fue formulada la Ley de Amnistía de 1993, es innegable que su vigencia ha constituido un obstáculo procesal para la investigación, el juzgamiento, la condena o la ejecución de la pena de los responsables de los hechos que la Constitución y el derecho internacional prohíbe amnistiar* (arts. 2 y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH, 2.2 PIDCP y 4 del Protocolo II); es decir, hechos que configuran crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH.

En ese sentido, *la vigencia de la Ley de Amnistía de 1993 hasta la fecha de notificación de esta sentencia, es incompatible con el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, de la pena o de los procedimientos que corresponden o corresponderían a tales hechos, y que pudieran invocarse para impedir la investigación, enjuiciamiento y sanción o el cumplimiento de ésta en los casos en que haya sido determinada. Por lo tanto, no podrá invocarse el tiempo de vigencia de tales disposiciones como pretexto para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en las normas constitucionales e internacionales analizadas en esta sentencia.*

5. *Vigencia de la persecución penal.* Para garantizar la eficacia de esta sentencia es indispensable aclarar el efecto que podría tener el transcurso del tiempo, desde la comisión de los hechos respectivos, sobre la no prescripción de las potestades estatales de persecución penal (*ius puniendi*).

Como ya se dijo, los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, se caracterizan por su especial connotación que trasciende el sufrimiento de las víctimas particulares de cada hecho y afectan la condición esencial de *todos los seres humanos*, es decir, su dignidad. En vista de que la dignidad humana es la base fundamental de la obligación de los Estados por integrar una comunidad internacional pacífica y civilizada, la represión legal *efectiva* de esos delitos forma parte de los intereses comunes esenciales del orden jurídico nacional e internacional.

Como manifestación de una aceptación amplia, continua y reiterada del principio de buena fe en el Derecho Internacional (art. 2.2 de la Carta de la ONU), la Asamblea General de Naciones Unidas, en diversas resoluciones ha exhortado a los Estados que *no* han suscrito ni ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (como es el caso de El Salvador), a que “se abstengan de cualquier acto que esté en contradicción con los objetivos fundamentales de esa Convención” (Resolución 2338, de 18-XII-1967; Resolución 2583, de 15-XII-1969; Resolución 2712, de 15-XII-1970; y Resolución 2840, de 18-XII-1971, referidas a la *Cuestión del Castigo de los Criminales de Guerra y de las Personas que hayan cometido Crímenes de Lesa Humanidad*).

Asimismo, la Resolución 3074, de 3-XII-1973, de la Asamblea General de la ONU, que contiene los “Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, prevé la investigación, enjuiciamiento y castigo de esos hechos, “cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.”

En las anteriores resoluciones, la comunidad internacional representada en Naciones Unidas, ha considerado que “el efectivo castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para combatir y prevenir crímenes semejantes, proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, fomentar la confianza, contribuir a la cooperación entre los pueblos, así como a la paz y a la seguridad internacional.”

También en la Resolución 2840 antes mencionada se afirma claramente que, “la negativa de un Estado a cooperar en la detención, extradición, enjuiciamiento y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad es contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a las normas del derecho internacional universalmente reconocidas” (punto n° 4 de la Resolución). El Salvador es un Estado miembro de Naciones Unidas desde el 24-X-1945, por lo que, conforme al mencionado principio de buena fe, está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al interior de la ONU.

Como consecuencia de esta obligación internacional de asegurar la represión legal efectiva de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, la imprescriptibilidad de dichos delitos se afirma como expresión de un reconocimiento común y consuetudinario de los Estados, elevado a la categoría de *principio imperativo de Derecho Internacional* (ius cogens), *general y obligatorio, independientemente de su incorporación en convenciones específicas o en el derecho interno, es decir, sin necesidad de un vínculo específico, derivado de un tratado internacional determinado.*

Además, es importante resaltar que el citado Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra y ratificado por El Salvador desde 1978, estableció prohibiciones “en todo tiempo y lugar”, relativas al trato humano y a las garantías fundamentales que deben observarse en los conflictos armados internos o conflictos sin carácter internacional.

Lo anterior puede interpretarse en el sentido de que dichas prohibiciones y las consecuencias jurídicas de ellas, consistentes en la posibilidad de persecución penal por su incumplimiento, ha regido “en todo tiempo”, lo que implica que no existen límites derivados de los plazos internos de prescripción para los hechos respectivos. Es decir, que en el caso de los hechos excluidos del ámbito constitucionalmente admisible de la amnistía, ya se contaba con una normativa internacional precisa, vigente en el país, específicamente de *Derecho Internacional Humanitario, que fijaba desde antes del conflicto armado*

salvadoreño la imprescriptibilidad de los delitos prohibidos por el art. 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

Como argumento complementario, puede afirmarse que la aplicabilidad de los plazos de prescripción respecto a los delitos exceptuados del alcance de la amnistía, únicamente podría tener lugar durante el tiempo en que haya existido una efectiva posibilidad de investigación, procesamiento, persecución o enjuiciamiento de tales delitos. Esto es así, ya que como una manifestación del principio general de justo impedimento, el cómputo de la prescripción tiene como presupuesto lógico el hecho de que, desde su inicio y durante su transcurso, exista la posibilidad efectiva de ejercicio de la acción penal correspondiente.

Es decir que, *esos hechos tampoco podrían prescribir mientras existan impedimentos objetivos –de facto o de derecho–, que constituyan para las víctimas una imposibilidad de acceso a la justicia y obtener protección jurisdiccional.* Ya desde el Código Penal y el Código Procesal Penal de 1973 (arts. 126 inc. 2° Pn. y 292 Pr. Pn.) se reconocía que la ocurrencia de un obstáculo a la persecución penal debía tener un efecto relevante sobre el plazo de prescripción, interrumpiendo su cómputo y obligando a comenzarlo de nuevo. Actualmente, de manera más precisa, se reconoce el efecto suspensivo que tienen sobre la prescripción los supuestos en que es imposible el ejercicio del poder punitivo del Estado (art. 35 Pr. Pn. vigente).

En dicho sentido, es de conocimiento público que durante los años 1980 a 1992 el país vivió un conflicto armado interno, durante el cual se cometieron crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, por ambas partes. Asimismo, es notorio que durante todo ese tiempo la situación de violencia afectó el funcionamiento real de las instituciones encargadas de otorgar protección jurisdiccional y no jurisdiccional a las víctimas de esos delitos, hasta el punto que el ejercicio de sus derechos representaba un riesgo para su vida e integridad personal y la de los funcionarios que se mostraran receptivos a sus demandas de justicia.

Dado ese contexto de profunda debilidad e inoperancia del sistema de justicia (constatado por la Comisión de la Verdad en su Informe, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su citada Sentencia del *Caso El Mozote y otros lugares aledaños contra El Salvador*, párrafos 255 a 262), no puede considerarse que las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, hayan tenido una oportunidad real de ejercer, promover o requerir acciones penales por los delitos que les afectaron.

Asimismo, tomando en cuenta el carácter irrestricto y absoluto de los términos y efectos en que fue formulada la Ley de Amnistía de 1993, es innegable que su vigencia, junto con otros criterios, ha constituido uno de los obstáculos procesales para la investigación, el juzgamiento, la condena o la ejecución de la pena de los responsables de

los hechos que la Constitución y el derecho internacional prohíbe amnistiar (arts. 2 y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH, 2.2 PIDCP y 4 del Protocolo II).

En consecuencia, a los hechos prohibidos por el art. 4 del Protocolo II no puede aplicárseles el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, de la pena o de los procedimientos que corresponden o corresponderían a tales hechos, y que pudieran invocarse para impedir la investigación, enjuiciamiento y sanción o el cumplimiento de la pena, en los casos en que hubiere sido determinada. Igual criterio debe aplicarse respecto a la prescripción de las acciones civiles correspondientes.

Los efectos de la presente sentencia con relación a las personas que sean o resultaren responsables de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, se aplicarán a dichas personas, independientemente si se trata de miembros o ex-integrantes de los órganos estatales, civiles, policiales o militares; de las estructuras paramilitares que operaban en el marco del conflicto bélico; o miembros de grupos guerrilleros que combatieron durante ese conflicto, incluidos los terceros, apoyados, instigados o tolerados por ambas partes.

6. *Casos excluidos de la amnistía.* Uno de los principales retos y desafíos de los procesos que se inician tras la finalización de los conflictos armados internos o conflictos armados sin carácter internacional, es el logro de la paz, la armonía social, la reconciliación nacional y el restablecimiento de la normalidad constitucional. Pero también lo es, la deducción de las responsabilidades legales por los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH cometidas por ambas partes, y asegurar con ello, la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas de tales violaciones, como una garantía de no repetición de tales crímenes para las futuras generaciones.

Para ello, es preciso establecer ciertos parámetros para la selección y priorización de los casos que serán objeto de investigación, enjuiciamiento y sanción. Un grado razonable de precisión sobre este asunto es fundamental para balancear y equilibrar las exigencias de justicia, por una parte; y el compromiso por la paz, por otra parte. Así lo exige también el principio de seguridad jurídica, pues una *lista* de casos exceptuados del beneficio de la amnistía disminuiría la incertidumbre y la consiguiente inestabilidad social y política que podría generarse ante la posibilidad de revisar todos los acontecimientos trágicos sucedidos durante el conflicto armado, incluso décadas atrás, que la formulación excesivamente amplia e irrestricta de la Ley de Amnistía de 1993 había impedido investigar y sancionar.

Una identificación relativamente precisa, aunque no exhaustiva, de *los casos que deben considerarse como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, en virtud de los efectos de esta sentencia*, requiere también de una justificación objetiva para compatibilizarse con la prohibición de actuaciones

discriminatorias en el acceso a la justicia y la tutela judicial de las víctimas de este tipo de crímenes.

Dicho acceso a la justicia está condicionado, de modo ineludible, por la realidad de las capacidades institucionales y su eficiente aprovechamiento. Asimismo, una apertura indefinida de posibilidades de investigación delegada en la construcción caso por caso de los jueces ordinarios o postergada hasta una decisión legislativa sobre los criterios para definirlos, dejaría un mayor espacio para la instrumentación política de esta sentencia, desfigurando o tergiversando su contenido y sus efectos, lo que podría afectar o reducir la eficacia de las normas constitucionales e internacionales que la fundamentan.

Entre los parámetros para concretar, en casos particulares, la indeterminación de la categoría de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, se toma en cuenta la extrema gravedad y representatividad de los hechos y sus posibles responsables, en cuanto a su capacidad para demostrar los patrones, comportamientos o prácticas de violencia más ofensivas y repudiables para el género humano, por su impacto sobre las víctimas, la sociedad e incluso, la comunidad internacional. Consideraciones sobre la factibilidad o viabilidad de las investigaciones también están presentes, además de la atención necesaria del contexto en el que ellas pretendan realizarse. Se trata, sin duda, de un asunto complejo y delicado en el que los distintos elementos del proceso democrático pueden incidir, respetando las obligaciones estatales de justicia y contra la impunidad de esos graves crímenes.

Por lo anterior, *esta Sala considera necesario establecer que, para los efectos de esta sentencia, se entenderá que los hechos que quedan excluidos de la amnistía son los atribuidos a ambas partes, que puedan ser calificados como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH.*

Es menester recordar que *las partes en el conflicto aceptaron como excluidos de la amnistía en los Acuerdos de Paz (Capítulo I, Fuerza Armada, apartado n° 5, Superación de la Impunidad de los Acuerdos de Paz), y luego la Asamblea Legislativa consignó como tales, en la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 (art. 6), “no gozarán de esta gracia los graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector al que pertenecieren”.*

Por lo tanto, los hechos excluidos de la amnistía tras la finalización del conflicto armado, son los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como aquellos otros de igual o mayor gravedad y trascendencia, que pudieran ser imputados a ambas partes, y que fueran objeto de investigación y enjuiciamiento por las autoridades competentes, todos los cuales, por los efectos de la presente sentencia y por la gravedad de los mismos, no han prescrito.

Tampoco han prescrito, y por lo tanto no gozan de amnistía y están sujetos a investigación, juzgamiento y sanción, todos los hechos sucedidos desde el 1-VI-1989 al 16-I-1992, relativos a las personas –funcionarios públicos, civiles o militares– en los términos y condiciones que establece el art. 244 Cn.

En consecuencia, cobra vigencia plena a partir de la notificación de esta sentencia, la Ley de Reconciliación Nacional, aprobada mediante Decreto Legislativo n° 147 del 23-I-1992.

Se garantiza mediante esta decisión la seguridad jurídica y la justicia respecto de los hechos más graves cometidos contra los derechos fundamentales por ambas partes, y se habilita una amnistía compatible con la Constitución, con los estándares del Derecho internacional, a fin de contribuir con ello al perdón y a la reconciliación nacional.

Por tanto,

Con base en las razones expuestas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio*, el art. 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, en la parte que expresa: “Se concede amnistía *amplia, absoluta e incondicional* a favor de *todas* las personas que *en cualquier forma* hayan participado en la comisión de delitos...”, porque dicha extensión objetiva y subjetiva de la amnistía es contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial –protección de los derechos fundamentales–, y al derecho a la reparación integral de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, pues impide el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación integral, y de esa manera viola los arts. 2 inc. 1° y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

2. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio*, el art. 4 letra e) de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, en la parte que dispone: “La amnistía concedida por esta ley, extingue *en todo caso* la responsabilidad civil”, porque impide la reparación integral de las víctimas, particularmente el derecho a la indemnización por daños morales reconocido en los arts. 2 inc. 3° y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. *Declárase inconstitucional por conexión, de un modo general y obligatorio*, el art. 6 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, en la parte que deroga el inc. 1° del art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, porque dicha

disposición reproduce el contenido inconstitucional de la parte final del art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993, lo cual implica una vulneración al derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, y a las obligaciones internacionales del Estado frente a los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, cometidos por ambas partes.

4. *Decláranse inconstitucionales por conexión, de un modo general y obligatorio, los arts. 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, porque se dirigían a concretizar el alcance de la amnistía que se ha determinado contraria a la Constitución, y han perdido su sentido por desaparecer su objeto.*

5. Para los efectos de esta sentencia, se entenderá que:

(i) *Los hechos que quedan excluidos de la amnistía son los atribuidos a ambas partes, que puedan ser calificados como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario. Y dado que las partes en el conflicto aceptaron como excluidos de la amnistía en los Acuerdos de Paz (Capítulo I, Fuerza Armada, apartado n° 5, Superación de la Impunidad), y luego la Asamblea Legislativa consignó también como excluidos, en la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 (art. 6) –al consignar que “no gozarán de esta gracia los graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector al que pertenecieron”–; en consecuencia, los hechos excluidos de la amnistía tras la finalización del conflicto armado, son los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como aquellos otros de igual o mayor gravedad y trascendencia, que pudieran ser imputados a ambas partes, y que fueran objeto de investigación y enjuiciamiento por las autoridades competentes, todos los cuales no han prescrito.*

(ii) Tampoco han prescrito, y por lo tanto no gozan de amnistía y están sujetos a investigación, juzgamiento y sanción, todos los hechos sucedidos desde el 1-VI-1989 al 16-I-1992, cometidos por funcionarios públicos, civiles o militares, en los términos y condiciones que establece el art. 244 Cn.

(iii) Las expresiones invalidadas por ser inconstitucionales han sido expulsadas del ordenamiento jurídico salvadoreño y *no podrán ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni invocadas a su favor por ningún particular o servidor público, ni continuar produciendo efectos en diligencias, procedimientos, procesos o actuaciones relativos a hechos que puedan calificarse como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.*

(iv) *No podrá invocarse el tiempo de vigencia de tales disposiciones para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en las normas constitucionales e internacionales analizadas en esta sentencia. Ninguna de esas cláusulas, ni otras semejantes, en cuanto a su contenido y sus efectos, podrá volver a ser*

incorporada por la Asamblea Legislativa en una eventual legislación secundaria relacionada con las medidas de la justicia transicional salvadoreña.

(v) Cobra vigencia a partir de la notificación de la presente sentencia, la Ley de Reconciliación Nacional, aprobada mediante Decreto Legislativo no. 147 del 23-I-1992, en lo que no contradiga la presente sentencia.

6. *Declárase* que en los arts. 1 y 2 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, *no existe el motivo de inconstitucionalidad alegado*, respecto a la supuesta contradicción con *los arts. 12 y 131 ord. 26° Cn.*, pues, por una parte, la amnistía es una medida jurídica que no solo extingue la responsabilidad penal judicialmente declarada mediante una condena, sino también la acción penal en curso o incluso la que esté pendiente de ejercicio, impidiendo que una persona sea sometida a proceso.

7. *Sobreséese* la pretensión de inconstitucionalidad planteada, en cuanto al vicio de forma, por la supuesta contradicción del procedimiento legislativo de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993 (Decreto Legislativo n° 486, de 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial n° 56, tomo n° 318, del 22-III-1993), con los arts. 85 y 135 Cn., debido a que la argumentación de los demandantes es insuficiente para justificar el examen constitucional de dicho procedimiento, según se ha señalado en el Considerando III de esta sentencia.

8. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los sujetos procesales.

9. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial.

TO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JOSÉ BELARMINO JAIME FLORES.

Vista la sentencia definitiva dictada por la Sala de lo Constitucional a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, en la Inconstitucionalidad Ref. 44-2013/145-2013, el suscrito pronuncia un voto razonado disidente, sobre la base de los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Antes de expresar los motivos de mi voto razonado, debo aclarar, que el presente voto tiene dos motivaciones, la primera de ellas es de conveniencia nacional y la segunda, es de tipo jurídico, tal como se expresa a continuación:

MOTIVACIONES DE CONVENIENCIA NACIONAL.

Dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa en el artículo 131 ordinal 26 de la Constitución, se establece la facultad de *“conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con estos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, y conceder indultos previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia.”* Esta disposición establece con absoluta claridad, que es una atribución de la Asamblea Legislativa conceder amnistía, pero sobre este aspecto, es mi criterio, que la concesión de la amnistía no se realiza por razones de tipo jurídico, sino que tiene a su base otro tipo de motivaciones, principalmente determinadas por las realidades sociales en el momento que se otorga; así pues, en situaciones como la que ha vivido el país en la época de la guerra civil, y tal como se expresa en los considerandos de los decretos correspondientes, la amnistía se concedió pensando en los intereses nacionales y no en intereses particulares.

El ambiente que se vivió en el tiempo de la guerra fue de total inseguridad y angustia para la población salvadoreña, por lo que se consideró necesario conceder amnistía a las personas que, de una u otra forma, hubieren concurrido o colaborado en los hechos delictivos realizados durante la guerra, dentro de los cuales, podemos señalar casos de masacres, asesinatos de alcaldes en la zona oriental, desaparecimiento de personas, asesinatos selectivos, secuestros y una serie de hechos repudiables desde todo punto de vista; sin embargo, en el Código Procesal Penal (tema al cual me referiré más adelante) aprobado en el año 1996, mediante Decreto Legislativo N° 904 del 4-XII-1996, *con una conformación legislativa que comprendía miembros de los grupos insurgentes del conflicto*, se incorporó el artículo 34 de dicho Código, donde se estableció la imprescriptibilidad de la acción penal en los casos siguientes: *“Tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión, siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código.”* Esta disposición también aparece en las reformas al Código Procesal Penal aprobadas por la Asamblea Legislativa con 78 de los 84 votos de los Diputados electos, a los 22 días de octubre de 2008, donde la representación de la ex guerrilla, en ese momento el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, contaba en la Asamblea Legislativa con treinta y dos diputados; es decir, tanto los diputados de la ex guerrilla como los del resto de partidos políticos, estaban de acuerdo en aprobar las dos disposiciones antes mencionadas, de los diferentes Códigos Procesales Penales.

Si bien es cierto que los delitos cometidos por ambas partes durante el conflicto armado eran y siguen siendo merecedores de las sanciones legales correspondientes, tal como se expresó anteriormente, la amnistía obedeció a las realidades imperantes en ese momento, con el objetivo de lograr una reconciliación nacional, que aun con todos los defectos que en la actualidad se pueden establecer, trajo consecuencias positivas, pues ahora tener una discrepancia política no es objeto de los hechos delictivos que durante la guerra se cometieron.

Así, la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de amnistía podría provocar desórdenes, en el sentido que ciudadanos todavía indignados por lo que pasó durante el conflicto, puedan incoar procesos penales en contra de las más altas autoridades del Órgano Ejecutivo, desde la Presidencia, Vicepresidencia, Designados a la Presidencia, Ministros y hasta funcionarios de entes autónomos; y en la Asamblea Legislativa, también podría implicar, por petición de ciudadanos, el procesamiento penal de diputados, incluidos miembros de la actual Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, produciéndose con ello desórdenes sociales que incluso en un momento determinado, podrían llevarnos a situaciones de ingobernabilidad.

Por lo anterior, no considero conveniente la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía en los términos contenidos en la sentencia a la cual no me adscribo; ya que, en vez de traer paz y tranquilidad a la población salvadoreña lograría provocar mayores desórdenes e inseguridad de la que actualmente existe.

También es importante considerar que cualquiera que hubiese sido el sentido de la sentencia pronunciada, siempre quedarían las personas insatisfechas, dependiendo de la orientación ideológica de ellas, y no debemos olvidar que en este momento todavía existen dentro de los bandos que participaron en el conflicto armado, personas que aún tienen su mente en los años de la guerra y que conservan un odio visceral que no les permite ver las cosas desde un ángulo diferente, sino que, simple y sencillamente en su manera de pensar lo único que prevalece es la destrucción de su enemigo. Por tanto, me parece que una sentencia declarando inconstitucional la Ley de Amnistía, con los efectos que ha sido pronunciada, en vez de producir beneficio para la población salvadoreña, puede provocar un daño que no sabemos hasta dónde pueda llegar.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA AMNISTÍA.

La amnistía implica la decisión tomada por el legislador, quien, por diversos motivos de política criminal que le corresponde evaluar a dicho ente, decide renunciar a su potestad represiva respecto de ciertos hechos delictivos, en ciertas condiciones. Así, la misma autoridad encargada de penalizar conductas y definir las respectivas consecuencias jurídicas, tomando en consideración la protección de intereses generales, es la habilitada para excepcionar tales efectos, cuando, por determinadas circunstancias especiales, los mismos intereses generales aconsejen tomar tal medida. De manera que la esencia de las leyes de amnistía es impedir la aplicación de las consecuencias penales acerca de hechos ocurridos en un período específico y en condiciones específicas; extinguiéndose las acciones en curso o las que pudieran promoverse respecto de los hechos amnistiados.

Por tanto, la amnistía *siempre supondrá la imposibilidad de proteger penalmente los derechos fundamentales encarnados en los bienes jurídicos de los delitos amnistiados*; pues su naturaleza es el sacrificio del ámbito de protección penal de algunos derechos, en miras de

garantizar circunstancias que redundan en el favorecimiento de otros intereses constitucionales. Lo que no implica la desprotección total de los derechos incididos, pues, aunque se extinga la posibilidad de protección penal, *subsisten otros mecanismos de tutela que pueden ser utilizados por los afectados con las leyes de amnistía.*

MOTIVACIONES JURÍDICAS

Primeramente, debo expresar, que con este voto no se pretende justificar la conducta de personas que durante el conflicto armado cometieron diferentes tipos de delitos, solo se trata de un análisis estrictamente jurídico. Debo expresar además, que aun cuando comparto algunas de las opiniones que se consignan en la sentencia de inconstitucionalidad que precede, diverjo de la misma por cuanto implica: a) confundir los efectos de lo que es una sentencia de inconstitucionalidad con los efectos de una sentencia de nulidad, contrariando no sólo el auto de admisión de la demanda, sino además su propia jurisprudencia; b) declarar la imprescriptibilidad, de la acción penal, violando de manera flagrante principios constitucionales contenidos expresamente en el texto de la carta magna; c) dar prevalencia a los Tratados Internacionales y jurisprudencia internacional sobre lo dispuesto en la Constitución, obviando deliberadamente reservas expresas a los tratados; d) dar un tratamiento inadecuado al derecho a la verdad y a la indemnización civil; e) no respetar situaciones jurídicas consolidadas, contrariando de esa manera su propia jurisprudencia y abriendo la puerta para un doble juzgamiento; f) recurrir a la figura de la reviviscencia, que es una medida de carácter extraordinario, sin dar explicación alguna sobre lo mismo, limitándose a decir que es un efecto de la sentencia. En síntesis hay una violación clara a los siguientes artículos de la Constitución: arts. 246, 145 y 149 en relación con el principio de supremacía constitucional sobre la legislación secundaria, incluyendo tratados internacionales; art. 21 respecto del principio de irretroactividad de las leyes; art. 2 y 17 que contienen el principio de seguridad jurídica y la no apertura de causas fenecidas y art. 11 que establece la prohibición de un doble juzgamiento.

Mi disenso parte de advertir que la sentencia implica darle efectos hacia el pasado a lo resuelto por el tribunal, pues se determina que la acción penal en el caso del conflicto armado interno por el que ha pasado el país y especialmente en cuanto a los treinta y dos casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como otros de igual o mayor gravedad y trascendencia, por los efectos de la presente sentencia y por la gravedad de los mismos, no han prescrito. Se advierte que lo antes expresado, implica **ignorar lo dispuesto en el art. 21 de la Constitución y en el art. 32 del Código Procesal Penal** ya mencionado que, acogiéndose en la disposición constitucional antes expresada, aunque no era necesario por haberlo establecido la Constitución, declaró de manera expresa la *irretroactividad de la ley penal en los delitos allí señalados*. Entonces, aunque la Sala de lo Constitucional (esta conformación de Sala) no lo establece expresamente ni lo justifica jurídicamente, *materialmente desconoce el efecto que el paso del tiempo provoca sobre los hechos que quedaron dentro de la aplicación de la Ley de Amnistía*; señala que tal período de vigencia no deberá ser considerado para calcular los plazos de prescripción penal; y ordena la imprescriptibilidad de los supuestos a los que puedan aplicarse los mandatos cuestionados. *Con ello, sin hacer una argumentación con base en la Constitución, válida y coherente del cambio de criterio, en abierta violación al art. 21 Cn.* la sentencia da aplicación

retroactiva a lo que ella resuelve, de manera manifiestamente contraria a la jurisprudencia constitucional dictada por esta Sala (con la conformación actual), cuyos fallos han operado únicamente hacia futuro y no afectan situaciones jurídicas ya consolidadas.

INCONSTITUCIONALIDAD, DEROGATORIA Y NULIDAD.

La *declaratoria de inconstitucionalidad*, al igual que la *derogatoria* de una ley, tiene el efecto de expulsar del ordenamiento jurídico una norma, con la diferencia que la derogatoria es facultad de la Asamblea Legislativa, motivada por causas que no necesariamente devienen de una vulneración a la Constitución; y la inconstitucionalidad, solamente la puede declarar la Sala de lo Constitucional, motivada por violación a la norma primaria.

Sin embargo, en ambas figuras los efectos son los mismos, *no se proyectan hacia el pasado, sino únicamente hacia el futuro, respetando las situaciones jurídicas ya consolidadas*, pues si fuera lo contrario tendría efectos desastrosos, ya que, por ejemplo, si se declara inconstitucional una norma tributaria que establece un impuesto, los ciudadanos que ya lo han pagado, tendrían derecho a su devolución, contrariando así la seguridad jurídica, e igual sucedería en el supuesto si se derogara.

A diferencia de las derogatorias y las declaratorias de inconstitucionalidad, en las sentencias que declaran **nulidades**, las cosas vuelven a su estado original, como si el acto que se declara nulo *no hubiere existido jamás*; es decir, los efectos son hacia atrás, lo cual es diferente a los casos de derogatoria y de inconstitucionalidad, donde sus efectos son hacia el futuro.

Dicho de otra manera, pareciera que la Sala ha confundido lo que es una inconstitucionalidad con una nulidad: En efecto, como se ha dicho, en virtud de una declaratoria de inconstitucionalidad, lo que se hace es expulsar del ordenamiento jurídico la disposición que viola la norma primaria; y desde luego, desde la fecha en que se pronuncia hacia adelante, a ningún acto que contraríe esa sentencia puede atribuírsele validez alguna.

En cambio, los efectos de la nulidad son totalmente diferentes, porque ***al declarar la nulidad*** lo que sucede es que esa declaratoria ***borra todos los efectos que la norma pudo haber producido: es decir, como si nunca hubiere existido.***

Por lo que antecede, pienso que la actual conformación de Sala, al borrar todos los efectos que pudo haber producido la Ley de Amnistía, ***confunde*** la declaratoria de inconstitucionalidad con la declaratoria de nulidad.

Como se ha reiterado en la jurisprudencia de esta Sala, “El proceso de inconstitucionalidad persigue como un *resultado eficaz*, que se traduzca en una modificación de la realidad material; es decir, la invalidación de la disposición que, como consecuencia del examen del contraste, resulte disconforme con la Constitución por vicio de forma o de contenido” (verbigracia, sentencia de 31-VII-2009, Inc. 94-2007). Se trata de invalidar y, por ende, expulsar la norma inconstitucional; y de ahí que el “*natural*” papel del Tribunal Constitucional sea el de legislador negativo, es decir, uno que suprime normas jurídicas; por lo que se le equipara a una derogatoria, pero no a una nulidad absoluta.

Sin embargo, el tribunal ha emitido una sentencia de tipo “nulificante”, cuya naturaleza excede de aquellas para la clase de pronunciamiento está habilitado por la Constitución, pues pese a que se admite que “además de actuar como “legislador negativo”, podrá proponer –directa o

indirectamente- una determinada interpretación del texto constitucional, lo que viene precedido de la elección que realice de todas las normas implícitas que del texto de la disposición se desprendan, elección que está determinada por aquella interpretación acorde con la Constitución” (sentencia de 13-I-2010, Inc. 130-2007); ello no implica exceder el canon constitucional y legal al que, como toda autoridad estatal, está sujeta.

Así, si bien la Sala de lo Constitucional puede *modular* los efectos de sus resoluciones; esto es, reducirlos, diferirlos en el tiempo o tomar medidas para armonizarlos con otros derechos o intereses fundamentales en vilo, no debe *exceder* los efectos propios de sus proveídos, dándoles un resultado que no les es propio por su naturaleza; como ocurre a una sentencia de inconstitucionalidad que se le atribuyen consecuencias propias de una sentencia de nulidad absoluta.

En ese sentido, es de hacer notar que en el mismo auto de admisión de la demanda, no obstante que los peticionarios además de la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía solicitaron la *declaratoria de nulidad* de la misma, tal petición fue rechazada por esta Sala y textualmente se resolvió: “... Finalmente, respecto a la petición de los demandantes en el sentido de que se declare *nulo* absolutamente el Decreto Legislativo N° 486, se aclara que esta Sala no puede pronunciarse sobre la nulidad de los actos normativos que son objeto de impugnación, pues ello conduciría a este Tribunal a emitir pronunciamientos con efectos declarativos, es decir, que conlleve a **la eliminación de todos los efectos derivados del acto normativo declarado nulo; lo que resulta incompatible con la naturaleza de la declaratoria de inconstitucionalidad**, pues el resultado estimatorio de una sentencia, dictada en un proceso de contraste normativo se circunscribe a [...] **su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico desde tal declaratoria**”, (el subrayado y resaltado es mío) (Auto de admisión de la demanda dictado a las trece horas y cincuenta minutos del 20-IX-2013).

Por otra parte, la misma Sala ha confirmado de manera contundente en resolución del 27-I-2016, Inc. 84-2011, la imposibilidad de que a través de un proceso de inconstitucionalidad se afecten situaciones jurídicas ya consolidadas; al respecto se dijo: “...la inconstitucionalidad se refiere a la exigencia de *invalidéz* de los actos normativos que se realicen en contradicción con la Constitución, y el tipo de pronunciamiento que se realiza en el proceso de inconstitucionalidad *radica en la conformidad o incompatibilidad de las disposiciones infra constitucionales, con efectos hacia el futuro, es decir, que surte efecto desde el momento que se produce la declaración y no constituye un pronunciamiento con efectos hacia el pasado*. Por las razones apuntadas, esta Sala no puede pronunciarse sobre la nulidad de los actos normativos que son objeto de impugnación, pues ello conduciría a este Tribunal a emitir pronunciamientos con efectos declarativos, es decir, que conlleve a la eliminación de todos los efectos derivados del acto normativo declarado nulo; lo que resulta incompatible con la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, pues el resultado estimatorio de una sentencia, dictada en un proceso de contraste normativo, se circunscribe a la constatación o la disconformidad o incompatibilidad de la disposición impugnada con la Ley Suprema y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico desde tal declaratoria [...] las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad quedarán afectadas por ella, en la medida que aún sean susceptibles de decisión pública, administrativa o judicial [...] **Una modulación de los efectos de la Sentencia que declara la inconstitucionalidad, es que dicha declaratoria no comporta la anulación de los actos jurídicos dictados en ejecución de los preceptos que ahora se invalidan, que constituyan situaciones**

jurídicas consolidadas, criterio ya desarrollado en reiterada jurisprudencia de esta Sala". (El subrayado y resaltado es mío)

No obstante todo lo anterior, que no es ajeno al conocimiento de la Sala, en el Apartado VI Numeral 4 literal C fs.35-36 de la sentencia, la misma Sala *acepta que se está pronunciando una sentencia de nulidad y amplía su competencia sin facultad constitucional para ello*, pero omite expresar una justificación valedera del porqué se auto atribuye tal competencia que no tiene, limitándose a expresar que: "tomando en cuenta el carácter irrestricto y absoluto de los términos y efectos en que fue formulada la Ley de Amnistía de 1993, es innegable que su vigencia ha constituido *un obstáculo procesal* para la investigación, el juzgamiento, la condena o la ejecución de la pena de los responsables de los hechos que la Constitución y el derecho internacional prohíbe amnistiar..." (el resaltado es mío). Además esta afirmación contenida en el párrafo transcrito con la que pretende fundamentar su competencia para *anular actos*, presenta dos grandes falencias:

1) la Constitución *no prohíbe amnistiar*, como se asevera en la sentencia, por el contrario autoriza a la Asamblea Legislativa para su concesión (art.131 Ord.26°Cn.) , excepto el caso puntual del art.244 Cn. y

2) al sostener que : "*...es innegable que su vigencia ha constituido un obstáculo procesal para la investigación, el juzgamiento, la condena o ejecución de la pena de los responsables de los hechos ...*" la Sala está dando un argumento construido con base en una deficiencia interpretativa, cuyo resultado es ajeno al sentido racional ordinario del contenido de una Ley de Amnistía, analizado fuera de su contexto, finalidad y distorsionando los criterios jurisprudenciales vigentes para el Tribunal y cuya inconsistencia resulta nada menos por tomar como propios criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre *imprescriptibilidad de ciertos delitos*; criterios que por ser contrarios a otros principios contenidos en nuestra Constitución, como el de *irretroactividad de las leyes*, no pueden ser aplicados por este Tribunal según el mismo instrumento de ratificación suscrito por El Salvador, como más adelante se desarrolla; resultando entonces que la Sala incurre en una argumentación aislada, inconexa o fragmentaria respecto de las disposiciones constitucionales en juego.

La supuesta argumentación que hace la Sala en la sentencia, como propia, no es más que recoger en un híbrido, la opinión presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el informe rendido por el perito Salvador Eduardo Menéndez Leal en audiencia del 23 de abril de 2012 y que sirvió de base para el pronunciamiento de dicho Tribunal en el caso de las Masacres El Mozote y Lugares Aledaños Vrs El Salvador, dictado el 25 de octubre de 2012, que en referencia a la gracia concedida por la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, a la letra dice: " ... ha impedido investigar, procesar y sancionar legalmente a los autores materiales e intelectuales de graves violaciones a los derechos humanos acaecidas en el marco del conflicto armado" (fs.116 llamadas 472 y 474 párrafos 292 y 293 sentencia relacionada). Opinión que sirvió para que la Comisión solicitara a la Corte Interamericana que ordenara al Estado "*... derogar la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en cuanto impide la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos y ...*" (fs.123 párrafo 312 de la sentencia relacionada) ; petición que hicieron suya también los representantes de las supuestas víctimas, y en referencia a la Ley de Amnistía dijeron: "...la misma *careció de efectos desde su origen*, por lo que no puede constituir un *obstáculo para la investigación, procesamiento y sanción*

de este caso, ni de ninguna grave violación de derechos humanos cometida durante el conflicto armado salvadoreño...” (fs.123 párrafo 313 de la sentencia relacionada)

Dicho lo anterior, a estas alturas, resulta incomprensible el pronunciamiento dictado que - como queda evidenciado- incluso vulnera lo resuelto en el auto de admisión de la demanda, dándole a la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad efectos de *nulidad*; lo que resulta incongruente, ya que la Sala no ha expresado realmente la justificación jurídica de su cambio de criterio, y es lamentable que **mediante esta sentencia, no obstante lo jurídica y fundamentadamente establecido en el auto de admisión sobre la inhabilitación del Tribunal para el conocimiento de la nulidad solicitada, la Sala viene ahora a traspasar los límites jurisdiccionales de su propia competencia, que viene dada por la Constitución misma art.183 Cn., la cual no incluye dictar una sentencia de nulidad.**

La contradicción a que se llega mediante esta sentencia es tan manifiesta que este mismo día en que se pronuncia la *nulidad de la Ley de Amnistía*, horas después de firmada esta, la misma configuración subjetiva de Sala dicta la sentencia de inconstitucionalidad en el proceso Inc. 35-2015 concerniente a un decreto legislativo al que, para su emisión, se hizo uso fraudulento de la figura del llamamiento de diputados suplentes para lograr el número mínimo de votos para su aprobación y por carecer aquellos de falta de legitimación democrática directa; sentencia estimatoria en la cual sí se respetan hechos consolidados, porque en esta segunda sentencia, claramente se dice : “...**por razones de seguridad jurídica, tampoco podrán invocarse como motivos de inconstitucionalidad la participación de diputados suplentes en la emisión de leyes y actos legislativos anteriores a la presente sentencia**” (el resaltado es mío). Vale decir, que esta sentencia sí fue acompañada de mi voto por cuanto se trata de una sentencia dictada dentro del marco de las competencias que la Constitución habilita a la Sala; es decir, una sentencia de *inconstitucionalidad en la cual únicamente se expulsó del ordenamiento jurídico el Decreto Legislativo impugnado, con efectos hacia el futuro*, a diferencia del presente caso en el cual se ha dictado una **sentencia de nulidad, por los efectos hacia el pasado que genera**, aunque se insista en denominarla de “*inconstitucionalidad*”.

PRINCIPIO DE JURIDICIDAD:

Dado que la Sala de lo Constitucional es la entidad de cierre dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño; es decir, no hay otra autoridad que pueda controlar sus actuaciones, el aludido tribunal debe ejercer con sumo celo el autocontrol, ejecutando su cometido constitucional en plena sujeción del principio de juridicidad, en virtud del cual, según la jurisprudencia de este tribunal, “visto el art. 8 Cn. en conexión con el art. 86 inc. 3° Cn., se establece que los órganos estatales y entes públicos, actuando por medio de los funcionarios públicos, deben hacer aquello que la ley les manda hacer, y deben abstenerse de hacer aquello que la ley no les autoriza hacer; es decir que *desde su creación y asignación de atribuciones, los entes públicos y órganos estatales están sometidos al alcance del mandato recibido por la ley que, en este caso, se convierte para ellos en una vinculación positiva*” (auto de 22-I-2014, Inc. 142-2013).

Por tanto, el tribunal, al margen del asunto que resuelva, únicamente puede hacer aquello para lo que está legalmente habilitado, y fuera de ello, sus integrantes no se distinguen de cualquier

otro ciudadano sujeto al ordenamiento jurídico, obligado a buscar la justicia material mediante las vías que para ello contempla el Derecho.

Lo dicho confirma la gravedad irreparable del pronunciamiento de la Sala en el sentido de atribuirse competencia para declarar la *nulidad* de la Ley General de Amnistía para la Consolidación de la Paz.

No obstante lo anterior, la Sala ha resuelto sobrepasando los límites jurisdiccionales de su propia competencia, como ha quedado evidenciado ampliamente en el apartado que antecede.

SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS Y EL STARE DECISIS O AUTOPRECEDENTE. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En términos generales, la Sala ha sostenido: A) que sus sentencias no alteran los hechos consolidados; B) incluso cuando se trata de procesos de inconstitucionalidad de normas preconstitucionales, en los que solo se verifica su derogatoria, por lo que sus efectos se retrotraen al 20-XII-1983, que en aras de la seguridad jurídica, se deben mantener las situaciones jurídicas consolidadas verificadas en virtud de la normativa que se declara derogada, las cuales no pueden ser sometidas a nuevos análisis jurisdiccionales ordinarios ni constitucionales.

El criterio jurisprudencial mantenido ha sido que “el efecto de la sentencia en los amparos [...] es a futuro y, por ende, no afecta situaciones jurídicas consolidadas [...] Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, [la autoridad emisora del acto reclamado] *no solo tiene prohibido promover nuevos procedimientos o procesos [...], sino también continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin*” (sentencia de 12-XII-2014, Amp. 71-2012, actual conformación de Sala).

También ha establecido el tribunal que conforme que “con relación a los posibles efectos perniciosos que la aplicación de la citada norma pudo haber ocasionado en la esfera jurídica de la parte peticionaria, es pertinente señalar que si bien se admite como posible que, en un caso determinado, el desaparecimiento de la actuación o normativa impugnada no conlleve necesariamente a la extinción de las posibles lesiones alegadas en los derechos fundamentales, tal circunstancia no acontece en el presente amparo. Asimismo, debe aclararse que, dados los efectos *ex nunc* (hacia el futuro) de las sentencias de inconstitucionalidad -como aquella a la que en este amparo se ha hecho referencia- se reputan válidos los pagos del tributo cuestionado que hayan sido realizados mientras la norma declarada inconstitucional aún se encontraba vigente” (auto de 1-IX-2010, Amp. 894-2008 y en igual sentido, autos de la misma fecha emitidos en los procesos de amparo 764-2008, 728-2008 y 314-2008, entre otros).

Así, se ha enfatizado igualmente que “Las situaciones ordenadas según la ley inconstitucional, que ya están firmes, no pueden ser sometidas a revisión por la jurisdicción ordinaria o constitucional en los procesos concretos de su competencia; pues dicha declaratoria no comporta la anulación de los actos jurídicos dictados en ejecución de los preceptos que ahora se invalidan, en cuanto constituyan situaciones jurídicas consolidadas” (sentencia de 6-II-2008, Amp. 630-2006).

Además, incluso cuando se trata de procesos de inconstitucionalidad de normas preconstitucionales -como ya se dijo- se ha sostenido que, en aras de la seguridad jurídica, se deben mantener las situaciones jurídicas consolidadas verificadas en virtud de la normativa que se declara derogada.

Y es que, “...en tanto constatación, los efectos de la sentencia que decide sobre la legitimidad constitucional de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional, *por regla general*, se retrotraen siempre al 20-XII-1983; es decir, no se trata de una constatación constitutiva, como en el caso de la sentencia de inconstitucionalidad, sino de una constatación declarativa. La segunda consecuencia es que, constatada tal derogación por esta Sala, de un modo general y obligatorio, la disposición sobre la cual recaiga dicha constatación ya no puede ser aplicada por los funcionarios judiciales y administrativos, por haberse establecido que es una disposición inexistente.

En conclusión, la disposición impugnada [...] es preconstitucional, ya que su vigencia es anterior a la Constitución actual, por lo que esta Sala se limitará en su fallo a declarar de modo general y obligatorio que aquella quedó derogada el 20-XII-1983 [...]. Sin embargo [...], este Tribunal tiene la facultad de graduar los efectos del fallo, los que en el presente caso serán de observancia general a partir de la notificación de esta sentencia [...].

Lo anterior implica que los efectos concretos de la sentencia de inconstitucionalidad en la que se constate la derogación general de las normas preconstitucionales dependerán de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios: la supremacía de la Constitución —que aconseja atribuir a la decisión efectos *ex tunc*, esto es, retroactivos— y el respeto a la seguridad jurídica —que, por el contrario, sugiere conferirle efectos *ex nunc*, esto es únicamente hacia el futuro—.

[...] las situaciones ordenadas según la ley inconstitucional, que ya están firmes, no pueden ser sometidas a revisión por la jurisdicción ordinaria o constitucional en los procesos concretos de su competencia; pues dicha declaratoria no comporta la anulación de los actos jurídicos dictados en ejecución del precepto legal que ahora se invalida, en cuanto constituyan situaciones jurídicas consolidadas” (sentencia de fecha 9-VIII-2014, Inc. 5-2012 dictada por la actual conformación de Sala).

A partir de lo reseñado, resulta evidente que la posición jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional *es que las sentencias estimatorias emitidas en el proceso de inconstitucionalidad surten efectos hacia futuro*, por lo que las situaciones jurídicas basadas en el precepto inconstitucional *que ya hayan sido consolidadas, no se invalidan*; ello, en aras de preservar la seguridad jurídica.

Por otra parte, aunque la Sala ha admitido la posibilidad de *incoar procesos concretos para reparar las violaciones constitucionales que pudieron originarse en la norma declarada inconstitucional*, cuando se le han planteado procesos de amparo o de hábeas corpus relacionados con actos basados en disposiciones declaradas inconstitucionales, su posición también ha sido admitir la posible existencia de efectos lesivos provocados por una norma declarada inconstitucional; pero las sentencias emitidas en el proceso de inconstitucionalidad son hacia futuro, por lo que los actos efectuados con base en la disposición declarada inconstitucional, se reputan válidos, ello en observancia del principio de seguridad jurídica .

Así se ha sostenido, verbigracia, en auto de 1-IX-2010 de la actual conformación de Sala, con exclusión del magistrado presidente, Amp. 894-2008 (y en igual sentido, autos de la misma fecha emitidos en los procesos de amparo 764-2008, 728-2008 y 314-2008, entre otros), "...con relación a los posibles efectos perniciosos que la aplicación de la citada norma pudo haber ocasionado en la esfera jurídica de la parte peticionaria, es pertinente señalar que si bien se admite como posible que, en un caso determinado, el desaparecimiento de la actuación o normativa impugnada no conlleve necesariamente a la extinción de las posibles lesiones alegadas en los derechos fundamentales, tal circunstancia no acontece en el presente amparo. Asimismo, debe aclararse que, dados los efectos *ex nunc* (hacia el futuro) de las sentencias de inconstitucionalidad - como aquella a la que en este amparo se ha hecho referencia- se reputan válidos los pagos del tributo cuestionado que hayan sido realizados mientras la norma declarada inconstitucional aún se encontraba vigente".

Y en la sentencia de 6-II-2008, Amp. 630-2006 se indicó que "si la declaración de inconstitucionalidad depara la expulsión del ordenamiento de la regla inconstitucional, su consecuencia inmediata ha de ser la imposibilidad de toda aplicación de esa regla, por lo que dicha declaratoria causa efectos *ope legis*, en cuanto que no existe la posibilidad de posponer los efectos o diferir en el tiempo la efectividad de la sentencia. [...] las situaciones anteriores a la declaración *de ésta quedarán afectadas por ella, en la medida que aún sean susceptibles de decisión pública, administrativa o judicial*".

Entonces - se añadió: - "las situaciones ordenadas según la ley inconstitucional, que ya están firmes, no pueden ser sometidas a revisión por la jurisdicción ordinaria o constitucional en los procesos concretos de su competencia; pues dicha declaratoria no comporta la anulación de los actos jurídicos dictados en ejecución de los preceptos que ahora se invalidan, en cuanto constituyan situaciones jurídicas consolidadas".

Así se concluyó que, "...la sentencia estimativa de inconstitucionalidad genera, a diferencia de la nulidad la imposibilidad de aplicar de manera *ultractiva* la norma jurídica impugnada, es decir, casos en que, no obstante la disposición ha perdido su vigencia, ésta pueda seguir surtiendo efectos sobre la realidad normada actual; siendo pertinente precisar que, en aras de la seguridad jurídica, se dejan inamovibles aquellas situaciones jurídicas respecto de las cuales la aplicación de la misma sea irreversible o consumada".

De tal forma, en atención al principio de *stare decisis*, si la Sala estima conveniente o necesario otorgarle a sus fallos efectos *ex tunc*, deberá justificar las razones por las cuales cambiará su criterio al respecto; circunstancia que se ha obviado en la presente sentencia, no obstante la trascendencia que el fallo dictado conlleva en detrimento de otros principios constitucionales. Y es que, como se dijo en la sentencia de fecha 25-VIII-2010 Inc 1-2010 (de la actual conformación de Sala, con exclusión del Magistrado Presidente) "...el respeto a los precedentes -como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico- no significa la imposibilidad de cambiarlos. Ello cobra sentido si se toma en cuenta que la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación o cuando esté llamada a solventarlos. Por ello, las anteriores consideraciones jurisprudenciales deben ser también analizadas desde otra perspectiva: el dinamismo y la interpretación actualizada de la Constitución.

En efecto, aunque el precedente (y de manera más precisa, el auto precedente) posibilita la pre comprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos; pero, *para ello, se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado– con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada”*.

Se puntualiza en la sentencia reseñada, que en la jurisprudencia comparada se admiten, como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él, entre otros supuestos: a) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; b) que los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario, con la realidad normada y c) el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal.

Así, “a. Error interpretativo.

La ruptura del *stare decisis* sugiere un expreso señalamiento de los errores interpretativos de la decisión anterior que se plantea como precedente. Señalar la parcialidad del contexto de la anterior interpretación es una condición necesaria para dotar a la nueva decisión de fuerza argumental y para que satisfaga el estándar de justificación que el cambio de jurisprudencia reclama.

En estos casos, la delimitación del grado del error pasa por analizar si la decisión previa (o precedente) no ha tomado en consideración la eventual concurrencia de otra disposición constitucional que varíe el contexto normativo sobre el cual se basó el pronunciamiento. Tampoco quiere ello decir que la decisión que haya de tomarse en el cambio de precedente sea la única correcta, sino que cuando menos pueda considerarse admisible dentro de los límites y presupuestos normativos constitucionales íntegramente considerados.

De lo que se trata, entonces, es de expresar el cambio de contexto o la parcialidad del anterior criterio en la interpretación que el precedente expresa, la norma que concretiza mediante aquella interpretación o el desarrollo jurisprudencial del derecho invocado.

b. Cambios en la realidad normada.

La labor jurisdiccional, al igual que el Derecho y como fuente creadora del mismo, no es estática, sino que un cambio en las valoraciones fácticas puede implicar la reorientación y adecuación de criterios que hasta ese evento se mantenían como definidos. No está de más afirmar que este supuesto acarrea una carga argumentativa fáctica, en la medida en que exige que esos cambios de la realidad normada estén razonablemente acreditados dentro del proceso de inconstitucionalidad.

c. Cambio de la conformación subjetiva del Tribunal.

Los tribunales que componen el Órgano Judicial –al igual que los otros entes estatales– se entienden como medios jurídicos para la realización de los fines del Estado, y por tanto se valen también de la actividad de personas naturales para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

En el análisis que ahora nos ocupa (cambio motivado del auto precedente por este Tribunal), ello cobra relevancia cuando el art. 186 inc. 3° *in fine* Cn., prescribe que en la lista de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia –lo cual comprende a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional–, estarán representadas *las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico*. Este supuesto asume la diversidad de corrientes de pensamiento jurídico, y acepta la posible relectura de las disposiciones constitucionales y de los precedentes que las han aplicado, para que se adecue a las nuevas realidades.

Estas tres circunstancias, no taxativas, requieren siempre de una especial justificación para habilitar el cambio de auto precedente, en la medida en que significan la comparación argumental y dialéctica de las viejas razones –jurídicas o fácticas– con el reconocimiento actual de otras más coherentes”.

Referido lo anterior, es importante reiterar que en la sentencia de la que disiento, pese que conforme los criterios jurisprudenciales de esta Sala, se admite que los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad son a futuro (*ex nunc*), no se pronuncia respecto de la posición jurisprudencial relativa a no afectar situaciones jurídicas consolidadas; y tampoco se ha realizado una argumentación que indique la existencia de un error en la interpretación del criterio jurisprudencial actual, que ha venido siendo sostenido de manera invariable; o un análisis que indique un cambio en la realidad normada, agravando aun más la posición del cambio de precedente el hecho de que no existe un cambio en la conformación subjetiva del tribunal constitucional que dicta la sentencia, salvo por la sustitución de uno de sus integrantes.

Ahora bien, es oportuno aclarar que *la situación es distinta cuando se trata de asuntos que aún no se han definido*; es decir, que están pendientes al momento en que se dicta la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición correspondiente.

Ante tales supuestos, la Sala de lo Constitucional ha determinado que “...teniendo el proceso de inconstitucionalidad un genuino carácter jurisdiccional, la sentencia en *él pronunciada surte efectos desde su notificación*, pues con esta inician las consecuencias jurídicas propias de una sentencia: por ejemplo, la posibilidad de solicitar la explicación de algún punto de la sentencia que no resulte suficientemente claro; *la incoación de procesos jurisdiccionales concretos en los que se busque reparar las actuaciones definitivas que pudieron originarse en la aplicación del precepto declarado inconstitucional*; y la obligación de acatamiento por parte de las autoridades involucradas en el proceso.

Asimismo, la declaración de inconstitucionalidad implica la expulsión del ordenamiento de la regla inconstitucional, por lo que su consecuencia inmediata ha de ser la imposibilidad de aplicación de esa regla.

En ese sentido, las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad quedan afectadas por ella *en la medida en que aún sean susceptibles de decisión pública, administrativa o judicial [...] las situaciones jurídicas concretas pendientes de ejecución que también hayan tenido como fundamento la aplicación de la regla invalidada en un proceso de inconstitucionalidad, así como todas las acciones jurídicas a las que puedan dar lugar, una vez verificada la declaratoria de*

inconstitucionalidad, pierden por completo su fundamento normativo” (autos de 15-III-2013, Inc. 120-2007 y 15-XI-2013, Inc. 56-2009, actual conformación de Sala).

Reitero pues que, con los efectos que se le han dado a esta sentencia, la Sala ha inobservado el principio de *stare decisis* (estarse a lo resuelto, o auto precedente) en cuanto a su arraigada línea jurisprudencial acerca de las situaciones jurídicas consolidadas.

SEGURIDAD JURÍDICA Y DOBLE JUZGAMIENTO.

El derecho a la seguridad jurídica se ha entendido como “la certeza que todas las actuaciones jurídicas en general, ya sean instadas o de oficio, estarán acordes a los postulados materiales y procesales, constitucional y legalmente establecidos con anterioridad, de tal suerte que puede preverse anticipadamente el cauce, las posibles resultas y las consecuencias de un determinado conflicto con base normativa” (sentencia de 15-X-2007, Amparo N° 97-2006). También se ha afirmado que este derecho equivale al “derecho que tienen las personas de saber a qué atenerse con relación al ejercicio del *ius puniendi* en su contra” (sentencia de 16-XI-2012, Amp. 178-2010); y que: “la certeza de las personas ante la ley incluye la previsibilidad de los criterios judiciales para su aplicación” (sentencia de 8-VII-2015, Inc. 105-2012).

Todas estas expresiones relativas a la posibilidad de conocer con anticipación o al menos prever las decisiones de los poderes públicos que pueden afectar la esfera jurídica de las personas y, específicamente, saber a qué atenerse frente a esas decisiones, son las que se condensan en la dimensión de la seguridad jurídica denominada “certeza ante la ley”, “certeza del Derecho” o “previsibilidad” conforme a “pautas razonables”. Todo ello, para que las personas puedan “organizar sus conductas presentes y programar expectativas para su actuación jurídica futura”, como lo dice la jurisprudencia citada. Se trata, en definitiva, de que las personas puedan predecir o calcular, en una medida adecuada, las decisiones estatales futuras que podrían afectarle (predictibilidad) y, respecto de decisiones públicas anteriores, que puedan confiar en que las situaciones jurídicas emergentes de tales resoluciones no serán modificadas en forma sorpresiva, inesperada o irrazonable (estabilidad relativa).

Una de las expresiones más concretas del derecho a la seguridad jurídica, así comprendido, es la imposibilidad de modificar decisiones judiciales firmes, que incluso hayan “cerrado” o agotado plenamente, conforme a las reglas procesales aplicables, todas las actuaciones previstas como parte del curso ordinario de la pretensión respectiva, ya sea que se trate de sentencias definitivas o de formas anormales de terminación de los procesos, como los casos de sobreseimiento definitivo. Si en tales circunstancias se pudiera volver de manera repetida e ilimitada sobre la discusión de lo pretendido, el derecho a la seguridad jurídica se desvanecería, pues las personas quedarían expuestas al riesgo permanente de una decisión desfavorable. Precisamente por ello, el art. 17 Cn. dispone que: “Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos”.

La vinculación entre este precepto y el derecho fundamental a la seguridad jurídica ha sido reconocida también por la jurisprudencia constitucional, que define el derecho como: “la certeza que posee el particular de que su situación jurídica solo podrá ser modificada por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos previamente establecidos por la ley, siendo una forma de materializar este derecho la prohibición de abrir causas fenecidas”. En ese sentido, las

resoluciones judiciales que poseen la calidad de cosa juzgada o que resuelven de manera definitiva la cuestión, no pueden ser alteradas o modificadas por actuaciones posteriores al margen de los cauces legales previstos, situación que constituye una garantía para aquellos que han sido parte en un proceso ya finalizado y cuya resolución ha adquirido firmeza” (Criterio reiterado en las sentencias de 9-III-2011, 6-IV-2011, 1-VI-2011 y 13-XI-2015, Amps. 389-2007, 88-2009, 49-2009 y 453-2013, respectivamente).

Asimismo, en otro pronunciamiento se dijo que: “la seguridad jurídica puede manifestarse en diferentes ámbitos. Así, en el proceso jurisdiccional se materializa en los efectos de "firmeza" y "ejecutoriedad" de algunas resoluciones judiciales que son proveídas en la tramitación del proceso; pues con ello se pretende que las decisiones del Juez sean acatadas y respetadas por las partes, los terceros e, incluso, por otras autoridades evitando dilaciones que impliquen retrotraer el proceso a cuestiones ya debatidas y disipadas. De ahí que corresponda al legislador determinar qué resoluciones adquieren esa garantía de inmutabilidad, el momento procesal en la que se producirá tal efecto y las posibles excepciones” (sentencia de 24-X-2006, Amp. 39-2005).

De acuerdo con esto, la prohibición de abrir procesos o procedimientos fenecidos (art. 17 Cn.) es una manifestación esencial del derecho a la seguridad jurídica (art. 2 Cn.) y para que una modificación de lo resuelto pueda ser predecible o razonable, es el legislador quien debe establecer dicha posibilidad y las condiciones para ello. A falta de previsión legal de la posibilidad de cambio, una mutación desfavorable de la situación jurídica derivada de la decisión anterior sería sorpresiva o arbitraria y por ello violaría el derecho fundamental en mención. Las personas deben poder confiar en que las decisiones previas favorables serán conservadas o respetadas, a menos que una disposición legal válida o conforme con la Constitución establezca una salvedad a esa regla de permanencia o intangibilidad del criterio anterior.

Aceptar la posibilidad de la investigación y juzgamiento de casos ocurridos durante el conflicto armado, ya prescritos según la legislación aplicable, atenta flagrantemente contra el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues daña la confianza de los interesados en la regularidad de procedimientos ya agotados y fenecidos. Además, con ese criterio que no comparto, se abre la posibilidad de permanecer frente al riesgo vitalicio de ser sometidos a otros procedimientos, lo cual incidiría además en el principio del *ne bis in idem*.

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria han confirmado que el *ne bis in idem* se trata de un derecho fundamental y que constituye otra de las manifestaciones específicas de la seguridad jurídica. Así, en la sentencia de 13-II-2015, Inc. 21-2012, la Sala de lo Constitucional ha expresado que: “Uno de los principios fundamentales operativos en el ámbito del *ius puniendi* estatal, y que esta Sala ha erigido como susceptible de protección constitucional y de aplicación directa e inmediata, es el relativo al *non bis in idem* —Cfr. con resolución de 10-VII-2012, H.C. 162- 2011— [...] el entendimiento de la referida garantía se impone no únicamente en cuanto impedimento de una doble condena; sino también de evitar una doble persecución y juzgamiento por lo mismo. Así se ha entendido, por esta Sala en la sentencia de 10-XII-2003, HC 111-2003, en la cual se ha reafirmado que “...el art. 11 de la Constitución [...] establece que nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Esto se traduce en la imposibilidad de que una persona sea sometida a dos procesos penales en forma simultánea o en forma sucesiva sobre los mismos hechos, pues eventualmente o en un caso extremo se estaría exponiendo al procesado a una doble condena”.

Asimismo, sobre la relación entre el derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos (art. 11 inc. 1° Cn.) y el respeto a la cosa juzgada (art. 17 inc. 1° Cn.), la misma jurisprudencia constitucional ha establecido que esta última: “prohíbe la apertura de causas fenecidas, con el objeto de garantizar a las partes dentro de un proceso que las resoluciones judiciales por medio de las cuales haya finalizado el mismo y que hayan adquirido firmeza, no sean alteradas o modificadas por actuaciones posteriores que se encuentren al margen de los causes legales previstos; lo cual salvaguarda a su vez la seguridad jurídica, obligando a las autoridades que respeten y queden vinculadas por las resoluciones que han pronunciado y adquirido firmeza [...] la cosa juzgada supone como efecto positivo que lo declarado en sentencia firme constituye una verdad jurídica, y como efecto negativo supone la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema decidido; de ahí el impedimento de reproducir el proceso con un mismo objeto y respecto a los mismos imputados procesados”. (sentencia de 14-V-2010, HC 81-2009).

Llama la atención, que aun cuando en la sentencia se recurre a normas internacionales de derechos humanos, se olvida hacer referencia a algunas normas contempladas en derecho internacional de derechos humanos, **como si no existieran**, particularmente en lo relativo a la obligación estatal de respetar el derecho a no ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos, que está reconocida en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, que regula el *ne bis in ídem* en el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*); y en el art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*). A pesar de las diferencias de formulación del alcance del derecho en cada uno de estos tratados, en esencia señalan la imposibilidad de ser juzgado por los mismos hechos sobre los que ya exista sentencia firme.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su “Observación General n° 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia” (de 23-VIII-2007, párrafo 54), ha dicho que “Esta disposición prohíbe hacer comparecer a una persona, una vez declarada culpable o absuelta por un determinado delito, ante el mismo tribunal o ante otro por ese mismo delito”. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la prohibición de doble enjuiciamiento “busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos” (sentencia de 17-IX-1997, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, párrafo 66).

Por otro lado, aunque la jurisprudencia interamericana ha modulado el alcance de este derecho *en algunos casos concretos*, hay que tomar en consideración que dicha Corte no es competente para conocer los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado de El Salvador depositó en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte (Decreto Legislativo n° 319, de 30-III-1995, publicado en el Diario Oficial n° 82, Tomo n° 327, de 5-V-1995; y Sentencia de 1-III-2005, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, párrafo 26). Los hechos a que se refiere la sentencia de la que disiento y que se declaran como “no prescritos” ocurrieron en 1989, de modo

que no podrían someterse al conocimiento y al criterio restrictivo ya referido, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, en aquellos casos en que –a esta época- ya existe un pronunciamiento administrativo o judicial a favor o en contra de personas determinadas, al no respetar los hechos jurídicos consolidados, existirá la posibilidad de que los hechos por los cuales fueron procesadas tales personas, vuelvan a ser conocidos por los tribunales correspondientes; existiendo entonces una violación a la seguridad jurídica, específicamente en cuanto al *doble juzgamiento* por los mismos hechos, lo cual además implicaría una violación al artículo 17 de la Constitución, por estar abriendo juicios, procesos o procedimientos fenecidos.

IMPRESCRIPTIBILIDAD, IRRETROACTIVIDAD Y LEGALIDAD.

Ahora bien, es preciso indicar que el suscrito es consciente de que, efectivamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados el deber de investigar las violaciones de derechos humanos y de ofrecer a las víctimas recursos de reparación de tales vulneraciones. Obligación que resulta vinculante para el Estado salvadoreño, y que, en virtud de los efectos reflejos del art. 144 inc. 2° Cn. debe ser resguardada por la Sala de lo Constitucional.

Asimismo, se tiene presente que han surgido doctrinas penales que en miras de evitar la impunidad de actos **que vulneren derechos humanos, dejan de lado las circunstancias de** lugar y tiempo en que ocurrieron tales hechos y las implicaciones jurídicas que ello produce, pues se sostiene que la memoria histórica de la humanidad y sus más constantes valores, exigen que los autores de dichas violaciones sean identificados, investigados, juzgados y sancionados penalmente. Además, que los daños materiales o morales sufridos por las víctimas directas e indirectas de tales formas de criminalidad, perpetrados o avalados por el poder estatal, sean debidamente reparados e indemnizados.

Por consiguiente, pese a la admitida legitimidad de las leyes de amnistía como instrumentos útiles en los procesos de transición democrática, se afirma que estas no deben conducir a favorecer, de manera absoluta o relativa, la neutralización, restricción o exoneración de las consecuencias jurídicas de tales delitos. Y en virtud de ello se ha propuesto que los delitos de lesa humanidad y sus autores o partícipes devienen en inamnistiables e inindultables y las acciones correspondientes en imprescriptibles.

Sin embargo, al lado de los postulados anteriores, cuya legitimidad no se cuestiona, también debe considerarse que la protección constitucional del contenido normativo de los preceptos constitucionales invocados, no puede brindarse cuando implique el total soslayo del contenido normativo de otros preceptos del mismo rango; o, cuando lo resuelto exceda de las atribuciones constitucionales del órgano decisor como en el presente caso. Por lo que es preciso examinar las implicaciones de orden constitucional que conlleva la regla de imprescriptibilidad.

En tal sentido, como ya se dijo, mediante Decreto Legislativo Decreto Legislativo N° 904, del 4-XII-1996, publicado en el D.O. N° 11 Tomo N° 334 del 20-I-1997, se introdujo al ordenamiento jurídico salvadoreño la regla de imprescriptibilidad, así: “No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión, *siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con*

posterioridad a la vigencia del presente Código” (art.34 inc.final Código de Procedimientos Penales).

Regla que reformada, aparece, casi en idénticos términos, en el art. 32 del Código Procesal Penal vigente, el cual establece que “No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, *siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código*”.

En efecto, el legislador salvadoreño ha introducido la regla de imprescriptibilidad respecto de una lista tasada de tipos penales; pero determinó explícitamente que se aplicaría *hacia el futuro*. De manera que *resulta clara la intención legislativa –congruente con lo establecido en el art.21 Cn.- de que el precepto legal en comento no dé pie para una aplicación retroactiva de la regla de imprescriptibilidad*. La disposición también es clara al estipular que cualquier conducta que inicie *a partir de la entrada en vigencia de la normativa procesal penal actual y que se ajuste a alguno de los tipos penales referidos, queda sometida a la imprescriptibilidad de la acción penal*.

Sin embargo, en la sentencia dictada, la Sala ha desconocido un principio constitucional que se remonta a la Constitución de 1883, la cual en su art. 21 estableció la irretroactividad de las leyes en general; principio que ha sido inveteradamente reconocido por el resto de Constituciones promulgadas hasta esta fecha, siendo relevante el hecho que desde la Constitución del año 1886, en su art. 24 se reconoció la irretroactividad de las leyes, salvo en el caso de materia penal cuando la ley mas reciente fuere favorable al delincuente; adicionándose –de igual manera- en la Constitución de 1950, como excepción a la regla general de irretroactividad, cuando se tratare de materias de orden público, llegando así hasta la Carta Magna vigente. Al darle en la sentencia el carácter de imprescriptible a la acción para la persecución de ciertos delitos cometidos con anterioridad a la fecha en que el legislador reconoció tal condición de los mismos, es decir, en 1996, se está dando retroactividad a los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad, en abierta contradicción al principio constitucional que viene desde el siglo antepasado, dejando vulnerables los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de irretroactividad; al margen de dar paso a abrir las heridas que con la Ley de Amnistía se pretendieron sanear. Si la ley de acuerdo con el art. 21 Cn. en materia penal no puede tener carácter retroactivo, salvo cuando favorece al delincuente, mucho menos una sentencia que precisamente es una norma jurídica individualizada.

Entonces, si bien la imprescriptibilidad, como respuesta a las reglas internacionales, ha sido incorporada al ordenamiento jurídico salvadoreño de manera taxativa respecto de la acción penal de ciertos delitos, ello se ha circunscrito a un cúmulo de conductas y a un período determinado (posterior a enero de 1997). Por tanto, aplicar la imprescriptibilidad a hechos no aludidos por el citado texto normativo, soslayaría el contenido normativo de otros principios constitucionales del mismo rango, como son, el principio de legalidad en materia penal y el principio de irretroactividad de las leyes penales; lo cual también se opondría a la seguridad jurídica. Asumir lo contrario, como se hace en la sentencia que se emite, es ponderar de mayor jerarquía el contenido normativo de los preceptos internacionales que se invocan en favor de los postulados modernos de derecho penal en referencia a la imprescriptibilidad de ciertos delitos, cuyo contenido recogen tratados internacionales de derechos humanos y que han sido aplicados por organismos internacionales.

No obstante, es de advertir, que en lo que a los principios de legalidad e irretroactividad en materia penal atañe, el inciso primero del art. 21 de la Constitución establece que “Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente”.

Y al respecto, esta conformación de la Sala de lo Constitucional –con exclusión del presidente- ha determinado con claridad –verbigracia, sentencia de 13-IX-2013, H.C. 68-2011– que la excepción al principio de irretroactividad de la ley concurre únicamente ante “los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público”. Asimismo, se ha sostenido que “las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción penal se encuentran incluidas en "la materia penal" a que hace referencia la Constitución en el inciso 1° del artículo 21 ya citado. Por lo tanto, si respecto a dicho asunto se plantea un conflicto de leyes en el tiempo, debe aplicarse la más favorable al imputado”.

Entonces, este tribunal ha estipulado que lo relativo a la prescripción pertenece a “la materia penal” a la que alude el art. 21 Cn., de manera que solo es admisible una aplicación retroactiva de las reglas de prescripción penal en caso de que favorezcan al procesado; de lo contrario, es decir, si se aplica retroactivamente sin que haya beneficio para el encausado, se quebrantarían los principios de legalidad e irretroactividad penal. El principio de legalidad se vería quebrantado en su manifestación de *lex praevia*; en virtud del cual no es admisible la aplicación retroactiva de una ley *ex post facto* que modifique los efectos de la prescripción en perjuicio del imputado.

En ese orden lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional con la actual conformación –a excepción del actual presidente-, la cual ha establecido que el principio de legalidad “comporta: (a) una garantía criminal, en virtud de la cual nadie será sancionado por hechos que no aparezcan estipulados como delitos de forma previa; (b) una garantía penal, que impone que nadie pueda ser condenado a una pena que no sea regulada de forma previa en una ley penal; (c) una garantía procesal, que exige la comprobación del delito y la imposición de la pena de acuerdo con el procedimiento previamente regulado en la ley; y (d) una garantía de ejecución, en el sentido que la forma de cumplimiento de la sanción penal se ejecutará conforme lo estipule la Ley Penitenciaria” (sentencia de 23-X-2013, Inc. 19-2008). Principio que se inobserva con lo resuelto en esta sentencia.

De igual modo, la Sala está soslayando el citado principio en su concreción de *lex certa y scripta*. Pues, en virtud de postulados doctrinarios y jurisprudencia internacional de reciente aparición y que no son aplicables conforme nuestra Constitución, se dejaría de lado *la lex certa* (exhaustiva y no general); *stricta* (no analógica) y *scripta* (no consuetudinaria). Dicha ley, entre otros efectos, para el caso salvadoreño, determina las condiciones para la aplicación de la regla de imprescriptibilidad en materia penal, las cuales resultan ignoradas a partir de los efectos con los que se ha dotado esta sentencia, a los cuales no me adscribo.

Por ello –se reitera–, con los efectos materiales que se le han atribuido a la sentencia en comento, específicamente respecto del mandato de no tomar en cuenta el tiempo de vigencia de la normativa declarada inconstitucional **y de señalar que las acciones penales de los hechos concernidos no han prescrito**, se ha establecido una regla de imprescriptibilidad, se ha dejado de lado lo determinado por el art.21 inc.1°Cn. y se ha resuelto contra jurisprudencia de este mismo

tribunal, sin razonar ni justificar el cambio de la misma, únicamente remitiéndose a fallos dictados por tribunales internacionales.

A partir de lo anterior, se ha extendido la regla de imprescriptibilidad a supuestos no contemplados por el art. 32 del Código Procesal Penal, y de esa forma también *se quebranta la seguridad jurídica, pues se ignora el principio de irretroactividad de las leyes (art.21 Cn)*; el cual, según la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, es una concreción de la seguridad jurídica como valor constitucional.

Y al respecto, la citada Sala con la actual conformación subjetiva –con exclusión del magistrado presidente- ha sostenido que “El momento en que acontecen los supuestos relevantes para un caso, es determinante para la aplicabilidad de las disposiciones del mismo. Así, *el ámbito temporal abstracto que contiene la disposición, debe coincidir con el momento en que acontece la acción* que habilitaría su aplicación” (sentencia de 1-10-2014, Inc. 68-2011). Circunstancia que no ha sido considerada al definir los efectos de esta sentencia.

LA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Es de hacer notar que el fallo dictado y del cual disiento, ha dejado de lado los preceptos constitucionales relativos al principio de irretroactividad, de legalidad, seguridad jurídica específicamente en cuanto al doble juzgamiento y apertura de procesos fenecidos, y se ha basado en disposiciones de tratados y otros instrumentos normativos internacionales , así como en la jurisprudencia de un tribunal internacional.

Sin embargo, es preciso recordar que la postura jurisprudencial consolidada de la Sala de lo Constitucional es que “Aunque los instrumentos internacionales que consagran los derechos humanos –igual que otras disposiciones jurídicas que tienen una estrecha vinculación material con el contenido de la Constitución– *pueden estimarse como un desarrollo de los alcances de los preceptos constitucionales, ello no les convierte en parte integrante de la Ley Suprema*” porque la Constitución “se ha atribuido a sí misma solamente el rango de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, de acuerdo con los arts. 246 Cn. y 149 Cn., subordinando así, bajo su fuerza normativa, a tratados, leyes, reglamentos; y porque los tres procesos regulados en ella, tienen como finalidad común, garantizar la pureza de la constitucionalidad, de las disposiciones y actos concretos que se controlan por la jurisdicción constitucional” (sentencia de 6-VI-2008, Inc. 31-2004).

De tal forma, el parámetro de control utilizado por la Sala de lo Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad debe ser la Constitución; y si lo preceptuado en un instrumento internacional contradice lo establecido en una disposición constitucional, tendrá que declararse inaplicable por inconstitucional el tratado, así como cualquier decisión emitida por organismos internacionales en función de normativas internacionales que transgredan lo establecido por nuestra Constitución; pues esta es el parámetro de control de los tratados internacionales, así como de las decisiones que de estos se deriven y no a la inversa (art.149 Cn.)

Así, la Sala de lo Constitucional ha aseverado que “en El Salvador, según lo dispuesto en el art. 145 de la Cn., *no se podrán ratificar tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales*. Si no obstante la anterior prohibición, se llegase a introducir a nuestro ordenamiento jurídico —como leyes de la República— acuerdos de voluntades entre

Estados, o entre éstos y organismos internacionales, que contengan disposiciones que contradigan la Constitución, el art. 149 de la misma prescribe que dichos tratados pueden ser sometidos al control de constitucionalidad” (sentencia de 9-VII-2014, Inc. 52-2014, actual conformación de Sala). Y cuando ha encontrado alguna contradicción entre lo establecido por la Constitución y lo determinado por un instrumento de origen internacional, la Sala de lo Constitucional no ha tenido reparo en declarar la inconstitucionalidad del segundo, como ocurrió en la sentencia de 16-X-2007, Inc. 63-2007 y más recientemente en la de 23-X-2013, Inc.71-2012; declarando inconstitucionales ciertas disposiciones del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

De igual manera ha sucedido con las decisiones emitidas por organismos internacionales en flagrante violación a nuestros preceptos constitucionales, tal es el caso de la sentencia de inaplicabilidad de fecha 25-VI-2012, Inc.19-2012, dictada por esta misma conformación de Sala – con exclusión del magistrado presidente- en el caso que la Corte Centroamericana de Justicia pretendía afirmar su competencia en materia constitucional y suspender la eficacia de una sentencia de inconstitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional, relativa a la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período 2012-2021, realizada por la legislatura saliente. La Sala determinó que la Corte Centroamericana de Justicia se había auto atribuido una competencia que invadía el orden constitucional y excedía el ámbito material del Derecho de Integración, desconociendo el carácter jurídicamente vinculante de la sentencia emitida por la Sala en el proceso de inconstitucionalidad pertinente.

Por otro lado, el mismo art. 145 Cn. en su parte final establece la posibilidad de ratificar los Tratados con las reservas correspondientes que garanticen el respeto a la Constitución y al efecto, literalmente dice: “ ***Las disposiciones del Tratado sobre las cuales se hagan reservas no son ley de la República.***”

Estos antecedentes, han sido inadvertidos por la sentencia dictada, pues se han incumplido principios constitucionales para observar lo establecido en tratados y jurisprudencia internacionales, claramente adversas a nuestro ordenamiento constitucional, particularmente a los principios de legalidad, irretroactividad de las leyes, doble juzgamiento, como ha quedado expuesto; no obstante existen la *reservas pertinentes* en la ratificación de tales instrumentos internacionales.

Y es que, en cuanto a la posición de esta Sala, relativa a que la acción penal respecto de los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles en relación con hechos anteriores a 1996, haciendo tal afirmación con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disiento de esa conclusión por las razones siguientes: Como se ha dicho, a partir de 1886, en nuestra ordenamiento constitucional se estableció el *principio de irretroactividad de las leyes penales, excepto cuando la nueva ley favorece al delincuente;* esto significa que en el caso que nos ocupa no es posible hablar de retroactividad en lo que se refiere a los delitos de lesa humanidad, en virtud de lo establecido en nuestra Constitución en sus artículos 246 y 149, donde se reconoce, por parte de la Constitución misma, la jerarquía que esta tiene sobre el resto de las normas jurídicas aplicables en el país; y en esto quedan incluidos Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos; es decir que, con base en la supremacía constitucional, no es posible que se esté alegando aplicación de Tratados Internacionales por sobre lo establecido en la Constitución; y si esto es así, tampoco es posible que con fundamento en sentencias de organismos internacionales que se derivan de interpretaciones de

los Tratados mismos, pueda determinarse que la acción penal sobre los delitos antes referidos son imprescriptibles en nuestro medio, en oposición a lo determinado por el art. 21 Cn.

Por su parte, el art. 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (instrumento invocado en la sentencia) establece lo siguiente: “1. *Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.* 2. *La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.* 3. *La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.*

Es de hacer notar que cuando El Salvador, en el año de 1978 ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo hizo con la declaración de reserva** en el siguiente sentido:

“ Ratifícase la presente Convención, interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalan.

Ratifícase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un preámbulo y ochenta y dos artículos, aprobada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, haciendo la salvedad que ***tal ratificación se entiende sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expresos de la Constitución Política de la República***” (El resaltado es mío).

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 23 de junio de 1978, con una reserva y una declaración. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Por otra parte, y en lo relativo a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Salvador reconoció su competencia desde el **6 de junio de 1995** (posterior al conflicto armado y al cese del mismo), y en el documento depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos se dejó establecido que:

“...II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y **con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la**

fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. III. El Gobierno de El Salvador, **reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador.**”

Evidentemente, después de leer lo relativo a la ratificación, el **depósito con reservas** que hizo nuestro país sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta evidente que la Sala se ha negado a tomar en cuenta los términos de la ratificación de dicho instrumento internacional y del reconocimiento de la competencia de la CIDH, hechas para resguardar principios constitucionales; y sobre todo pareciera que no fue leída la parte de las reservas donde se expresa que **solo y exclusivamente** se reconoce la competencia sobre hechos o actos jurídicos **posteriores** o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito del reconocimiento de la aceptación de competencia de la Corte. Consecuentemente la Sala de manera inexplicable está haciendo caso omiso del texto contenido en el Art.145 de la Constitución de la República parte final que manda: ... **“Las disposiciones del Tratado sobre las cuales se hagan reservas no son ley de la República.”** (el resaltado es propio); resultando así inoficiosas e impertinentes las citas que se hacen a lo largo de toda la resolución que hoy se emite de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con lo que la Sala pretende justificar su fallo y de Tratados sobre los cuales El Salvador **ratificó** en su momento, con las reservas ya puntualizadas, que a todas luces y de manera imperativa, en lo que corresponde a las reservas, **NO DEBEN SER APLICADAS por no ser leyes de la República;** y no obstante ello, de manera irreflexiva y en clara contradicción con el mandato constitucional antes transcrito, les dan aplicación como si fueran leyes de la República.

Y es que, desde la época de ratificación de la Convención y aceptación de la competencia de la Corte, se estableció que las disposiciones de dicha Convención de ninguna manera podían estar por sobre la Constitución; y del mismo modo, las interpretaciones de la Corte Interamericana de Justicia, tampoco pueden estar sobre lo preceptuado en la Constitución. Ello está absolutamente claro en la Reserva establecida por el país al momento de ratificar dicha Convención; y que ha sido transcrita, así como en la expresión imperativa del art.145 parte final de la Constitución; razón por la cual estuvo errado el criterio de esta Sala en cuanto aplicar la *retroactividad en materia penal* de manera indiscriminada, so pretexto de tratarse de delitos de lesa humanidad, basándose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, es pertinente explicar que en el caso del amparo de Tecoluca (Amp. 665-2010), relacionado con los desaparecimientos ocurridos en la época de la guerra, y el reconocimiento a la vulneración del derecho de protección jurisdiccional, en su manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción, a conocer la verdad y de petición, no se ha reconocido la retroactividad de la Ley Penal, sino que en ese caso, estamos frente a la investigación de un *delito continuado*, en donde los plazos de prescripción comienzan a contarse después del último acto u omisión delictuosa, los cuales por su propia naturaleza, en tanto no se determine si existe o no desaparición, el plazo para contabilizar la prescripción permanece en suspenso. Tal principio está reconocido en nuestra legislación en el art. 33 numeral (3) del Código Procesal Penal, que a la letra dice: “Art. 33 El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse: ... 3) Para los hechos punibles continuados, desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa”.

En cuanto a la *imprescriptibilidad de las acciones sobre los tipos penales de tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas*, por supuesto que en nuestro sistema jurídico son imprescriptibles, pero esa imprescriptibilidad se dictó a partir de 1996, año en el cual en el nuevo Código Procesal Penal se determinó que la acción penal sobre tales delitos serían imprescriptibles, ***a partir de la entrada en vigencia de esa reforma hacia adelante.***

Por otra parte, en el Considerando V.1.A de la sentencia, la Sala sostiene que: “Tanto la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, como el Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma ratificado recientemente por El Salvador el 25-XI-2015-, reconocen la imprescriptibilidad de tales crímenes internacionales...”, cita también el preámbulo de dicho Estatuto en cuanto establece que: “Es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”.

Causa asombro y perplejidad el hecho de que la Sala, tomando tales instrumentos internacionales como fundamento de su aparente “control de convencionalidad”, ***obvia citar:***

A) Que El Salvador no es parte de la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, en la cual, muchos países al momento de ratificarla han tutelado el principio general de derecho penal en cuanto al ***principio de irretroactividad de la ley en materia penal***; y en ese sentido, países con una Constitución similar a la nuestra, lo han suscrito con la reserva de que la aplicación del instrumento en mención opera únicamente en los crímenes cometidos después de que el mismo entrare en vigencia para sus respectivos países. Ejemplo México y Perú.; y

B) ***Que el art. 24 del referido Estatuto de Roma expresamente establece: ...“Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor. 2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena”.***

Con lo anterior, la tesis de la ***imprescriptibilidad*** que sostiene la Sala en la sentencia que se ha emitido quedaría limitada a un espacio temporal que dista mucho de los hechos a que se refiere la Ley de Amnistía y que, por lo tanto, carece de idoneidad como sustento jurídico de los efectos del fallo que se emite.

Adicionalmente, el Tribunal ha hecho una confrontación normativa del objeto de control en relación con las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dejando a un lado los parámetros de control propuestos por los demandantes contenidos en la Constitución; procedimiento que deslegitima la decisión, por cuanto en reiterada jurisprudencia se ha establecido que : “El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. ..” (Autos de 21-IX-2015, 2-X-2015, Inc.86-2015 y 87-2015, respectivamente ambas de la actual conformación de Sala). Corresponde entonces a la Sala hacer el examen de constitucionalidad partiendo del contraste entre la normativa impugnada y la norma constitucional

que se plantea como parámetro de control, a fin de determinar si existe o no la inconsistencia entre las mismas, partiendo de la argumentación planteada por los demandantes, tomando en cuenta que las normas son productos interpretativos y que en el juicio de constitucionalidad la interpretación de las mismas la dicta -en definitiva- el tribunal constitucional.

Sin embargo, en la sentencia dictada, se advierte que el tribunal ha omitido dictar su propia interpretación de las normas constitucionales y se ha decantado por hacer una confrontación básicamente respecto de la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho sobre normativa internacional relacionada con derecho internacional humanitario, dejando a un lado la interpretación propia que corresponde a la Sala en el examen de constitucionalidad, respecto de las normas constitucionales propuestas como parámetro de control.

Con lo anterior, podemos concluir que en la sentencia dictada, se ha hecho prevalecer por encima de la Constitución de la República, la interpretación que entidades como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho en la aplicación del derecho internacional humanitario a casos concretos, no obstante que la misma normativa reconoce la Amnistía, asumiendo como prevalentes las interpretaciones que dicha entidad ha realizado del derecho internacional, por encima de lo que nuestra Constitución manda; ha citado normativa internacional no vigente para el país, ha obviado texto expreso del Estatuto de Roma y ha omitido hacer el examen de constitucionalidad respecto de la normativa constitucional.

Y es que, además queda evidenciado que esta conformación de Sala, sin ninguna explicación satisfactoria, en la sentencia pronunciada tiene contradicciones con su propia jurisprudencia y por ello, se han reseñado en el texto de este voto, tanto en casos de amparo como de inconstitucionalidad, aquellas sentencias donde claramente se ha expresado que los efectos de esas sentencias son hacia el futuro y que no afectan las situaciones jurídicas consolidadas tales como las que se citan. A manera de ejemplo, en casos de amparo, cuando el interesado reclama sobre tributos municipales, esta conformación de Sala ha sostenido en sentencias estimatorias, que no obstante que ampara al peticionario, lo que ya pagó no es posible recuperarlo porque ya es parte del patrimonio municipal; en el caso de la Corte de Cuentas, donde se declaró la inconstitucionalidad del nombramiento de los magistrados que la integraban, también se siguió el mismo criterio, pues se expresó en sentencia que no obstante el nombramiento era inconstitucional, los actos ejecutados conservaban su validez. Pese a todo ello, en la sentencia en la cual no concurro con mi voto no se expresa ninguna razón para el cambio del criterio referido, no obstante que esta misma conformación de Sala ha expresado en sus sentencias, que el cambio de criterio debe justificarse.

Junto con las objeciones anteriores, el suscrito advierte lo siguiente:

Como ya se indicó, al determinar la Sala de lo Constitucional que no se tome en consideración el tiempo de vigencia de la normativa declarada inconstitucional transcurrido antes de su expulsión del ordenamiento jurídico, en la práctica impediría la prescripción de la acción penal de los hechos, con lo que preservaría la posibilidad de enjuiciamiento penal. Sin embargo, dicho efecto no guarda relación con los derechos que se consideran vulnerados por los preceptos declarados inconstitucionales.

DERECHO A LA VERDAD. INDEMNIZACIÓN CIVIL

1. En cuanto al derecho a la verdad, como expresión del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, si de lo que trata es de tutelar tal derecho, la búsqueda de la verdad histórica no puede invocarse y ser satisfecha *plenamente* en el proceso penal, dado que el método de la investigación judicial no es el propio del historiador o cronista, a quien le corresponde establecer la verdad sobre los eventos de tipo social.

Además, la justicia penal tiene efectos restringidos cuando se trata de resolver problemas sociales. Los propios penalistas señalan las limitaciones de la intervención penal para sanear las secuelas sociales derivadas de los casos de macro victimización como los que se producen en los regímenes represivos o en los conflictos armados internos.

2. Por otra parte, la preservación de los efectos penales tampoco favorece el derecho a la indemnización por daño moral consagrado en el art. 2 inc. 3° Cn., pues, según lo ha expresado la misma Sala (Apartado V.3D fs. 24 de esta sentencia), como ***“se trata de una modalidad de reparación, el objetivo de la indemnización no es sancionar la conducta ilícita, sino reparar los perjuicios que esta ocasiona mediante una compensación económica, sobre todo cuando el afectado ya no puede recuperar la situación anterior a la violación de sus derechos. En tal sentido, el derecho reconocido en el art. 2 inc. 3° Cn. es independiente de que se sancione o no penalmente la violación cometida”*** (el resaltado es mio). Y es que el proceso penal no es la única ni la mejor vía para lograr una indemnización.

De tal forma, aun si los efectos de esta sentencia no se extendieran al pasado, el derecho a la indemnización por daño moral puede preservarse a través de otros medios; pues la eventual prescripción penal no obsta para que el legislador establezca mecanismos de reparación a las víctimas de hechos tan execrables como son las violaciones de derechos humanos.

En virtud de ello, tribunales constitucionales extranjeros, verbigracia, la Corte Constitucional colombiana, en sentencia C-695/02, determinó que al margen de la validez constitucional de las leyes de amnistía, *“El Congreso tiene que dejar a salvo el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas. Es claro que la amnistía extingue la acción penal y la pena y que el indulto extingue la pena. De allí que se trate de unos beneficios de naturaleza constitucional que involucran la terminación anormal de los procesos penales o de la ejecución de las penas impuestas. No obstante, la extinción de la acción civil como consecuencia de esos beneficios es una decisión que le incumbe a la instancia legislativa. De acuerdo con ello, si el Congreso no dispone la extinción de la obligación de reparar, los amnistiados o indultados quedan vinculados por la obligación de reparar el daño causado a los particulares que hayan sido víctimas de los delitos por ellos cometidos. Pero si el Congreso dispone también la extinción de la acción civil derivada de la acción penal, no puede desconocer que la obligación de reparar recaerá sobre el Estado y por lo tanto debe concebir los mecanismos con apego a los cuales las víctimas o perjudicados con los delitos amnistiados o indultados han de ser indemnizados. Esta es una decisión compatible con los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño que en el proceso penal de hoy se les reconoce a las víctimas de las conductas punibles”*.

En términos análogos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional del Perú, en sentencia de 2-II-2007, EXP. N.º 679-2005-PA/TC, al determinar que “entre las atribuciones del Congreso

de la República se encuentra la de dictar leyes de amnistía. Mediante ellas el legislador establece que determinados hechos, considerados originariamente ilícitos, dejaron de serlo. La consecuencia del olvido de la responsabilidad penal es la renuncia del Estado al ejercicio de la acción penal (extinción) así como a la ejecución de la pena. Por tanto, la entrada en vigencia de una ley de amnistía impide la iniciación de un proceso penal; suspende a éste en cualquier estado en el que se encuentre y, si se hubiera dictado sentencia condenatoria, cancela todos sus efectos penales, con excepción de los de orden civil”.

De manera que la extinción de los efectos penales que pueda provocar la vigencia que tuvo la normativa ahora declarada inconstitucional, no es óbice para la reparación civil. Tal como lo han sostenido los tribunales extranjeros relacionados.

3. Por otra parte, sin perjuicio de que se rechace la aplicación retroactiva de la regla de imprescriptibilidad, existe la posibilidad de persecución respecto de aquellos delitos considerados continuados, como las desapariciones forzadas; pues si se parte de la tesis que señala que la prescripción se cuenta no desde que inicia el delito, sino desde que se establecen sus consecuencias jurídicas, resulta que la cuestión se establece jurídicamente hasta que ha habido un proceso jurisdiccional o algún otro mecanismo procesal donde se determina, ya sea el paradero de la persona, o que ha sido desaparecida en contra de su voluntad.

IMPEDIMENTO CON JUSTA CAUSA.

También advierte el suscrito que la Sala sostiene, “como argumento complementario”, que los plazos de prescripción de los delitos exceptuados de la amnistía solo pueden contarse durante el tiempo en que haya existido una efectiva posibilidad de investigación, procesamiento, persecución o enjuiciamiento de tales delitos. Entonces, pareciera que el tribunal asume la vigencia de la ley como un justo impedimento, lo cual contrasta con lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido como tal, pues dentro de tal término no se incluye la existencia de óbices legales, sino el acaecimiento de circunstancias fácticas obstantes específicas.

Así lo ha sostenido la actual conformación de la Sala –con excepción del Magistrado Presidente– verbigracia en auto de 6-X-2010, pronunciado en el Amp. 392-2010; donde se estableció que según el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese, y se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí. También se especificó que “para que un impedimento configure justa causa y habilite la suspensión de un plazo procesal debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario, pues dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizadas por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que la colocan en la imposibilidad de realizar el acto”.

Por tanto, la justa causa supone la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, y la ley no cabe en tales conceptos; pues “El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar. Constituye una imposibilidad física insuperable. La fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o

imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación” (resolución de 26-III-2014, proceso contencioso administrativo 8-2010). Consecuentemente, este argumento no resulta pertinente para considerar como justo impedimento el tiempo de vigencia de la ley en cuestión.

DEBIDO PROCESO DE LOS INVESTIGADOS Y EFECTOS DE LA SENTENCIA.

También es necesario señalar que en la sentencia, a la vez que se afirma que debe respetarse el debido proceso de las personas investigadas, se establece como efecto la imprescriptibilidad penal para tales hechos por tratarse de delitos de lesa humanidad, aplicando dicha regla retroactivamente, y se posibilita la doble persecución penal.

Ahora bien, según la jurisprudencia de esta Sala, “el debido proceso se compone de un conjunto de principios y derechos para la protección de los derechos e intereses de las personas. Entre otros, cabe mencionar los siguientes: (i) con relación al juez: exclusividad, unidad, independencia, imparcialidad, etc.; (ii) con relación a las partes: contradicción, igualdad procesal, presunción de inocencia, etc.; (iii) con relación al proceso: legalidad, irretroactividad, única persecución, publicidad, celeridad, etc.” (sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 62-2006).

Entonces, es innegable que con los efectos de esta sentencia se genera una crasa contradicción normativa, pues el tribunal establece que debe respetarse un debido proceso a las personas investigadas, el debido proceso, a la luz de la jurisprudencia emitida por el mismo tribunal, incluye los principios de irretroactividad y única persecución, de manera que deberían ser respetados; pero en este proveído se ordena que tales principios sean absolutamente inobservados, pues se aplica retroactivamente la regla de imprescriptibilidad, y se posibilita la doble persecución penal.

REVIVISCENCIA

Asimismo, estimo necesario pronunciarme sobre la reviviscencia normativa *automática* ordenada por la Sala “como efecto de esta sentencia”, por lo que “cobra vigencia plena a partir de esta fecha, la Ley de Reconciliación Nacional”. Tal efecto también resulta discordante con la jurisprudencia consolidada de este tribunal, en tanto que la reviviscencia de las disposiciones derogadas por la normativa que se declara inconstitucional no ha sido una resulta ordinaria de las sentencias estimatorias. Por el contrario, la Sala ha sostenido que “por regla general, la más idónea reparación que se puede ordenar para restablecer el orden constitucional vulnerado por la disposición o cuerpo normativo declarado inconstitucional, es la *expulsión de ésta del ordenamiento jurídico*, es decir una declaración constitutiva, con efectos equivalentes a la derogación” (auto de 17-XII-2010, Inc. 61-2010, suscrito por la actual conformación de Sala –con exclusión de su presidente–); y la derogatoria de una disposición no contempla la reviviscencia de una norma que le precede.

En ese orden, es claro que la reviviscencia de normativa afín *no es un efecto de las sentencias estimatorias pronunciadas en el proceso de inconstitucionalidad –como se pretende en este proveído–*; por el contrario, la Sala ha acudido a tal mecanismo en escasísimas ocasiones, habiendo verificado el suscrito algunos casos: uno, ocurrido en 1989 y otro, en 2010; los cuales

tuvieron lugar únicamente porque la sola declaratoria de inconstitucionalidad del objeto de control provocaría un vacío normativo de tal magnitud que impediría el cumplimiento de otros intereses jurídicos; verbigracia, el funcionamiento de una entidad pública de rango constitucional, o la protección de ciertos derechos fundamentales.

Así, en sentencia de 3-V-1989, Inc. 5-88, la Sala de lo Constitucional sostuvo que “es materia de orden público y por ende de interés general, que la Fiscalía General de la República cuente en todo momento con la ley secundaria que desarrolle la conducción de sus gestiones, incluyendo su organización, y para evitar dudas que afecten la armonía social, esta sala estima procedente que en el fallo se reconozca que a partir de la fecha en que se pronuncie, recobrarán su vigencia las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos”. En tal caso, la declaratoria de inconstitucionalidad estableció un vicio de forma, *por lo que recayó sobre todo el cuerpo normativo que regulaba el funcionamiento de la citada entidad estatal*; de manera que provocaría una total carencia de normativa secundaria orgánica para dicho ente; y con base en eso el tribunal justificó la reviviscencia por él ordenada.

Del mismo modo, en la sentencia de 23-XII-2010, Inc. 5-2001 –suscrita por esta conformación de Sala, con exclusión del actual magistrado presidente–, se indicó: “...es necesario aclarar en primer lugar, que si este aspecto del presente fallo se limitara a expulsar del ordenamiento jurídico la disposición impugnada, el efecto sobre la seguridad jurídica sería el mismo que el que se pretende evitar con la declaración de inconstitucionalidad; es decir, la ausencia de un límite definido para la presentación del requerimiento fiscal contra el imputado ausente”.

Añadió este tribunal que por las razones anteriores, “a fin de que ese resultado no opere en la realidad, y para garantizar la efectividad de esta sentencia, se declarará la reviviscencia de la regulación del art. 235 del C. Pr. Pn. anterior a la reforma que dio origen al texto impugnado. La regulación que se reconoce ahora como vigente establece el plazo de diez días para la Presentación del requerimiento, contado a partir de la identificación del sospechoso no detenido. Lo anterior, sin perjuicio de los plazos que a este respecto contempla la legislación procesal penal que entrará en vigencia próximamente”.

Por último –y como debe ser–, la Sala aclaró “que, dentro de su libertad de configuración, el legislador puede extender o ampliar dicho plazo —siempre sujeto a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales— o utilizar otras fórmulas más flexibles que, sin renunciar a la definición de un límite máximo, remitan esta determinación a una decisión judicial en el caso concreto (como sería un plazo para que el imputado o la víctima soliciten al juez la fijación de un término para la presentación del requerimiento fiscal)./ Es decir, el presente pronunciamiento no pretende sustituir las consideraciones legislativas que sobre el asunto pudiera determinar el Órgano Legislativo. Por ello, debe entenderse la anterior integración normativa hasta que dicho Órgano del Estado regule un plazo ponderadamente adecuado para subsanar la inconstitucionalidad advertida y declarada./ Conforme al principio de independencia y la colaboración entre órganos establecido en la Constitución, se recomienda a la Asamblea Legislativa efectuar una revisión del tratamiento procesal-penal que recibe la víctima en relación con el proceso penal y su derecho constitucional de acceder a la tutela jurisdiccional mediante el proceso penal”.

Entonces, la Sala exteriorizó las razones por las cuales, en tal ocasión, de manera excepcional, debía acudir a la reviviscencia de un precepto infra legal; dejando en claro además, por

un lado, que era una medida adoptada entre tanto que el legislador no regulaba la cuestión; y, por otro lado, que este podía modificar el plazo contemplado en la norma otrora derogada. Condiciones que no concurren en el caso en análisis; pues, se reitera, la Sala únicamente ha señalado que “como efecto de esta sentencia”, “cobra vigencia plena a partir de esta fecha, la Ley de Reconciliación Nacional”.

CONCLUSIÓN:

Para finalizar, es oportuno considerar que, así como en materia penal el descubrimiento de la verdad real no puede conseguirse vulnerando garantías fundamentales, pues ello vuelve ilícitas e inutilizables todas las actuaciones concernidas, aunque fácticamente pudieran servir para establecer la verdad de los hechos investigados –prueba prohibida–; del mismo modo, en materia constitucional, el máximo tribunal, en miras de resguardar determinados derechos fundamentales, no puede exceder su competencia, ni dejar de lado otros preceptos constitucionales que también está obligado a garantizar.

Por tal razón, aunque reconozco que existe la posibilidad de que las personas que cometieron violaciones a derechos fundamentales durante el conflicto armado –finalizado hace más de 24 años– no sean enjuiciadas penalmente en el país, debo admitir que tal circunstancia es ajena a la actividad jurisdiccional de este tribunal; por ende, tampoco es algo que este pueda controlar en un proceso de inconstitucionalidad. Así, en busca de la justicia material, la Sala de lo Constitucional no puede desnaturalizar el proceso de inconstitucionalidad, exceder su propia competencia, ni desconocer y ordenar que se inobserven garantías constitucionales previstas para todo proceso jurisdiccional.

En ese sentido, debo señalar que, si bien, como cualquier otra persona, comparto el repudio por las violaciones de derechos humanos, y especialmente por los execrables hechos aludidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, no por ello puedo, en mi calidad de servidor público, arrogarme competencias que la Constitución y la ley no me han dado, ni desconocer garantías cuyo resguardo, como Magistrado de la Sala de lo Constitucional, me ha sido encomendado. Los lamentables resultados del conflicto armado y el precio que se haya pagado para su finalización, verificado hace más de 24 años, son circunstancias de tal envergadura, que no pueden ser resueltas a totalidad mediante la sentencia dictada en un proceso de inconstitucionalidad, por más que los integrantes del tribunal lo deseen.

Pese a ello, el respeto por el Estado de Derecho, y la defensa íntegra de la supremacía de la Constitución –que es el cometido constitucional de esta Sala–, sigue siendo una garantía para los derechos fundamentales de la población salvadoreña; y por ello requiere que su máximo guardián se decante por su preservación, aunque en virtud de ello deba tomar decisiones que no sean del agrado de ciertos ámbitos de la sociedad salvadoreña.

Por todo lo expuesto, si bien comparto algunas ideas contenidas en la sentencia y considero execrables los hechos de violaciones masivas y sistemáticas a derechos fundamentales perpetradas durante el conflicto armado por los integrantes de ambos bandos, diverjo de los efectos que a la sentencia se le han asignado, específicamente en cuanto a suprimir la consecuencias que pudo

provocar el tiempo de vigencia de dichos preceptos y ordenar el enjuiciamiento de los 32 casos consignados en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como de otros que pudieran ser análogos, pues con ello se han inobservado los principios de juridicidad, de irretroactividad de las leyes, de seguridad jurídica y la prohibición de doble juzgamiento, emitiendo una sentencia de *nulidad y no de inconstitucionalidad, sobrepasando así, sin razonamiento, justificación o fundamentación jurídica alguna, los límites de la competencia dada a la Sala por la misma Constitución.*

Sin embargo, es mi obligación concluir este voto puntualizando que –en razón de todos los argumentos, interpretación sistemática de la Constitución y precedentes jurisprudenciales citados– mi disenso radica en que los efectos que se dan a la sentencia que se pronuncia, ***trascienden los límites constitucionales de competencia que la Constitución misma da a este tribunal*** (art.183Cn), y conlleva la violación de principios constitucionales garantizados en la Carta Magna por el mismo ente encargado de su tutela, tales como la ***Supremacía Constitucional*** sobre los Tratados Internacionales, independientemente de la naturaleza de los mismos (arts.246 y 149 Cn.), el principio de ***irretroactividad*** de las leyes en materia penal, salvo en lo favorable al delincuente (art.21 Cn.), la ***seguridad jurídica*** (art.2 Cn.), al no respetar las situaciones jurídicas ya consolidadas, abriendo así la puerta para un doble juzgamiento (arts.11 y 17 Cn.)

ANEXO 2

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL “CASO MASACRE DEL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR

SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2012

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;
Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente;
Leonardo A. Franco, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza;
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;
Alberto Pérez Pérez, Juez, y
Eduardo Vio Grossi, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte* (en adelante también "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

* Reglamento de la Corte aprobado por el Tribunal en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Tabla de contenidos

	Párrafo
I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI	1
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	6
III RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME DE FONDO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	17
IV COMPETENCIA	29
V PRUEBA	31
A. Prueba documental, testimonial y pericial	32
B. Admisión de la prueba	33
VI CONSIDERACIONES PREVIAS	42
A. Determinación de las presuntas víctimas	42
B. Violaciones de derechos humanos alegadas por los representantes	58
VII DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA VIDA PRIVADA, A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, A LA PROPIEDAD PRIVADA, Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS	61
A. Los hechos del presente caso	62
1) <i>El conflicto armado en El Salvador</i>	62
2) <i>Los operativos de tierra arrasada y la creación de los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata</i>	67
3) <i>Las masacres de El Mozote y lugares aledaños</i>	73
a) <i>Antecedentes</i>	80
b) <i>La "Operación Rescate" o "Yunque y Martillo" llevada a cabo por el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata "Atlacatl"</i>	83
c) <i>La masacre en el caserío El Mozote</i>	87
d) <i>La masacre en el cantón La Joya</i>	98
e) <i>La masacre en el caserío Ranchería</i>	106
f) <i>La masacre en el caserío Los Toriles</i>	110
g) <i>La masacre en el caserío Jocote Amarillo</i>	113
h) <i>La masacre en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz</i>	117
4) <i>Los desplazamientos internos e internacionales</i>	122
B. Argumentos de la Comisión y alegatos de las partes	128
C. Consideraciones de la Corte	141
1) <i>Las violaciones de derechos humanos alegadas en perjuicio de las personas ejecutadas</i>	142
2) <i>Las violaciones de derechos humanos alegadas en perjuicio de las personas sobrevivientes</i>	169
3) <i>Las violaciones de derechos humanos alegadas en perjuicio de los familiares de las personas ejecutadas</i>	197
4) <i>Conclusión</i>	203

VIII DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO Y ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y 7.B) DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ	209
A. La investigación de los hechos del presente caso	210
1) Inicio de las investigaciones y diligencias realizadas	211
2) Las exhumaciones realizadas con el apoyo de técnicos extranjeros	230
B. La obligación de investigar los hechos del presente caso	242
C. Deber de iniciar una investigación ex officio	250
D. Falta de debida diligencia en la investigación penal	253
E. La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su aplicación al presente caso	265
1) Los hechos relativos al proceso de paz y la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz	266
<i>a) El conflicto armado interno y el proceso de negociaciones hacia la paz</i>	266
<i>b) La Ley de Reconciliación Nacional y la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz</i>	274
<i>c) La decisión de sobreseimiento del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera</i>	276
<i>d) Decisiones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia</i>	277
<i>e) Solicitudes de reapertura</i>	279
2) Argumentos de la Comisión y alegatos de las partes	281
3) Consideraciones de la Corte	283
F. Derecho a conocer la verdad	297
G. Conclusión	299
IX REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)	302
A. Parte Lesionada	306
B. Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como localizar, identificar y entregar a sus familiares los restos de las víctimas de las masacres	312
C. Medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición	335
D. Indemnización Compensatoria	379
E. Costas y gastos	385
F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	394
G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	397
X PUNTOS RESOLUTIVOS	403

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIDAD

1. El 8 de marzo de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la jurisdicción de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, el caso No. 10.720 en contra de la República de El Salvador (en adelante también "el Estado salvadoreño", "el Estado" o "El Salvador"). La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 30 de octubre de 1990 por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador (OTLA). El 5 de abril de 2000 los peticionarios acreditaron al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) como co-peticionarios para el caso. La Comisión declaró admisible dicha petición mediante el Informe de admisibilidad No. 24/06 de 2 de marzo de 2006¹. El 3 de noviembre de 2010 aprobó el Informe de fondo No. 177/10 (en adelante "informe de fondo"), en los términos del artículo 50 de la Convención, en el cual realizó una serie de recomendaciones al Estado. Mediante comunicación de 8 de diciembre de 2010 se notificó al Estado el referido informe y se le concedió un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. Ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados al entonces Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro y a su entonces Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, y como asesoras legales a su Secretaria Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed, y a Isabel Madariaga y Silvia Serrano Guzmán, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

2. El caso se relaciona con las alegadas masacres sucesivas que habrían sido cometidas entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 en el marco de un operativo militar del Batallón Atlacatl, junto con otras dependencias militares, en siete localidades del norte del Departamento de Morazán, República de El Salvador, en las cuales aproximadamente un millar de personas habrían perdido la vida, "incluyendo un alarmante número de niños y niñas", así como con la alegada investigación que se habría iniciado por estos hechos y el "sobreseimiento dictado el 27 de septiembre de 1993 con base en la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, que contin[uaría] vigente en El Salvador" y, finalmente, con las alegadas exhumaciones que se habrían realizado en años posteriores, pero sin dar lugar a la reactivación de las investigaciones, "a pesar de reiteradas solicitudes a las autoridades correspondientes".

3. Según la Comisión, las alegadas masacres del presente caso habrían ocurrido en el período más cruento de las operaciones llamadas de "contrainsurgencia", desplegadas de manera masiva contra civiles por el ejército salvadoreño durante el conflicto armado, siendo el carácter sistemático y generalizado de este tipo de acciones cuya finalidad habría sido sembrar el terror en la población, lo que permitiría concluir que las alegadas masacres del presente caso habrían constituido "una de las manifestaciones más aberrantes de los crímenes de lesa humanidad cometidos en la época por parte de la institución militar salvadoreña". No obstante, debido a la alegada vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, así como a reiteradas omisiones por parte del Estado, estos graves hechos permanecerían en la impunidad.

4. En su informe de fondo, la Comisión llegó a la conclusión de que el Estado de El Salvador era responsable internacionalmente por la violación:

¹ En dicho informe, la Comisión declaró que el caso era admisible respecto a la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

- de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5, 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas extrajudicialmente;
- de las obligaciones especiales respecto de los niños y niñas, establecidas en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las niñas y niños ejecutados extrajudicialmente;
- de los derechos a la integridad personal y vida privada consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en perjuicio de las mujeres violadas sexualmente en el caserío El Mozote;
- del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas que fueron despojadas de sus bienes, así como de los sobrevivientes cuyas viviendas fueron destruidas o sus medios de subsistencia arrebatados o eliminados;
- del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas;
- del derecho a la libertad de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas desplazadas forzosamente; y
- de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belém do Pará", en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas.

5. La Comisión sometió a la Corte Interamericana² las acciones y omisiones estatales ocurridas con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de El Salvador, a saber, la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 20 de marzo de 1993; la omisión en la reapertura de las investigaciones; la ausencia de esfuerzos continuados y sostenidos para exhumar la mayor cantidad posible de restos mortales; la falta de seguimiento judicial a las exhumaciones realizadas y a la información obtenida en el marco de las mismas; la ausencia de respuesta ante las solicitudes de reapertura de las averiguaciones; los efectos de las masacres y su impunidad en los familiares sobrevivientes; la falta de reparación a favor de los mismos; y la situación de desplazamiento de algunas presuntas víctimas. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado de El Salvador aceptara la competencia de la Corte para conocer la totalidad del presente caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención Americana. Como consecuencia, la Comisión solicitó que se ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

² De conformidad con el artículo 35.3 del Reglamento de la Corte, "[l]a Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte".

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

6. El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado el 14 y 15 de junio de 2011, respectivamente, a los representantes de las presuntas víctimas³ (en adelante “los representantes”) y al Estado.

7. El 12 de agosto de 2011 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Oficina de Tutela Legal del Arzobispo de San Salvador (OTLA), en su calidad de representantes, remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento. Los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación:

- de los derechos de los familiares de las presuntas víctimas y de las presuntas víctimas sobrevivientes de las masacres a la protección judicial y a las garantías judiciales, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en virtud de la falta de investigación de los hechos de las masacres a raíz de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y por haber incurrido en retardo injustificado en las investigaciones;
- de los derechos de las presuntas víctimas de las masacres a la integridad personal y a la vida, contenidos en los artículos 5 y 4 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, por la falta de investigación de las graves violaciones a derechos humanos cometidas en este caso;
- del derecho a la verdad de las presuntas víctimas de este caso el cual está amparado conjuntamente por los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general del artículo 1.1 del mismo tratado, por la situación de impunidad en que permanecen las masacres de El Mozote y lugares aledaños;
- del derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas sobrevivientes de las masacres y de los familiares de las presuntas víctimas asesinadas, protegido por el artículo 5 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas en este caso;
- del derecho a la propiedad, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todas las presuntas víctimas sobrevivientes de las masacres; y
- de los derechos contenidos en los artículos 11 y 22 de la Convención Americana, en

³ Mediante comunicaciones de 23 y 30 de mayo de 2011 las organizaciones Oficina de Tutela Legal del Arzobispado (OTLA) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) manifestaron que, “efectivamente, [...] representa[ba]n a las [presuntas] víctimas del presente caso”, y remitieron mandatos de representación en respuesta a lo solicitado mediante nota de la Secretaría de la Corte de 3 de mayo de 2011, mediante la cual se les solicitó que confirmaran si efectivamente representaban a las presuntas víctimas de este caso, en cuyo supuesto debían acreditar tal representación a través de poderes de representación o por medio de otros documentos de los que se derivara una manifestación clara de la voluntad de las presuntas víctimas para ser representadas por miembros de dichas organizaciones. Debido a que las referidas organizaciones expresaron “que desde algún tiempo [se] encontra[ban] en un proceso continuo de depuración de los listados de las [presuntas] víctimas desplazadas y de los familiares de las [presuntas] víctimas asesinadas”, el Presidente de la Corte solicitó, por ende, a los representantes que informaran oportunamente si representarían a otras personas durante este proceso. Asimismo, los representantes remitieron “listados actualizados” de presuntas víctimas. En cuanto a los “listados actualizados” de presuntas víctimas presentados por los representantes, sin que esto les fuera solicitado, en razón de lo dispuesto en el artículo 35, inciso 2, del Reglamento, se comunicó que dicha información sería puesta en conocimiento de la Corte para los efectos pertinentes.

concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en virtud del desplazamiento de las presuntas víctimas que continuó con posterioridad al 6 de junio de 1995.

Asimismo, solicitaron al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el pago de costas y gastos procesales.

8. Por otra parte, las presuntas víctimas solicitaron, por intermedio de sus representantes, "que se determine procedente la solicitud de asistencia legal en este caso para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso ante la Corte", dado que "no c[ontaban] con recursos económicos para hacer frente a este proceso". Al respecto, mediante Resolución de 1 de diciembre de 2011⁴ el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Presidente de la Corte" o "el Presidente"), en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 3 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal⁵ (en adelante "el Reglamento del Fondo de Asistencia Legal"), dispuso declarar procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, y otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de cuatro declaraciones, y que el destino y objeto específicos de dicha asistencia se precisarían al momento de decidir sobre la evacuación de prueba pericial y testimonial, y la apertura del procedimiento oral.

9. El 26 de diciembre de 2011 el Estado presentó su escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de contestación"). En su escrito de contestación, El Salvador reconoció y aceptó "los hechos alegados en la demanda [*sic*] presentada por la [...] Comisión [...] que han sido considerados como hechos probados en su informe de fondo", así como los hechos relacionados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas remitido por los representantes de las presuntas víctimas, aunque presentó observaciones sobre la pérdida de propiedades y el desplazamiento de las presuntas víctimas sobrevivientes. Asimismo, declaró unilateralmente que "la limitación de competencia –erróneamente denominada 'reserva'- contenida en el numeral II de la declaración escrita del 06 de junio de 1995, no es oponible ni operativa dentro del presente caso". En virtud de dicha declaratoria de reconocimiento, el Estado salvadoreño manifestó que renunciaba a la posibilidad de oponer excepciones preliminares conforme a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento. De la misma forma, el Estado no ofreció declarantes ni peritos, según lo previsto en el artículo 41.1, letras b y c del Reglamento.

10. El 10 de febrero de 2012 los representantes y la Comisión remitieron sus respectivas observaciones sobre el reconocimiento efectuado por el Estado salvadoreño.

11. Luego de la presentación de los escritos principales (*supra* párrs. 1, 7 y 9), el Presidente de la Corte ordenó, mediante Resolución de 22 de marzo de 2012⁶, recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) de ocho declarantes, todos

⁴ Ver *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011, párr. 34. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/fondo_victimas/mozote_fv_11.pdf

⁵ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, aprobado por el Tribunal el 4 de febrero de 2010, y en vigor a partir del 1 de junio de 2010.

⁶ *Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Convocatoria a Audiencia Pública. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de marzo de 2012. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/elmozote_%2022_03_12.pdf

propuestos por los representantes, así como los dictámenes periciales de tres peritos, uno propuesto por la Comisión y dos propuestos por los representantes. El Estado no ofreció declarantes ni peritos. Los representantes, el Estado y la Comisión tuvieron oportunidad de formular, según correspondía, preguntas a los declarantes y a los peritos, previamente a la rendición de las declaraciones y peritajes respectivos ante fedatario público, así como de presentar observaciones sobre los mismos. Sólo la Comisión remitió preguntas⁷. El 18 de abril de 2012 los representantes y la Comisión remitieron las declaraciones rendidas ante fedatario público.

12. Asimismo, el Presidente convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública para recibir sus alegatos finales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, así como tres declaraciones y dos dictámenes periciales, todos propuestos por los representantes. Por último, el Presidente dispuso que la asistencia económica del Fondo de Asistencia Legal (*supra* párr. 8) estuviera asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que las tres declarantes y una perito comparecieran ante el Tribunal y pudiesen rendir sus declaraciones y peritaje, respectivamente, en la referida audiencia pública.

13. La audiencia pública fue celebrada el 23 de abril de 2012 durante el 45º Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, realizado en la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador⁸.

14. El 23 de mayo de 2012 los representantes y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos, mientras que la Comisión Interamericana presentó sus observaciones finales escritas en el presente caso. Se otorgó la oportunidad para que las partes y la Comisión hicieran las observaciones que estimaran pertinentes, según correspondiera, sobre los anexos a dichos escritos. Los representantes presentaron observaciones el 21 de junio de 2012, la Comisión indicó que no tenía observaciones y el Estado no presentó observaciones en el plazo otorgado a tal efecto.

15. El 13 de julio de 2012 se informó al Estado de El Salvador, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte y de conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Fondo de Asistencia Legal, las erogaciones realizadas en aplicación de dicho Fondo. El Estado presentó sus observaciones al respecto el 20 de julio de 2012.

16. La Corte recibió escritos en calidad de *amicus curiae* presentados por el señor Oscar Humberto Luna, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador⁹, y por el señor Ezequiel Heffes¹⁰.

⁷ En aplicación de lo previsto en el artículo 50.5 del Reglamento de la Corte, y de conformidad con la Resolución del Presidente de 22 de marzo de 2012 (Considerandos 27 a 31 y Punto Resolutivo segundo), el 30 de marzo de 2012 la Comisión presentó un listado de preguntas para los peritos Luis Fondebrider, Silvana Turner y Mercedes C. Doretti. Por su parte, los representantes y el Estado indicaron que no tenían preguntas que formular.

⁸ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: las señoras Rosa María Ortiz, Comisionada, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, así como Silvia Serrano Guzmán, Isabel Madariaga y Karla I. Quintana Osuna, Abogadas Especialistas de la Secretaría Ejecutiva; b) por los representantes: los señores Wilfredo Medrano y Ovidio Mauricio González, de OTLA, así como las señoras Gisela De León y Marcela Martino, de CEJIL, y c) por el Estado: los señores Embajador Sebastián Vaquerano López, Agente alterno; David Ernesto Morales Cruz, Director General de Derechos Humanos de la Cancillería; David Amilcar Mena Rodríguez, Coordinador de la Unidad de Diálogo Social de la Secretaría Técnica de la Presidencia; Josué Samuel Hernández, Subdirector General de Estadísticas y Censos, y Gloria Evelyn Martínez Ramos, Técnica de la Dirección General de Derechos Humanos de la Cancillería.

⁹ Escrito de 20 de abril de 2012, presentado el 4 de mayo de 2012.

¹⁰ Escrito sin fecha, presentado el 7 de mayo de 2012.

III RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME DE FONDO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

17. El Estado, teniendo en cuenta lo expresado por el Presidente de la República de El Salvador el 16 de enero de 2010, en ocasión del acto de conmemoración del 18° Aniversario de la Firma de los Acuerdos de Paz en El Salvador, reconoció y aceptó “los hechos alegados en la demanda [*sic*] presentada por la [...] Comisión Interamericana [...] en el presente caso y que han sido considerados como hechos probados en su informe de fondo 177/10”. Además, aceptó los hechos relacionados en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, “específicamente los descritos en el apartado C del capítulo II de dicho escrito autónomo, referidos a las exhumaciones que fueron promovidas entre los años 2000 a 2004, a la solicitud de reapertura del caso a nivel interno presentada en el año 2006 por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado y al sufrimiento experimentado por las víctimas sobrevivientes y sus familiares”. En relación con el punto 4 del apartado C del escrito de solicitudes y argumentos, referido a la pérdida de propiedades y el desplazamiento de las presuntas víctimas sobrevivientes, el Estado sólo reconoció “aquellos que proceden de testimonios fidedignos de víctimas sobrevivientes, así como los descritos en informes oficiales [de la] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de Órganos Internacionales de Protección que hayan integrado o integren aún el sistema de la Organización de las Naciones Unidas, así como los contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad de la misma Organización de las Naciones Unidas, creada en virtud de los Acuerdos de Paz de El Salvador”. El Estado no se pronunció explícitamente sobre las alegadas violaciones de derechos contenidas en los escritos de la Comisión y de los representantes. De igual modo, el Estado no presentó observaciones sobre los listados con la identificación de “las víctimas ejecutadas extrajudicialmente”, “los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas” y “las víctimas desplazadas forzosamente”, remitidos por la Comisión y los representantes.

18. Respecto a las reparaciones, el Estado reconoció tanto “su obligación de investigar los hechos denunciados, procesar mediante juicio justo y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos planteados en la demanda” como “su obligación de adecuar su legislación interna de conformidad a lo dispuesto por el [a]rtículo 2, en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana”. Además, el Estado expresó su disposición por impulsar las medidas de reparación recomendadas por la Comisión en su informe de fondo 177/10. Durante la audiencia pública y en sus alegatos finales, el Estado expresó su disposición de aceptar y realizar, en el plazo razonable que por su naturaleza requiera: a) la plena identificación de las víctimas de las masacres, tanto de las personas ejecutadas como de las sobrevivientes, así como sus familiares y de las personas que sufrieron desplazamientos forzados; b) la continuidad de los trabajos de exhumación de las víctimas que aún se encuentren pendientes; c) el reconocimiento público de la responsabilidad, “medida que ya se ha[bría] concretado”; d) la publicación de las partes relevantes de la sentencia que emita la Corte; e) la creación de espacios para reconocer la dignidad de las víctimas y recordarlas; f) la producción y difusión de un audiovisual; g) la designación de un día nacional de las víctimas de las masacres; h) la provisión de servicios de salud médica y atención psicosocial a las víctimas; i) la generación de condiciones para el retorno de las personas que aún permanecen desplazadas, y j) el impulso de un programa de desarrollo social en beneficio de las víctimas en este caso. En cuanto a las solicitudes de reparaciones relacionadas con la cesación de “homenajes a los responsables de la masacre”, el Estado presentó ciertas consideraciones y expresó su disposición de atender lo que disponga la Corte. En relación con las costas y gastos solicitados por los representantes, indicó que “el monto [...] excede el estándar de precedentes establecidos por [la] Corte”.

19. El 16 de enero de 2012, con ocasión del 20º Aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz, el Presidente de El Salvador, señor Mauricio Funes, pronunció un discurso en El Mozote en el cual manifestó, entre otros:

Como Jefe del Estado, [...] reconozco que en los cantones El Mozote, El Pinalito, Ranchería, Los Toriles, Jocote Amarillo, Cerro Pando, La Joya y Cerro Ortiz, los días y las noches del 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 1981, tropas del Batallón de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl, de la Fuerza Armada de El Salvador, asesinaron a cerca de un millar de personas, la mayoría niñas y niños. Aquí se cometieron un sinnúmero de actos de barbarie y violaciones a los derechos humanos: se torturó y ejecutó a inocentes; mujeres y niñas sufrieron abusos sexuales, cientos de salvadoreños y salvadoreñas hoy forman parte de una larga lista de desaparecidos, mientras otros y otras debieron emigrar y perderlo todo para salvar sus vidas [...]. Por esa masacre, por las aberrantes violaciones de los derechos humanos y por los abusos perpetrados, en nombre del Estado salvadoreño [...] pido perdón a las familias de las víctimas y a las comunidades vecinas. Pido perdón a las madres, padres, hijos, hijas, hermanos, hermanas que no saben hasta el día de hoy el paradero de sus seres queridos. Pido perdón al pueblo salvadoreño que fue víctima de este tipo de violencia atroz e inaceptable. Este pedido de perdón, que no pretende borrar el dolor, es un acto de reconocimiento y de dignificación de las víctimas de esta tragedia. [...] Es expresión de nuestro compromiso para resarcir moral y materialmente, en la medida en que las arcas del Estado lo permitan, a los familiares de las víctimas. [Y] es también, un acto de responsabilidad ante el pueblo salvadoreño y ante la historia porque en la medida en que se reconoce la verdad y se actúa con justicia, se construyen las bases de la paz y la convivencia.

20. Es de destacar que en forma concordante, en el transcurso de la audiencia pública el Estado expresó "su profundo pesar por los deplorables actos perpetrados por oficiales y miembros de las fuerzas armadas de El Salvador, sobre todo del Batallón de Infantería Atlacatl, que en diciembre de 1981 realizaron exterminio de población civil en los caseríos y cantones de El Mozote, Ranchería, Los Toriles, Cerro Pando, La Joya, Jocote Amarillo, El Pinalito, Cerro Ortiz, entre otros sitios, como el poblado de Arambala". Asimismo, reconoció el contenido de las deposiciones de las señoras María Dorila Márquez de Márquez, María del Rosario López Sánchez y María Margarita Chica Márquez como la verdad de lo ocurrido, personas a quienes junto con sus familiares pidió perdón "por el daño inconmensurable que tales agentes estatales perpetraron con tan infinita crueldad", haciendo dicho pedido de perdón estatal extensivo a las víctimas y familiares sobrevivientes de dichas masacres. Además, el Estado presentó, entre otros documentos, un "[s]uplemento sobre los 20 años de la firma de los Acuerdos de Paz en El Salvador, conteniendo un listado de [936] víctimas de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, cuya fuente es la misma Comunidad de El Mozote".

21. La Comisión expresó su satisfacción por el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y consideró que el mismo tiene un valor histórico de la mayor relevancia debido a la especial gravedad de los hechos del presente caso. Al respecto, consideró que "del contenido de la contestación del Estado, se desprende la aceptación de la competencia de la Corte [...] para conocer el presente caso en su totalidad, esto es, incluyendo todos los hechos descritos en el informe de fondo 177/10 y reconocidos como ciertos por el Estado en su respuesta". Por otro lado, advirtió que si bien el Estado reconoce los hechos y la responsabilidad internacional derivada de los mismos, no incorpora un pronunciamiento expreso sobre cada una de las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En razón de lo anterior y por la necesidad de contribuir a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas ejecutadas y al efecto reparador del esclarecimiento

judicial de los hechos para los familiares, consideró necesario que la Corte efectúe una determinación pormenorizada de los hechos del caso y de sus consecuencias jurídicas bajo los instrumentos interamericanos aplicables. Resaltó además la importancia de que el Estado disponga un mecanismo de identificación de víctimas ejecutadas, familiares y sobrevivientes, en coordinación y complemento de las gestiones ya avanzadas por los representantes, “[d]ebido a que las reparaciones se encuentran estrechamente vinculadas con la identificación de víctimas”.

22. Los representantes reconocieron la buena voluntad del Estado al realizar un reconocimiento de responsabilidad en este caso y presentaron las siguientes observaciones al respecto: i) a pesar de que el Estado declaró que entendía que la limitación presentada en el momento de aceptar la competencia de la Corte “no es oponible, ni operativa dentro del presente caso”, no quedaría claro si aceptaba que la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre todos los hechos del caso, sin embargo, en su escrito de alegatos finales consideraron que con base en las actitudes del Estado en las etapas procesales de este caso, la Corte podía pronunciarse sobre todos los hechos y, en consecuencia, todas las alegadas violaciones; ii) pese al amplio reconocimiento de los hechos, “el Estado no se pronunci[ó] específicamente acerca de las violaciones a los derechos humanos por las que se acepta responsabilidad”, y “[t]ampoco indica a quiénes reconoce como víctimas del caso”; iii) si bien el Estado se ha pronunciado favorablemente acerca de la implementación de algunas de las medidas solicitadas, en algunos casos, “lo ha hecho s[ó]lo en relación a algunos aspectos de [é]stas y en otros sin especificar cuál sería su verdadero alcance”, y iv) en relación con los hechos relativos a los desplazamientos forzados, destrucción de bienes y el contexto de violencia en que los mismos se produjeron, consideraron que la información contenida en el escrito de solicitudes y argumentos, aún si es de carácter general, debe ser tomada en cuenta por la Corte para valorar cómo el desplazamiento forzado afectó a las víctimas de las masacres. Asimismo, los representantes consideraron fundamental que la Corte emita una sentencia en este caso, en la cual establezca los hechos y las violaciones que estos generaron, por su carácter reparador, porque contribuye a la preservación de la memoria histórica, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer los fines de la jurisdicción interamericana, lo cual es particularmente importante en el presente caso “en el que los hechos fueron negados por años por las autoridades y cuyos perpetradores aún hoy en día reciben tratamiento de héroes”. Además, valoraron la disposición estatal en materia de reparaciones. Indicaron también que el pronunciamiento de esta Corte “es fundamental para que el Estado [...] cumpla con su deber de adecuar su derecho interno para eliminar los obstáculos que por años han impedido que las víctimas de graves violaciones a derechos humanos durante el conflicto armado reciban justicia”.

23. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento¹¹ y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, incumbe al Tribunal velar porque los

¹¹ Los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte establecen:

Artículo 62. Reconocimiento

Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

Artículo 64. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes¹², de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido¹³.

24. La Corte observa que, aunque el Estado omitió especificar las violaciones que reconocía, es clara su disposición de aceptar los hechos contenidos en el informe de fondo en los términos en que el caso fue sometido ante la Corte, esto es, con la posibilidad expresa planteada por la Comisión de que el Estado reconociera "la competencia de la Corte para conocer la totalidad del presente caso", lo que en efecto aconteció (*supra* párr. 9). Tomando en cuenta lo anterior, el reconocimiento realizado por el Estado representa para la Corte una admisión de la totalidad de los hechos que han sido considerados como probados en el Capítulo IV del informe de fondo, los cuales comprenden los hechos ocurridos a partir del año 1980 y hasta el año 2007, y que se desarrollan en los acápites denominados "A. Contexto", "B. Las masacres", "C. La investigación penal", "D. La decisión de sobreseimiento y la aplicación de la ley de amnistía general para la consolidación de la paz", "E. Solicitudes de reapertura del proceso" y "F. Exhumaciones posteriores a la decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco de Gotera de 27 de septiembre de 1993". Además, el Estado aceptó los hechos incluidos en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, específicamente los que se desarrollan en los acápites denominados "a. Las exhumaciones promovidas entre 2000 y 2004" y "b. La solicitud de reapertura presentada en el 2006", así como el numeral identificado como "3. El sufrimiento experimentado por las víctimas sobrevivientes y sus familiares producto de la impunidad en que se mantienen los hechos".

25. En relación con los hechos que se refieren a la alegada pérdida de propiedades y al supuesto desplazamiento de las presuntas víctimas sobrevivientes, el Estado aceptó aquellos contenidos en el informe de fondo. En cuanto a los expuestos en el escrito de los representantes que permitan explicar, detallar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el informe de fondo¹⁴, la Corte estima que los alegatos del Estado (*supra* párr. 17) se relacionan con una cuestión de valoración de la prueba. Por ende, la Corte determinará lo que corresponda al respecto en los capítulos correspondientes, teniendo en cuenta las observaciones del Estado.

26. En razón de lo anterior, la Corte considera que subsiste la controversia respecto a las consecuencias jurídicas de los hechos reconocidos, en razón de las alegadas violaciones de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

¹² Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 22.

¹³ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 20.

¹⁴ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 33, y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 34.

la Mujer “Convención de Belém do Pará”, todos ellos en los términos, respectivamente, alegados por la Comisión y por los representantes. Asimismo, subsiste la controversia respecto a la identificación de las víctimas en el presente caso y sobre el cumplimiento de la medida de reparación consistente en el reconocimiento público de la responsabilidad, la cual sostiene el Estado que ya se habría concretado. Finalmente, en relación con las otras pretensiones relativas a las reparaciones, este Tribunal observa que aún existe controversia en cuanto al alcance de las mismas y de los resultados que el Estado invoca. Consecuentemente, el Tribunal resolverá lo conducente.

27. En tal sentido, el reconocimiento efectuado por el Estado constituye una aceptación total de los hechos, el cual produce plenos efectos jurídicos de acuerdo con los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte, correspondiendo a esta Corte determinar sus consecuencias jurídicas. En consideración de la gravedad de los hechos y de las violaciones alegadas, la Corte procederá a la determinación amplia y detallada de los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos¹⁵, y luego analizará las violaciones alegadas por la Comisión y los representantes, así como las correspondientes consecuencias en cuanto a las reparaciones.

28. Este Tribunal resalta el discurso pronunciado por el Presidente de la República de El Salvador el 16 de enero de 2012, así como el pedido de perdón a las víctimas sobrevivientes y familiares de dichas masacres, los cuales tienen un alto valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares. De igual forma, destaca el compromiso manifestado por el Estado relativo a impulsar las medidas de reparación necesarias en permanente diálogo con los representantes y bajo los criterios que establezca la Corte. Todas estas acciones constituyen una contribución positiva al desarrollo de este proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención¹⁶ y, en parte, a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos¹⁷.

IV COMPETENCIA

29. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención para conocer el presente caso, dado que El Salvador es Estado Parte de la Convención Americana desde el 23 de junio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995. Además, El Salvador depositó los instrumentos de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, el 5 de diciembre de 1994 y el 26 de enero de 1996, respectivamente.

¹⁵ Cfr. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 26, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 28.

¹⁶ Cfr. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 43, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 26.

¹⁷ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, párr. 18, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 28.

30. Si bien la declaración de reconocimiento de competencia de la Corte Interamericana incluye una limitación temporal¹⁸, en el presente caso el Estado de El Salvador, en atención a la aceptación de los hechos efectuada en su escrito de contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, y reiterada en sus alegatos finales tanto orales como escritos, declaró unilateralmente que “la limitación de competencia –erróneamente denominada ‘reserva’- contenida en el numeral II de la declaración escrita del 06 de junio de 1995, no es oponible ni operativa dentro del presente caso”. Asimismo, el Estado expresó que “acepta la competencia de esta [...] Corte para pronunciarse sobre los hechos que han sido reconocidos”. En consecuencia, la Corte entiende que El Salvador reconoció su competencia contenciosa para que examine todos los hechos ocurridos con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana pero con anterioridad a su aceptación de la competencia contenciosa, aún cuando aquellos hechos no constituyan violaciones de carácter continuo o permanente, y se pronuncie sobre las violaciones que se configuren en este caso y sus consecuencias, de modo tal que ha desistido expresamente de cualquier limitación temporal al ejercicio de la competencia de la Corte. Es decir, en todas las etapas procesales ante el Tribunal existe una clara manifestación de voluntad del Estado de reconocer todos los hechos ocurridos, y de otorgar expresamente competencia para que la Corte juzgue en su entera dimensión el presente caso. La Corte valora positivamente la declaración hecha por el Estado para este caso específico. Por lo tanto, el Tribunal tiene plenamente competencia para conocer de todos los hechos contenidos en el informe de fondo 177/10, por lo que pasará a decidir sobre el fondo y las eventuales reparaciones en el presente caso.

V PRUEBA

31. Con base en lo establecido en los artículos 46, 49, 50 y 57. 1 del Reglamento, así como en su jurisprudencia relativa a la prueba y su apreciación¹⁹, la Corte examinará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones rendidas mediante *affidávit* y las recibidas en audiencia pública ante la Corte, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por el Tribunal. Para ello, el Tribunal se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente²⁰.

¹⁸ El instrumento por medio del cual El Salvador reconoció la competencia contenciosa de la Corte incluye una limitación temporal respecto de los casos que podrían someterse al conocimiento del Tribunal, en los siguientes términos:

El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención American [sobre] Derechos Humanos o “Pacto de San José”.

El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola u exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, [...].

Cfr. Texto de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentada al Secretario General de la OEA el 6 de junio de 1995.

¹⁹ *Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 51, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 40.

²⁰ *Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 40.

A. Prueba documental, testimonial y pericial

32. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 7 y 9). Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Bautista Márquez Argueta, Sofía Romero Pereira, Sonia Tobar de Díaz, Antonia Guevara Díaz, Juan Antonio Pereira Vigil, Eduardo Concepción Argueta Márquez, Saturnino Argueta Claros y José Pablo Díaz Portillo²¹. De igual forma, recibió los dictámenes de los peritos Tal Linda Ileen Simmons y Padre David Scott Blanchard, así como el peritaje conjunto de Luis Bernardo Fondebrider, Silvana Turner y Mercedes C. Doretti. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones de María Dorila Márquez de Márquez, María del Rosario López Sánchez y María Margarita Chica Márquez²², así como los dictámenes de los peritos Salvador Eduardo Menéndez Leal y María Sol Yáñez De La Cruz.

B. Admisión de la prueba

B.1) Admisión de la prueba documental

33. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y la Comisión que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda²³.

34. Mediante su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes remitieron prueba documental en idioma inglés, sin que se adjuntara traducción al español. Al respecto, el 27 de septiembre de 2011 informaron que “los mismos fueron presentados en idioma inglés, debido a que son las únicas versiones que se encuentran disponibles y no t[ienen] conocimiento de que existan versiones en español de estos documentos”, por tanto, solicitaron su admisión. En razón de lo anterior, el Tribunal resolvió tener por presentada dicha prueba a los fines de su transmisión al Estado y a la Comisión. Dado que dichos documentos no fueron controvertidos ni objetados, la Corte los admite y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica (*supra* párr. 25 e *infra* párr. 191).

35. En cuanto a las notas de prensa, la Corte ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso²⁴. La Corte constató que en algunos de esos documentos no puede leerse la fecha de publicación. En consecuencia, el Tribunal decide admitir los documentos que se encuentren completos o que por lo menos permitan

²¹ De conformidad con la certificación notarial de 19 de abril de 2012 se constató que dichas declaraciones se otorgaron el 1 y 2 de abril de 2012. *Cfr.* Expediente de fondo, tomo III, folio 1184.

²² En su pasaporte figura como María Margarita Chica de Argueta. *Cfr.* expediente de fondo, tomo II, folio 1112.

²³ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.140, y *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 23.

²⁴ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo,* párr. 146, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 62.

constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica²⁵.

36. Respecto a algunos documentos señalados por medio de enlaces electrónicos, la Corte ha establecido que, si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes²⁶. En este caso, no hubo oposición u observaciones de las partes ni de la Comisión sobre el contenido y autenticidad de tales documentos.

37. En relación con artículos o textos en los cuales se señale hechos relativos a este caso, la Corte considera que se trata de obras escritas que contienen declaraciones o afirmaciones de sus autores para su difusión pública. En tal sentido, la valoración de sus contenidos no se encuentra sujeta a las formalidades requeridas para las pruebas testimoniales. No obstante, su valor probatorio dependerá de que corroboren o se refieran a aspectos relacionados con el caso concreto²⁷.

38. En el transcurso de la audiencia pública (*supra* párr. 13), el Estado presentó copia de diversos documentos, de los cuales se entregó copia a los representantes y a la Comisión. Asimismo, en sus alegatos finales escritos el Estado presentó un video así como copia de un cuadro y de fotografías. Los representantes y la Comisión contaron con la posibilidad de presentar sus observaciones al respecto. Por considerarlos útiles para la resolución del presente caso y en los términos del artículo 57.2 del Reglamento, el Tribunal admite los elementos de prueba aportados por el Estado en tanto se refieran a hechos acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito de contestación a la presentación del caso y de observaciones a las solicitudes y argumentos de los representantes, y considerará, en lo pertinente, la información allí indicada teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.

39. En lo que se refiere a los documentos remitidos por los representantes sobre costas y gastos aportados con los alegatos finales escritos, el Tribunal sólo considerará aquellos que se refieran a las nuevas costas y gastos en que hayan incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte, es decir, aquellos realizados con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos.

B.2) Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales

40. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos en audiencia pública y mediante declaraciones ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos²⁸ y al objeto del presente caso, los cuales serán valorados en el capítulo que corresponda, en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal,

²⁵ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 77, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 62.

²⁶ Cfr. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 63.

²⁷ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 72, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 55.

²⁸ Los objetos de todas estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 22 de marzo de 2012, puntos resolutivos primero y quinto, la cual puede ser consultada en la página web de la Corte en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/elmozote_%2022_03_12.pdf

las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias²⁹.

41. Junto con sus alegatos finales escritos, los representantes remitieron por escrito una ampliación del peritaje de María Sol Yáñez De La Cruz, la cual fue solicitada por la Corte durante la audiencia pública (*supra* párr. 13). Al respecto, el Estado y la Comisión tuvieron la posibilidad de presentar sus observaciones sobre dicho documento sin que se hiciera observación alguna al respecto. Por considerarlo útil para la resolución del presente caso, el Tribunal también lo incorpora, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento y será valorado en lo pertinente teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y las reglas de la sana crítica.

VI CONSIDERACIONES PREVIAS

A. Determinación de las presuntas víctimas

42. En su escrito de sometimiento del caso la Comisión señaló que adjuntaba, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte, el informe de fondo 177/10 que incluía tres anexos relativos a la identificación de las presuntas víctimas que pudo realizar hasta el momento de la aprobación del mencionado informe, a saber: i) las víctimas ejecutadas extrajudicialmente; ii) los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas, y iii) las víctimas desplazadas forzosamente. Según la Comisión, en el informe de fondo 177/10 explicó las dificultades que había enfrentado para identificar a las presuntas víctimas del presente caso y precisó los criterios tomados en cuenta para su identificación, con la finalidad de no excluir *a priori* de tal carácter a ninguna persona nombrada como fallecida en las masacres o como familiar sobreviviente, "teniendo en cuenta las características excepcionales del presente caso". Sin embargo, aclaró "que muchos de los datos sobre nombre, edad, sexo o vínculo familiar son aproximados e imprecisos", y que en este caso adoptó "criterios flexibles para la identificación de las víctimas", bajo el entendido de que, como se indicó en una de las recomendaciones del informe de fondo, "corresponde al Estado de El Salvador realizar la identificación completa de las víctimas ejecutadas [...], así como de los familiares de las víctimas ejecutadas, en el marco de la debida investigación que está obligado a realizar".

43. Específicamente, en el informe de fondo, la Comisión observó que en el presente caso concurrían varias circunstancias complejas que implicarían serias dificultades en la identificación de las presuntas víctimas, tanto de las personas fallecidas como de sus familiares sobrevivientes. La Comisión explicó que, respecto de las víctimas que habrían perdido la vida en las masacres, se había basado en el listado del Informe de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado publicado en 1992 y en el listado aportado por los peticionarios el 24 de septiembre de 2010. Sobre los familiares sobrevivientes, indicó que contaba con los nombres de: i) las personas que habrían rendido declaración ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera en el contexto del proceso judicial; ii) algunas personas que habrían testificado ante el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) y otras autoridades en el contexto de las investigaciones previas a las exhumaciones de 1992, 2000, 2001 y 2003, y iii) el listado parcial de 154 personas aportado por los peticionarios mediante comunicación de 24 de septiembre de 2010. No obstante, la Comisión observó

²⁹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 43.

que la cantidad de personas que habrían fallecido en las masacres y de los familiares sobrevivientes "puede superar el número de personas identificadas hasta el momento". Consideró que, por la dimensión y naturaleza de las violaciones ocurridas en el presente caso, las personas agregadas por los representantes también debían ser consideradas como víctimas. Según la Comisión, lo mismo habría ocurrido con las víctimas de algunas violaciones que se tendría certeza que ocurrieron, pero por su naturaleza y la falta absoluta de actividad estatal durante más de una década para investigar lo sucedido, no se contaría con un listado de personas individualizadas. Asimismo, durante la audiencia pública y en sus observaciones finales escritas, la Comisión reiteró las circunstancias particulares que dificultaron una identificación de las víctimas, y refirió que el artículo 35.2 del Reglamento del Tribunal contempla la posibilidad de que la Comisión aporte una explicación ante la imposibilidad de identificar a la totalidad de las víctimas en un caso, por ejemplo, por tratarse de violaciones de carácter masivo. Resaltó, además, la importancia de que el Estado disponga un mecanismo de identificación de víctimas ejecutadas, familiares y sobrevivientes, en coordinación y complemento de las gestiones ya avanzadas por los representantes, "[d]ebido a que las reparaciones se encuentran estrechamente vinculadas con la identificación de víctimas".

44. Por su parte, mediante escrito de 23 de mayo de 2011, los representantes remitieron poderes de representación, así como "listados actualizados de las víctimas del caso" (*supra* nota al pie 3). Posteriormente, mediante su escrito de solicitudes y argumentos de 12 de agosto de 2011, presentaron "listados de víctimas" actualizados y se refirieron a la aplicación en el presente caso del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. Asimismo, en su escrito de alegatos finales de 23 de mayo de 2012 remitieron nuevamente "Listados actualizados de víctimas" y solicitaron a la Corte que tenga un abordaje flexible en lo que se refiere a la identificación de las mismas. Al respecto, indicaron que las acciones y omisiones del Estado en este caso habrían generado una serie de obstáculos que había hecho imposible la identificación de todas las víctimas. Según los representantes, los únicos listados de víctimas que existen hasta la fecha habrían sido elaborados por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, sin embargo, "se trata[ba] de una sistematización que por su naturaleza esta[ba] abierta a nuevos agregados o depuraciones", lo cual explicaría por qué los listados que habían presentado ante la Corte diferían parcialmente de los presentados por la Comisión como anexos a su informe de fondo 177/10. Al respecto, solicitaron que la Corte ordene al Estado la identificación de todas las víctimas asesinadas y sobrevivientes de las masacres y a los familiares de éstas. En razón de lo anterior y sin perjuicio de que la Corte considere como víctimas de los hechos a las personas identificadas en los listados que remitieron, los representantes solicitaron a la Corte que deje abierta la posibilidad para que aquellas personas que sean identificadas por el Estado sean incluidas como víctimas y, en consecuencia, como beneficiarias de las reparaciones.

45. Durante la audiencia pública, la Corte solicitó a la Comisión, en primer lugar, que aclarara si todas las mujeres que aparecen como víctimas de ejecución se debe entender que han sido víctimas de violación sexual, y en segundo lugar, cómo se compatibilizaría el caso de la desaparición forzada de las niñas Ramírez Mejía, quienes son las víctimas de un caso anteriormente resuelto por este Tribunal, con la información que presentó la Comisión en el presente caso en la cual aparecen como víctimas de ejecución extrajudicial. Asimismo, la Corte solicitó a la Comisión y a los representantes, como primer punto, que precisaran de su lista de familiares y sobrevivientes si los sitios señalados en las mismas se refieren a que esos sobrevivientes estaban en alguno de los lugares de los hechos de las masacres, de acuerdo a lo que se establece en el informe de fondo de la Comisión y en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, y como segundo punto, si había algunos elementos de información que pudieran precisar la identidad de las personas que fueron

víctimas de la alegada violación del artículo 21 de la Convención Americana, o bien, si éste se refiere a un tema que tendría que dejarse pendiente para completar en el registro de víctimas. Finalmente, el Tribunal solicitó a los representantes que explicaran el significado del término "ubicación" que se encontraba en su listados de víctimas, esto es, si dicho término se refiere al origen de las víctimas, o bien, al lugar en donde fueron presuntamente ejecutadas.

46. En respuesta, la Comisión aclaró que, en cuanto a la alegada violación sexual, "no se trata de que todas las mujeres que fueron identificadas en el informe de fondo sean víctimas de estas violaciones". Al respecto, explicó que el análisis de la Comisión se basó en declaraciones testimoniales, lo cual estaría confirmado en el Informe de Tutela Legal del Arzobispado y en el Informe de la Comisión de la Verdad, "siendo la mayor delimitación de víctimas posible el hecho de que fueron por lo menos seguro [...] las mujeres más jóvenes en el marco de la primera masacre". Sin embargo, para el momento de pronunciarse sobre el fondo "no contaba con ningún nombre de una víctima en esta situación", por lo que, "bajo el entendimiento [...] que correspondía al Estado identificar a las víctimas de todas las violaciones [...], la Comisión consideró necesario declarar la violación como algo que estaba probado en el expediente y dejar al Estado como una de sus recomendaciones específicas que identificara a [las] víctimas". En cuanto al caso de las hermanas Carmelina y Ana Julia Ramírez Mejía, la Comisión señaló que bajo el entendido de que se encontraban desaparecidas forzosamente fueron excluidas de la lista final de víctimas del informe de fondo. En lo que se refiere a los sobrevivientes y los familiares, la Comisión indicó que algunas personas de su listado de víctimas tienen la doble condición de familiar y sobreviviente, hay algunas personas que tiene únicamente la condición de familiar "porque por ejemplo estaban lejos del lugar y días después volvieron y se dieron cuenta que sus familiares habían fallecido", y otras personas que no tenían ningún familiar en la zona pero que estaban allí y sobrevivieron a las masacres. Sin embargo, para la Comisión fue imposible determinar de todo este grupo de personas quiénes están en cada situación específica, bajo el entendido de que corresponde al Estado identificar a las personas de dichos listados que estaban en cada una de las referidas categorías. Dicha situación también estaría presente en el tema de la alegada violación del derecho a la propiedad privada, en tanto se menciona en todos los testimonios, pero por las circunstancias particulares del caso no se pudo hacer una determinación fáctica de qué bienes se les sustrajeron o se les destruyeron a cada persona.

47. Por su parte, los representantes mencionaron que hay diferentes listados que se basan en el trabajo que ha hecho Tutela Legal del Arzobispado en los últimos 20 años, los cuales "son listas absolutamente imperfectas", las que cada día cambian, por lo cual consideraron fundamental que como medida de reparación se ordene al Estado que establezca listas oficiales de víctimas, pues disponía de más recursos. Por la misma razón, los representantes manifestaron que no estaban en la capacidad de establecer una lista específica de personas que hayan visto su derecho a la propiedad privada vulnerado, sin embargo, sostuvieron que los hechos por sí mismos determinan que por lo menos la mayoría de las víctimas sobrevivientes de las masacres también fueron víctimas de la violación de su derecho a la propiedad, ya que la mayoría de los testimonios señalarían que se quemaron sus viviendas y se destruyeron sus bienes. En relación con la columna de ubicación que aparece en las listas aportadas por los representantes, aclararon que se referían "a la ubicación en la que las víctimas fueron ejecutadas específicamente".

48. A su vez, el Estado expresó que promueve, en acuerdo con las víctimas, que efectivamente el listado de víctimas sea lo más completo posible y que adquiera la forma específica de un registro formal, el cual tenga una permanencia en el tiempo y que no sea un registro cerrado, es decir, que permanezca abierto a inclusiones futuras una vez se

pueda ir determinado la existencia de nuevas víctimas. En relación con las niñas Mejía Ramírez, el Estado advirtió que su desaparición forzada no tenía contradicción con el reconocimiento de los hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, por lo tanto, en que fueran localizadas y, "aún en caso que se encuentren con vida, son también consideradas por el Estado víctimas [...] en el presente caso en la medida que familiares directos de ambas niñas fueron exterminados".

49. En primer lugar, este Tribunal ha verificado que, junto con su escrito de sometimiento del caso, la Comisión presentó el anexo identificado como "Víctimas fallecidas en las masacres", mediante el cual indicó que "[l]os peticionarios incluyeron a Ana Julia y Carmelina Ramírez Mejía como víctimas de la masacre. Sin embargo, la Comisión tom[ó] nota de que las niñas Ramírez Mejía se encuentran desaparecidas y que figuran como víctimas en el caso 12.517 Gregoria Herminia Contreras y otros vs. El Salvador, que se encuentra bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana". Por su parte, en los anexos denominados "Listado de Víctimas Asesinadas" adjuntados por los representantes tanto al escrito de solicitudes y argumentos como a sus alegatos finales escritos, aparecen los nombres de Ana Julia y Carmelina Ramírez Mejía (*sic*) con la aclaración de que ambas se encuentran desaparecidas. Al respecto, el 31 de agosto de 2011 la Corte dictó Sentencia en el *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, mediante la cual resolvió que el Estado es responsable de la violación de determinados derechos reconocidos en la Convención Americana, en perjuicio de las hermanas Ana Julia y Carmelina, cuyo apellido correcto es Mejía Ramírez, así como de sus familiares, en razón de su desaparición forzada, y ordenó determinadas medidas de reparación³⁰. En definitiva, dado que la desaparición forzada de dichas hermanas ya fue objeto de un anterior pronunciamiento por la Corte, no corresponde hacer determinación alguna al respecto en el presente caso. En consecuencia, el Tribunal excluirá los nombres de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez de los listados de víctimas "fallecidas" o "asesinadas".

50. Por otro lado, el Tribunal recuerda que, de conformidad con el artículo 35.2 del Reglamento, "[c]uando se justificare que no fue posible identificar [en el sometimiento del caso] a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas". Al respecto, desde el sometimiento del caso y durante el procedimiento ante el Tribunal, la Comisión se refirió reiteradamente a la imposibilidad de identificar a todas las víctimas del presente caso, ya que éste tiene una naturaleza excepcional debido a su gravedad y sus dimensiones masivas, así como a las circunstancias propias del caso, criterio que fue compartido por los representantes y no controvertido por el Estado. Las razones presentadas tanto por la Comisión como por los representantes para justificar la aplicación de esta norma son: el carácter masivo de los hechos, que abarcó siete poblados; varias de las masacres estuvieron acompañadas de la quema de los lugares donde quedaron los cuerpos de las personas asesinadas; la cantidad de niños y niñas que perdieron la vida en las masacres, ya que por su edad se dio un deterioro mayor de lo usual de los restos; no existen registros o certificados que pudieran ofrecer un listado de las personas que vivían en los cantones y caseríos afectados; la mayoría de los familiares sobrevivientes tuvieron que refugiarse en otros lugares e incluso fuera de El Salvador; y las primeras diligencias realizadas por el Estado, la toma de testimonios y exhumaciones, ocurrieron pasados más de 10 años de las masacres y no fueron completadas en esa oportunidad.

51. El Tribunal constata que es complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas, en razón de la magnitud del presente caso, que trata sobre masacres

³⁰ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.

perpetradas en siete lugares diferentes, de la naturaleza de los hechos y las circunstancias que rodearon las mismas, y del tiempo transcurrido. Por ello, considera razonable aplicar el artículo 35.2 del Reglamento del Tribunal al presente caso.

52. Al respecto, la Corte constató que los listados presentados por la Comisión en su escrito de sometimiento del caso y los listados presentados por los representantes mediante sus escritos de 23 de mayo de 2011, 12 de agosto de 2011 y 23 de mayo de 2012, difieren en cuanto a que los listados de los representantes incluyen a más personas que los de la Comisión. Al comparar los últimos listados presentados por los representantes con los listados presentados por la Comisión, el Tribunal constató también que en estos últimos se encuentran nombres que no figuran en los primeros. Asimismo, dichos listados presentan algunas inconsistencias que se refieren a los nombres, edades y relación de parentesco, así como direcciones de las personas que se mencionan como sobrevivientes y desplazadas. Por otra parte, la Corte constató que algunas mujeres se habrían encontrado embarazadas al momento de su ejecución.

53. Por otra parte, la Corte toma nota de las certificaciones que fueron allegadas por los representantes que indican que los libros de partidas de nacimiento y defunciones anteriores a 1983 correspondientes al caserío El Mozote no existen, dado que "fueron destruidos durante el conflicto armado" y que el archivo del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Arambala "fue destruido parcialmente por el conflicto armado", por lo que sólo algunos libros de partidas existen³¹. De este modo, el Registro del Estado Familiar respondió respecto de algunas personas sobre quienes se solicitó la certificación de partida de nacimiento, que no fue posible encontrar la partida de nacimiento "porque fueron destruidos los libros durante el conflicto armado", o bien que "no se puede extender dicha certificación, por no encontrarse el libro de nacimientos del referido año"³².

54. Tal como lo ha hecho anteriormente³³, la Corte considera que, en aplicación del artículo 35.2 del Reglamento, para que una persona pueda ser considerada víctima y se acoja a una reparación, tiene que estar razonablemente identificada. El Tribunal recuerda que no es su propósito "trabar con formalismos el desarrollo del proceso sino, por el contrario, acercar la definición que se dé en la Sentencia a la exigencia de justicia"³⁴. En consecuencia, en aras de poder resolver el presente caso, es necesario que la Corte cuente con un mínimo de certeza sobre la existencia de tales personas.

55. En el expediente ante la Corte consta prueba sobre la identidad de algunas de las personas señaladas como víctimas en este caso, particularmente, certificados de nacimiento, partidas de bautismo, constancias del Registro del Estado Familiar, documentos únicos de identidad, partidas de defunciones y poderes de representación que fueron remitidos por los representantes. Asimismo, constan declaraciones rendidas ante fedatario público y en audiencia pública ante la Corte Interamericana, así como declaraciones rendidas ante la autoridad judicial en el marco de la investigación penal interna y

³¹ Cfr. Certificación de la Alcaldía Municipal de Villa de Meanguera, Departamento de Morazán, El Salvador, emitida el 10 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 18 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7026), y Certificación de la Alcaldía Municipal de Arambala, Departamento de Morazán, El Salvador, emitida el 10 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 18 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7027).

³² Cfr. Disco compacto que contiene documentos que demuestran el parentesco entre las víctimas ejecutadas y las sobrevivientes (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 36 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 9898).

³³ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 49.

³⁴ *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 49.

declaraciones juradas rendidas ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, en las cuales también se mencionan los nombres de personas indicadas por los representantes como víctimas. Dado que dichas pruebas no fueron objetadas por el Estado, para la Corte son suficientes para acreditar la existencia e identidad de las personas que se mencionan en los listados de la Comisión, así como en los últimos listados actualizados presentados por los representantes.

56. Por otra parte, el Tribunal observa que, en términos de lo manifestado por los representantes sobre que la columna "ubicación" utilizada en sus listados correspondería a "la ubicación en la que las víctimas fueron ejecutadas específicamente" (*supra* párr. 47), algunas personas incluidas en los listados habrían sido víctimas de ejecución en la cabecera departamental de Arambala, el cantón de Tierra Colorada, el caserío El Pinalito y el caserío La Guacamaya. Sin embargo, el marco fáctico del presente caso no incluye hechos que habrían ocurrido en estos lugares. Por ende, las personas que habrían sufrido una posible violación de sus derechos en dichos lugares no serán consideradas por la Corte como víctimas en el presente caso, salvo que de la prueba surja que estas personas se encontraban en alguno de los lugares objeto del presente caso al momento de los hechos.

57. Considerando que no existe oposición del Estado para que otras personas más allá de las indicadas por la Comisión sean incluidas como presuntas víctimas, en atención a las particularidades del presente caso, el Tribunal tendrá como víctimas a aquellas personas identificadas e individualizadas por la Comisión en sus listados anexos al informe de fondo y/o por los representantes en sus listados anexos a su escrito de alegatos finales, que hayan sufrido alguna violación de derechos humanos en el marco de las masacres en el caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, el cantón Cerro Pando y una cueva del Cerro Ortiz, siempre que el Tribunal cuente con la prueba necesaria para verificar la identidad de cada una de esas personas. En base a estos criterios y a la prueba que ha sido allegada, esta Corte ha podido determinar un número de víctimas que es singularmente menor al de los listados aportados. Sin perjuicio de lo anterior y habida cuenta de que el propio Estado aportó un listado de 936 víctimas individualizadas, la Corte considera imprescindible que, en el marco del Registro Único de Víctimas que se encuentra desarrollando (*infra* párr. 309), éste proceda a la determinación cierta de otras personas que también deban ser consideradas víctimas y, en su caso, beneficiarias de las reparaciones que el Tribunal ordene. Por último, esta Corte incluirá como Anexo "E" a la presente Sentencia un listado de personas, respecto de quienes existen indicios sobre su posible carácter de presuntas víctimas en el presente caso, aún cuando no se encuentran en los listados aportados por las partes y la Comisión Interamericana. Al respecto, se solicita al Estado que, en el marco del Registro mencionado, determine respecto de las mismas si procede su carácter de víctima y beneficiaria del presente caso.

B. Violaciones de derechos humanos alegadas por los representantes

58. Este Tribunal ha constatado que, en un primer momento que corresponde a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, y sobre la base de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por el Estado y la limitación temporal contenida en la declaración de 6 de junio de 1995, los representantes alegaron que el Estado era responsable por la violación de determinados derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará. En términos generales, sometieron a consideración de la Corte la falta de investigación de los hechos y de las graves violaciones a derechos humanos cometidas en este caso, la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y la situación de impunidad en que permanecerían las masacres después del 6 de junio de 1995. Además, alegaron la violación por el

sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas en este caso a las víctimas sobrevivientes de las masacres y a los familiares de las víctimas asesinadas, así como la violación continuada del derecho a la propiedad privada en perjuicio de todas las víctimas sobrevivientes de las masacres y la violación por desplazamiento de las presuntas víctimas que permanecieron cometiéndose a través del tiempo y continuaron con posterioridad al 6 de junio de 1995 (*supra* párr. 7).

59. En un segundo momento, que corresponde a los alegatos finales, los representantes introdujeron “consideraciones adicionales de fondo, en particular, en relación con aquellos hechos que no fueron incluidos en [su] escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dadas las limitaciones que en ese momento existían para que [la] Corte conociera algunos de los hechos que conforman el marco fáctico del caso, pero que ya han sido superadas”. Lo anterior, tomando en cuenta que el Estado realizó un reconocimiento de los hechos considerados como probados en el informe de fondo de la Comisión, que aceptó los hechos relacionados en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, y que aceptó la competencia de la Corte para pronunciarse al respecto. En este sentido, incorporaron a sus alegatos violaciones de los artículos 4, 5 y 19 de las Convención, respecto al derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas de la masacres de El Mozote y lugares aledaños, incluyendo a los niños y niñas. Asimismo, en sus argumentos sobre la violación de derechos a raíz del desplazamiento de las víctimas y la destrucción de los bienes y viviendas, incorporaron alegatos acerca de los hechos que habrían generado dichas situaciones y sobre el momento en que ocurrieron las masacres, sin referirse a la alegada continuidad de dichas violaciones planteada en su escrito de solicitudes y argumentos. Además, argumentaron que la quema de viviendas generó la violación adicional del artículo 11 de la Convención. Por último, solicitaron a la Corte que, al emitir su sentencia en este caso, “se refiera a la responsabilidad agravada que recae en el Estado debido a que todas las violaciones cometidas se [habrían dado] en el contexto de una estrategia militar creada y ejecutada por el Estado en amplia contradicción con los postulados de la Convención Americana y los principios que la inspiran”.

60. En definitiva, la Corte observa que, en virtud de la aceptación de los hechos y el reconocimiento de la competencia del Tribunal por parte del Estado en el presente caso para pronunciarse sobre los hechos ocurridos con anterioridad al 6 de junio de 1995 -fecha de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal- (*supra* párrs. 29 y 30), los representantes sostuvieron en sus alegatos finales una postura argumentativa sustancialmente distinta respecto a los razonamientos de derecho que sustentaron sus alegatos en el escrito de solicitudes y argumentos sobre violaciones a los derechos humanos y la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso. En las circunstancias del presente caso, la Corte considera pertinente admitir dichos alegatos de los representantes en razón de que fue recién a partir de la contestación del Estado, momento en el cual El Salvador otorgó expresamente competencia a la Corte para pronunciarse sobre los hechos ocurridos con anterioridad al 6 de junio de 1995, que éstos pudieron presentar argumentos de derecho relacionados con los mismos.

VII

DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA VIDA PRIVADA, A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, A LA PROPIEDAD PRIVADA, Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

61. Dada la importancia que reviste para el presente caso el establecimiento de los hechos, así como del contexto en el cual se enmarcaron los mismos, a fin de preservar la

memoria histórica y evitar que se repitan hechos similares³⁵ y como una forma de reparación a las víctimas³⁶, la Corte dará por establecidos los hechos del presente caso y la responsabilidad internacional derivada de los mismos, con base en el marco fáctico del presente caso y la aceptación de los hechos efectuada por el Estado, y tomando en consideración el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes y el acervo probatorio. Para ello, procederá a establecer los hechos probados constitutivos de las masacres y de los desplazamientos para posteriormente analizar las consecuencias jurídicas que se derivan de los mismos. En el Capítulo VIII, la Corte establecerá los hechos relativos a la investigación iniciada a raíz de las masacres y las exhumaciones realizadas, así como abordará los alegatos de derecho al respecto.

A. Los hechos del presente caso

1) El conflicto armado en El Salvador

62. Aproximadamente desde 1980 hasta 1991 El Salvador se vio sumido en un conflicto armado interno³⁷, durante el cual se estima que más de 75.000 personas resultaron víctimas entre la población salvadoreña³⁸.

63. El año 1980 marcó el comienzo de "varios ataques sin discriminación contra la población civil no combatiente y ejecuciones sumarias colectivas que afecta[ba]n particularmente a la población rural" por parte de las fuerzas de seguridad³⁹. La violencia en las zonas rurales, en los primeros años de la década de 1980, "alcanzó una indiscriminación extrema"⁴⁰.

64. Entre octubre y noviembre de 1980 se conformó el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (en adelante también "FMLN"), el cual conglomeraba a los cinco grupos de oposición política y armada: Fuerzas Populares de Liberación, Ejército Revolucionario del Pueblo, Fuerzas Armadas de Liberación, Fuerzas Armadas de Resistencia Nacional y el Partido Revolucionario de los Trabajadores de Centroamérica. En 1981 las organizaciones del FMLN decidieron conducir una ofensiva para promover un levantamiento popular y derrocar la Junta de Gobierno⁴¹. A pesar de que no logró el objetivo esperado, el FMLN

³⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 69, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 56.

³⁶ Cfr. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, párr. 39, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 56.

³⁷ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 48.1, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 41.

³⁸ Cfr. Naciones Unidas. *Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992* (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5805).

³⁹ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993* (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1096).

⁴⁰ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993* (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1119).

⁴¹ Cfr. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Misión a El Salvador*. U.N. Doc. A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 12 (expediente de prueba, tomo X, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 6708), e Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993* (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1100).

acabó controlando varios poblados, aseguró sus áreas de influencia política y logró el reconocimiento internacional como fuerza beligerante⁴².

65. El proceso de negociaciones hacia la paz se inició cuando los cinco Presidentes centroamericanos solicitaron la intervención del Secretario General de las Naciones Unidas para que interpusiera sus buenos oficios con el fin de lograr la pacificación en la región de América Central. Entre 1989 y 1992 se firmaron diversos acuerdos entre el Gobierno de El Salvador y el FMLN y, finalmente, tras doce años de conflicto armado, el 16 de enero de 1992 se firmó el Acuerdo de Paz que puso fin a las hostilidades en Chapultepec, México, bajo los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas⁴³ (*infra* párrs. 266 a 272).

66. La Comisión de la Verdad, creada por los Acuerdos de México de 27 de abril de 1991 y que inició sus actividades el 13 de julio de 1992, describió en su informe hecho público el 15 de marzo de 1993 los patrones de violencia durante el conflicto armado, tanto de agentes del Estado como de integrantes del FMLN⁴⁴. Por razones de método dividió la etapa examinada (1980-1991) en cuatro períodos: desde 1980 a 1983; 1983 a 1987; 1987 a 1989 y 1989 a 1991. El primer período desde 1980 a 1983, dentro del cual se enmarcan los hechos de este caso, se denominó como "la institucionalización de la violencia", siendo "[l]a instauración de la violencia de manera sistemática, el terror y la desconfianza en la población civil [...] los rasgos esenciales de este período. La desarticulación de cualquier movimiento opositor o disidente por medio de detenciones arbitrarias, asesinatos, desaparición selectiva e indiscriminada de dirigentes devinieron en práctica común"⁴⁵. Según la Comisión de la Verdad, durante este período se "registra[ron] el mayor número de muertes y violaciones de los derechos humanos"⁴⁶.

2) Los operativos de tierra arrasada y la creación de los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata

67. A partir de enero de 1981, los Estados Unidos de América incrementó significativamente la asistencia militar y económica en El Salvador, destinándose tales recursos a "entrenar, modernizar y expandir la estructura en el número de efectivos de la Fuerza Armada"⁴⁷. Es en este contexto que se crearon los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata en la Fuerza Armada salvadoreña, que eran unidades de elite entrenadas especialmente para la lucha contrainsurgente, las cuales habían concluido su entrenamiento, bajo la asesoría y supervisión de militares estadounidenses⁴⁸. La primera

⁴² Cfr. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a El Salvador. U.N. Doc. A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 12 (expediente de prueba, tomo X, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 6708).

⁴³ Cfr. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5810)

⁴⁴ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 1087 a 1088).

⁴⁵ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1096).

⁴⁶ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1097).

⁴⁷ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 1100 a 1101).

⁴⁸ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1196).

unidad se creó en marzo de 1981 con el nombre de "Atlacatl", bajo el comando del Teniente Coronel Domingo Monterrosa Barrios⁴⁹.

68. La contrainsurgencia, en su forma más extrema, encontraba expresión en un extendido concepto de "quitarle el agua al pez"⁵⁰, es decir, destruir la base de apoyo de la insurgencia. A los habitantes de zonas donde existía una alta presencia del FMLN "se les asimilaba por sospecha [a] la guerrilla, pertenecerían o eran colaboradores de ésta y por tanto corrían riesg[o] de ser eliminados"⁵¹.

69. La Comisión de la Verdad recibió testimonios directos de numerosas ejecuciones masivas ocurridas en el transcurso de los años 1980, 1981 y 1982, en las cuales miembros de la Fuerza Armada, en el curso de operaciones contrainsurgentes, "ejecutaron a campesinos, hombres, mujeres y niños, que no habían opuesto ninguna resistencia, simplemente por considerarlos colaboradores de los guerrilleros"⁵². La Comisión de la Verdad descartó "toda posibilidad de que se haya tratado de incidentes aislados o de exceso de los soldados o sus jefes inmediatos. Todo comprueba que estas muertes se inscriben dentro de un patrón de conducta, de una estrategia deliberada de eliminar o aterrorizar a la población campesina de las zonas de actividad de los guerrilleros, a fin de privar a éstos de esta fuente de abastecimientos y de información, así como de la posibilidad de ocultarse o disimularse entre ella"⁵³. Según la Comisión de la Verdad, es imposible sostener que este patrón de conducta sea atribuible sólo a los mandos locales, y que haya sido desconocido por los mandos superiores, pues las masacres de población campesina fueron denunciadas reiteradamente, sin que existan evidencias de que se haya hecho ningún esfuerzo por investigarlas⁵⁴.

70. En forma concordante, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador estableció que "[las] masacres ocurrían en el marco de operativos militares que tuvieron como uno de sus objetivos el exterminio masivo de personas civiles, incluyendo mujeres, niños y adultos mayores, como parte de una aberrante estrategia militar conocida como 'tierra arrasada', ejecutada por el Estado de El Salvador" principalmente durante el

⁴⁹ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1196); Reporte del IDHUCA, Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la masacre de El Mozote, Proceso: número 451, 7 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 1290); Americas Watch, The Massacre at el Mozote: The need to remember, Volume No. IV, Issue No.2, 4 de marzo de 1992 (expediente de prueba, tomo II, anexo 3 al sometimiento del caso, folios 1299 a 1300), y Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, pág. 39 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5293).

⁵⁰ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1119).

⁵¹ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1119). Ver también, Peritaje rendido ante fedatario público (*affidávit*) por el Padre David Blanchard el 15 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10345).

⁵² Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1208).

⁵³ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1208).

⁵⁴ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1208).

período entre 1980 y 1982⁵⁵. La estrategia de tierra arrasada consistió en “el aniquilamiento indiscriminado de uno o varios poblados en el contexto de un mismo operativo”, seguido de la destrucción o quema de siembras, viviendas y bienes de las víctimas que habían sido previamente ejecutadas o de aquellos que habían huido del lugar⁵⁶, y “tenía como objetivos claros la masacre de civiles, la provocación de desplazamientos forzados masivos y la destrucción de los bienes de subsistencia de la población, pues se buscaba la ‘desarticulación’ de las relaciones sociales esenciales en aquellas comunidades que pudiesen servir para apoyo logístico de la guerrilla”⁵⁷, es decir, buscaba “quitarle el agua al pez”. Es así que puede afirmarse que “el fenómeno de las masacres ocurrió en forma deliberada como parte de una estrategia planificada sistemáticamente por la Fuerza Armada de El Salvador [por lo que] resulta imposible aducir que las innumerables ejecuciones masivas de población civil fueron actos de violencia aislados y desconocidos por las altas autoridades de la Fuerza Armada y el gobierno en turno; por el contrario, se insertaron en y fueron parte central de una concreta política contrainsurgente del Estado”⁵⁸. Por consiguiente, “las masacres [...] no fueron el resultado de abusos eventuales de ciertas unidades del ejército salvadoreño o de oficiales de rango medio que cometieron excesos”⁵⁹.

71. Las operaciones militares contrainsurgentes afectaron a la población civil con un elevado costo en vidas y generaron la figura del “desplazado”⁶⁰. A agosto de 1982, la Comisión Nacional de Asistencia a la Población Desplazada (CONADES)⁶¹ reportaba un número de 226.744 desplazados internos. Por su parte, según el Alto Comisionado de

⁵⁵ Cfr. Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992 emitido el 7 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 4 al sometimiento del caso, folio 1319).

⁵⁶ Cfr. Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992 emitido el 7 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 4 al sometimiento del caso, folio 1358).

⁵⁷ Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992 emitido el 7 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 4 al sometimiento del caso, folio 1361).

⁵⁸ Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992 emitido el 7 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 4 al sometimiento del caso, folio 1358).

⁵⁹ Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992 emitido el 7 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 4 al sometimiento del caso, folio 1358).

⁶⁰ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1101). Ver también, Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992 emitido el 7 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 4 al sometimiento del caso, folio 1360).

⁶¹ Establecida en 1985 para desarrollar políticas y planear la organización, dirección y ejecución de programas diseñados para asistir a las poblaciones desplazadas. Cfr. International Center for Research on Women. Working paper No. 25: Conflict, displacement and reintegration: household survey evidence from El Salvador, julio de 2000 (expediente de prueba, tomo X, anexo 9 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 6476), y Peritaje rendido ante fedatario público (*affidávit*) por el Padre David Blanchard el 15 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10346).

Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR), el número de refugiados salvadoreños en países latinoamericanos para junio de ese año fluctuaba entre 175.000 y 295.000⁶².

72. En suma, durante el conflicto armado interno en El Salvador existió una política estatal ejecutada a través de los operativos de "tierra arrasada", que buscaba despoblar las zonas rurales consideradas de apoyo o bajo presencia de la guerrilla, a través de la perpetración sistemática de masacres de miembros de la población civil por parte de la Fuerza Armada salvadoreña y la quema y destrucción de viviendas, cultivos y otros bienes, así como la matanza de animales.

3) Las masacres de El Mozote y lugares aledaños

73. El caso de las Masacres de El Mozote fue uno de los hechos que abordó la Comisión de la Verdad en su informe de 1993, como un caso ilustrativo de las masacres de campesinos cometidas por la Fuerza Armada salvadoreña en el marco de los operativos de contrainsurgencia. Sin embargo, hasta esa fecha y durante varios años, la ocurrencia de las masacres de El Mozote y lugares aledaños fue sistemáticamente denegada y encubierta por el Estado. Según la Comisión de la Verdad, "a pesar de las denuncias públicas del hecho y de lo fácil que hubiera sido su comprobación [por la cantidad de cadáveres insepultos], las autoridades salvadoreñas no ordenaron ninguna averiguación y negaron permanentemente la existencia de la masacre"⁶³.

74. En efecto, las notas periodísticas de la época de los hechos correspondientes a la prensa escrita salvadoreña dan cuenta, a partir de fuentes militares, únicamente de la realización de un operativo de contrainsurgencia en distintas áreas del Departamento de Morazán, con resultados que se calificaban como exitosos en cuanto al desmantelamiento de campos de la guerrilla y la supuesta protección de los campesinos y pobladores de esas áreas⁶⁴. Sin embargo, fue a partir de dos reportajes internacionales publicados el 27 de enero de 1982 en los periódicos *The New York Times* y *The Washington Post*, los cuales recogieron en el terreno testimonios de sobrevivientes⁶⁵, que la verdad de lo sucedido comenzó a develarse, a pesar de que, tanto en el plano nacional como internacional, se

⁶² Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1103).

⁶³ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1195).

⁶⁴ Cfr. Nota de prensa aparecida en Diario Latino el 9 de diciembre de 1981 titulada "Mueren 4 terroristas al atacar base militar" (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 877); Nota de prensa aparecida en La Prensa Gráfica el 9 de diciembre de 1981 titulada "Inició ayer operación de contrainsurgencia la F.A." (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folios 879 a 881); Nota de prensa aparecida en La Prensa Gráfica el 10 de diciembre de 1981 titulada "Avanza ejército en zonas de Morazán" (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 878); Nota de prensa aparecida en El Diario de Hoy el 11 de diciembre de 1981 titulada "'Yunque y Martillo' se Llama Operación de Tropa" (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 885); Nota de prensa aparecida en La Prensa Gráfica el 14 de diciembre de 1981 titulada "Continúan acciones militares en Morazán" (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 882), y Nota de prensa aparecida en La Prensa Gráfica el 19 de diciembre de 1981 titulada "Recuperan Morazán al terminar operación FA" (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 886).

⁶⁵ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1197); Nota de prensa aparecida en The New York Times el 27 de enero de 1982 titulada "Massacre of Hundreds Reported in Salvador Village" -"Masacre de cientos reportada en pueblo de Salvador"- (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 874), y Nota de prensa aparecida en The Washington Post el 27 de enero de 1982 titulada "Salvadoran Peasants Say Army Killed Hundreds in Community" -"Campesinos salvadoreños dicen ejército mató a cientos en comunidad"- (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folios 873 y 875).

intentó desacreditar y descalificar la información proporcionada por los periodistas Raymond Bonner y Alma Guillermoprieto como "propaganda del FMLN"⁶⁶.

75. Tal como ha sido reconocido por el Estado, por el contrario, dichos periodistas proporcionaron la primera evidencia de que el ejército salvadoreño "había incurrido en un brutal asesinato de civiles", señalando que más de 700 campesinos habrían sido asesinados, principalmente niños, mujeres y adultos mayores. Por su parte, el gobierno de los Estados Unidos de América indicó que "no había pruebas para confirmar que las fuerzas gubernamentales habían masacrado civiles en las zonas de operación" agregando que "no había probablemente más que 300 personas que vivían en El Mozote al momento de la masacre". La información disponible indica que estas versiones se basaron en un informe preparado por la Embajada estadounidense en San Salvador, sin haber visitado el lugar de los hechos⁶⁷. En el plano nacional, "un vocero del ejército [...] aseguró que las versiones sobre una masacre cometida por efectivos militares eran 'totalmente falsas' y que habían sido inventadas por los subversivos"⁶⁸.

76. En esta misma línea, cabe destacar que antes de 1990 el Estado no llevó a cabo investigaciones de ninguna naturaleza con ocasión a las masacres⁶⁹ (*infra* párrs. 251 y 252). Las excavaciones y exhumaciones de los restos realizadas a partir del año 1992 –una vez que ya se encontraba en funcionamiento la Comisión de la Verdad– por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), cuyos inicios fueron gravemente dilatados y obstaculizados⁷⁰, borraron cualquier resquicio de duda sobre la verdad de lo ocurrido y mostraron evidencias contundentes sobre una de las mayores masacres de civiles ocurridas en el continente americano⁷¹ (*infra* párrs. 231 y 232).

⁶⁶ Cfr. Nota de prensa aparecida en The Washington Post el 22 de octubre de 1992 titulada "Skeletons Verify Killing of Salvadoran Children: Army Battalion Accused in 1981 Massacre" –"Restos mortales verifican la muerte de niños salvadoreños: batallón militar acusado en la masacre de 1981"– (expediente de prueba, tomo II, anexo 13 al sometimiento del caso, folios 1555 a 1557), y Prólogo por Aryeh Neier en: Pedro Linger Gasiglia, El Mozote. La Masacre 25 años después. 1ra. Ed., Buenos Aires, 2007 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 4 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5609 y 5615).

⁶⁷ En el mismo sentido, ver Disco compacto que contiene el video "Denial", titulado en español "La fiera está con todas sus garras, La Masacre de El mozote y lugares aledaños" (expediente de prueba, tomo X, anexo 10.3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 6698).

⁶⁸ Reporte del IDHUCA, Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la masacre de El Mozote, Proceso: número 451, 7 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 1290).

⁶⁹ Cfr. Informe de la Secretaría del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, de 19 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1772).

⁷⁰ Cfr. Peritaje conjunto rendido ante fedatario público (*affidávit*) por Luis Fondebrider, Mercedes C. Doretti y Silvana Turner el 18 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10306 a 10312). Ver también, Informe interno de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 27 de marzo de 1992 (expediente de prueba, tomo II, anexo 10 al sometimiento del caso, folios 1537 a 1539), y Comunicado de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador emitido el 8 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo II, anexo 11 al sometimiento del caso, folios 1545 a 1549).

⁷¹ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1197); Informe de AFP escrito por Carlos Mario Márquez el 13 de noviembre de 1991 titulado "Iglesia exige investigar brutal matanza de campesinos ocurrida en 1981" (expediente de prueba, tomo II, anexo 14, al sometimiento del caso, folios 1559 a 1560); Nota de prensa aparecida en The Washington Post el 22 de octubre de 1992 titulada "Skeletons Verify Killing of Salvadoran Children: Army Battalion Accused in 1981 Massacre" –"Restos mortales verifican la muerte de niños salvadoreños: batallón militar acusado en la masacre de 1981"– (expediente de prueba, tomo II, anexo 13 al sometimiento del caso, folios 1555 a 1557), y Nota de prensa aparecida en The New York Times el 22 de octubre de 1992 titulada "Salvador Skeletons Confirm Reports of Massacre in 1981" –"Esqueletos en El Salvador confirman informes de masacre en 1981"– (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 4 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5603 a 5604).

77. En este sentido, es pertinente resaltar lo manifestado por el Estado en la audiencia pública, invocando el mensaje de desagravio expresado por el Presidente de la República el 16 de enero de 2012 en el caserío El Mozote en el marco de la conmemoración del 20° Aniversario de los Acuerdos de Paz, al reconocer que: "en el Mozote y comunidades vecinas hace poco más de treinta años se consumó una desmesura criminal que se pretendió negar y ocultar sistemáticamente [...] en tres días y en tres noches se perpetró la más grande masacre contra civiles de la historia contemporánea latinoamericana, a[ll]í se exterminó a casi un millar de salvadoreñas y salvadoreños, la mitad de ellos niños menores de dieciocho años, [...] a[ll]í se cometieron un sin número de actos de barbarie y violaciones de los derechos humanos, se torturó y ejecutó a inocentes, mujeres y niñas sufrieron abusos sexuales, cientos de salvadoreños y salvadoreñas hoy forman parte de una larga lista de desaparecidos, mientras otros y otras debieron emigrar y perderlo todo para salvar sus vidas".

78. El Estado señaló que: "estima[ba] oportuno declarar expresamente su reconocimiento a las víctimas sobrevivientes de la masacre que, de forma valiente y ejemplar, rindieron su testimonio permanentemente en sus propias comunidades, ante las organizaciones de derechos humanos, en la sede judicial y ante la prensa nacional e internacional, haciendo prevalecer finalmente la verdad de tan trágicos sucesos que fueron penosamente negados por el Estado salvadoreño en el pasado. Particular reconocimiento expresa el Estado a la señora Rufina Amaya, sobreviviente del caserío El Mozote (de grata recordación), quien con su lucha se erigió en símbolo de la verdad en el presente caso. Igualmente a los señores Pedro Chicas Romero, Juan Bautista Márquez, Antonio Pereira, Teófila Pereira, Dorila Márquez y muchas otras personas que ha rendido su testimonio durante tantos años. El Estado, en similar sentido, reconoce la admirable labor en la defensa de los derechos humanos de las víctimas en el presente caso, que ejerció la Doctora María Julia Hernández Chavarría, Directora de Tutela Legal del Arzobispado, con el respaldo del señor Arzobispo de San Salvador, Monseñor Arturo Rivera Damas (ambos de grata recordación), quienes acompañaron la lucha por la verdad y la justicia en este caso y en muchos otros similares ocurridos durante el conflicto armado interno salvadoreño, hasta el final de sus vidas, siendo ambos voz y acción de esperanza para las víctimas y cuyo legado humanista trasciende en la sociedad salvadoreña hasta el día de hoy. Asimismo, el Estado expres[ó que] reconoce la invaluable labor que brindaron en este caso los expertos del Equipo Argentino de Antropología Forense, cuya contribución como peritos judiciales otorgó certidumbre científica al establecimiento de la verdad sobre esta grave violación de los derechos humanos".

79. Tomando en cuenta el reconocimiento del Estado, y a partir de los testimonios de los sobrevivientes y de los familiares que acudieron a los lugares afectados con posterioridad a los hechos a fin de indagar la suerte de sus familiares, de las conclusiones de los informes de antropología forense respecto a las exhumaciones realizadas, de lo establecido por la Comisión de la Verdad y de los informes de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, organización que se ha dedicado a investigar, documentar y realizar diversas publicaciones respecto al presente caso, es que la Corte procederá a establecer los hechos sucedidos entre el 8 y 16 de diciembre de 1981.

a) Antecedentes

80. En el año 1981 eran comunes las operaciones de contrainsurgencia (*supra* párrs. 67 a 72), por lo que algunos de los pobladores de la zona norte del Departamento de Morazán,

en la República de El Salvador, no habitaban permanentemente en sus viviendas, ocultándose en los montes y las cuevas durante los períodos de mayor peligro⁷².

81. Los pobladores del norte del Departamento de Morazán se dedicaban principalmente a oficios domésticos y actividades rurales, tales como el cultivo del maíz en la milpa, la siembra de caña de azúcar, hilar el henequén y aserrar la madera⁷³. Algunas personas se encontraban asociadas en cooperativas agrícolas⁷⁴. Las familias también tenían animales de granja, caballos y/o ganado⁷⁵.

82. Durante ese año, pudo escucharse por radio que el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl iba a lanzar un operativo⁷⁶. Entre el 9 y 10 de diciembre de 1981, habitantes de la región oyeron por la radio que un fuerte operativo de la Fuerza Armada se dirigía al norte de Morazán⁷⁷.

⁷² Cfr. Declaración de testigo rendida por María Teófila Pereira Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1701); Declaración de ofendida rendida por María Teófila Pereira Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 18 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1731); Declaración de ofendida rendida por Lidia Chicas Mejía ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 21 de agosto de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2351); Declaración jurada rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5522 a 5523); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10276), y Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Antonio Pereira Vigil el 2 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10289).

⁷³ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10278); Declaración de testigo rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1715); Declaración de ofendido rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 5 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1741); Declaración jurada rendida por María Erlinda Amaya Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 25 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5590); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Antonia Guevara Díaz el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10286), y Peritaje rendido ante fedatario público (*affidávit*) por el Padre David Blanchard el 15 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10358).

⁷⁴ Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público (*affidávit*) por el Padre David Blanchard el 15 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10358).

⁷⁵ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10278); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Sofía Romero Pereira el 2 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10281); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Antonia Guevara Díaz el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10286); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Antonio Pereira Vigil el 2 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10289); Declaración de ofendido rendida por Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1671); Declaración de testigo rendida por María Amanda Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1704), y Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños" rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folios 10521 a 10525).

⁷⁶ Cfr. Declaración de testigo rendida por María Teófila Pereira Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1701), y Declaración de ofendida rendida por María Teófila Pereira Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 18 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1731).

⁷⁷ Cfr. Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al

b) *La "Operación Rescate" o "Yunque y Martillo" llevada a cabo por el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata "Atlatcatl"*

83. Entre el 8 y el 16 de diciembre de 1981 el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata Atlatcatl (en adelante "BIRI Atlatcatl") realizó, junto con unidades de la Tercera Brigada de Infantería de San Miguel y del Centro de Instrucción de Comandos de San Francisco Gotera, un operativo militar de grandes dimensiones en la zona norte del Departamento de Morazán, conocido como "Operación Rescate" o "Yunque y Martillo", cuya finalidad aparente era eliminar la presencia guerrillera –un campamento y un centro de entrenamiento- en el sitio denominado La Guacamaya, del cantón del mismo nombre⁷⁸. Dicho operativo tenía como precedente el hecho de que en meses previos el BIRI Atlatcatl había participado en un frustrado operativo contrainsurgente en esa misma zona⁷⁹.

84. Se ha podido determinar que el comandante del BIRI Atlatcatl se encontraba al mando de las unidades participantes mientras que el comandante de la Tercera Brigada estaba a cargo de supervisar la operación⁸⁰. Además, tanto la Comisión de la Verdad como las investigaciones de Tutela Legal del Arzobispado indican la participación de entre 1000 a 2000 efectivos en el operativo, habiendo también identificado los nombres de los responsables del mismo⁸¹.

sometimiento del caso, folio 1695); Declaración de ofendido rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1724); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávits*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10278), y Declaración de testigo rendida por María Teófila Pereira Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1701).

⁷⁸ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1195); Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992 emitido el 7 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 1324 a 1325), y Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, pág. 39 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5452).

⁷⁹ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1196); Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992 emitido el 7 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 4 al sometimiento del caso, folio 1325), y Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, págs. 322 y 323 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5451).

⁸⁰ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1196); Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992 emitido el 7 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 4 al sometimiento del caso, folio 1325), y Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, págs. 322 y 323 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5452).

⁸¹ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1201); Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992 emitido el 7 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 4 al sometimiento del caso, folio 1330), y Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a

85. El operativo inició con bombardeos aéreos y de artillería dirigidos hacia el caserío El Mozote y el cantón La Joya (*infra párrs. 89 y 99*). Asimismo, según fue reconocido por el Estado, helicópteros de la Fuerza Aérea salvadoreña transportaron a miembros del BIRI Atlacatl hasta la población de Perquín, desde donde iniciaron el desplazamiento terrestre. Otras compañías ingresaron a la zona por vía terrestre procedentes de San Francisco Gotera⁸². El operativo abarcó, entre otros, los caseríos de El Mozote, Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo; los cantones de La Joya y Cerro Pando, y el sitio conocido como Cerro Ortiz.

86. Según fue reconocido por el Estado y establecido en su informe por Tutela Legal del Arzobispado⁸³, una vez terminado el operativo, las tropas de cada compañía del BIRI Atlacatl se reconcentraron en el cantón Guacamaya, donde la dirección del operativo habría expresado su satisfacción por los resultados obtenidos.

c) La masacre en el caserío El Mozote

87. El caserío El Mozote se encuentra ubicado en el cantón Guacamaya, de la jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán. Al momento de los hechos estaba formado por aproximadamente 20 casas situadas en una extensión abierta conocida como "El Llano", una especie de plaza central⁸⁴. Frente a la plaza se encontraba "La Ermita" o iglesia del caserío y una pequeña construcción adyacente conocida como "El Convento"⁸⁵. Cerca de allí estaba la escuela⁸⁶. El área se encuentra cercada, al poniente, por el cerro "El Chingo" y, al oriente, por el cerro "La Cruz"⁸⁷.

88. Entre fines de noviembre y principios de diciembre de 1981, soldados indicaron a un comerciante del caserío El Mozote, de nombre Marcos Díaz, que acumulara víveres y

la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, págs. 322 y 323 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5452 a 5454).

⁸² Cfr. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, págs. 50 y 326 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5294 y 5453).

⁸³ Cfr. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, pág. 66 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5307).

⁸⁴ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 1195 a 1196); Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992 emitido el 7 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 4 al sometimiento del caso, folio 1324); Informe arqueológico, Caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2927), y Peritaje rendido ante fedatario público (*affidávits*) por el Padre David Blanchard el 15 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10358).

⁸⁵ Cfr. Informe arqueológico, Caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2927).

⁸⁶ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1196).

⁸⁷ Cfr. Acta de inspección judicial realizada en el caserío El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, el 27 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1961), e Informe arqueológico, Caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2927).

aconsejara a la población que se concentrase en el caserío pues para aquellos que estuvieran reunidos allí no correría peligro su vida, pero a quienes estuvieran dispersos los matarían⁸⁸. Aproximadamente en la primera semana del mes de diciembre de 1981, dicha persona hizo pública la advertencia efectuada por oficiales de la Fuerza Armada en el sentido de que muy pronto se iba a iniciar un fuerte operativo en el área, razón por la cual muchos pobladores de las zonas adyacentes al caserío El Mozote abandonaron sus viviendas y se concentraron en el "Llano" o centro del caserío, especialmente en la casa y tienda del señor Marcos Díaz⁸⁹.

89. El 10 de diciembre de 1981 tropas de las diferentes compañías del BIRI Atlacatl convergieron en el caserío El Mozote, tras bombardeos perpetrados por la Fuerza Aérea salvadoreña⁹⁰, alcanzando el control total de la población de la zona. Al llegar los soldados al caserío llevaban consigo capturadas varias personas que encontraron en los alrededores, quienes no habían querido salir de sus casas⁹¹. Los soldados sacaron a la gente de las casas, incluyendo a las personas concentradas en la vivienda y tienda de Marcos Díaz, obligándolos a tenderse en el suelo boca abajo para interrogarlos sobre la presencia de guerrilleros en la zona⁹². Las personas fueron despojadas de sus pertenencias y les ordenaron regresar a sus viviendas bajo la amenaza de que debían encerrarse en las mismas "sin sacar siquiera la nariz", pues de lo contrario les dispararían⁹³.

⁸⁸ Cfr. Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1573), y Declaración de ofendida rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1747).

⁸⁹ Cfr. Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1573); Declaración de ofendida rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1747); Declaración de ofendida rendida por María Teófila Pereira ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 18 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1731), y Declaración rendida por María Dorila Márquez de Márquez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

⁹⁰ Cfr. Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1573).

⁹¹ Cfr. Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1574), y Declaración de ofendida rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1745).

⁹² Cfr. Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1574); Declaración de testigo rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1660); Declaración de ofendida rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1745), e Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1196).

⁹³ Cfr. Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1574); Declaración de testigo rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1660); Declaración de ofendida rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1745), e Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1196).

90. Aproximadamente a las 5:00 horas de la mañana del 11 de diciembre de 1981, los soldados sacaron a todas las personas de sus casas, agrupándolas en la plaza del caserío frente a la ermita⁹⁴. En la plaza los soldados les ordenaron formarse en dos filas, una de hombres y otra, de mujeres, niñas y niños, manifestándoles que allí permanecerían mientras tomaban la decisión de qué hacer con ellos⁹⁵. Dos horas más tarde, dividieron a las personas en dos grupos: uno de hombres y niños mayores que enviaron a la ermita, y otro de mujeres y niños y niñas pequeños que ubicaron en la vivienda del señor Alfredo Márquez⁹⁶.

91. Según fue reconocido por el Estado y establecido en su informe por Tutela Legal del Arzobispado⁹⁷, los comandantes del BIRI Atlacatl, de la Tercera Brigada de Infantería de San Miguel y del Centro de Instrucción de Comandos de San Francisco Gotera y otros oficiales de alto rango dentro del operativo habrían sostenido una reunión, luego de la cual se dio la orden de ejecutar a las personas.

92. Aproximadamente a las 8:00 horas de la mañana del 11 de diciembre de 1981 se dio inicio a la ejecución masiva de las personas concentradas en El Mozote. Al medio día, tras concluir el asesinato de los hombres agrupados en la ermita, varios soldados ingresaron a la casa del señor Alfredo Márquez –donde se encontraban las mujeres y los niños más pequeños– expresándoles “hoy sí mujeres, a los hombres ya los liberamos sólo quedan ustedes. Vamos a sacarlas por grupos, porque por grupos las vamos a mandar a sus casas, para Gotera, para donde ustedes quieran”⁹⁸. A partir de ese momento, las mujeres fueron

⁹⁴ Cfr. Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1574); Declaración de testigo rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1660); Declaración de ofendida rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1745), e Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1196).

⁹⁵ Cfr. Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1574); Declaración de testigo rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1660); Declaración de ofendida rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1745), e Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1196).

⁹⁶ Cfr. Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1574); Declaración de testigo rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1660), y Declaración de ofendida rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1745).

⁹⁷ Cfr. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, págs. 65 a 66 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5301 a 5302).

⁹⁸ Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1575). Ver también, Declaración de testigo rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1661), y Declaración de ofendida rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1746).

sacadas en grupos de aproximadamente veinte personas, desde las más jóvenes hasta las de mayor edad, siendo obligadas a abandonar a sus hijos en dicho lugar, algunos de los cuales eran recién nacidos⁹⁹. Llevaron los grupos de mujeres a diferentes viviendas, entre ellas la del señor Israel Márquez, donde fueron ametralladas¹⁰⁰. En la casa del señor Israel Márquez, se recuperó 31 concentraciones de fragmentos óseos (12 adultos, 4 subadultos menores de 3 años y el resto imposible de identificar) y cenizas debido a la acción de fuego¹⁰¹. En cuanto al sexo, en su gran mayoría se trata de individuos de sexo femenino; no obstante, la identificación es indeterminada así como la causa de muerte, aunque se puede inferir que, dado las evidencias balísticas encontradas, los individuos antes de ser quemados fueron asesinados con armas de fuego de alta velocidad¹⁰².

93. Según fue reconocido por el Estado y establecido por Tutela Legal del Arzobispado en sus informes, a las mujeres más jóvenes las llevaron a los alrededores del caserío, especialmente a los cerros "El Chingo" y "La Cruz", donde miembros del ejército las violaron sexualmente previo a asesinarlas¹⁰³.

94. Luego, los niños y niñas más pequeños, que aún permanecían en la casa de Alfredo Márquez, fueron ejecutados, algunos en esta misma casa y otros en el interior y exterior del convento¹⁰⁴. En ese momento, según relató la señora Rufina Amaya, "se escuchaba los

⁹⁹ Cfr. Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1575). Ver también, Declaración de testigo rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1661), y Declaración de ofendida rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1746).

¹⁰⁰ Cfr. Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1575); Declaración de testigo rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1661); Declaración de ofendida rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1746), y Acta de inspección judicial realizada en el caserío El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, el 27 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1958 a 1959).

¹⁰¹ Cfr. Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 28 al sometimiento del caso, folios 4440 y 4488).

¹⁰² Cfr. Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 28 al sometimiento del caso, folio 4489).

¹⁰³ Cfr. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños. 23 de julio de 1992, pág. 8 (expediente de prueba, tomo II, anexo 9 al sometimiento del caso, folio 1470); Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, págs. 57 y 333 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5302 y 5456), y Rufina Amaya, Mark Danner y Carlos Henríquez, "Luciernagas en El Mozote", San Salvador, octava edición, 2008, pág. 68 (expediente de prueba, tomo X, anexo 10.1 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 6526).

¹⁰⁴ Cfr. Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folios 1576 a 1577); Declaración de testigo rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1662); Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1196); Escrito de denuncia de Pedro Chicas Romero presentado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 26 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 21 al sometimiento del caso, folio 1581), y Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, págs. 57 a 58 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito

gritos de un niño que lloraba y pedía a su madre” por lo que “un militar ordenó: ‘[a]ndá matá ese cabrón que no lo han matado bien’, y al ratito que se escuchó que le dispararon ya no se oyó más”¹⁰⁵. La mayoría de los niños fueron asesinados en el interior del convento, cabaña ubicada junto a la ermita, el cual fue luego quemado¹⁰⁶. Más del 95% de los 143 individuos identificados corresponden a niños, siendo el promedio de edad de 6 años¹⁰⁷. Las personas encontradas en el convento murieron allí o sus cuerpos fueron depositados en dicho lugar cuando todavía conservaban sus partes blandas¹⁰⁸. Por ende, se concluye que por lo menos una cierta cantidad de personas fueron asesinadas en el convento, y quemadas en el mismo lugar, dado “los abundantes signos de fuego en todos los niveles de la vivienda”¹⁰⁹.

95. Tal como fue reconocido por el Estado y establecido por Tutela Legal del Arzobispado en su informe¹¹⁰, los cuerpos de todas las personas asesinadas fueron apilados en varias viviendas, que luego fueron quemadas por los soldados. Del mismo modo, prendieron fuego a la ermita, en donde había personas lesionadas aún con vida, pues se pudieron escuchar los gritos y lamentos.

96. Sobrevivientes de las masacres que se habían escondido en el monte y otras personas o familiares indicaron haber acudido a El Mozote después de la masacre en busca de familiares que vivían allí, encontrándose con cadáveres de niños, mujeres y ancianos, muchos de ellos carbonizados, degollados o desmembrados por los animales, y casas quemadas¹¹¹.

de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5302 a 5303). Ver también, Acta de inspección judicial realizada en el caserío El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, el 27 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1957 a 1958).

¹⁰⁵ Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1577).

¹⁰⁶ Cfr. Informe arqueológico, Caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2928). Ver también, Acta de inspección judicial realizada en el caserío El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, el 27 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1957).

¹⁰⁷ Cfr. Informe de la investigación forense del caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por Clyde C. Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick de 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 24 sometimiento al caso, folio 4022), y Oficio de Clyde C. Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3525).

¹⁰⁸ Cfr. Informe arqueológico, Caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2931).

¹⁰⁹ Informe arqueológico, Caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2942).

¹¹⁰ Cfr. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, págs. 58 a 59 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5302 a 5303). Ver también, Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1576), y Declaración de testigo rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1660 a 1665).

¹¹¹ Cfr. Declaración de testigo rendida por Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1658); Declaración de ofendido rendida por Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III,

97. De acuerdo a lo establecido en el informe de fondo de la Comisión y reconocido por el Estado, hasta ese momento se había identificado que aproximadamente 498 personas fueron ejecutadas en el caserío El Mozote. Ello, sin perjuicio de lo que oportunamente esta Corte establezca en esta Sentencia, de acuerdo a los criterios expuestos anteriormente para la determinación de víctimas (*supra* párr. 57).

d) La masacre en el cantón La Joya

98. El cantón La Joya, de la jurisdicción de Meanguera, es un valle con un río llamado "Las Marías", que se encuentra aproximadamente a tres kilómetros al suroeste del caserío El Mozote, en el Departamento de Morazán¹¹². Hacia el oeste se ubica una planicie en altura conocida como "Arada Vieja", situada en el caserío Los Quebrachos.

99. El 10 diciembre de 1981 gran cantidad de helicópteros de la Fuerza Aérea salvadoreña sobrevolaron el cantón y aterrizaron en la "Arada Vieja" transportando tropas¹¹³. En horas de la tarde, efectivos militares abrieron fuego con morteros y fusilería contra el cantón¹¹⁴. Por tal razón, algunos moradores buscaron esconderse

anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1749 a 1750); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10277); Declaración de testigo rendida por Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 27 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1692 a 1693), y Declaración de testigo rendida por Anastacio Pereira Vigil el 2 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2021).

¹¹² Cfr. Declaración de ofendido rendida por Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1671 a 1672), y Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1695).

¹¹³ Cfr. Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1695); Declaración de testigo rendida por Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1711 a 1713); Declaración de testigo rendida por Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1717); Declaración de ofendido rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1723 a 1724); Declaración de ofendido rendida por Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1752); Declaración de testigo rendida por Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 20 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1757); Declaración de ofendido rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 4 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1762); Declaración de testigo rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 10 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1767); Declaración de testigo rendida por Sotero Guevara Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de mayo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1774), y Declaración jurada rendida por César Martínez Hernández ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 22 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5547).

¹¹⁴ Cfr. Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1695); Declaración de testigo rendida por Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1717); Declaración de ofendido rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1723 a 1724); Declaración de ofendido rendida por Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de marzo de 1991

inmediatamente¹¹⁵, otros esperaron la madrugada del día 11 de diciembre para salir a esconderse en el monte o el río Las Marías¹¹⁶, y un gran número de personas decidió no abandonar el lugar. Los hombres que se fueron a esconder al monte o al río creyeron que a sus mujeres e hijos pequeños, a quienes dejaron en sus viviendas, no les harían daño¹¹⁷.

100. Aproximadamente a las 8:00 horas de la mañana del 11 de diciembre de 1981 soldados uniformados ingresaron al cantón La Joya procediendo a sacar a las personas de sus viviendas y asesinarlas, para luego quemar las viviendas, bienes y animales de la población¹¹⁸. Algunos sobrevivientes pudieron escuchar los gritos y lamentos de las personas que estaban siendo asesinadas¹¹⁹.

(expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1752); Declaración de testigo rendida por Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 20 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1757); Declaración de ofendido rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 4 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1762); Declaración de testigo rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 10 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1767); Declaración de testigo rendida por Sotero Guevara Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de mayo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1774), y Declaración jurada rendida por Pedro Chicas Romero ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 25 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5530).

¹¹⁵ Cfr. Declaración de testigo rendida por Sotero Guevara Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de mayo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1774); Declaración jurada rendida por Pedro Chicas Romero ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 25 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5530), y Declaración jurada rendida por César Martínez Hernández ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 22 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5547).

¹¹⁶ Cfr. Declaración de ofendido rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 4 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1762); Declaración de testigo rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 10 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1767), y Declaración de testigo rendida por Sotero Guevara Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de mayo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1775).

¹¹⁷ Cfr. Declaración de ofendido rendida por Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1752 a 1755); Declaración de testigo rendida por Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 20 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1758 a 1759); Declaración de testigo rendida por Sotero Guevara Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de mayo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1775), y Declaración jurada rendida por Pedro Chicas Romero ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 25 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5530).

¹¹⁸ Cfr. Declaración de ofendido rendida por Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1671 a 1672); Declaración de ofendido rendida por Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1753); Declaración de testigo rendida por Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 20 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1758); Declaración de ofendido rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 4 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1763); Declaración de testigo rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 10 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1768); Declaración de testigo rendida por Sotero Guevara Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de mayo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1775); Declaración jurada rendida por César Martínez Hernández ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 22 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5547); Declaración rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de

101. Sobrevivientes de La Joya se vieron forzados a huir y evadir el operativo militar, arrastrándose en los montes y ocultándose en las cuevas más cercanas por muchos días¹²⁰.

102. Asimismo, un grupo de aproximadamente 50 personas buscaron refugio en el cerro conocido como "El Perico", situado a unos 500 metros de las viviendas del cantón¹²¹. Desde ese lugar pudieron observar las columnas de humo y escuchar los disparos de los soldados¹²².

103. Después de varios días, las personas que se ocultaron en el monte, en el río, en las cuevas y en el cerro "El Perico" bajaron al caserío y enterraron a las personas muertas¹²³.

2012, y Acta de inspección judicial realizada en el Cantón "La Joya", jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 1 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2159).

¹¹⁹ Cfr. Declaración de testigo rendida por Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1711 a 1713). Ver también, Declaración rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

¹²⁰ Cfr. Declaración de testigo rendida por Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 27 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1692 a 1693); Declaración jurada rendida por Pedro Chicas Romero ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 25 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5530 a 5531); Declaración de testigo rendida por María Amanda Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1704 a 1705); Declaración de testigo rendida por Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1711 a 1713); Declaración de ofendido rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 4 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1762 a 1765); Declaración de testigo rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 10 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1767 a 1770); Declaración jurada rendida por César Martínez Hernández ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 22 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5547 a 5548), y Declaración rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

¹²¹ Cfr. Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1696 a 1697); Declaración de ofendido rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1725), y Declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidavits*, folio 10277). Ver también, Declaración jurada rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5522 a 5525).

¹²² Cfr. Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1696 a 1697), y Declaración de ofendido rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1725). Ver también, Declaración jurada rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5522 a 5525).

¹²³ Cfr. Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1695 a 1698); Declaración de ofendido rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1723 a 1728), y Declaración de testigo rendida por Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1711 a 1713). Ver también, Declaración jurada rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio

Asimismo, encontraron todas sus viviendas quemadas y destruidas, por lo que la mayoría decidió ir a buscar refugio en Honduras¹²⁴.

104. Finalizada la masacre pudo leerse en una pared la frase: "Aquí pasó el Batallón Atlacatl"¹²⁵. Según fue reconocido por el Estado y establecido por Tutela Legal del Arzobispado en su informe¹²⁶, a finales de diciembre de 1981 un avión sobrevoló la población de San Fernando, al norte del Departamento de Morazán, lanzando papeles de aviso que informaban a la población sobre la muerte de toda la gente de los cantones La Joya y Cerro Pando y el caserío El Mozote.

105. De acuerdo a lo establecido en el informe de fondo de la Comisión y reconocido por el Estado, hasta ese momento se había identificado que aproximadamente 152 personas fueron ejecutadas en el cantón La Joya. Ello, sin perjuicio de lo que oportunamente esta Corte establezca en esta Sentencia, de acuerdo a los criterios expuestos anteriormente para la determinación de víctimas (*supra* párr. 57).

e) La masacre en el caserío Ranchería

106. El caserío Ranchería, del cantón Guacamaya, de la jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, estaba ubicado a unos mil metros hacia el noreste del caserío El Mozote y estaba compuesto por aproximadamente unas 17 viviendas de familias campesinas¹²⁷.

107. Según fue reconocido por el Estado y establecido por Tutela Legal del Arzobispado en su informe, en las primeras horas de la mañana del 12 de diciembre de 1981, la Tercera

de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5522 a 5525).

¹²⁴ Cfr. Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1695 a 1698); Declaración de ofendido rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1723 a 1728); Declaración de testigo rendida por Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1711 a 1713); Declaración de testigo rendida por Sotero Guevara Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de mayo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1774 a 1778); Declaración jurada rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5522 a 5525), y Declaración jurada rendida por César Martínez Hernández ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 22 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5547 a 5548).

¹²⁵ Cfr. Declaración de ofendido rendida por Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1671); Declaración de testigo rendida por Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 27 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1693), y Acta de inspección judicial realizada en el Cantón "La Joya", jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 1 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2159).

¹²⁶ Cfr. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, pág. 61 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5304).

¹²⁷ Cfr. Inspección judicial realizada en el caserío Ranchería, del cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 15 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2224 a 2228), y Declaración de testigo rendida por Irma Ramos Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1668 a 1670).

Compañía del BIRI Atlacatl se desplazó en esta dirección, rumbo a Ranchería y Los Toriles, donde continuaron los asesinatos masivos de los pobladores. En este caserío los asesinatos se perpetraron al interior de las viviendas, contra grupos familiares. Iniciaron con la casa del señor Vicente Márquez, continuaron con la vivienda del señor Catarino Rodríguez¹²⁸, en la cual vivían tres familias, y siguieron familia por familia durante varias horas. Muchas de las viviendas fueron quemadas después de los asesinatos¹²⁹.

108. Según fue reconocido por el Estado y establecido por Tutela Legal del Arzobispado en su informe¹³⁰, las personas que lograron escapar y que estaban escondidas en el momento, pudieron escuchar los disparos, los gritos de las personas suplicando que no las mataran y el llanto de los niños. Muchos de estos sobrevivientes volvieron al lugar en búsqueda de sus familiares y encontraron los cadáveres, algunos de ellos degollados y mutilados.

109. De acuerdo a lo establecido en el informe de fondo de la Comisión y reconocido por el Estado, hasta ese momento se había identificado que aproximadamente 56 personas fueron ejecutadas en el caserío Ranchería. Ello, sin perjuicio de lo que oportunamente esta Corte establezca en esta Sentencia, de acuerdo a los criterios expuestos anteriormente para la determinación de víctimas (*supra* párr. 57).

f) La masacre en el caserío Los Toriles

110. El caserío Los Toriles, del cantón Guacamaya, de la jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, estaba ubicado inmediatamente al lado del caserío Ranchería.

111. Aproximadamente a las 7:00 horas de la mañana del 12 de diciembre de 1981, comenzaron los asesinatos por grupos familiares¹³¹. Posteriormente, los soldados procedieron a quemar y destruir las viviendas, los cultivos, los animales y los bienes¹³². En forma concordante, según surge de las exhumaciones realizadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense en cuatro sitios, las familias fueron concentradas antes de ser

¹²⁸ Cfr. Declaración de testigo rendida por Irma Ramos Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1668).

¹²⁹ Cfr. Declaración de testigo rendida por Irma Ramos Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1668 a 1670).

¹³⁰ Cfr. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, pág. 62 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5305).

¹³¹ Cfr. Declaración de testigo rendida por María Teófila Pereira Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1701); Declaración de ofendida rendida por María Teófila Pereira Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 18 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1730), y Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Antonio Pereira Vigil el 2 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10289 a 10291). Ver también, Resumen del trabajo forense de septiembre a diciembre de 2001 realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) de 7 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3946).

¹³² Cfr. Declaración de testigo rendida por María Teófila Pereira Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1701 a 1702), y Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Antonio Pereira Vigil el 2 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10289).

ametralladas por los militares, y los esqueletos se encontraban en buenas condiciones dado que las víctimas no fueron quemadas ni apiladas, lo que facilitó la identificación¹³³.

112. De acuerdo a lo establecido en el informe de fondo de la Comisión y reconocido por el Estado, hasta ese momento se había identificado que aproximadamente 82 personas fueron ejecutadas en el caserío Los Toriles. Ello, sin perjuicio de lo que oportunamente esta Corte establezca en esta Sentencia, de acuerdo a los criterios expuestos anteriormente para la determinación de víctimas (*supra* párr. 57).

g) La masacre en el caserío Jocote Amarillo

113. El caserío Jocote Amarillo, del cantón Guacamaya, de la jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, se encontraba situado aproximadamente a dos kilómetros al sur del caserío El Mozote.

114. El operativo militar y los asesinatos ocurridos en los otros lugares ya era información conocida por los habitantes de Jocote Amarillo¹³⁴, razón por la cual muchas personas lograron esconderse en el monte antes de la llegada de los militares. Sin embargo, otras personas se refugiaron en este lugar¹³⁵, debido a que, como fue establecido en el informe de fondo y reconocido por el Estado, estaba más lejos y se creía que allí no llegarían los soldados.

115. Según las narraciones de sobrevivientes, quienes escucharon los disparos y observaron columnas de humo, los efectivos militares comenzaron los asesinatos en Jocote Amarillo entre las 7:00 y 9:00 horas de la mañana del 13 de diciembre de 1981¹³⁶. Según fue establecido en el informe de fondo y reconocido por el Estado, fue constante el tiroteo, los gritos de angustia y dolor y “los clamores de la gente que estaba siendo asesinada”. Al volver, aquellos que lograron huir encontraron los cadáveres de sus familiares, algunos carbonizados, y procedieron a enterrarlos¹³⁷. Todas las casas habían sido quemadas¹³⁸.

¹³³ Cfr. Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 28 al sometimiento del caso, folios 4445 a 4452).

¹³⁴ Cfr. Declaración de testigo rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1715); Declaración de ofendido rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 5 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1742), y Declaración jurada rendida por Alejandro Hernández Argueta ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 3 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5573).

¹³⁵ Cfr. Declaración de testigo rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1715), y Declaración de ofendido rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 5 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1742).

¹³⁶ Cfr. Declaración de testigo rendida por Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1657); Declaración de testigo rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1715), y Declaración de ofendido rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 5 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1741).

¹³⁷ Cfr. Declaración de testigo rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1715); Declaración de ofendido rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 5 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III,

116. De acuerdo a lo establecido en el informe de fondo de la Comisión y reconocido por el Estado, hasta ese momento se había identificado que aproximadamente 23 personas fueron ejecutadas en el caserío Jocote Amarillo. Ello, sin perjuicio de lo que oportunamente esta Corte establezca en esta Sentencia, de acuerdo a los criterios expuestos anteriormente para la determinación de víctimas (*supra* párr. 57).

h) La masacre en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz

117. El cantón Cerro Pando, del Municipio de Meanguera, se encontraba ubicado a unos 4 kilómetros al sur del caserío El Mozote, en el Departamento de Morazán.

118. A la llegada de los soldados el 13 de diciembre de 1981, muchas personas ya estaban ocultas en los montes¹³⁹. No obstante, a las 8:00 horas de la mañana se empezó a escuchar el clamor de la gente y los gritos de los niños que permanecían en sus casas, quienes fueron asesinados¹⁴⁰. Luego las casas fueron quemadas¹⁴¹, por lo que muchas de estas personas fueron encontradas carbonizadas por sus familiares o devoradas por aves de rapiña¹⁴².

119. De acuerdo a lo establecido en el informe de fondo de la Comisión y reconocido por el Estado, hasta ese momento se había identificado que aproximadamente 141 personas fueron ejecutadas en el cantón Cerro Pando. Ello, sin perjuicio de lo que oportunamente

anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1742); Declaración de testigo rendida por Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1657); Resumen de los trabajos forenses, caserío Jocote Amarillo, Sitios 1, 2, 3 y 4, realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) de 13 de julio de 2000 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3719 a 3722), y Acta de inspección judicial realizada en el caserío Jocote Amarillo, del cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 29 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2301 a 2303).

¹³⁸ Cfr. Declaración jurada rendida por Alejandro Hernández Argueta ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 3 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5573).

¹³⁹ Cfr. Declaración de ofendida rendida por Lidia Chicas Mejía ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 21 de agosto de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2351).

¹⁴⁰ Cfr. Declaración de ofendida rendida por Lidia Chicas Mejía ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 21 de agosto de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2352), y Declaración de testigo rendida por Lidia Chicas Mejía ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 21 de agosto de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2355 a 2356).

¹⁴¹ Cfr. Declaración de testigo rendida por Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1706).

¹⁴² Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Antonia Guevara Díaz el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10287); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por José Pablo Díaz Portillo el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10298); Declaración jurada rendida por Santos Jacobo Chicas Guevara ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 20 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5540), y Declaración de testigo rendida por Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1708). Ver también, Acta de inspección judicial realizada en el caserío El Barrial, del cantón Cerro Pando, de la jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 12 de agosto de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2318).

esta Corte establezca en esta Sentencia, de acuerdo a los criterios expuestos anteriormente para la determinación de víctimas (*supra* párr. 57).

120. Según fue establecido por Tutela Legal del Arzobispado en su informe¹⁴³ y reconocido por el Estado, en el contexto de esta masacre, unas 20 personas se refugiaron del operativo en una cueva del Cerro Ortiz, municipio de El Zapotal, pero fueron descubiertas por los soldados a raíz del llanto de un niño, quienes, sin previo aviso, lanzaron una granada dentro de la cueva. Los heridos que podían caminar abandonaron la cueva¹⁴⁴.

121. De acuerdo a lo establecido en el informe de fondo de la Comisión y reconocido por el Estado, hasta ese momento se había identificado que aproximadamente 15 personas fueron ejecutadas en una cueva del Cerro Ortiz. Ello, sin perjuicio de lo que oportunamente esta Corte establezca en esta Sentencia, de acuerdo a los criterios expuestos anteriormente para la determinación de víctimas (*supra* párr. 57).

4) Los desplazamientos internos e internacionales

122. De las declaraciones obrantes en el expediente se desprende que existieron desplazamientos internos¹⁴⁵ y hacia la República de Honduras¹⁴⁶ previos a las masacres, como consecuencia de la situación imperante en la zona norte del Departamento de Morazán.

123. Asimismo, debido al temor causado en la población sobreviviente, a la destrucción y quema de viviendas y a la eliminación de sus medios de subsistencia, ocurrieron movimientos masivos de personas a raíz de las masacres del presente caso. Las declaraciones recabadas indican que las personas sobrevivientes se desplazaron

¹⁴³ Cfr. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, pág. 66 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5307).

¹⁴⁴ Cfr. Introducción por María Julia Hernández en: Pedro Linger Gasiglia, El Mozote. La Masacre 25 años después. 1ra. Ed., Buenos Aires, 2007 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 4 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5704).

¹⁴⁵ Cfr. Declaración jurada rendida por José Eliseo Claros Romero ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 21 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5533); Declaración jurada rendida por José Gregorio Hernández García ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 20 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5536); Declaración jurada rendida por Petronila Vigil de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 2 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5553); Declaración jurada rendida por María Trinidad Díaz Díaz ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 3 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5578); Declaración jurada rendida por María Regina Márquez Argueta ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 2 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5585); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Sofía Pereira Romero el 2 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10280), y Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Sonia Tobar de Díaz el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10284).

¹⁴⁶ Cfr. Declaración jurada rendida por José Gervacio Díaz ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 28 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5543 a 5544); Declaración jurada rendida por María Ester González Barrera ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 29 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5550); Declaración jurada rendida por María Teresa Argueta de Pereira ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 8 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5569), y Declaración jurada rendida por María Regina Márquez Argueta ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 2 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5585 a 5586).

internamente¹⁴⁷ y/o partieron a la República de Honduras para refugiarse a los campamentos de Colomoncagua¹⁴⁸. La perito Yáñez De La Cruz contabilizó 361 lugares distintos a los que se desplazaron los sobrevivientes, siendo que "el promedio de lugares en los que se desplazaron en la huida, fue de tres lugares, existiendo personas que se desplazaron hasta en cuatro"¹⁴⁹.

124. Los testimonios también son coincidentes en manifestar que las personas desplazadas internas y los refugiados sufrieron diferentes formas de discriminación por el hecho de provenir de una zona asociada con la guerrilla¹⁵⁰.

125. Algunas personas desplazadas internas han vuelto a sus lugares de origen por cuenta propia y otras se han establecido en la ciudad Segundo Montes, en general al concluir el conflicto armado¹⁵¹.

¹⁴⁷ Cfr. Declaración de testigo rendida por Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1708); Declaración de ofendido rendida por Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 25 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1734); Declaración de testigo rendida por Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1712); Declaración jurada rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5522 a 5523), y Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Antonio Pereira Vigil el 2 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10289 a 10290).

¹⁴⁸ Cfr. Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1578); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10277); Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1697); Declaración de ofendido rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1724 a 1725); Declaración de testigo rendida por Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1708); Declaración de ofendido rendida por Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 25 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1734); Declaración de testigo rendida por Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1712); Declaración de testigo rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1716); Declaración de ofendido rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 5 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1742); Declaración jurada rendida por María Erlinda Amaya Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 25 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5591), y Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Antonia Guevara Díaz el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10287).

¹⁴⁹ Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños" rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folios 10526 a 10527).

¹⁵⁰ Cfr. Peritaje rendido por María Sol Yáñez De La Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

¹⁵¹ Cfr. Declaración de testigo rendida por Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1708); Declaración de ofendido rendida por Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 25 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1734); Declaración de testigo rendida por Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1712); Declaración jurada rendida por

126. Los sobrevivientes que salieron a la República de Honduras permanecieron en los campamentos de refugio entre 7 y 9 años. Es así que debido a gestiones de organismos humanitarios, ACNUR y otras instituciones, entre fines de 1989 y febrero de 1990, las personas que se encontraban en Colomancagua fueron repatriadas, asentándose en lo que hoy se conoce como la ciudad Segundo Montes, en el Departamento de Morazán¹⁵².

127. Según la perito Yáñez De La Cruz, los retornos se produjeron de la siguiente forma: “[e]l 45% regres[ó] entre los a[ñ]os 1991 y 2009, el 4% lo hizo en el 1991, el 27% lo hizo en el 1992, el 23% en 1995, y entre el 4 y 5% lo hizo a partir del 1996 hasta el 2009”. Las personas que aún no han regresado representan el 55%, de las cuales se aducen como causas para no retornar las siguientes: “el 78% no tuvo posibilidad, por la pobreza en que vivían y porque no tenían nada allá [y] el 22% no regresó por miedo”¹⁵³.

B. Argumentos de la Comisión y alegatos de las partes

1) Argumentos de la Comisión Interamericana

128. La Comisión dio por establecido que entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981, se habría llevado a cabo un operativo principalmente por parte del BIRI Atlacatl, con apoyo de otras dependencias militares, incluida la Fuerza Aérea Salvadoreña, en el cual se habrían perpetrado masacres sucesivas en siete localidades del norte del Departamento de Morazán con extrema crueldad, principalmente mediante el uso de armas de fuego, pero también a través de golpes con palos, degollamientos e incluso incendios en lugares en los cuales aún se encontraban personas con vida. Según la Comisión, en estos hechos habrían muerto aproximadamente un millar de personas, sin que exista indicio alguno que indique la posibilidad de que los alegados hechos ocurrieron en el contexto de un enfrentamiento. Las pruebas disponibles serían consistentes con un ataque masivo e indiscriminado contra la población civil. Asimismo, muchas personas habrían sido golpeadas y maltratadas físicamente previo a su asesinato. Por la naturaleza de los hechos, no sería posible contar con información precisa sobre los distintos actos de tortura a los cuales habrían sido sometidas las víctimas. Sin embargo, la Comisión consideró que los relatos que indican interrogatorios con violencia sobre supuestos vínculos con la guerrilla y el hecho de haber presenciado el asesinato de sus seres queridos, de sus vecinos y conocidos, por sí solos permitirían concluir que las personas asesinadas habrían sido víctimas de actos de tortura y

María del Rosario López Sánchez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5523), y Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Antonio Pereira Vigil el 2 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10290).

¹⁵² Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10277); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Antonia Guevara Díaz el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10287); Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. De Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1578); Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1697 a1698); Declaración de testigo rendida por Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1712), y Declaración de testigo rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1716).

¹⁵³ Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños” rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folio 10527).

tratos crueles, inhumanos y degradantes en los momentos previos a su muerte. Por otra parte, la Comisión consideró que, por las circunstancias que rodearon la masacre en el caserío El Mozote, todas las personas asesinadas en dicho lugar habrían sido detenidas ilegal y arbitrariamente antes de su muerte. En tal virtud, la Comisión concluyó que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal de las personas ejecutadas extrajudicialmente en el caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles, Jocote Amarillo, el cantón Cerro Pando y una cueva del Cerro Ortiz. Adicionalmente, la Comisión argumentó que el Estado de El Salvador es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de las víctimas ejecutadas extrajudicialmente en el caserío El Mozote.

129. Alegó la Comisión también que habría quedado acreditado el alarmante número de niños que habrían sido asesinados en las masacres de El Mozote y lugares aledaños. Específicamente, en el caserío El Mozote, un primer grupo de niños habría sido llevado con los hombres a un lugar en donde habrían permanecido detenidos siendo sometidos a distintos actos de tortura. En este sentido, la Comisión argumentó que los altos mandos militares salvadoreños no sólo habrían omitido adoptar las precauciones necesarias para evitar la pérdida de vidas de niños y niñas, sino que habrían ordenado, desde sus más altas esferas, su asesinato para lograr la finalidad de arrasarse con toda la población civil de lugares percibidos como de presencia guerrillera. Por ello, la Comisión concluyó que, además de las violaciones a los derechos a la vida, integridad y libertad personal, el Estado de El Salvador desconoció deliberadamente su obligación de protección especial de los niños consagrada en el artículo 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todos los niños y niñas que habrían sido ejecutados extrajudicialmente en las masacres perpetradas en el caserío El Mozote y lugares aledaños.

130. A su vez, la Comisión alegó que, dado que en el caserío El Mozote muchas de las mujeres jóvenes habrían sido llevadas a los alrededores del caserío, específicamente a los cerros "El Chingo" y "La Cruz", para ser sometidas a violación sexual, de manera previa a su ejecución extrajudicial, el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11.2 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de un grupo indeterminado de mujeres que se encontraba en el caserío El Mozote al momento de la alegada masacre. La Comisión también recalcó que los actos de violencia sexual a los que son sometidas mujeres detenidas constituye tortura. Al respecto, la Comisión se refirió a la complementariedad de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana en casos de violación sexual, ya que además de afectar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida -la de su espacio físico y sexual- y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.

131. La Comisión indicó que varias personas habrían sobrevivido a las masacres de El Mozote y lugares aledaños quienes, a su vez, habrían sido familiares de las víctimas ejecutadas y que la sola pérdida de sus seres queridos en circunstancias como las descritas en el presente caso, permitiría inferir un sufrimiento incompatible con el artículo 5.1 de la Convención. Adicionalmente, la Comisión se refirió a circunstancias particulares que, por la naturaleza de los hechos, habrían tenido que padecer los familiares sobrevivientes durante y con posterioridad a las masacres causando graves afectaciones a la integridad psíquica y moral de los familiares sobrevivientes. Por ende, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares sobrevivientes.

132. La Comisión sostuvo que varias de las viviendas en El Mozote, La Joya, Ranchería, Los Toriles, Jocote Amarillo y Carro Pando habrían sido quemadas por los mismos militares al momento de perpetrar las masacres. Asimismo, en algunos de los lugares, los miembros de las compañías militares a cargo del operativo habrían despojado a las víctimas de los bienes que llevaban consigo o de las pertenencias que se encontraban en sus viviendas. De igual modo, varios sobrevivientes habrían declarado que al volver de su escondite en busca de sus familiares, habrían encontrado también los cadáveres de los animales que les servían de sustento. En consecuencia, la Comisión consideró que los hechos descritos constituirían una violación del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21.1 y 21.2, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas que habrían sido despojadas de sus bienes, así como de los sobrevivientes que habitaban en los caseríos y cantones donde se habrían cometido las masacres y cuyas viviendas fueron destruidas o sus medios de subsistencia arrebatados o eliminados.

133. La Comisión argumentó que, como consecuencia del terror causado en la población, así como de la destrucción total de los lugares donde ocurrieron las masacres y la consecuente imposibilidad de continuar viviendo allí, muchas personas habrían partido a la República de Honduras para refugiarse, retornando a El Salvador aproximadamente a inicios de los años 90. Al respecto, consideró que dicha situación debía ser enmarcada dentro de la definición de desplazamiento forzado y que, al ocurrir como consecuencia directa de las masacres, el Estado era responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas que se habrían refugiado en la República de Honduras.

2) *Alegatos de los representantes*

134. Los representantes argumentaron que la obligación estatal procesal de investigar las violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal de las presuntas víctimas de la alegada masacre es independiente de la obligación sustantiva emanada de estas disposiciones. Al respecto, indicaron que pese a la gravedad de los hechos, el Estado, desde la fecha en que la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre los alegados hechos, no habría realizado una sola diligencia por su propia iniciativa para el establecimiento de la verdad de lo ocurrido. En esta línea, solicitaron al Tribunal que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4 y 5 de la Convención, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En sus alegatos finales, los representantes solicitaron que la Corte declare la responsabilidad agravada del Estado por la creación y aplicación de la estrategia de “quitarle el agua al pez” o “tierra arrasada”; que declare al Estado responsable por la violación del derecho a la vida de las víctimas de las masacres, contenido en el artículo 4 de la Convención en concordancia con los artículos 1.1 y 19 de la misma, tanto por la falta del deber de garantía como de respeto por las ejecuciones; y que declare al Estado responsable por la ejecución de actos de tortura y tratos, crueles, inhumanos o degradantes de las víctimas de las masacres. Por último, los representantes solicitaron a la Corte que, al emitir su sentencia en este caso, “se refiera a la responsabilidad agravada que recae en el Estado debido a que todas las violaciones cometidas se dieron en el contexto de una estrategia militar creada y ejecutada por el Estado en amplia contradicción con los postulados de la Convención Americana y los principios que la inspiran”.

135. En sus alegatos finales, los representantes alegaron que las violaciones sexuales relatadas constituyeron actos de tortura por parte del Estado, y por lo tanto, una violación al derecho a la integridad personal.

136. Los representantes agregaron que tanto las presuntas víctimas sobrevivientes, como los familiares de las víctimas que no estuvieron presentes en el lugar de las masacres el día de los hechos, se habrían enfrentado a la absoluta inactividad por parte de las autoridades que no habrían adoptado ninguna medida para esclarecer los hechos, sumado que por años se habrían visto obligados a observar cómo los perpetradores de la alegada masacre habrían sido homenajeados de manera reiterada por el Estado. En esta línea, los representantes se refirieron a “los sentimientos de angustia e impotencia que todos estos hechos les ha[brían] generado a través de los años” a las víctimas del caso, cuyas vidas habrían estado marcadas “por el abandono y el desprecio del Estado, que durante los primeros años después de los hechos inclusive negó que esta hubiera ocurrido y que hoy, sigue sin investigarlos y sancionar a sus responsables”. En sus alegatos finales, los representantes alegaron que se produjo una afectación a la integridad personal de los sobrevivientes en virtud de que algunos de ellos no pudieron enterrar a sus familiares por temor a represalias por parte de los militares o por el estado en que se encontraban los cuerpos y otros nunca pudieron recuperar los restos, lo cual provocó un duelo inconcluso. Además, argumentaron que el despojo de las tierras y cultivos, quemándolos y destruyéndolos, fue una forma de arrasar con la identidad de las víctimas. Por lo tanto, solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad de las víctimas sobrevivientes de las masacres y de los familiares de las víctimas asesinadas, en la medida en que éstas habrían estado sometidas a un profundo sufrimiento por años, a raíz de las distintas violaciones cometidas en su contra y la de sus familiares.

137. Los representantes coincidieron con la Comisión y agregaron que la privación de la propiedad de las víctimas habría sido responsabilidad directa del propio Estado, constituyendo un hecho continuado que persiste hasta la actualidad ya que éste no habría adoptado una sola medida para procurar que las víctimas de este caso recuperaran sus bienes. En consecuencia, solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad de todas las víctimas sobrevivientes de las masacres. En sus alegatos finales, los representantes alegaron que, dadas las dimensiones de las masacres, no era posible establecer qué bienes perdió cada una de las víctimas, sin embargo, dado que la destrucción de bienes y viviendas era parte del *modus operandi* del operativo, consideraban que “es posible establecer que todas las víctimas, tanto las asesinadas como las sobrevivientes, sufrieron una violación de su derecho a la propiedad”. En sus alegatos finales, argumentaron que la quema de las viviendas de las víctimas habría generado adicionalmente una violación del artículo 11 de la Convención, y solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada y familiar de las víctimas de las masacres.

138. Los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 11 y 22 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Al respecto, argumentaron que en este caso correspondería a una violación continuada, la cual subsistiría hasta tanto las presuntas víctimas hubieran tenido la posibilidad de volver a su lugar de origen o residencia, lo cual en muchos casos habría ocurrido con posterioridad al 6 de junio de 1995 y en algunos todavía no habría ocurrido debido a que además de ser directamente responsable del desplazamiento de las presuntas víctimas, el Estado no habría adoptado medidas para garantizar el respeto a la libertad de residencia y circulación ni para procurar que las víctimas retornen a su lugar de origen. En este sentido, los representantes consideraron que, si bien el Estado no habría restringido de manera directa la libertad de circulación y residencia de las presuntas víctimas de este caso, la imposibilidad para su regreso, habría radicado en la existencia de circunstancias, generadas por el propio Estado, como la

impunidad en que se mantendrían los hechos. Asimismo, indicaron que si bien existirían algunos programas destinados supuestamente a la protección de los desplazados, estos eran controlados por las mismas fuerzas responsables del desplazamiento y requerirían la realización de un registro. De igual manera, si bien existirían algunos programas que tendrían el fin de procurar el regreso de los desplazados, estos no habrían resultado efectivos. Los representantes consideraron que la información contenida en su escrito de solicitudes, argumentos y prueba, aún si es de carácter general, debe ser tomada en cuenta por la Corte para valorar como el desplazamiento afectó a las víctimas de las masacres, ya que en contextos extremos de violencia resulta muy difícil la documentación de las circunstancias del desplazamiento de cada una de las personas afectadas.

139. Los representantes sostuvieron también que el desplazamiento forzado generaría múltiples violaciones de derechos humanos, entre las que se encontrarían la violación al derecho a la vida privada y familiar, la violación del derecho a la integridad y la violación del derecho a la libre circulación. En cuanto al derecho a la vida privada, argumentaron que estaría intrínsecamente ligado al proyecto de vida de las víctimas, razón por la cual alegaron que el desplazamiento forzado habría afectado de manera evidente la posibilidad de las víctimas de dirigir su vida de manera autónoma y habría implicado una grave violación a su derecho a la vida privada y familiar.

3) *Alegatos del Estado*

140. El Estado no presentó argumentos específicos de derecho en cuanto a las violaciones alegadas sino que únicamente refirió, en relación con la alegada violación de la pérdida de propiedades y destrucción de bienes ocasionados a consecuencia de los hechos que se denuncian en el presente caso, el desplazamiento de las víctimas sobrevivientes y los hechos relativos al contexto de violencia en que los mismos se produjeron, que reconocía “aquellos que proceden de testimonios fidedignos de víctimas sobrevivientes, así como los descritos en informes oficiales [de la] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de Órganos Internacionales de Protección que hayan integrado o integren aún el sistema de la Organización de las Naciones Unidas, así como los contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad de la misma Organización de las Naciones Unidas, creada en virtud de los Acuerdos de Paz de El Salvador”. Además, el Estado notó que los representantes describieron más bien el fenómeno general de los desplazamientos forzados de población civil durante el conflicto armado interno salvadoreño, siendo poco específicos en relación a los desplazamientos que tuvieron lugar como producto de los hechos denunciados en el caso concreto.

C. Consideraciones de la Corte

141. A la luz del reconocimiento realizado por el Estado, y tomando en cuenta la gravedad de los hechos materia del presente caso, el Tribunal examinará a continuación la alegada responsabilidad internacional de El Salvador por la violación de los derechos a la vida¹⁵⁴, a la integridad personal¹⁵⁵, a la libertad personal¹⁵⁶, a la vida privada¹⁵⁷, del niño¹⁵⁸, a la

¹⁵⁴ El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que:

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁵⁵ En lo pertinente, el artículo 5 de la Convención Americana señala que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

propiedad privada¹⁵⁹, y de circulación y residencia¹⁶⁰, en relación con las obligaciones de respeto y de garantía¹⁶¹. La Corte estima pertinente realizar un análisis conjunto de estas alegadas violaciones en razón del carácter complejo de las circunstancias propias de las masacres perpetradas en este caso que evidencian afectaciones interrelacionadas a diversos derechos a consecuencia de las mismas, impidiendo un análisis fragmentado. Del mismo modo, el Tribunal considera útil y apropiado, tal como lo ha hecho en otras oportunidades¹⁶², al analizar e interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana en el presente caso en que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado no internacional y de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, recurrir a otros tratados internacionales, tales como los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949¹⁶³ y en particular el artículo 3 común a los cuatro convenios¹⁶⁴, el Protocolo

¹⁵⁶ En lo pertinente el artículo 7 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

¹⁵⁷ El artículo 11.2 de la Convención Americana señala que: “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

¹⁵⁸ El artículo 19 de la Convención Americana prescribe que: “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

¹⁵⁹ El artículo 21 de la Convención Americana reconoce, en lo pertinente, que:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

¹⁶⁰ En lo pertinente el artículo 22.1 de la Convención Americana establece que: “[t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”.

¹⁶¹ El artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que: “[l]os Estados Partes en [la] Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

¹⁶² *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 179; *Caso de la Masacre de Mampiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, párrs. 114, 153, 172 y 191, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 191.

¹⁶³ *Cfr.*, en particular, el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949, que entró en vigor el 21 de octubre de 1950 y fue ratificado por El Salvador el 17 de junio de 1953.

¹⁶⁴ El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 establece lo siguiente: “Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad

II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 8 de junio de 1977 (en adelante "Protocolo II adicional") del cual el Estado es parte¹⁶⁵, y el derecho internacional humanitario consuetudinario¹⁶⁶, como instrumentos complementarios y habida consideración de su especificidad en la materia.

1) Las violaciones de derechos humanos alegadas en perjuicio de las personas ejecutadas

142. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana¹⁶⁷.

143. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal¹⁶⁸.

144. Sobre la obligación de garantía, la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección¹⁶⁹. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹⁷⁰. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de

corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto".

¹⁶⁵ El Salvador es parte del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional desde el 23 de noviembre de 1978.

¹⁶⁶ Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007.

¹⁶⁷ Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 79, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 125.

¹⁶⁸ Cfr. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 126.

¹⁶⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 113, y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 76.

¹⁷⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr.166, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 126.

identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”¹⁷¹. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”¹⁷².

145. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)¹⁷³, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹⁷⁴.

146. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones¹⁷⁵.

147. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁷⁶. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición ha alcanzado el dominio del *ius cogens*¹⁷⁷. De esta forma, se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura

¹⁷¹ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr.174, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 186.

¹⁷² *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr.173, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 186.

¹⁷³ *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 48.

¹⁷⁴ *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 48.

¹⁷⁵ *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 120, y *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, párr. 40.

¹⁷⁶ *Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 126, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 50.

¹⁷⁷ *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 50.

psicológica¹⁷⁸. Aunado a ello, la Corte ya ha establecido que “[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹⁷⁹.

148. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes¹⁸⁰. Por su parte, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra señala en su artículo 4 que “están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar [...] los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas [que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas], en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal”. Resalta también que “[q]ueda prohibido ordenar que no haya supervivientes”. Además, especifica en su artículo 13 las obligaciones de protección de la población civil y las personas civiles, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación, al disponer que “gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares” y que “no serán objeto de ataque”.

149. En lo que se refiere al artículo 7 de la Convención, esta Corte ha sostenido que consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías reconocidas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática¹⁸¹. La jurisprudencia constante de esta Corte reconoce que las personas sometidas a privación de libertad que se encuentren bajo la custodia de cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal¹⁸².

150. El Tribunal reitera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas¹⁸³, quienes son titulares de los

¹⁷⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*, párr. 102, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 51.

¹⁷⁹ *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*, párr. 57, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 52.

¹⁸⁰ Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 82, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 244.

¹⁸¹ Cfr. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 53.

¹⁸² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 175, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 117.

¹⁸³ La Corte Interamericana ha considerado que, en términos generales, se entiende por niño y niña “a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 123.

derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto¹⁸⁴. La adopción de medidas especiales para la protección de los niños y niñas corresponde tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad a la que pertenecen¹⁸⁵, y éstas incluyen las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños¹⁸⁶.

151. En el presente caso ha sido establecido y El Salvador ha reconocido (*supra* párrs. 17 y 19) que, entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981, la Fuerza Armada de El Salvador -el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl junto con unidades de la Tercera Brigada de Infantería de San Miguel y del Centro de Instrucción de Comandos de San Francisco Gotera-, con el apoyo de la Fuerza Aérea salvadoreña, realizó una serie consecutiva de ejecuciones masivas, colectivas e indiscriminadas de personas indefensas en el caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz, en el marco de una supuesta operación de contrainsurgencia que formaba parte de una política de "tierra arrasada" planificada y ejecutada por el Estado. En efecto, los hechos demuestran que la Fuerza Armada ejecutó a todas las personas que encontraba a su paso: adultos mayores, hombres, mujeres, niñas y niños, mató a los animales, destruyó y quemó cultivos, viviendas, y devastó "de una manera especial [...] lo comunitario"¹⁸⁷.

152. En forma similar, la Comisión de la Verdad afirmó que daba por "plenamente probado que el día 11 de diciembre de 1981, unidades del BIRI Atlacatl dieron muerte en el caserío El Mozote, de manera deliberada y sistemática, a un grupo de más de doscientos hombres, mujeres y niños, que constituía la totalidad de la población civil que el día anterior habían encontrado en el lugar y que desde entonces tenían en su poder"¹⁸⁸. Asimismo, concluyó que "[e]stá suficientemente comprobado que en los días que precedieron y siguieron a la masacre de El Mozote, fuerzas militares que participaban en la 'Operación Rescate' masacraron a la población civil no combatiente en el cantón La Joya, en los caseríos La Ranchería, Jocote Amarillo y Los Toriles, y en el cantón Cerro Pando"¹⁸⁹. En todos los casos, sostuvo la Comisión de la Verdad, "las tropas actuaron de igual manera: mataron a los que encontraron, hombres, mujeres y niños, y luego incendiaron las casas del poblado. Así sucedió en el cantón La Joya el día 11 de diciembre; en el caserío Ranchería el día 12, y en el caserío Jocote Amarillo y el cantón Cerro Pando el día 13"¹⁹⁰.

153. Más allá de la pretendida finalidad del operativo (*supra* párr. 83), lo cierto es que estuvo dirigido deliberadamente contra población civil o no combatiente dado que, si bien la

¹⁸⁴ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 121, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, párr. 125.

¹⁸⁵ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párr. 62, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, párr. 125.

¹⁸⁶ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 168, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 55.

¹⁸⁷ Peritaje rendido por María Sol Yáñez De La Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

¹⁸⁸ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1201).

¹⁸⁹ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1201).

¹⁹⁰ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1197).

zona afectada por el operativo constituía una zona conflictiva con presencia tanto del Ejército como del FMLN, la prueba es clara en cuanto a que al momento de los hechos no había presencia de miembros de la guerrilla ni de personas armadas en los referidos lugares¹⁹¹, más aún, teniendo en cuenta que la gran mayoría de las víctimas ejecutadas eran niños y niñas, mujeres –algunas de ellas embarazadas– y adultos mayores. Los últimos listados de víctimas confeccionados por Tutela Legal del Arzobispado, en base a testimonios de sobrevivientes y familiares, indican 1061 nombres de presuntas víctimas ejecutadas, de las cuales aproximadamente 54% eran niños y niñas, aproximadamente 18% eran mujeres adultas y aproximadamente 10% eran hombres y mujeres adultos mayores de 60 años. Por su parte, en las exhumaciones realizadas en 28 sitios, indicados en su gran mayoría por sobrevivientes y otros testigos, se recuperaron restos correspondientes a un número mínimo de 281 individuos, de los cuales un aproximado de 74% corresponden a niños y niñas menores de 12 años¹⁹². En particular, en el Sitio 1, conocido como “El Convento” del caserío El Mozote, de 143 individuos identificados, 136 corresponden a niños, niñas y adolescentes, siendo el promedio de edad de 6 años¹⁹³.

154. Esta afirmación se ve corroborada también por los informes forenses que concluyeron que no se encontraron evidencias que pudieran sustentar la posibilidad de que las muertes se produjeran en el contexto de un combate, enfrentamiento o intercambio de disparos entre dos bandos¹⁹⁴. Asimismo, la cantidad de evidencias balísticas encontradas en los lugares de las ejecuciones demuestra la forma indiscriminada y masiva en que se

¹⁹¹ Juan Bautista Márquez declaró ante la Corte Interamericana que en el caserío El Mozote, “[d]ebido a [los] operativos constantes es que los pobladores del lugar tenían muchos problemas, pues les acusaban de apoyar a la guerrilla, ya sea proveyéndoles de alimentos, medicina u otros objetos e incluso de ser miembros de la guerrilla, no obstante[,] [é]sto no era cierto pues por temor a veces daban alimentos, lo que incluso igualmente hacían con los miembros del ejército”. Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10276 a 10277). Genaro Sánchez declaró ante el Juez de la causa penal que “anterior a los hechos [en el cantón La Joya] no vi[o] que apareciera la Guerrilla”. Declaración de testigo rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 10 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1769). Sotero Guevara Martínez declaró ante el Juez de la causa penal que en el cantón La Joya “los que efectuaban el operativo, no tuvieron intercambio de disparos con grupos guerrilleros”. Declaración de testigo rendida por Sotero Guevara Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de mayo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1777). Pedro Chicas Romero manifestó ante la Oficina de Tutela Legal que en el cantón La Joya “murió gente inocente y no eran seres guerrilleros, esos eran pobladores[,] era gente que no tenía que ver en eso, esa gente murió estando en casa y que la llegaron a matar”. Declaración jurada rendida por Pedro Chicas Romero ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 25 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5531). José Antonio Márquez Claros expresó ante la Oficina de Tutela Legal que en el caserío El Mozote “a quienes tocaron fue a los pobres campesinos, que no debían nada y que no anduvieron armados tampoco, se defendían nomas corriéndose”. Declaración jurada rendida por José Antonio Márquez Claros ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 9 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5565). María Erlinda Amaya Márquez señaló ante la Oficina de Tutela Legal que “aunque ellos no eran guerrilleros [...] era a ellos a quienes buscaban”. Declaración jurada rendida por María Erlinda Amaya Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 25 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5591).

¹⁹² Cfr. Peritaje conjunto rendido ante fedatario público (*affidávit*) por Luis Fondebrider, Mercedes C. Doretti y Silvana Turner el 18 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10307 a 10308).

¹⁹³ Cfr. Informe de la investigación forense del caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por Clyde C. Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick de 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 24 sometimiento al caso, folio 4022), y Oficio de Clyde C. Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento al caso, folio 3525).

¹⁹⁴ Cfr. Informe arqueológico, Caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2942).

llevaron a cabo las ejecuciones de personas¹⁹⁵. Los testigos sobrevivientes mencionan reiteradamente “las balaceras”, “las ametralladoras”, “los disparos constantes”¹⁹⁶. Además, muchas víctimas fueron degolladas o quemadas aún con vida (*supra* párrs. 95, 96 y 108). Las evidencias físicas de las exhumaciones en el caserío El Mozote confirman las aseveraciones de un asesinato masivo, esto es, de la ocurrencia de una masacre¹⁹⁷.

155. En suma, correspondía al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado¹⁹⁸ y especialmente de los niños y niñas¹⁹⁹, quienes se encuentran en una situación

¹⁹⁵ Cfr. Informe arqueológico, Caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2942); Informe de la investigación forense del caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por Clyde C. Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick de 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 24 sometimiento al caso, folio 4022), y Oficio de Clyde C. Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento al caso, folio 3511).

¹⁹⁶ Cfr. Declaración de testigo rendida por Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1657); Declaración de testigo rendida por Irma Ramos Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1668 a 1669); Declaración de ofendido rendida por Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1671); Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1697); Declaración de testigo rendida por María Teófila Pereira Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1701); Declaración de testigo rendida por Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1706); Declaración de testigo rendida por Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1711); Declaración de testigo rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1715); Declaración de testigo rendida por Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1717 a 1719); Declaración de ofendido rendida por Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1753); Declaración de ofendido rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 4 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1763); Declaración de testigo rendida por Sotero Guevara Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de mayo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1776 a 1777); Declaración jurada rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5522); Declaración jurada rendida por Cesar Martínez Hernández ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 22 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5547), y Declaración rendida por María Dorila Márquez de Márquez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

¹⁹⁷ Cfr. Informe de la investigación forense del caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por Clyde C. Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick de 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 24 sometimiento al caso, folios 4022 a 4023), y Oficio de Clyde C. Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento al caso, folio 3525).

¹⁹⁸ Los deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, se establecen en particular en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional.

¹⁹⁹ La Convención sobre los Derechos del Niño estipula en su artículo 38:

[...]

de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos. Por el contrario, en el presente caso los agentes estatales actuaron de forma deliberada, al planear y ejecutar a través de las estructuras e instalaciones del Estado, la perpetración de siete masacres sucesivas de adultos mayores, hombres, mujeres, niños y niñas indefensos, en el marco de un plan sistemático de represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población considerados como apoyo, colaboración o pertenencia a la guerrilla, o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno.

156. Por ende, el Estado de El Salvador es responsable por las ejecuciones perpetradas por la Fuerza Armada salvadoreña en las masacres cometidas del 11 al 13 de diciembre de 1981 en el caserío el Mozote, el cantón la Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz, en violación del artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento. Además, se ha comprobado que dentro de las víctimas ejecutadas se encontraba un gran número de niños y niñas, por lo que respecto a ellos las violaciones al derecho a la vida ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención. Esta violación se vio agravada respecto de los niños y niñas, así como de las mujeres que se encontraban embarazadas.

157. Los listados que acompañan el informe de fondo de la Comisión Interamericana arrojan un total de 967 presuntas víctimas ejecutadas. A su vez, el Estado presentó un listado de 936 víctimas de la masacre de El Mozote y lugares aledaños (*supra* párrs. 20 y 38). Por su parte, los listados actualizados presentados por los representantes junto con sus alegatos finales indican un total de 1061 presuntas víctimas ejecutadas. La Corte ha logrado constatar, en aplicación de los criterios señalados (*supra* párr. 57), que 440 personas fueron ejecutadas por la Fuerza Armada salvadoreña, cifra que por las circunstancias del caso podría modificarse con el desarrollo del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote" (*infra* párrs. 309 y 310). No obstante, la Corte deja constancia que tiene elementos para concluir que el número de víctimas es mucho mayor, aún cuando no consta prueba suficiente para su debida identificación en el proceso seguido ante ella.

158. En el caso de la masacre en el caserío El Mozote se evidencia afectaciones adicionales, en tanto de los hechos se deriva que las personas estuvieron detenidas ilegal y arbitrariamente bajo el control de miembros de la Fuerza Armada, impidiéndose cualquier posibilidad de que operaran a su favor las salvaguardas de la libertad personal establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana. La Corte resalta que las ejecuciones colectivas no se produjeron inmediatamente después de la detención de los pobladores y otras personas que se habían congregado en el caserío, sino que transcurrieron aproximadamente entre 12 y 24 horas durante las cuales dichas personas fueron intencionalmente sometidas a sufrimientos intensos al ser amenazadas e intimidadas; mantenidas encerradas y custodiadas durante horas y, en dichas circunstancias, interrogadas sobre la presencia de guerrilleros en la zona, sin saber cuál sería su suerte final (*supra* párrs. 89 a 94). La Corte advierte que, de los hechos del presente caso, se desprende que ese conjunto de actos causó sufrimientos de grave intensidad, dentro de la incertidumbre de lo que les podía suceder y el profundo temor de que podrían ser privados de su vida de manera arbitraria y violenta, como en efecto ocurrió, tal como se desprende de la declaración de la señora Rufina Amaya, quien logró esconderse y evitar que la ejecutaran.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

[...]

159. Además, el testimonio de la señora Rufina Amaya refiere la crueldad con la que actuaron las fuerzas de seguridad al relatar que: “vio que los soldados tenían vendados y amarrados de los pies y con las manos amarradas hacia atrás a todos los hombres, dentro de la ermita que tenía sus puertas abiertas, todos los hombres estaban boca abajo en el suelo, y también vio que los soldados se paraban encima de ellos, y les levantaban la cabeza hacia atrás, entonces los hombres gritaban da dolor; después vio que los levantaban del suelo y con corvo a uno por uno les iban cortando la cabeza, después arrastraban sus cuerpos y cabezas hacia el convento y allí iban dejando el montón de muertos, pero como algunos hombres trataban de escaparse los ametrallaban”²⁰⁰.

160. El testimonio de Rufina Amaya también da cuenta que primero fueron ejecutados los hombres y adolescentes, posteriormente las mujeres y, finalmente, los niños y niñas más pequeños (*supra* párrs. 92 y 94). El hecho de que las mujeres fueran sacadas de los lugares donde permanecían privadas de libertad dejando a sus niños y niñas solos, pudo generar en estos últimos sentimientos de pérdida, abandono, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales pudieron variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares²⁰¹.

161. En lo que respecta a las demás masacres, en razón de que ha sido probado que los habitantes de estas zonas tenían conocimiento del operativo y algunos recibieron noticias de personas que venían escapando sobre el accionar violento de las fuerzas militares, la Corte considera razonable que hayan padecido angustia y temor en los momentos previos al arribo de los soldados, ya que pudieron prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel e inhumano.

162. De acuerdo con el reconocimiento de hechos efectuado por el Estado, el reconocimiento de responsabilidad a nivel interno y las determinaciones realizadas por este Tribunal, los hechos que precedieron a la ejecución de las personas que se encontraban en el caserío El Mozote, los cantones La Joya y Cerro Pando, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo y una cueva del Cerro Ortiz, implicaron para ellos un sufrimiento físico, psicológico y moral violatorio de su derecho a la integridad personal reconocido en el

²⁰⁰ Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1575). Ver también, Declaración de testigo rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1660 a 1665).

²⁰¹ “Cada niño reacciona de manera diferente antes las consecuencias de un conflicto armado. La respuesta depende de la edad, el género, el tipo de personalidad, la historia personal y familiar, el origen cultural y la experiencia, así como de la índole y la duración del conflicto”. Naciones Unidas, *El Examen Machel 1996-2000, Análisis crítico de los progresos realizados y de los obstáculos con que se ha tropezado en la tarea de aumentar la protección de los niños afectados por la guerra*, A/55/749, 26 de enero de 2001, pág. 27. Por ejemplo, entre las diferentes circunstancias que pueden influenciar la repercusión psicosocial de la violencia sobre los niños, “cabe mencionar factores individuales como la edad, el sexo, el tipo de personalidad, los antecedentes personales y familiares y los antecedentes culturales. Habrá otros factores que estarán vinculados a la naturaleza de los hechos traumáticos, como su frecuencia y la duración de la experiencia. Los niños que sufren de estrés muestran una amplia gama de síntomas, como una mayor ansiedad de la separación y retrasos en el desarrollo, perturbación del sueño y pesadillas, falta de apetito, comportamiento retraído, falta de interés por jugar y, entre los niños de menos edad, dificultades de aprendizaje. Entre los niños de más edad y los adolescentes las respuestas al estrés pueden incluir reacciones como un comportamiento ansioso o agresivo y depresiones”. Naciones Unidas, *Las Repercusiones de los Conflictos Armados sobre los Niños, Informe de la experta del Secretario General, Sra. Graça Machel, presentado en virtud de la resolución 48/157*, A/51/306, 26 de agosto de 1996, párr. 168. Del mismo modo, en el contexto de huídas en los conflictos armados, “[a]unque la decisión de partir normalmente la toman los adultos, aun los niños más pequeños reconocen lo que está sucediendo y pueden percibir la incertidumbre y el temor de sus padres”. Naciones Unidas, *Las Repercusiones de los Conflictos Armados sobre los Niños, supra*, párr. 67.

artículo 5.1 de la Convención Americana, los cuales a su vez constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, contrarios al artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas. Además, dado que dentro de las víctimas ejecutadas se ha comprobado que se encontraban niños y niñas, la Corte concluye que las violaciones al derecho a la integridad a su respecto ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención.

163. Por otra parte, en base a la aceptación de hechos realizada por el Estado, el Tribunal considera razonable otorgar valor en el presente caso a la serie de indicios que surgen del expediente, los cuales permiten inferir la veracidad de la perpetración de violaciones sexuales por parte de militares en contra de mujeres en el caserío El Mozote. Primeramente, a raíz de sus investigaciones, los informes de Tutela Legal del Arzobispado indican que, durante la conducción del operativo en El Mozote, habrían violado a muchas mujeres jóvenes antes de matarlas, principalmente en los cerros "La Cruz" y "El Chingo"²⁰². Por otra parte, la declaración de Rufina Amaya refiere que previo a las masacres los efectivos militares se habían asentado en los cerros "La Cruz" y "El Chingo"²⁰³, lo cual se ve corroborado por los resultados de las inspecciones judiciales en dichos lugares que demostraron la existencia de trincheras en los mismos²⁰⁴. Además, la señora Rufina Amaya declaró que el 12 de diciembre de 1981 escuchó gritos de algunas mujeres desde el cerro "El Chingo" que decían "Hay, hay, no nos maten"²⁰⁵. Asimismo, durante su participación en la inspección judicial que se realizó en El Mozote indicó que, una vez que se logró esconder tras unos matorrales, logró ver que en la casa del señor Israel Márquez "los soldados estaban violando y dando muertes a un grupo de mujeres"²⁰⁶. Las exhumaciones en dicho sitio indicaron que los restos en su gran mayoría pertenecían a individuos de sexo femenino²⁰⁷. Adicionalmente, al denunciar los hechos el señor Pedro Chicas señaló que "los mismos soldados, se llevaron a las jóvenes [a los cerros] El Chingo y La Cruz, del mismo Caserío El Mozote, en donde las violaron, asesinandolas posteriormente"²⁰⁸. Por otra parte, aún cuando no fue incluido en los hechos probados del informe de fondo, según fue

²⁰² Cfr. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, págs. 57 y 333 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5302 y 5456). Ver también, Declaración jurada rendida por Wilson Valeriano Guevara ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 13 de marzo de 1992 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 830), y Declaración jurada rendida por José Antonio Márquez Claros ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 9 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5566).

²⁰³ Cfr. Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folios 1572 a 1573).

²⁰⁴ Cfr. Inspección judicial realizada en el cerro "El Chingo", caserío El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán el 3 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2025 a 2026), e Inspección judicial realizada en el cerro "La Cruz", caserío El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, el 10 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2072).

²⁰⁵ Cfr. Declaración jurada rendida por Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1577).

²⁰⁶ Inspección judicial realizada en el caserío El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, el 27 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1995).

²⁰⁷ Cfr. Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 28 al sometimiento del caso, folio 4489).

²⁰⁸ Escrito de denuncia de Pedro Chicas Romero presentado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 26 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1650).

establecido por Tutela Legal del Arzobispado en su informe²⁰⁹, también habrían sido cometidas violaciones sexuales en el cantón La Joya, lo cual corresponde al Estado investigar.

164. Al respecto, la Corte reitera que resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores²¹⁰. En esta línea, el Tribunal hace notar el contexto en el que fueron perpetradas las violaciones sexuales reconocidas por el Estado, esto es, en el transcurso de un operativo militar en el cual las mujeres se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado y en una situación de absoluta indefensión. Además, llegar a una conclusión distinta permitiría al Estado ampararse en la impunidad en que se encuentra la investigación penal de los hechos del presente caso para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 5 de la Convención²¹¹.

165. La Corte considera que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre²¹². Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso²¹³. En este sentido, ha sido reconocido por diversos órganos internacionales que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión²¹⁴. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección²¹⁵.

²⁰⁹ Cfr. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, págs. 57 y 93 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5304 y 5320). Ver también, Declaración de testigo rendida por Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1711 a 1713).

²¹⁰ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89.

²¹¹ Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 97, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 104.

²¹² Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 127, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 117.

²¹³ Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrs. 110 y 112.

²¹⁴ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 223 y 224. Ver también, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 19 "La violencia contra la mujer", U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1at84, 29 de enero de 1992, párr. 16; Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, "La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)", U.N. Doc. E/CN.4/2001/73, 23 de enero de 2001.

²¹⁵ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 224.

En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima²¹⁶.

166. En cuanto a la alegada violación del artículo 11 de la Convención Americana, en base a los mismos hechos, el Tribunal ya ha precisado que el contenido de dicha norma incluye, entre otros, la protección de la vida privada²¹⁷. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas²¹⁸, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual²¹⁹ y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos²²⁰. La Corte estima que las violaciones sexuales perpetradas contra las mujeres jóvenes en el caserío El Mozote vulneraron valores y aspectos esenciales de la vida privada de las mismas, supusieron una intromisión en su vida sexual y anularon su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas²²¹.

167. En razón de lo expuesto, el Tribunal considera que las violaciones sexuales a las cuales fueron sometidas las mujeres en el caserío El Mozote estando bajo el control de efectivos militares, constituyeron una violación del artículo 5.2 de la Convención Americana, así como del artículo 11.2 de la misma, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, aunque no cuenta con prueba suficiente que permita establecer la individualización de las personas en perjuicio de quienes se habría concretado esta vulneración, todo lo cual corresponde a los tribunales internos investigar.

168. Finalmente, tal como ha quedado demostrado (*supra* párrs. 89, 94, 95, 100, 107, 111, 115 y 118) efectivos militares procedieron a despojar a las víctimas de sus pertenencias, quemar las viviendas, destruir y quemar los cultivos, y matar a los animales, de modo tal que el operativo de la Fuerza Armada consistió en una sucesión de hechos que simultáneamente afectó una serie de derechos, incluyendo el derecho a la propiedad privada, razón por la cual la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas de las masacres o de sus familiares.

2) Las violaciones de derechos humanos alegadas en perjuicio de las personas sobrevivientes

169. En el presente acápite la Corte analizará las diversas afectaciones que sufrieron los sobrevivientes de las masacres atendiendo a las circunstancias particulares de las situaciones que atravesaron.

²¹⁶ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 119, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 109.

²¹⁷ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, párr. 193, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 133.

²¹⁸ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 129, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 162.

²¹⁹ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 129, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 133.

²²⁰ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 129, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párr. 162.

²²¹ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 129, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 119.

170. De manera consistente las declaraciones recibidas ante la Corte²²² permiten constatar que las víctimas sobrevivientes del caserío El Mozote, del cantón La Joya, de los caseríos Los Toriles, Ranchería y Jocote Amarillo, así como del cantón Cerro Pando, vieron en una medida u otra su integridad personal afectada por una o varias de las situaciones siguientes: a) por miedo a que los mataran se vieron obligados a huir de sus hogares a los cerros, montes, ríos y zonas boscosas de la montaña para refugiarse solos o con sus familias en las cuevas, las casas de personas conocidas y otros lugares de resguardo en la zona, donde permanecieron por días sin alimento ni agua suficiente; b) desde los lugares en los cuales se habían resguardado escucharon y, en algunos casos, presenciaron como los efectivos militares ingresaron a las viviendas de sus familiares, vecinos y conocidos, los sacaron de ellas, los mataron y quemaron, escuchando los gritos de auxilio mientras eran brutalmente masacrados. Asimismo, escucharon los disparos de armas de fuego, balaceras, bombardeos y el estallido de granadas; c) una vez que percibieron que los efectivos militares se habían retirado volvieron a los lugares, encontrando los cadáveres de las víctimas ejecutadas, incluyendo a sus familiares y seres queridos, quemados y/o en avanzado estado de descomposición y, en algunos casos, incompletos pues habían sido devorados por los animales; d) en algunos casos no les fue posible en el momento inhumar los cadáveres que encontraron porque los efectivos militares aún andaban por la zona; e) días después procedieron a enterrar los restos sin vida de sus familiares, entre ellos, esposa, hijas e hijos, madre, hermanos y hermanas y sobrinos, así como de sus conocidos y vecinos, aunque también encontraron cadáveres que no lograron identificar, y f) algunos sobrevivientes buscaron por días los restos de sus familiares y seres queridos sin lograr encontrarlos.

²²² Cfr. Declaración rendida por María Dorila Márquez de Márquez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012; Declaración rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012; Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10277); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Antonio Pereira Vigil el 2 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10289 a 10290); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Antonia Guevara Díaz el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10286 a 10287); Declaración de testigo rendida por Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 27 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1692 a 1693); Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1695 a 1697); Declaración de testigo rendida por María Teófila Pereira Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1701 a 1702); Declaración de testigo rendida por María Amanda Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1704 a 1705); Declaración de testigo rendida por Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1706 a 1707); Declaración de testigo rendida por Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1711 a 1712); Declaración de testigo rendida por Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 20 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1757 a 1759); Declaración de testigo rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 10 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1767 a 1769); Declaración de testigo rendida por Sotero Guevara Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de mayo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1774 a 1777); Declaración de testigo rendida por Remigio Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 29 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2299 a 2300); Declaración jurada rendida por Rufina Amaya ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1578); Declaración jurada rendida por Cesar Martínez Hernández ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 22 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5547 a 5548), y Declaración de testigo rendida por Irma Ramos Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1668 a 1670).

171. De igual modo, de la prueba presentada se desprenden situaciones específicas que ilustran de manera especial la forma en que se vieron afectadas algunas de las víctimas sobrevivientes. La señora Rufina Amaya declaró que desde el lugar en el que logró esconderse alcanzó a escuchar “los gritos de los niños que los estaban matando”, y entre ellos “distinguió los gritos de sus hijos que decían: ‘Mamá Rufina, nos están matando, nos están [a]horcando, nos están metiendo el cuchillo’ [...] después se dio cuenta que los habían matado”²²³. El señor Juan Bautista Márquez Argueta explicó que en el lugar en el que estaba escondido con su familia cayeron “varias bombas, las que afectaron a su menor hijo de dos meses de nombre Jesús Salvador, pues debido a los estallidos, es decir el ruido de las bombas se puso mal y falleció al día siguiente, [y] cuyo cadáver tuvieron que andar por dos días, pues no podían enterrarlo”²²⁴. El señor Juan Antonio Pereira Vigil señaló que optó por “salir de la casa y se ocultó como a media cuadra entre un cultivo de henequén, siendo visto por los efectivos del batallón Atlacatl, por lo que [...] rod[ó] entre los cultivos, y desde ahí pudo observar como los soldados ingresaron a su vivienda y sacaron a sus familiares[,] los formaron en grupos y luego escuchó la balacera y el estallido de granadas [...], más tarde] procedieron a enterrar los restos de sus familiares”²²⁵. Los señores Rosendo Hernández Amaya²²⁶ y Domingo Vigil Amaya²²⁷ manifestaron, respectivamente, que el 13 de diciembre de 1981 salieron de sus casas a las siete y ocho de la mañana para trabajar en sus cultivos dejando en casa a sus esposas e hijos, pasadas las ocho de la mañana escucharon disparos y vieron una gran humazón en dirección de sus respectivas casas, escondiéndose por miedo. Posteriormente, regresaron a sus casas encontrando a sus esposas e hijos muertos a los que sepultaron. Por su parte, el señor Rosendo Hernández Amaya no logró encontrar a uno de sus hijos. El señor Alejandro Hernández Argueta relató que a los 11 años de edad vivía en el caserío Jocote Amarillo cuando sucedió la masacre, y que logró sobrevivir pues al percibir que la tropa llegó su mamá le dijo que saliera junto con su hermano, a quien perdió al intentar regresar a la casa. Después que pasó todo el movimiento de la tropa buscó a su mamá y al no encontrarla se fue para la casa, la cual ya “estaba prendida en llamas [pues] a todas las casas le habían puesto fuego”. Finalmente, “halló tres hermanos suyos muertos, cuando los halló, le habló a su hermano mayor, Santos, pero no le respondió, y a un lado estaba su hermanito menor que tenía como cuatro meses, y él, lo que hizo fue levantarlo pero él ya estaba tieso [...]. Salió corriendo y se fue llorando”. Después se quedó esperando quien llegaba a la casa y como a eso de las siete de la noche llegó su papá; “él se alegró porque no hallaba con quien andar porque no es igual andar con la familia que andar con otra gente”. A la mañana siguiente su papá se fue a enterrar a sus familiares y “él halló a su mamá más debajo de la casa, abajito de donde estaban sus hermanos”²²⁸.

²²³ Declaración jurada rendida por Rufina Amaya ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 1576). Ver también, Declaración de testigo rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1662).

²²⁴ Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10276).

²²⁵ Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Antonio Pereira Vigil el 2 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10289).

²²⁶ *Cfr.* Declaración de testigo rendida por Rosendo Hernández Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 29 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2300 a 2301).

²²⁷ *Cfr.* Declaración de testigo rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 29 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2301 a 2302).

²²⁸ Declaración jurada rendida por Alejandro Hernández Argueta ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 3 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5573 a 5574).

172. En definitiva, los sobrevivientes de las masacres sufrieron un fuerte impacto psicológico y han padecido un profundo dolor y angustia como consecuencia directa de las circunstancias propias de las masacres, presentado también afectaciones psíquicas y físicas²²⁹. Dentro de dichas circunstancias se encuentra el haber escuchado los gritos de auxilio, y en algunos casos, el haber presenciado los actos de crueldad con que se ejecutaron a sus familiares, así como el miedo causado por la violencia extrema que caracterizó a las masacres. Asimismo, la Corte considera especialmente grave que algunos de ellos tuvieron que recoger los cuerpos de sus seres queridos quemados y/o en avanzado estado de descomposición y, en algunos casos, incompletos para enterrarlos, sin poder darles una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias²³⁰.

173. Asimismo, surge del expediente que en algunos casos los sobrevivientes se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia participando en los procedimientos ante la jurisdicción interna y/o internacional (*supra* párr. 32 e *infra* párrs. 211, 212 y 227). De igual manera, consta que la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y la impunidad en que se mantienen los hechos en el presente caso ha generado que en las víctimas sobrevivientes persistan sentimientos de temor, indefensión e inseguridad²³¹. Para el Tribunal es claro que las circunstancias descritas dan cuenta del profundo sufrimiento que han padecido las víctimas sobrevivientes y que se ha prolongado en el tiempo durante más de 30 años como resultado de la impunidad en que se encuentran los hechos, los cuales se enmarcaron dentro de una política de estado de "tierra arrasada" dirigida hacia la destrucción total de las comunidades.

174. Los hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los sobrevivientes se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por ellos, antes, durante y con posterioridad a las masacres, así como por el contexto general en que ocurrieron los hechos, generando afectaciones que se proyectan en el tiempo mientras persistan los factores de impunidad verificados. Con base en todas las anteriores consideraciones, el Tribunal concluye que tales actos implicaron tratos crueles,

²²⁹ Cfr. Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños" rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folio 10549).

²³⁰ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, párr. 260.

²³¹ Cfr. Declaración jurada rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5524); Declaración jurada rendida por Pedro Chicas Romero ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 25 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5530 a 5531); Declaración jurada rendida por Santos Jacobo Chicas Guevara ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 20 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5540); Declaración jurada rendida por César Martínez Hernández ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 22 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5548); Declaración jurada rendida por Alejandro Hernández Argueta ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 3 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5574 a 5575); Declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10278); Declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) por Antonia Guevara Díaz el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10288); Declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) por Juan Antonio Pereira Vigil el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10290 a 10291); Declaración rendida por María Dorila Márquez de Márquez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012; Peritaje rendido por María Sol Yáñez De La Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012, y Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños" rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folio 10537).

inhumanos y degradantes, contrarios al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes.

175. Tal como ha quedado demostrado, la Fuerza Armada procedió a quemar las viviendas, despojar a las víctimas de sus pertenencias, destruir y quemar los cultivos de los pobladores, y a matar a los animales, lo que implicó la pérdida definitiva de las propiedades de las víctimas y la destrucción de sus hogares. Igualmente, el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador determinó que en el caserío El Mozote “[d]espués de haber exterminado a toda la población, los soldados prendieron fuego a las edificaciones”²³² y que en todos los casos, “las tropas actuaron de igual manera: mataron a los que encontraron, hombres, mujeres y niños, y luego incendiaron las casas del poblado”²³³.

176. Las declaraciones recibidas por la Corte en el presente caso dan cuenta de la afectación del derecho a la propiedad de las víctimas sobrevivientes de las masacres. Al respecto, el señor Juan Bautista Márquez Argueta declaró que en el caserío El Mozote “el ejército anduvo por toda la zona [en la cual] quemó cultivos y mató animales domésticos, todo ello para no dejar algo con lo que la población pudiera sobrevivir”²³⁴. La señora Antonia Guevara Díaz manifestó que “llegaron a su vivienda [en Cerro Pando] alrededor de una decena de soldados del ejército, quienes de una forma amenazante y violenta, les exigieron que salieran y se largaran inmediatamente de dicha vivienda, advirtiéndoles que de lo contrario los asesinarían [...]. Inmediatamente salió con su círculo familiar, pudiendo sacar como únicas pertenencias un petate y una cobija, perdiendo todas las demás pertenencias como granos básicos que habían cultivado durante todo el año, animales y objetos personales, pues los soldados [...] incendiaron la casa”²³⁵. El señor Juan Antonio Pereira Vigil expresó que en el caserío Los Toriles “perdió todo el ganado, caballos, gallinas, cerdos, granos básicos que tenía en los graneros sus cultivos fueron quemados, su casa fue saqueada, dejando solo los escombros, así mismo muchos objetos de uso personal fueron sustraídos por los soldados del batallón Atlacatl”²³⁶. La señora María del Rosario López Sánchez indicó que en La Joya “[t]odas las casas de los sobrevivientes [y de los] que murieron allí fueron quemadas incluso la [suya]”²³⁷.

177. Asimismo, consta en el expediente diversas declaraciones rendidas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, las cuales hacen también referencia a la afectación del derecho a la propiedad. El señor Pedro Chicas Romero señaló que el 10 de diciembre de 1981 “ingresaron los soldados a los Caseríos Mozote, La Joya, y que el día once masacraron [a] toda la gente, quemaron casas y mataron los animales, ganado,

²³² Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 1196 a 1197).

²³³ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1197).

²³⁴ Declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10276 a 10277).

²³⁵ Declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) por Antonia Guevara Díaz el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10286).

²³⁶ Declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) por Juan Antonio Pereira Vigil el 2 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10289).

²³⁷ Declaración rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

cer[d]os y gallinas²³⁸, dejando en una casa una leyenda que decía "aquí pasó el Batallón Altacatl"²³⁹. El señor Hilario Sánchez Gómez, quien tenía su vivienda en el caserío El Potrero, cantón La Joya, sostuvo que tras esconderse por seis días en el cerro llamado El Perico y una vez que "ya estaba todo en calma bajaron unos pocos de los que estaban en el cerro al caserío, donde resid[í]an, pero encontraron todas sus casas destruidas o sea quemadas"²⁴⁰, al igual que su casa la cual "encontr[ó] quemada, así como todos sus cultivos de milpas"²⁴¹. La señora María Amanda Martínez sostuvo que en el caserío La Joya "[a] los vecinos que quedaron en las casas los asesinaron [...], matando a la vez a los animales domésticos, (cerdos, gatos, gallinas, etc.)"²⁴². El señor Bernardino Guevara Chicas, quien tenía su casa en el cantón Cerro Pando, declaró que los soldados llegaron a su casa "y uno de ellos le dijo que desocupara la casa inmediatamente y que si no o[b]edec[í]a le iban a tirar un bazucazo", por tanto, "opt[ó] por salirse con su familia [y se fue] rumbo a la casa de un amigo [...] y al haber caminado un poco volvi[ó] a ver hacia su casa la que ya estaba ardiendo en llamas"²⁴³. La señora Rosa Ramírez Hernández indicó que en El Mozote "vio restos de niños [y] personas adultas, quemadas, dentro de las casas y también éstas estaban quemadas"; además, vio "que la tropa andaba dándole fuego a las casas de La Joya, con botes de aceite"²⁴⁴. La señora Irma Ramos Márquez, quien tenía su casa en el caserío Ranchería, refirió que vio que "[la] casa de Vicente Márquez estaba prendida de fuego" y que a ella "le mataron [...] seis vacas"²⁴⁵.

178. De igual modo, diversas declaraciones juradas rendidas ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado confirman la referida afectación. La señora Rufina Amaya declaró que en el caserío El Mozote soldados pertenecientes al BIRI Atlacatl "sacaron a toda la gente de sus casas y de la tienda del caserío [...] y a todos los pusieron acostados, boca abajo en el suelo [...], y luego los soldados les dijeron que los iban a registrar, quitándoles, sus anillos, cadenas, dinero y otras cosas que la gente andaba. Al terminar los soldados de robarse todo lo que andaba la gente consigo, los mandaron a todos a que se fueran a encerrar a las casas y se quedaron custodiándolos". Al día siguiente, "cuando [los soldados] terminaron de matar a toda la gente adulta, [...] le dieron fuego a la ermita, a la casa de Isidra Claros,

²³⁸ Declaración de testigo rendida por Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 1 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2159).

²³⁹ Declaración de ofendido rendida por Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1671).

²⁴⁰ Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1695 a 1697).

²⁴¹ Declaración de ofendido rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1725).

²⁴² Declaración de testigo rendida por María Amanda Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1704).

²⁴³ Declaración de testigo rendida por Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1706 a 1707).

²⁴⁴ Declaración de testigo rendida por Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1719).

²⁴⁵ Declaración de testigo rendida por Irma Ramos Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1668 a 1669).

José María Márquez y la de Israel Márquez, [las cuales] estaban llenas de muertos". Posteriormente, durante el día del 12 de diciembre de 1981 "vio que estaban humeando las casas del cantón La Joya [y] Cerro Pando". Ese mismo día "los soldados se dirigían al cantón Guacamaya, caserío Jocote Amarillo [...], y después como a las tres de la tarde, regresaban los soldados con animales como gallinas, vacas y cerdos de dicho lugar, a lo mejor para hacer su comida"²⁴⁶. El señor Alejandro Hernández Argueta relató que a los 11 años de edad vivía en el caserío Jocote Amarillo cuando sucedió la masacre y que, al no encontrar a su madre, se fue para la casa la cual ya "estaba prendida en llamas [pues] a todas las casas le habían puesto fuego"²⁴⁷.

179. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona²⁴⁸. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor²⁴⁹. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 de la Convención Americana, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas²⁵⁰. Además, los artículos 13 (Protección de la población civil) y 14 (Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil) del Protocolo II adicional prohíben, respectivamente, "los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil", así como "atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil".

180. El derecho a la propiedad privada es un derecho humano cuya vulneración en el presente caso es de especial gravedad y magnitud no sólo por la pérdida de bienes materiales, sino por la pérdida de las más básicas condiciones de existencia y de todo referente social de las personas que residían en dichos poblados. Tal y como ha sido resaltado por la perito Yáñez De La Cruz, "[n]o s[ó]lo se acabó con la población civil, sino con todo el entramado social y simbólico. Destruyeron casas, y objetos significativos[.] Les despojaron de sus prendas de vestir, de los juguetes de los niños, de sus fotos familiares, quitaron y arrasaron con todo lo significativo para ellos. Mataron y desaparecieron animales, todos relatan [s]e llevaron las vacas, las gallinas, se llevaron mis vacas, mataron a dos toros: una p[é]rdida de significación tanto afectiva como material, en el universo campesino. Tierra arrasada constituye una marca de vulneración y estigmatización de los militares que los victimarios crearon. La dimensión del horror perpetrado allá quiso acabar con la zona, con toda su gente, vaciar el territorio, expulsarles de allá"²⁵¹. Asimismo, "[f]ue una lógica de exterminio, una destrucción total de los espacios sociales. [...] La masacre disolvió la identidad colectiva, al dejar un vacío social, donde la comunidad hacía sus ritos,

²⁴⁶ Declaración jurada rendida por Rufina Amaya ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 10 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folios 1574, 1576 y 1577).

²⁴⁷ Declaración jurada rendida por Alejandro Hernández Argueta ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 3 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5573).

²⁴⁸ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, párr. 220.

²⁴⁹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, párr. 122, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 148.

²⁵⁰ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, párr. 220.

²⁵¹ Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños" rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folios 10520 a 10521).

sus intercambios afectivos, el contexto y el marco en el que se sabían parte de la comunidad”²⁵².

181. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes.

182. Dado que los representantes alegaron la violación del artículo 11.2 de la Convención con base en los mismos hechos, la Corte reitera su jurisprudencia sobre la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes invoquen la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el informe de fondo de la Comisión, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento²⁵³. A su vez, el Tribunal recuerda que el artículo 11.2 de la Convención reconoce que existe un ámbito de la privacidad que debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y familiar²⁵⁴. La Corte considera que la destrucción y quema por parte de la Fuerza Armada de las viviendas de los habitantes de el caserío el Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Rancherías, Los Toriles y Jocote Amarillo y el cantón Cerro Pando, así como de las posesiones que se encontraban en su interior, además de ser una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, constituye asimismo una injerencia abusiva y arbitraria en su vida privada y domicilio. Las víctimas que perdieron sus hogares perdieron también el lugar donde desarrollaban su vida privada. Por lo anterior, el Tribunal considera que el Estado salvadoreño incumplió con la prohibición de llevar a cabo injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y el domicilio.

183. Los hechos del presente caso demuestran, además, que las personas sobrevivientes de las masacres fueron forzadas a salir de sus lugares de residencia habitual, tanto por acciones como por omisiones estatales. Esto es, por la propia acción de los agentes estatales al perpetrar las masacres que causaron terror en la población y dejaron a las personas, en su mayoría campesinos y amas de casa (*supra* párr. 81), sin sus viviendas y sin los medios indispensables para la subsistencia, así como por la falta de protección estatal que padeció la población civil en las zonas asociadas a la guerrilla que los colocaban en una situación de vulnerabilidad frente a los operativos militares. De manera tal que “la exhibición de la violencia cruel y desmedida con una ruta diseñada de terror”²⁵⁵, además de causar el desplazamiento masivo de los pobladores, también eliminó los posibles medios de subsistencia, sin que los pocos sobrevivientes contaran con forma alguna de continuar sus vidas en aquellos sitios, quedando dichos lugares abandonos y despoblados. Dicha situación permaneció por largo tiempo sin que las autoridades públicas asistieran a la población civil.

184. El señor Juan Bautista Márquez explicó que “debido a que no aguantaban el hambre, la sed, el desvelo y la incomodidad, pues andaban con las mismas ropas sin poderse asear, como pudieron y escondiéndose en los montes logr[ó] esquivar a los soldados y salió del

²⁵² Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños” rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folio 10525).

²⁵³ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 32, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 47.

²⁵⁴ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, párrs. 193 y 194, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 140.

²⁵⁵ Peritaje rendido por María Sol Yáñez De La Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

lugar, pasando la frontera de El Salvador hacia Honduras²⁵⁶. La señora María del Rosario López manifestó que el cantón La Joya “se quedó desolado y los demás de su familia se habían ido para Colomoncagua, República de Honduras²⁵⁷. El señor Hilario Sánchez Gómez narró que “bajó para su casa, pero ya la encontró quemada, así como todos sus cultivos de milpas, y al encontrarse solo decidió irse a buscar refugio a la [R]epública de Honduras²⁵⁸. La señora Antonia Guevara Díaz declaró que “además de [la] frustración de que no podía hacer absolutamente nada para que hubiese justicia, [la] muerte de sus familiares cambió rotundamente [su] vida [...] y [la] de su familia [porque] se vieron obligados a abandonar sus viviendas con sus pertenencias y a vivir hacinadamente con cientos de familias de diferentes partes del país en el refugio de Colomancagua[, en la República de Honduras]”²⁵⁹.

185. Algunos testimonios revelan que en las circunstancias de desplazamiento interno e internacional las víctimas sufrieron situaciones de discriminación por su condición de desplazados y a causa de que se los asimilaba con la guerrilla, así como condiciones de vida precarias²⁶⁰. Al respecto, según señaló la perito Yáñez De La Cruz, “en esa huida fueron estigmatizados porque creían que les había pasado algo por ser guerrilleros, la gente decía eso entonces nadie los quería. En los lugares de refugio de Honduras cuentan que ellos eran re-victimizados [...], pero además [para] la gente que estaba en el campo y se desplaza a ciudad hay otro duelo porque las claves que te sirven para vivir en el campo no te sirven para la ciudad”²⁶¹.

186. El artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia. En esta línea, la Corte considera que esta norma protege el derecho a no ser desplazado

²⁵⁶ Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10276 a 10279).

²⁵⁷ Declaración jurada rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5522).

²⁵⁸ Declaración de ofendido rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1725), y Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1697).

²⁵⁹ Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Antonia Guevara Díaz el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10287).

²⁶⁰ La perito Yáñez De La Cruz sostuvo que las personas que se desplazaron “sufrieron el estigma y el maltrato cuando les preguntaban de donde eran, todos les llamaban guerrilleros, ladrones, y viviendo en una extrema pobreza, sin tener ningún acompañamiento psicosocial ni el amparo de ninguna institución”. Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños” rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folio 10530). Por ejemplo, la señora María del Rosario López Sánchez declaró que “[v]ivió después de la masacre en Jocoaitique y por las amenazas de la fuerza armad[a] estaba allí en Jocoaitique unos ocho meses y de allá se fue para Gualindo abajo, a ella el desplazamiento le afectó, porque la gente de Gotera era por la mayor parte familiares de soldados y despreciaron a los desplazados, y los llamaron ‘[r]efugiados’ pero ella les decía ‘refugiados no somos, desplazados sí, porque estamos en El Salvador y aquí no andamos porque queremos sino obligados, porque no podíamos vivir más allí’”. Declaración jurada rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5523 a 5524). El señor Juan Bautista Márquez Argueta rememoró que estuvo en Colomoncagua “alrededor de ocho años, sufriendo incluso discriminación por algunos pobladores hondureños y miembros del ejército de ese país”. Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10277).

²⁶¹ Peritaje rendido por María Sol Yáñez de la Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

forzadamente dentro de un Estado Parte²⁶² o a no tener que salir forzadamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. Asimismo, este Tribunal ha señalado en forma reiterada que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona²⁶³. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27 en cuanto al contenido de este derecho, el cual consiste, *inter alia*, en: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, lo cual incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar²⁶⁴.

187. En suma, para la Corte las declaraciones recibidas denotan situaciones que se caracterizan como de desplazamiento forzado que corresponden en primer lugar a desplazamientos internos²⁶⁵, esto es dentro del territorio del mismo Estado, desplazamientos que en algunos casos llevaron luego a las víctimas a otros países. La prueba indica que la mayoría de las personas que cruzaron la frontera en búsqueda de protección internacional o refugio²⁶⁶ lo hicieron a la República de Honduras, permaneciendo principalmente en los campamentos de refugio de Colomancagua.

188. Por otra parte, en coincidencia con la comunidad internacional, este Tribunal reafirma que la obligación de garantía para los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro²⁶⁷ a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración²⁶⁸.

189. Las declaraciones señalan que los refugiados en Colomancagua retornaron a El Salvador a partir de inicios del año 1989 producto de la acción de organismos internacionales y que muchos de ellos se reasentaron en la comunidad de Segundo Montes. La señora Antonia Guevara Díaz contó que permanecieron en Colomancagua hasta el mes de febrero de 1989, regresando al caserío San Luis con la ayuda de la Cruz Roja, para luego

²⁶² Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 188, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 172.

²⁶³ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 220.

²⁶⁴ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, párr. 110, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 162.

²⁶⁵ Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. Cfr. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, U.N. Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2 11 de febrero de 1998, párr. 2.

²⁶⁶ Al respecto, ver la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

²⁶⁷ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 149.

²⁶⁸ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, párr. 149.

trasladarse a Cerro Pando “no habiendo regresado en años anteriores por la situación del conflicto armado interno, la inseguridad que representaba para ella y su familia pues se les acusaba que eran parte de la guerrilla de ese entonces, asegura que volvieron al lugar del que habían sido desplazados obligatoriamente por las garantías que les proporcionó Cruz Roja Internacional y porque la vida en el refugio era difícil, pues sobrevivían de lo que esta organización les daba, no teniendo la facilidad de cultivar su propia alimentación”²⁶⁹. El señor Juan Bautista Márquez Argueta relató que por gestiones de organismos humanitarios, ACNUR y otras instituciones, en el mes de febrero de 1990 todos los que se encontraban refugiados en Colomancagua, fueron repatriados, llevándolos siempre al Departamento de Morazán, en lo que hoy se conoce como la Ciudad Segundo Montes. Sobre su situación personal señaló que “trató de ir a ver los terrenos que tenía y que dejó abandonados cuando la masacre, lográndolos identificar y poco a poco fue arreglándolos para cultivar en ellos y dejando el lugar donde había sido llevado, esto fue como al año de haber llegado, pudiendo construir ya una casita con mejores materiales, no obstante hoy tiene problemas pues no tiene documentos que amparen su propiedad, pues las escrituras eran privadas y estas se perdieron durante la masacre, pues de lo que era su casa no encontró ni los restos”²⁷⁰. La señora María Erlinda Amaya Márquez rememoró que, “[e]n el año de la masacre[,] todos los cultivos se perdieron debido a que tuvieron que huir y dejarlos. Después de la masacre todo ha cambiado en su vida, en la actualidad no posee ni una colmena, tuvo que iniciar desde el principio la producción de su huerto para subsistir. [...] Ella se dirigió a Colomancagua [...] lugar en el cual permaneció hasta después de la guerra cuando les llegó el tiempo de [regresar. E]lla no quería regresar al lugar, ella hacía la gracia venir porque pensaba que podría encontrar a sus hijos, pero era inútil porque ya habían muerto”²⁷¹.

190. Por otra parte, algunas personas desplazadas internas han vuelto a sus lugares de origen por cuenta propia y otras se han establecido en la comunidad Segundo Montes, en general al concluir el conflicto armado. Sobre el particular, la perito Yáñez De La Cruz explicó que las víctimas que han retornado lo hicieron “a partir de 1991 [a] 1992, cuando la guerra acaba, y regresan a un lugar que ya no es el lugar, ellos aunque vayan al lugar que estaban, [ahora] está quemado, todos dicen ya no era, y tienen que irse a otros lugares”²⁷². La señora María del Rosario López Sánchez expresó que “en La Joya iniciaron a repoblarla hasta en 1995, una parte regresó y la otra parte vive en San Luís, en Segundo Montes”²⁷³. El señor Juan Antonio Pereira Vigil relató que en 1992 regresó con sus propios esfuerzos a El Mozote, en donde alquiló, mientras reconstruía su casa y trabajaba en sus propios terrenos en el caserío Los Toriles, “pero estando cerca de sus terrenos se sentía mejor porque estaban en lo propio [...] expresa que ansiaba volver a sus tierras, pero como era

²⁶⁹ Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Antonia Guevara Díaz el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10288).

²⁷⁰ Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10277 a 10278), y Declaración de testigo rendida por Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1657 y 1659).

²⁷¹ Declaración jurada rendida por María Erlinda Amaya Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 25 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5590).

²⁷² Peritaje rendido por María Sol Yáñez de la Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

²⁷³ Declaración jurada rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5522 a 5523).

zona de guerra, no se podía vivir ahí, pero no obstante él desde el caserío Mázala, jurisdicción de Joateca, visitaba sus terrenos para ver cómo estaba”²⁷⁴.

191. En cuanto a este elemento, el Estado no proporcionó información alguna sobre las medidas que habría adoptado para asegurar condiciones para el retorno tanto de los desplazados forzados internos como de aquellos que fueron obligados a salir a Honduras en búsqueda de refugio. Por otra parte, los diversos informes acompañados por los representantes, aún cuando el Estado les habría restado credibilidad (*supra* párr. 17), son contestes en cuanto a que en 1985 se encontraban en funcionamiento la Comisión Nacional para la Asistencia de Personas Desplazadas en El Salvador (CONADES) y la Comisión Nacional para la Restauración de Áreas (CONARA), así como otras iniciativas del propio Estado, de la Iglesia u organismos internacionales y no gubernamentales para brindar posibilidades de repatriación, reasentamiento y asistencia a los desplazados. Al mismo tiempo, en dichos informes se refiere dos cuestiones que habrían incidido en que muchas personas no acudieran o tuvieran miedo de solicitar asistencia a los programas estatales: por un lado, que CONADES y CONARA eran controlados o tenían nexos con los militares²⁷⁵ y, por el otro, que CONADES operaba bajo un sistema de registro²⁷⁶, mediante el cual exigió el acceso a determinada información que “era altamente sensible” en el contexto del conflicto armado interno salvadoreño²⁷⁷.

192. La falta de prueba que controvierta la ineffectividad de los programas estatales, aunado a las declaraciones testimoniales de las personas desplazadas a raíz de las masacres, permiten a la Corte concluir que el Estado no adoptó medidas suficientes y efectivas para garantizar a las personas desplazadas forzosamente a raíz de las masacres de El Mozote y lugares aledaños un retorno digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país.

193. En el presente caso, y según se desprende de los testimonios recibidos, han sido comprobadas situaciones de desplazamiento masivas provocadas justamente a raíz del conflicto armado y la desprotección sufrida por la población civil debido a su asimilación a la guerrilla, así como en lo que atañe al presente caso, a consecuencia directa de las masacres ocurridas entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 y de las circunstancias verificadas en forma concomitante como parte de la política estatal de tierra arrasada, todo lo cual provocó que los sobrevivientes se vieran obligados a huir de su país al ver su vida,

²⁷⁴ Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Antonio Pereira Vigil el 2 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10289 a 10291).

²⁷⁵ *Cfr.* New Issues in Refugee Research. International Center for Research on Women, Working paper No. 25: Conflict, Displacement and reintegration: household survey evidence from El Salvador, July 2000 (expediente de prueba, tomo X, anexo 9 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 6476); Uprooted: The displaced people of Central America, British Refugee Council Publication, March 1986 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 19 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7031 s 7032); U.S. Committee for Refugees. Aiding the Desplazados of El Salvador: The complexity of Humanitarian Assistance (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 27 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 8653, 8654, 8657 y 8658), y Lawyers Committee for International Human Rights and Americas Watch, El Salvador’s other victims: the war on the displaced (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 28 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 8747 y 8768). En el mismo sentido, Peritaje rendido ante fedatario público (*affidávit*) por el Padre David Blanchard el 15 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10346 a 10347).

²⁷⁶ *Cfr.* Uprooted: The displaced people of Central America, British Refugee Council Publication, March 1986 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 19 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7032), y Lawyers Committee for International Human Rights and Americas Watch, El Salvador’s other victims: the war on the displaced (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 28 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 8747, 8797 y 8798).

²⁷⁷ *Cfr.* Peritaje rendido ante fedatario público (*affidávit*) por el Padre David Blanchard el 15 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10346 a 10347).

seguridad o libertad amenazadas por la violencia generalizada e indiscriminada. El Tribunal concluye que el Estado es responsable por la conducta de sus agentes que causó los desplazamientos forzados internos y hacia la República de Honduras. Además, el Estado no brindó las condiciones o medios que permitieran a los sobrevivientes regresar de forma digna y segura. Como ha establecido esta Corte con anterioridad, la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar el desplazamiento forzado²⁷⁸. Por tanto, el Tribunal estima que en este caso la libertad de circulación y de residencia de los sobrevivientes de las masacres se encontró limitada por graves restricciones *de facto*, que se originaron en acciones y omisiones del Estado, lo cual constituyó una violación del artículo 22.1 de la Convención.

194. Las víctimas sobrevivientes que fueron desplazadas de su lugar de origen “perdieron los vínculos comunitarios y afectivos de sus raíces identitarias, además de los bienes materiales”, lo que derivó en “cambios forzados en la estructura social, lo cual implic[ó] rupturas, p[é]rdidas, dolor, y mucho sufrimiento”²⁷⁹. Para la Corte además tiene especial significado en el presente caso el desplazamiento de los niños y niñas que sobrevivieron a las masacres, quienes además del impacto señalado, tal como explicó la perito Yáñez De La Cruz, “se encuentra[n] con que su padre y su madre son asesinados o uno de ellos, que además tiene que huir [y] que todo es sufrimiento”²⁸⁰. Consta también que las víctimas sobrevivientes desplazadas han sufrido un impacto más fuerte en su bienestar y salud a consecuencia de “la ruptura completa de la red cultural en el norte de Morazán, de la creación de un estado del *anomia* total y de la destrucción completa de una cultura”²⁸¹.

195. En suma, la Corte observa que la situación de desplazamiento forzado interno y hacia la República de Honduras que han enfrentado los sobrevivientes no puede ser desvinculada de las otras violaciones declaradas. En efecto, el desplazamiento tiene origen en las afectaciones sufridas durante las masacres, no sólo a raíz de las violaciones al derecho a la vida (*supra* párrs. 151 a 157), a la integridad personal (*supra* párrs. 159 a 165 y 170 a 174) y a la libertad personal (*supra* párr. 158), sino también por la destrucción del ganado, los cultivos y las viviendas, en violación del derecho a la propiedad privada (*supra* párrs. 168 y 175 a 181), y las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y el domicilio (artículo 11.2 de la Convención) (*supra* párrs. 168 y 182). Además, dado que dentro de las víctimas sobrevivientes se ha comprobado que se encontraban niños y niñas, la Corte concluye que las violaciones a su respecto ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención.

196. Para finalizar, la Corte nota que los representantes argumentaron la violación en conjunto de los artículos 11.2 y 22 de la Convención respecto tanto de aquellas personas que se desplazaron dentro del país como de las que cruzaron la frontera. En particular, sostuvieron que el desplazamiento forzado generaría múltiples violaciones de derechos humanos, entre las que se encontrarían la violación al derecho a la vida privada y familiar, la violación del derecho a la integridad y la violación del derecho a la libre circulación. En cuanto al derecho a la vida privada, argumentaron que estaría intrínsecamente ligado al

²⁷⁸ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, párr. 165, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 220.

²⁷⁹ Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños” rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folios 10548 a 10550).

²⁸⁰ Peritaje rendido por María Sol Yáñez De La Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

²⁸¹ Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público (*affidávit*) por el Padre David Scott Blanchard el 15 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10333).

proyecto de vida de las víctimas. En razón de lo anterior, alegaron que el desplazamiento forzado habría afectado de manera evidente la posibilidad de las víctimas de dirigir su vida de manera autónoma. Es decir, éstas no habrían podido desarrollarse de la manera en que lo hubieran hecho de no ocurrir las masacres y las condiciones subsecuentes que les habrían mantenido alejados de su lugar de origen o residencia. Sus condiciones de vida se habrían visto seriamente afectadas al vivir sin sus familiares que fueron asesinados, sin sus medios de subsistencia y alejados de su entorno y relaciones sociales, por lo que su proyecto de vida habría sido profundamente afectado. En consecuencia, los representantes consideraron que el desplazamiento forzado de las víctimas sobrevivientes de las masacres habría implicado una grave violación a su derecho a la vida privada y familiar. Al respecto, el Tribunal estima que no resulta necesario pronunciarse sobre este alegato que se refiere a los mismos hechos y que ya ha sido analizado a la luz de otras obligaciones convencionales. No obstante, será tenido en cuenta en lo pertinente al ordenar las reparaciones.

3) Las violaciones de derechos humanos alegadas en perjuicio de los familiares de las personas ejecutadas

197. En cuanto a los familiares de las víctimas ejecutadas, en su jurisprudencia más reciente en casos de masacres, el Tribunal ha reiterado que los familiares de las víctimas de ciertas graves violaciones de derechos humanos, como las masacres, pueden, a su vez, resultar víctimas de violaciones de su integridad personal²⁸². Asimismo, en este tipo de casos la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos²⁸³ y debido a la ausencia de recursos efectivos²⁸⁴. La Corte ha considerado que "la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones"²⁸⁵.

198. La prueba presentada da cuenta de un grupo de familiares de las víctimas ejecutadas que no se encontraban al momento en los lugares en que ocurrieron las masacres a que se refiere el presente caso y cuando regresaron intentaron buscar a sus familiares encontrando únicamente los restos sin vida de aquéllos. La Corte considera especialmente grave que algunos de ellos tuvieron que recoger los cuerpos de sus seres queridos quemados y/o en avanzado estado de descomposición y, en algunos casos, incompletos para enterrarlos, sin poder darles una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias²⁸⁶.

199. Entre otras declaraciones que constan en el expediente, el señor José Pablo Díaz Portillo, en aquél entonces de 12 años de edad, declaró que como dos meses después de ocurrida la masacre llegó al cantón Cerro Pando, lugar donde vivía con sus familiares, "y encontró un desastre del que fue difícil controlarse, ya que veía muchas personas muertas que estaban deshaciéndose, desgarradas por los animales del campo, recorriendo los

²⁸² Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 146, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 240.

²⁸³ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 114 a 116, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 240.

²⁸⁴ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párrs. 113 a 115, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 240.

²⁸⁵ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 145, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 240.

²⁸⁶ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, párr. 260.

lugares cercanos [solo encontró personas] muertas, pudiendo localizar a algunos familiares asesinados, los cuales pudo identificar porque estaban en el propio lugar donde ellos vivían". En ese lugar identificó los restos sin vida de su hermano junto con sus siete hijos y a su prima junto con sus tres hijos, "todos los cuerpos estaban dispersos y descompuestos", pero no los inhumó pues siguió buscando si había en el lugar personas vivas. Días después regresó al lugar de la masacre con su padre que había sobrevivido a la misma "y trataron de enterrar a sus familiares, pero no se podían reconocer bien y era muy difícil recoger los restos humanos, porque sólo estaban ya los huesos y pedazos que los animales del campo se habían comido, al final hicieron un agujero y enterraron los restos que pudieron, juntos"²⁸⁷. El señor José Cruz Vigil del Cid manifestó que no estaba en el lugar de la masacre, pero que su hermana con sus tres hijos y su hermano con sus seis hijos vivían respectivamente en Jocote Amarillo y Los Toriles, todos murieron en la masacre. Después de unos quince días fue a buscar a su hermano encontrando sus restos, los cuales enterró²⁸⁸.

200. Asimismo, surge del expediente que en algunos casos los familiares de las víctimas ejecutadas se han involucrado en diversas acciones, tales como la búsqueda de justicia participando en el procedimiento ante la jurisdicción internacional (*supra* párr. 32). De igual manera, consta que la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y la impunidad en que se mantienen los hechos en el presente caso ha generado que en los familiares de las víctimas ejecutadas persistan sentimientos de temor, indefensión e inseguridad²⁸⁹. Las circunstancias descritas dan cuenta del profundo sufrimiento que han padecido los familiares de las víctimas ejecutadas y que se ha prolongado en el tiempo durante más de 30 años como resultado de la impunidad en que se encuentran los hechos.

201. Con base en todas las anteriores consideraciones, el Tribunal concluye que tales actos implicaron un trato cruel, inhumano y degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas.

²⁸⁷ Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por José Pablo Díaz Portillo el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10298).

²⁸⁸ Cfr. Declaración jurada rendida por José Cruz Vigil del Cid ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5558 a 5559).

²⁸⁹ Cfr. Declaración jurada rendida por José Eliseo Claros Romero ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 21 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5534); Declaración jurada rendida por José Gervacio Díaz ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 28 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5545); Declaración jurada rendida por José Cruz Vigil del Cid ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5559); Declaración jurada rendida por María Regina Márquez Argueta ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 2 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5586 a 5588); Declaración jurada rendida por María Elena Vigil ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5594); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Sofía Romero Pereira el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10282); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Eduardo Concepción Argueta Márquez el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10293); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por José Pablo Díaz Portillo el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10299); Peritaje rendido por María Sol Yáñez De La Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012, y Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños" rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folio 10537).

202. Finalmente, tal como ha quedado demostrado²⁹⁰, efectivos militares procedieron a quemar las viviendas, destruir y quemar los cultivos de los pobladores, y a matar a los animales, razón por la cual la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas de las masacres.

4) Conclusión

203. A raíz de todo lo expuesto y sobre la base de la naturaleza propia de las masacres de las cuales se deriva una violación compleja de derechos reconocidos en la Convención Americana (*supra* párr. 141), la Corte concluye que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los artículos 4, 5.1, 5.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y adicionalmente en relación con el artículo 19 respecto de los niños y niñas, en perjuicio de las víctimas ejecutadas, listadas en el Anexo "A". Además, el Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas en el caserío El Mozote.

204. A su vez, el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.2 y 11.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las mujeres que fueron víctimas de violaciones sexuales en el caserío El Mozote.

205. Además, el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 11.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y adicionalmente en relación con el artículo 19 respecto de los niños y niñas, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de las masacres, listadas en el Anexo "B".

206. Igualmente, el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas, listadas en el Anexo "C".

207. Por último, el Estado es responsable por la violación del artículo 22.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y adicionalmente en relación con el artículo 19 respecto de los niños y niñas, en perjuicio de las personas que fueron forzadas a desplazarse dentro de El Salvador y hacia la República de Honduras, listadas en el Anexo "D". Sobre las víctimas de esta violación, la Comisión indicó que respecto de las personas que tuvieron que desplazarse de su lugar de residencia para salir del país y buscar refugio en la República de Honduras "se tiene la convicción de que el verdadero número de víctimas supera ampliamente a las pocas personas individualizadas mediante la prueba que obra en el expediente". Los representantes señalaron, que en un contexto de violencia extrema, en el que el desplazamiento forzado era una constante, sumado a las dimensiones de las masacres y a la ausencia de registros oficiales sobre el origen y destino de las personas, resultaba muy difícil la documentación de las

²⁹⁰ La señora Sofía Romero Pereira manifestó que en los caseríos El Mozote y Los Toriles, además de perder a sus seres queridos, "se perdieron todos los granos básicos que tenían en los graneros, las gallinas, los cerdos, las vacas, los caballos", además "los cultivos [y] todos los objetos domésticos y la misma casa fue[ron] completamente quemados, es decir[,] s[ó]lo qued[ó] la tierra". Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Sofía Romero Pereira el 2 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10281). El señor José Pablo Díaz Portillo refirió que, como dos meses después de ocurrida la masacre, en el Cantón de Cerro Pando encontró las casas de habitación de sus familiares quemadas. *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por José Pablo Díaz Portillo el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10298).

circunstancias específicas de desplazamiento de cada una de las personas afectadas. En esta Sentencia la Corte describió los problemas suscitados en la identificación efectiva de todos los sobrevivientes y familiares de las víctimas, lo cual impide saber con certeza cuántos sobrevivientes se vieron desplazados en este caso, por lo que el Tribunal puede evaluar esta situación únicamente respecto de quienes han demostrado dicha condición en este proceso (*supra* párr. 57). No obstante, la Corte deja constancia que tiene elementos suficientes para concluir que deben haber sido muchas otras las personas que enfrentaron dicha situación y sobre quienes no consta prueba para su debida identificación en el proceso ante ella.

208. Para finalizar, la Corte considera que la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso se configura de manera agravada en razón del contexto en que los hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños fueron perpetrados, que se refiere a un período de violencia extrema durante el conflicto armado interno salvadoreño que respondió a una política de estado caracterizada por acciones militares de contrainsurgencia, como las operaciones de "tierra arrasada", que tuvieron como finalidad el aniquilamiento masivo e indiscriminado de los poblados que eran asimilados por sospecha a la guerrilla. Lo anterior, a través de la expresión del extendido concepto de "quitarle el agua al pez" (*supra* párr. 68). En este sentido, tal como ha quedado demostrado, concluidas las ejecuciones extrajudiciales se procedió a quemar las viviendas, las pertenencias y los cultivos de los pobladores, y a matar a los animales, lo que implicó la pérdida definitiva de las propiedades de las víctimas y la destrucción de sus hogares y medios de subsistencia, provocando el desplazamiento forzado de los sobrevivientes de aquellos lugares. Tal como fue establecido, se destruyeron núcleos familiares completos, que por la naturaleza propia de las masacres alteró la dinámica de sus familiares sobrevivientes y afectó profundamente el tejido social de la comunidad. En atención a la preservación de la memoria histórica y a la imperante necesidad de que hechos similares no vuelvan a repetirse, es deber de esta Corte destacar que las Masacres de El Mozote y lugares aledaños constituyen indudablemente un ejemplo exponencial de esta política estatal, dada la dimensión del operativo y del número de víctimas ejecutadas registradas²⁹¹. Además, como se verá a continuación, desde ese entonces y hasta el día de hoy, no ha habido mecanismos judiciales efectivos para investigar las graves violaciones de los derechos humanos perpetradas ni para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. Todo ello resulta en una responsabilidad internacional agravada del Estado demandado.

VIII
DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, A LA PROTECCIÓN JUDICIAL
Y A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN
EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS
DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO
Y ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA Y 7.B) DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

209. El Tribunal pasará seguidamente a analizar el proceso penal iniciado sobre los hechos del presente caso a raíz de la denuncia interpuesta el 26 de octubre de 1990, a fin de determinar si éste ha constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, a conocer la verdad y a la reparación de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas ejecutadas. A tal fin, el Tribunal estima pertinente primeramente establecer los hechos, para luego recordar el fundamento de la obligación de investigar

²⁹¹ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1101).

hechos como los del presente caso y abordar los obstáculos fácticos y legales que han impedido su cumplimiento, generando a la fecha una situación de impunidad total²⁹².

A. La investigación de los hechos del presente caso

210. De la prueba se desprende que, debido a que el conflicto armado interno se encontraba en curso, al temor y a la desconfianza hacia las instituciones estatales, las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas ejecutadas no denunciaron los hechos del presente caso ante las instancias correspondientes hasta el mes de octubre de 1990²⁹³.

1) Inicio de las investigaciones y diligencias realizadas

211. La denuncia inicial fue presentada el 26 de octubre de 1990 por el señor Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, donde denunció los hechos ocurridos los días diez y once de diciembre en el caserío El Mozote, el día once de diciembre en el cantón de La Joya, el día doce de diciembre en los caseríos Ranchería y Los Toriles, y el día trece de diciembre en el caserío Jocote Amarillo y

²⁹² La impunidad ha sido definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 173, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, nota al pie 193.

²⁹³ *Cfr.* Declaración jurada rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5524); Declaración jurada rendida por Pedro Chicas Romero ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 25 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5530 a 5531); Declaración jurada rendida por Santos Jacobo Chicas Guevara ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 20 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5540); Declaración jurada rendida por César Martínez Hernández ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 22 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5548); Declaración jurada rendida por Alejandro Hernández Argueta ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 3 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5574 a 5575); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Bautista Márquez Argueta el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10278); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Antonia Guevara Díaz el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10288); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Juan Antonio Pereira Vigil el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10290 a 10291); Declaración rendida por María Dorila Márquez de Márquez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012; Declaración jurada rendida por José Eliseo Claros Romero ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 21 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5534); Declaración jurada rendida por José Gervacio Díaz ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 28 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5545); Declaración jurada rendida por José Cruz Vigil del Cid ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5559); Declaración jurada rendida por María Regina Márquez Argueta ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 2 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5586 a 5588); Declaración jurada rendida por María Elena Vigil ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5594); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Sofía Romero Pereira el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10282); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Eduardo Concepción Argueta Márquez el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10293), y Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por José Pablo Díaz Portillo el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10299).

en los cantones Guacamaya y Cerro Pando, todos del año mil novecientos ochenta y uno²⁹⁴. Ese mismo día ratificó su denuncia ante el referido Juzgado²⁹⁵.

212. Tras la denuncia inicial presentada el 26 de octubre de 1990 por el señor Pedro Chicas Romero, entre el 30 de octubre de 1990 y 7 de mayo de 1991, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera recibió las declaraciones de doce sobrevivientes de las masacres, ya sea en calidad de ofendidos o de testigos²⁹⁶. Luego de

²⁹⁴ Cfr. Escrito de denuncia de Pedro Chicas Romero presentado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 26 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1649 a 1652).

²⁹⁵ Cfr. Declaración de ofendido rendida por Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 26 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1654).

²⁹⁶ Cfr. Declaración de testigo rendida por Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1657 a 1659); Declaración de testigo rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1660 a 1665); Declaración de testigo rendida por Irma Ramos Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1668 a 1670); Declaración de testigo rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1695 a 1698); Declaración de testigo rendida por María Teófila Pereira Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1701 a 1703); Declaración de testigo rendida por María Amanda Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1704 a 1705); Declaración de testigo rendida por Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 23 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1706 a 1709); Declaración de testigo rendida por Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1711 a 1713); Declaración de testigo rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1715 a 1716); Declaración de testigo rendida por Rosa Ramírez Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de enero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1717 a 1720); Declaración de ofendido rendida por Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1723 a 1728); Declaración de ofendida rendida por María Teófila Pereira Argueta ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 18 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1730 a 1732); Declaración de ofendido rendida por Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 25 de febrero de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1734 a 1736); Declaración de ofendido rendida por Domingo Vigil Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 5 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1741 a 1743); Declaración de ofendida rendida por Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1745 a 1748); Declaración de ofendido rendida por Juan Bautista Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 11 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1749 a 1751); Declaración de ofendido rendida por Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1752 a 1755); Declaración de testigo rendida por Eustaquio Martínez Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 20 de marzo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1757 a 1760); Declaración de ofendido rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 4 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1762 a 1765); Declaración de testigo rendida por Genaro Sánchez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 10 de abril de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1767 a 1770), y Declaración de testigo rendida por Sotero Guevara Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de mayo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1774 a 1778).

estas declaraciones se consideró suficiente instruido sobre esta prueba, por lo cual se suspendió la recepción de prueba testimonial²⁹⁷.

213. El 3 de noviembre de 1990 el Fiscal Específico acreditado en el proceso solicitó al Juez de la causa una serie de medidas de prueba, entre las cuales, figuraba la práctica de una inspección y exhumación, y que se librara oficio al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada a fin de que se proporcionara los nombres de los Jefes y Oficiales que se encontraban al mando de la operación militar en los lugares en donde se ubicaba la escena del delito²⁹⁸.

214. El 9 de noviembre de 1990 se negó al Fiscal comisionado para el caso la solicitud de librar oficio al Poder Ejecutivo con el fin de obtener información sobre los jefes y oficiales al mando de las operaciones bajo el argumento de "no estar establecido en autos que hayan sido miembros del Ejército Nacional quienes participaron en el hecho delictivo que aquí se investiga y que el uniforme verde lo utilizan tanto miembros del Ejército Nacional como los miembros del F.M.L.N., así mismo no es prueba suficiente el hecho de que los testigos y ofendido digan que los soldados les decían a ellos que eran del Batallón Atlacatl, pues tal afirmación la pudo haber hecho también miembros de grupos terroristas, haciéndose pasar por soldados del Ejército Nacional"²⁹⁹. Sin embargo, en la misma resolución y a pesar de declarar sin lugar la solicitud del Fiscal, el Juzgado Segundo ordenó librar "oficio al señor Comandante General de la Fuerza Armada, a efecto de que informe a este Tribunal lo que Unidad Militar del Ejército Nacional, realizó operaciones militares en diciembre del año 1981, en la población de Meanguera y precisamente en el Cantón el Mozote y lugares circunvecinos; caso de que se hubiere realizado operación alguna en dicho lugar"³⁰⁰. No obstante, recién el 19 de junio de 1991 el Juzgado Segundo libró oficio al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada solicitándoles un informe de nombres de los Jefes y Oficiales que se encontraban al mando de una operación realizada el 10 de diciembre del 1981 en las localidades de los hechos³⁰¹. Posteriormente, en fechas 28 de noviembre de 1991³⁰², 9 de enero de 1992³⁰³ y 19 de junio de 1992³⁰⁴ se reiteró la solicitud

²⁹⁷ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 8 de mayo de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1779).

²⁹⁸ Cfr. Escrito del Fiscal Específico acreditado a la causa No. 238, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia, de 3 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1676 a 1678).

²⁹⁹ Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 9 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1679).

³⁰⁰ Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 9 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1679).

³⁰¹ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 19 de junio de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1781), y Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, de 19 de junio de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1782).

³⁰² Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1801), y Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, de 28 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1802).

³⁰³ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 8 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1804), y Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, de 9 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1805).

del informe. No consta respuesta a la primera solicitud. En respuesta a la solicitud de 9 de enero, el 19 de mayo de 1992 el Ministro de la Presidencia informó que “no h[abían] encontrado antecedentes de ninguna clase que se relacionen con una supuesta operación militar realizada el día 10 de diciembre de 1981, en la población de Meanguera, Departamento de Morazán”³⁰⁵. De igual forma, en respuesta a la solicitud de 19 de junio de 1992, el 21 de julio de ese año el Ministro de la Presidencia reiteró que “al revisar el libro de registro de operaciones militares que lleva el Ministerio de Defensa, no se encontró orden militar alguna para realizar operativos militares durante el mes de diciembre de 1981 en la zona de Meanguera, Departamento de Morazán, ni antecedentes de ninguna clase que se relacionen con la supuesta operación militar”³⁰⁶.

215. Por otro lado, ese mismo 9 de noviembre de 1990 el Juzgado Segundo ordenó la práctica de algunas diligencias, entre ellas, la inspección en el lugar de los hechos y la exhumación de los cadáveres³⁰⁷. Sin embargo, recién el 19 de junio de 1991 se fijó fecha para dicha diligencia para el 23 de julio de ese año³⁰⁸. Al respecto, el Juzgado Segundo envió un oficio al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” solicitándole colaboración para la práctica de exhumaciones y autopsias³⁰⁹. En respuesta, el Director de dicho Instituto informó al Juzgado sobre la imposibilidad de hacerse presentes debido a que el tiempo era muy corto para preparar una exhumación; a que debían contactarse con la Cruz Roja Internacional; y a que la calendarización de exhumaciones se encontraba saturada para esa semana³¹⁰. Por tal motivo, se suspendieron las diligencias mencionadas hasta nueva fecha³¹¹ (*infra* párr. 230).

216. Entre el 19 de julio y el 19 de noviembre de 1991 no se realizó ninguna diligencia.

217. El 20 de noviembre de 1991 el Juez de la causa, “[a]ntes de proceder a las exhumaciones solicitadas por la Fiscalía” y “teniendo conocimiento [...] que las zonas donde supuestamente se encuentran los cadáveres es de las más conflictivas de la República y se asegura que en ellas se encuentra campo minado”, lo cual implicaba “un grave riesgo” para las distintas autoridades y demás personas que acudirían a dicho acto, resolvió solicitar: al Ministro de Defensa informara a la mayor brevedad posible “sobre las condiciones del lugar

³⁰⁴ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 19 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2115), y Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, de 26 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2117).

³⁰⁵ Oficio del Ministro de la Presidencia, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 19 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2031).

³⁰⁶ Oficio del Ministro de la Presidencia, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 21 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2273).

³⁰⁷ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 9 de noviembre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1679 a 1680).

³⁰⁸ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 19 de junio de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1781).

³⁰⁹ Cfr. Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Director del Instituto de Medicina Legal, de 19 de junio de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1783).

³¹⁰ Cfr. Oficio del Director del Instituto de Medicina Legal, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 16 de julio de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1785).

³¹¹ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 18 de julio de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1786).

en donde sucedieron los hechos a que se refiere la presente causa, en cuanto a riesgo por minas o enfrentamientos y si los Cuerpos de Seguridad pued[e]n proporcionar la protección debida". Asimismo, solicitó a la Cruz Roja nacional e internacional proporcionar la protección necesaria para el cumplimiento de las exhumaciones y al Director del Instituto de Medicina Legal tomar las medidas necesarias para proporcionar el personal médico, paramédico y especialistas científicos necesarios para el cumplimiento de las diligencias³¹². En razón de lo anterior, el Juez de la causa intercambió comunicaciones con el Director del Instituto de Medicina Legal el 25 de noviembre y 9 de diciembre de 1991³¹³, con el Director Ejecutivo del C.I.C.R. el 25 de noviembre de 1991³¹⁴, con el Ministro de Defensa el 25 de noviembre de 1991 y 9 de enero de 1992³¹⁵, y con el Jefe de la Unidad Ejecutiva de la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos el 25 de noviembre de 1991³¹⁶.

218. Por su parte, el 25 de noviembre de 1991 la Fiscalía sostuvo que "[e]n la zona donde ha de llevarse a cabo la diligencia ordenada [...] se tiene conocimiento de que se encuentra minada, y a su vez, de que es conflictiva por los enfrentamientos armados que allí se dan" y solicitó, entre otros, que se "libr[ara] oficio al Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, con el objeto de que proced[iera] a 'Barrer las Minas' en la zona"³¹⁷. En respuesta, el 28 de noviembre de 1991 el Juez de la causa declaró sin lugar dicha solicitud presentada por la Fiscalía estando a lo resuelto el 20 de noviembre de 1991³¹⁸ (*supra* párr. 218).

219. El 13 de diciembre de 1991 el Ministro de Defensa y Seguridad Pública informó que los cantones y caseríos mencionados "han sido desde los inicios del conflicto armado imperante, lugares de presencia y persistencia de los delincuentes terroristas, quienes minaron determinados sectores de los mismos y que solo ellos conocen, por lo cual en diversas incursiones militares, han resultado lesionados elementos del Instituto Castrense al pisar tales artefactos explosivos. Solamente simpatizantes del FMLN, debidamente guiados por personeros del citado Frente han podido conducirse sin contratiempos por dichos lugares". Además, aclaró que "no existen por el momento condiciones favorables de seguridad para realizar las diligencias que menciona, aclarándole que, a requerimiento de ese Tribunal, la Fuerza Armada está en condiciones de realizar una Operación Militar de

³¹² Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 20 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1787 a 1788).

³¹³ Cfr. Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Director del Instituto de Medicina Legal, de 25 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1792), y Comunicación del Director del Instituto de Medicina Legal dirigida al Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera del 9 de diciembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1803).

³¹⁴ Cfr. Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Director Ejecutivo del C.I.C.R., de 25 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1796).

³¹⁵ Cfr. Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Ministro de Defensa, de 25 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1794), y Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Ministro de Defensa, de 9 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1806).

³¹⁶ Cfr. Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Jefe de la Unidad Ejecutiva de la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos, de 25 de noviembre de 1991 expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1793).

³¹⁷ Oficio de la Fiscalía General de la República de El Salvador de 25 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1798 a 1799).

³¹⁸ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de noviembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1801).

desalojo de los posibles terroristas que se encontraren en el lugar en cuestión y limpieza del terreno de los obstáculos y minas terroristas que allí se encontraren”³¹⁹.

220. Al respecto, el 23 de enero de 1992 la Fiscalía manifestó que dejaba a criterio del Juez las providencias que debían dictarse a efectos de practicar las diligencias necesarias para continuar con el proceso³²⁰. Al día siguiente, el Juez de la causa ordenó se librara oficio al Director del Instituto Geográfico Nacional para que enviara “fotografías o mapas topográficos de los lugares donde supuestamente sucedieron los hechos de que trat[a la causa penal]”³²¹. Dicho oficio fue librado por el Juez hasta el 7 de febrero de 1992³²². Mediante comunicación de 11 de febrero de 1992 el Director de dicho Instituto respondió a la solicitud del Juez remitiendo un mapa del Departamento de Morazán³²³. El 13 de marzo de 1992 el Juez de la causa solicitó nuevamente al Director del referido Instituto un mapa del Departamento de Morazán, ya que el anteriormente enviado “fu[e] donado al Instituto de Medicina Legal [...p]ara que [fuese] usado para los mismos fines”³²⁴.

221. El 25 de marzo de 1992 el Jefe de Observadores Militares y Comandante de la División Militar de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en el Salvador (ONUSAL) certificó que el 7 de marzo de ese año miembros del Ejército Nacional para la Democracia (END/FMLN), acompañados por dos observadores militares, realizaron una búsqueda de las probables minas depositadas durante el conflicto en el área de El Mozote, y concluyeron que dichas minas habían sido retiradas en su totalidad y que, consecuentemente, la zona se hallaba totalmente libre de dichos artefactos³²⁵. Dicha información fue puesta en conocimiento del Juez de la causa el 27 de marzo de 1992 tanto por ONUSAL como por el Ejército Nacional para la Democracia (END/FMLN), aclarando este último que “por parte de las unidades del END no ha[bían] sido colocados campos minados en dichos sectores”³²⁶.

³¹⁹ Oficio del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública de 13 de diciembre de 1991 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1807).

³²⁰ Cfr. Oficio del Agente Específico, en representación del Fiscal General de la República de El Salvador, de 23 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1810).

³²¹ Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 24 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1812).

³²² Cfr. Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Director General del Instituto Geográfico Nacional, de 7 de febrero de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1813).

³²³ Cfr. Comunicación del Director General del Instituto Geográfico Nacional, dirigida al Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 11 de febrero de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1814).

³²⁴ Oficio del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Director General del Instituto Geográfico Nacional, de 13 de marzo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1819).

³²⁵ Cfr. Certificación del Jefe de Observadores Militares y Comandante de la División Militar de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en el Salvador (ONUSAL) de 25 de marzo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1820).

³²⁶ Certificación del Jefe de Observadores Militares y Comandante de la División Militar de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en el Salvador (ONUSAL) de 25 de marzo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1820), y Oficio del Ejército Nacional para la Democracia 3^{era} Región Militar de 18 de marzo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1822).

222. El 1 de abril de 1992 el Juez de la causa solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal que remitiera el listado del personal que colaboraría en las exhumaciones³²⁷. En respuesta, el 29 de abril de 1992 el Instituto de Medicina Legal remitió la nómina del personal médico y paramédico que tenía a su cargo la práctica de las autopsias³²⁸.

223. Mediante comunicación de 30 de marzo de 1992 el Director del Instituto de Medicina Legal remitió al Juez de la causa fotocopia de los títulos académicos de Mercedes Celina Doretti, Patricia Bernardi y Luis Bernardo Fondebrider, los cuales habían sido proporcionados por Tutela Legal del Arzobispado. Asimismo, informó que el equipo del Instituto de Medicina Legal se encontraba listo para realizar las autopsias y exámenes de laboratorio necesarios³²⁹. El 1 de abril de 1992 el Juez de la causa solicitó la legalización de dichos títulos de conformidad con las leyes salvadoreñas, "a fin de que pu[dieran] intervenir en legal forma como peritos accidentales"³³⁰. El 22 de abril de 1992 el Juez acusó recibo de los referidos títulos legalizados³³¹, y señaló el 29 de abril de 1992 como fecha para la práctica del nombramiento y juramentación de los mencionados peritos³³². El 28 de abril de 1992 una "Delegación de las Comunidades del Norte de [Morazán], acompañados de [p]eriodistas y [c]entenares de personas" solicitaron audiencia con el Juez de la causa a fin que explicara los motivos por los cuales el juicio "no avanza[ba] procesalmente hablando", así como "las razones por la[s] cual[es] los [a]ntropólogos [a]rgentinos propuestos por Tutela Legal no ha[bían] sido juramentados"³³³. Dicha audiencia fue concedida ese mismo día³³⁴. El 29 de abril de 1992 el Juez de la causa nombró a los referidos profesionales como peritos accidentales a fin de que pudieran actuar como "Cooperadores Técnicos" en la práctica de las exhumaciones. Ese mismo día, Mercedes Doretti y Patricia Bernardi hicieron las juramentaciones correspondientes³³⁵. El 30 de abril de 1992 la señora perito Mercedes Celina Doretti presentó al Juez de la causa el "Plan de Trabajo Sugerido", el cual indicó que había sido entregado al Director del Instituto de Medicina Legal el 7 de febrero de 1992³³⁶. El 13 de octubre de 1992 Luis Bernardo Fondebrider hizo su juramentación³³⁷.

³²⁷ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 1 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1843).

³²⁸ Cfr. Escrito del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" presentado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 29 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1880 a 1884).

³²⁹ Cfr. Comunicación del Director del Instituto de Medicina Legal, dirigida al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 30 de marzo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1824).

³³⁰ Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 1 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1843).

³³¹ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 22 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1869).

³³² Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 22 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1870).

³³³ Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1873).

³³⁴ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 28 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1873).

³³⁵ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 29 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1877 a 1879).

³³⁶ Cfr. Comunicación de Mercedes Celina Doretti, dirigida al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 30 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1886 a 1887).

³³⁷ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 13 de octubre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2416).

224. Mediante comunicado de prensa de 8 de abril de 1992, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado denunció irregularidades que a su criterio se estaban cometiendo hasta ese momento en las investigaciones. Entre las irregularidades, se denunció que el Juez de la causa: “[e]l día 8 de mayo de 1991, cuando la evidencia testimonial del proceso comprobaba ampliamente la responsabilidad de la Fuerza Armada en los asesinatos, [...] suspendió temporalmente el examen de testigos, aduciendo que se dedicaría a realizar las diligencias para comprobar el cuerpo del delito, tales como la inspección en el lugar de los hechos, exhumaciones y autopsias de los cadáveres de las víctimas. Dichas diligencias se encontraban ordenadas en el proceso desde el 9 de noviembre de 1990, sin embargo, hasta [esa] fecha no ha[bían] sido realizadas, a pesar de su importancia, continuando, además, suspendido el examen de testigos sin razón legal que justifi[car] tal actitud”; se negó a señalar a los miembros del EAAF fecha para la inspección y exhumación, dando “credibilidad a los rumores sobre los campos minados en el área de El Mozote, a pesar de que los pobladores del lugar que transita por dicha área manifestaron la falsedad de los mismos, lo cual ha[bía] sido comprobado por la prensa nacional y extranjera que ha visitado el lugar” y el “rastreo y búsqueda de minas” realizado el 7 de marzo de 1992 en el cual se estableció que “la zona se hallaba totalmente libre de minas”; y que no se recibió respuesta alguna a las solicitudes realizadas al Presidente de la República sobre “el listado de soldados y oficiales que participaron en el operativo militar durante el cual se produjo la Masacre de El Mozote”³³⁸. El 27 de abril de 1992, en un comunicado de los Organismos del Norte de Morazán, se denunció, entre otros, la negativa del Juez “de juramentar a los peritos forenses extranjeros” y de “fijar fecha para el comienzo de la inspección y exhumación de los restos óseos de la masacre de ‘El Mozote’”, así como “la pasividad de la Fiscalía General de la República ante todas estas irregularidades y obstrucciones en el juicio de las masacre”³³⁹. Al día siguiente, en una comunicación dirigida al Juzgado Segundo por el Patronato para el Desarrollo de las Comunidades de Morazán y San Miguel (PADECOMSM), las Comunidades Eclesiales de Base de El Salvador (CEBES), la Ciudad Segundo Montes, y el Movimiento Comunal de Mujeres de Morazán, pobladores y organismos del Norte de Morazán denunciaron hechos y circunstancias similares³⁴⁰.

225. Posteriormente, mediante escritos de 30 de abril y 29 de mayo de 1992 el Ejército Nacional para la Democracia (END/FMLN) comunicó al Juzgado de la causa que el 23 de abril, y 8, 26 y 27 de mayo de 1992 un equipo de explosivistas junto con un subcomandante de la 3^{era} Región Militar del END, acompañados por dos oficiales de ONUSAL, realizaron un recorrido en el área del cantón de La Joya, el caserío Jocote Amarillo, los caseríos Los Toriles y Ranchería, y los cantones Cerro Pando y Guacamaya “con el fin de confirmar la no existencia de campos minados” en dichos lugares³⁴¹.

³³⁸ Comunicado de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 8 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo II, anexo 11 al sometimiento del caso, folios 1545 a 1548).

³³⁹ Comunicado de los Organismos del Norte de Morazán sobre el estancamiento y obstrucción del juicio de la Masacre de “El Mozote” de 27 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1874).

³⁴⁰ Cfr. Oficio de las Comunidades de Morazán y San Miguel (PADECOMSM), las Comunidades Eclesiales de Base de El Salvador (CEBES), la Ciudad Segundo Montes, y el Movimiento Comunal de Mujeres de Morazán, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 28 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1875).

³⁴¹ Cfr. Comunicación del Ejército Nacional para la Democracia 3^{era} Región Militar de 30 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1910); Comunicación del Ejército Nacional para la Democracia 3^{era} Región Militar de 29 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2065 a 2066); Comunicación del Ejército Nacional para la Democracia 3^{era} Región Militar de 29 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2067 a 2068), y Comunicación del Ejército Nacional para la Democracia 3^{era} Región Militar de 29 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2069 a 2070).

226. El 5 de mayo de 1992 el Juzgado Segundo dispuso la citación al Alcalde Municipal de Meanguera, así como a las personas que habían declarado previamente, a fin de que indicaran los "lugares exactos donde se encuentran las fosas comunes e individuales donde se encuentran [i]nhumados los cadáveres a que se refiere el presente hecho de sangre"³⁴². Dichas declaraciones se llevaron a cabo el 14 de mayo de 1992³⁴³.

227. El 7 de mayo de 1992 el Juzgado Segundo emitió una resolución disponiendo la práctica de la Inspección de Ley en los lugares donde "se dice ocurri[eron los] hechos de sangre que se investiga[n]", y estableciendo un orden de lugares a ser inspeccionados con el respectivo calendario. Asimismo, se dispuso a invitar a varias autoridades, medios de comunicación y organismos internacionales³⁴⁴. El 26 de mayo de 1992 la Unidad Técnica Forense de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos nombró técnicos y un fotógrafo para que participaran en las inspecciones³⁴⁵, quienes hicieron sus respectivas juramentaciones el día siguiente³⁴⁶. Las primeras inspecciones se realizaron el 27 de mayo de 1992 en el caserío El Mozote. Posteriormente, el 3, 10 y 17 de junio de 1992 se realizaron respectivamente las inspecciones en el cerro "El Chingo", en el cerro "La Cruz" y en el cantón de La Joya. Esta última se suspendió y fue continuada hasta el 1 de julio del mismo año, lo que causó que el resto de las inspecciones ordenadas por el Juez de la causa se atrasaran. Posteriormente, el 8, 15, 22 y 29 de julio, y 12 de agosto de 1992 se realizaron las inspecciones en el cantón Guacamaya, en los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo y en el cantón Cerro Pando, respectivamente³⁴⁷. Asimismo, el Juez de la causa recibió tres declaraciones el 2 de junio³⁴⁸ y dos más el 21 de agosto de 1992³⁴⁹.

³⁴² Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 5 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1904).

³⁴³ Cfr. Declaraciones rendidas por Bernardino Guevara Chicas, Domingo Vigil Amaya, Juan Bautista Márquez, María Teófila Pereira Argueta, Irma Ramos Márquez, Rufina Amaya, Pedro Chicas, Sotero Guevara Martínez, Rosa Ramírez Hernández, Hilario Sánchez Gómez, Genaro Sánchez, María Amanda Martínez, Eustaquio Martínez Vigil y Lucila Romero Martínez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 14 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1927 a 1940).

³⁴⁴ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1908).

³⁴⁵ Cfr. Comunicación del Jefe de la Unidad Técnica Forense de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos de 26 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 1951).

³⁴⁶ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 27 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1952 a 1955).

³⁴⁷ Cfr. Inspección judicial realizada en el caserío El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, el 27 de mayo de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1956 a 1962); Inspección judicial realizada en el cerro "El Chingo", caserío El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, el 3 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2025 a 2026); Inspección judicial realizada en el cerro "La Cruz", caserío El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, el 10 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2072 a 2073); Inspección judicial realizada en el caserío El Potrero, cantón La Joya, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, el 17 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2107 a 2111); Inspección judicial realizada en el cantón La Joya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 1 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2158 a 2162); Inspección judicial realizada en el cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el día 8 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2201 a 2202); Inspección judicial realizada en el caserío Ranchería, del cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 15 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2224 a 2228); Inspección judicial realizada en el caserío Los Toriles, del cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 22 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2267 a 2272); Inspección judicial realizada en el caserío Jocote Amarillo, del cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique,

228. Durante las inspecciones realizadas en El Mozote, La Joya, Ranchería y Cerro Pando se encontraron osamentas las cuales fueron levantadas por los peritos de la Comisión de Hechos Delictivos, y remitidas al Instituto de Medicina Legal³⁵⁰.

229. Entre agosto del año 1992 y septiembre del año 1993 –fecha del dictado de la resolución de sobreseimiento en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (*infra* párr. 276)-, no se realizó ninguna otra diligencia de investigación, a excepción de las exhumaciones.

2) Las exhumaciones realizadas con el apoyo de técnicos extranjeros

230. El 20 de julio de 1992 el Director del Instituto de Medicina Legal comunicó al Juez de la causa que, encontrándose ya en el país la Comisión de la Verdad, resultaba oportuno proceder a la exhumación y práctica de las diligencias judiciales y periciales pertinentes, para lo cual opinó que el Juez de la causa debía solicitar a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Relaciones Exteriores que gestionaran ante los Gobiernos de Argentina, Reino Unido de Gran Bretaña y los Estados Unidos de América su colaboración para nombrar un antropólogo forense o físico que actúe como colaborador, a fin “que quede con diáfana claridad la actuación del Poder Judicial Salvadoreño y de sus Organismos Auxiliares y Colaboradores”³⁵¹. En respuesta, el 28 de julio de 1992 el Juez de la causa solicitó a la Corte

Departamento de Morazán, el 29 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2999 a 2303), e Inspección judicial realizada en el caserío El Barrial, del cantón Cerro Pando, de la jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 12 de agosto de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2317 a 2324).

³⁴⁸ Cfr. Declaración de testigo rendida por Desiderio Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 2 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2015 a 2019); Declaración de ofendida rendida por Raquel Romero Claros Viuda de Claros ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 2 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2015 a 2019), y Declaración de testigo rendida por Anastasio Pereira Vigil ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 2 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2020 a 2022).

³⁴⁹ Cfr. Declaración de ofendido rendida por Lidia Chicas Mejía ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 2 de agosto de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2351 a 2353), y Declaración de testigo rendida por Lidia Chicas Mejía ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 21 de agosto de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2355 a 2356).

³⁵⁰ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 15 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2062); Diligencia realizada en el caserío El Mozote, jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, el 17 de junio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2106); Oficio del Instituto de Medicina Legal, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 19 de junio 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2114); Inspección judicial realizada en el cantón La Joya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 1 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2161); Inspección judicial realizada en el caserío Ranchería, del cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 15 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2225 a 2226); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 16 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2232), e Inspección judicial realizada en el caserío El Barrial, del cantón Cerro Pando, de la jurisdicción de Meanguera, Distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán, el 12 de agosto de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2319).

³⁵¹ Oficio del Instituto de Medicina Legal, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 17 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2234).

Suprema de Justicia dicha gestión³⁵². El 9 de septiembre de 1992 el Juez de la causa autorizó las primeras exhumaciones para el 13 de octubre de 1992, “[n]o obstante estar pendiente el Suplicatorio librado” a la Corte Suprema de Justicia³⁵³. El 30 de septiembre de 1992 el Juez de la causa recibió una comunicación que la Comisión de la Verdad había remitido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia en la que solicitó que, “[s]in perjuicio de la facultad de designar otros peritos especializados”, consideraba necesaria la presencia, entre otros, de los profesionales Clyde Collins Snow, Patricia Bernardi, Mercedes Doretti y Luis Bernardo Fondebrider³⁵⁴, éstos tres últimos peritos ya nombrados ante el Juez de la causa (*supra* párr. 223). Una vez recibida la información procedente por parte de los Gobiernos de Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña y Argentina³⁵⁵, el 30 de noviembre y 9 de diciembre de 1992 se nombró como peritos accidentales a Clyde C. Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick, para que actuaran como Cooperados Técnicos³⁵⁶, a quienes el Juez de la causa hizo saber de dichas designaciones³⁵⁷. Desde el 13 de octubre hasta el 17 de noviembre de 1992 se realizaron trabajos de excavación y exhumación en el denominado Sitio 1, conocido como “El Convento” en el caserío El Mozote³⁵⁸. En cuanto a las conclusiones de dichas exhumaciones, se redactaron dos informes: uno del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF)³⁵⁹ y otro de los peritos Robert H. Kirschner, Clyde C. Snow, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick³⁶⁰, estos últimos en su calidad de consultores de la Comisión de la Verdad de El Salvador.

³⁵² Cfr. Suplicatorio del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido a la Corte Suprema de Justicia, de 28 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2277 a 2278).

³⁵³ Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 9 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2359).

³⁵⁴ Cfr. Oficio de la Comisión de la Verdad, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 30 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2386 a 2389).

³⁵⁵ Cfr. Nota No. 002319 de 28 de octubre de 1992, Nota No. 002246 de 19 de octubre de 1992 y Oficio AJ/No 12588 de 19 de octubre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2507 a 2512); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 27 de octubre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2531 a 2532); Oficio de 30 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2860), y Oficios de 9 y 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2903 y 2904).

³⁵⁶ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2861 a 2862); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2865), y Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 9 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2905).

³⁵⁷ Cfr. Notificación del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 30 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2863); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 30 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2866), y Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 9 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 2906).

³⁵⁸ Cfr. Informe arqueológico, Caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2927 a 2928).

³⁵⁹ Cfr. Informe arqueológico, Caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2927 a 2943).

³⁶⁰ Cfr. Informe de la investigación forense del caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por Clyde C. Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick de 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 24 sometimiento al caso, folios 4022 a 4027).

231. Las conclusiones del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados del 13 de octubre al 17 de noviembre de 1992 en el Sitio 1, conocido como "El Convento" en el caserío El Mozote, fueron, entre otras: a) todos los esqueletos recuperados, así como la evidencia asociada a ellos, fueron depositados en un mismo evento temporal, conformando un tipo de enterramiento común, primario y sincrónico; b) no es posible establecer con certeza si todas las víctimas fueron introducidas con vida en el convento, pero puede concluirse que al menos una parte de ellas recibieron disparos de proyectil en el interior de la vivienda que bien pueden haber sido letales; c) se recuperaron 245 vainillas, 244 correspondían al mismo tipo de munición, sólo una de ellas corresponde a otro tipo de munición; d) se recuperaron 117 esqueletos individualizados en el campo, 67 de dichos esqueletos tenían fragmentos de proyectiles asociados a ellos; e) el fuego produjo un gran daño en los restos óseos, en vestimenta y efectos personales de las víctimas; f) aproximadamente el 85% de las 117 víctimas eran niños menores de 12 años; g) los sucesos que se investigan no habrían sucedido después de 1981; h) con posterioridad a los disparos, uno o varios artefactos explosivos y/o incendiarios fueron arrojados a la vivienda; y i) toda la información señalada apunta a la idea de un crimen masivo, donde no se encontraron evidencias que pudieran sustentar la posibilidad de un enfrentamiento entre dos bandos³⁶¹.

232. Por su parte, el informe de los peritos Robert H. Kirschner, Clyde C. Snow, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick presenta las siguientes conclusiones: a) como resultado de los daños causados por el incendio, el peso de las tejas y de las paredes del edificio ocasionó más daños en los cadáveres. Es probable que algunos niños muy pequeños (menos de un año) hayan sido totalmente cremados (sobre la base del número menor del que cabría esperar de esos niños), pero no es posible determinar su número; b) se estudiaron 245 cartuchos recuperados, de los cuales 184 tenían marcas reconocibles, que indicaban que las municiones habían sido fabricadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América en Lake City, Missouri. Todos los proyectiles, excepto uno, parecen haber sido disparados con fusiles M-16 también fabricados en los Estados Unidos de América. Se identificaron 24 armas de fuego distintas, lo cual indica que había por lo menos 24 personas que disparaban -por lo menos 11 personas dispararon sus armas dentro del edificio y no menos de 13 personas dispararon sus armas desde el exterior del edificio³⁶²-, y c) los esqueletos muestran indicios de trauma grave, resultante de la alta velocidad de las balas y de los daños post-mortem resultantes de aplastamientos y del fuego o el calor. Asimismo, se identificó la presencia de 143 esqueletos, incluidos 136 niños y adolescentes y 7 adultos. La edad media de los niños era aproximadamente 6 años. Había 6 mujeres de 21 a 40 años, una de las cuales estaba en el tercer trimestre de embarazo y un hombre alrededor de 50 años. Al respecto, en el informe se advierte que en total se habían asignado 120 números de casos a los restos exhumados. Sin embargo, cuando los conjuntos fueron examinados en el laboratorio se determinó que varios de ellos estaban entremezclados con los restos de otras personas; en esos casos se clasificó a los conjuntos secundarios que se podían identificar claramente como individuos separados. La inclusión de esos nuevos individuos amplió la serie total a 143 casos³⁶³.

³⁶¹ Cfr. Informe arqueológico, Caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 2927 a 2943).

³⁶² Cfr. Informe sobre la identificación de armas de fuego en el sitio de ejecución en El Mozote realizado por Douglas D. Scott (expediente de prueba, tomo VI, anexo 25 al sometimiento del caso, folio 4031).

³⁶³ Cfr. Informe de la investigación forense del caserío El Mozote, Sitio 1, realizado por Clyde C. Snow, Robert H. Kirschner, Douglas D. Scott y John J. Fitzpatrick de 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 24 sometimiento al caso, folios 4022 a 4025).

233. Siguiendo con la práctica de exhumaciones en el caserío El Mozote, el Instituto de Medicina Legal designó a los peritos Roger Haglar y Charles Lee Cecil, quienes el 6 de enero de 1993 hicieron las juramentaciones correspondientes como cooperadores técnicos. La prueba del expediente indica que del 6 al 29 de enero de 1993 se realizaron las diligencias judiciales para "la excavación, zarandeo de tierra y limpieza" en los denominados Sitio 2 "La Tumba" y Sitio 3 "El Pozo", conocidos como "casa de Sofía Márquez" y "casa de Benita Díaz" en el caserío El Mozote³⁶⁴. El 24 de marzo de 1993 el Juez de la causa remitió al Director del Instituto de Medicina Legal "diez cajas conteniendo restos [ó]seos, encontrados en el sitio dos", así como el inventario correspondiente a los Sitios 2 y 3³⁶⁵.

234. Con posterioridad a la decisión de sobreseimiento (*infra* párr. 276), la Asociación Tutela Legal del Arzobispado promovió nuevas diligencias de exhumación de víctimas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. En consecuencia, los diferentes Jueces a cargo de la causa autorizaron el desarrollo de las exhumaciones en los años 2000³⁶⁶, 2001³⁶⁷, 2003³⁶⁸ y 2004³⁶⁹ sólo a efecto de que una vez recuperados los restos y realizado el análisis de identificación se autorice la restitución de los mismos a sus familiares para sepultarlos en el lugar que estimen conveniente y, en consecuencia, el Equipo Argentino de Antropología Forense pudo retomar sus trabajos forenses³⁷⁰. Dichas tareas fueron dirigidas por miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense con la colaboración del cuerpo médico forense de los Institutos de Medicina Legal de San Salvador, Santa Tecla y San Miguel y del perito Clyde C. Snow³⁷¹.

³⁶⁴ Cfr. Oficio del Director del Instituto de Medicina Legal, dirigido al Juzgado Segundo de Primera Instancia, el 4 de enero de 1993 (expediente de prueba, tomo V, anexo 3 al sometimiento del caso, folio 3409); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 6 de enero de 1993 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3422); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 6 de enero de 1993 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3423), y Diligencias judiciales realizadas del 6 al 29 de enero de 1993 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3424 a 3496).

³⁶⁵ Cfr. Oficio del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, dirigido al Director del Instituto de Medicina Legal, de 24 de marzo de 1993 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3611).

³⁶⁶ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 5 de abril de 2000 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3655 a 3656).

³⁶⁷ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 19 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3857 a 3858).

³⁶⁸ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 17 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3920 a 3922).

³⁶⁹ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 13 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3963 a 3964).

³⁷⁰ Cfr. Peritaje conjunto rendido ante fedatario público (*affidávit*) por Luis Fondebrider, Mercedes C. Doretti y Silvana Turner el 18 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10312).

³⁷¹ Cfr. Resumen del trabajo forense realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), caso El Mozote, abril-junio del año 2000 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 27 al sometimiento del caso, folio 4122); Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 28 al sometimiento del caso, folios 4410 a 4411), e Informe final del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre las investigaciones forenses del caso El Mozote realizadas en el año 2003 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 29 al sometimiento del caso, folios 4990 a 4991). Ver también, Peritaje conjunto rendido ante fedatario público (*affidávit*) por Luis Fondebrider, Mercedes C. Doretti y Silvana Turner el 18 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10303), y Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, págs. 283 y 284 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5431 a 5432).

235. Los trabajos de excavaciones arqueológicas se extendieron desde el 6 de abril hasta el 25 de mayo de 2000, en el cantón La Joya y el caserío Jocote Amarillo. Los sitios fueron denominados Sitio 1, Sitio 2b, Sitio 4, Sitio 5, Sitio 16 y Sitio 17 de la Joya, y Sitio 1, Sitio 2, Sitio 3 Fosa A, Sitio 3 Fosa B, Sitio 3 Fosa C y Sitio 4 de Jocote Amarillo. Sobre la base de las exhumaciones realizadas, el Equipo Argentino de Antropología Forense presentó los siguientes resultados: a) se recuperaron un total de 37 individuos de los cuales 14 eran adultos, 23 niños menores de 14 años de edad, y los restos de un feto de aproximadamente 6 meses. Dentro del grupo de los adultos, tres son hombres y once son mujeres. Las edades de los hombres van de 40 a 60 o más años de edad al momento de la muerte. Las mujeres adultas tenían una edad entre 20 y 85 años al momento de su muerte; b) en la mayoría de los casos estudiados, las lesiones encontradas fueron suficientes en número de disparos y zonas letales afectadas, como para haber causado la muerte de las personas; c) se recuperó un total de 96 evidencias balísticas; d) los niños presentaron grandes dificultades para ser identificados individualmente dentro de las fosas comunes, por un lado, al ser niños, no poseen generalmente importantes rasgos identificatorios dentales o en su osamenta que pueda diferenciarlos entre sí. No se encontraron restos esqueléticos en el Sitio 1 de la Joya ni en los Sitios 2 y 3 Fosa B de Jocote Amarillo³⁷².

236. Los trabajos de exhumación de 2001 se extendieron desde el 1 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2001 en los denominados Sitio 2 del caserío El Mozote, Sitio 1, Sitio 2, Sitio 3 y Sitio 4 de Los Toriles y Sitio 1A del cantón La Joya. En lo que se refiere al Sitio 2, conocido como la "casa de Israel Márquez" en el caserío El Mozote, debido a los grandes daños sufridos por la acción del fuego no fue posible individualizar los esqueletos de las personas allí asesinadas y no fue posible establecer ningún tipo de relación entre los fragmentos, por lo que, el objetivo del análisis de laboratorio fue determinar el Número Mínimo de Individuos (NMI). Así pues, conforme a las piezas dentales encontradas se estimó un total de 12 adultos y 4 subadultos. Además, se recuperó un total de 95 evidencias balísticas. En relación con el caserío Los Toriles, se exhumaron un total de 25 esqueletos. De dichos esqueletos, 17 se recuperaron completos en cuatro fosas comunes y en 8 casos los esqueletos se recuperaron de manera incompleta. En 15 casos los esqueletos fueron de sexo masculino y en 10 casos fueron de sexo femenino. De conformidad con las conclusiones de Equipo Argentino de Antropología Forense las lesiones encontradas son suficientes en número de disparos y zonas letales afectadas, como para haber causado la muerte de las personas. También, se recuperaron dos fragmentos de proyectiles de armas de fuego en el Sitio 1, 21 proyectiles en el Sitio 2 y 33 evidencias balísticas en el Sitio 3. En cuanto al Sitio 1A del cantón La Joya, se contabilizó un número de tres esqueletos humanos en una fosa común y se contabilizaron tres vainillas servidas en un fragmento de proyectil de arma de fuego³⁷³.

237. Los trabajos forenses del año 2003 se realizaron entre el 23 de octubre y el 10 de diciembre de 2003. Los trabajos fueron realizados en el Sitio 1, Fosas A y B, en el caserío Poza Honda de Cerro Pando, en el Sitio 1, Sitio 2 y Sitio 3 del caserío Ranchería, Sitio 3 y Sitio 4 del caserío El Mozote y en el Sitio 5 del caserío Los Toriles. En los trabajos de exhumación se recuperaron los restos esqueléticos de un mínimo de 57 individuos, entre ellos, 10 masculinos, 11 femeninos, 2 probablemente de sexo femenino y 21 de sexo indeterminado. De todos ellos, 26 eran adultos, 9 subadultos, 9 niños/subadultos, 10 niños,

³⁷² Cfr. Resumen del trabajo forense realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), caso El Mozote, abril-junio del año 2000 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 27 al sometimiento del caso, folios 4122 a 4125).

³⁷³ Cfr. Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 28 al sometimiento del caso, folios 4412 a 4413, 4426 a 4427, 4441, 4447, 4449 a 4450, 4453 a 4454).

2 infantiles y 9 de edad indeterminada. La identificación de los niños presentó grandes dificultades, dado el estado de conservación y depositación en el que fueron recuperados (altamente erosionados y mezclados en concentraciones óseas en la mayoría de los casos), y en virtud de que los niños no poseen rasgos identificatorios dentales o en su osamenta que posibiliten la identificación. Además, se recuperaron un total de 172 piezas de evidencia balística³⁷⁴.

238. Los trabajos de exhumación del año 2004 fueron realizados entre el 21 de octubre y el 3 de noviembre en el Sitio 5 y en el Sitio 6 del caserío del El Mozote. Considerando la sumatoria de las piezas dentarias naturales en el Sitio 5, el Número Mínimo de Individuos recuperados fue de tres. En el Sitio 6 se concluyó que no habían osamentas humanas. En ambos sitios se recuperó un total de 69 piezas de evidencias balísticas³⁷⁵.

239. Para la identificación de los restos de las exhumaciones de 2000 a 2003, se confeccionaron listas de personas cuyos restos debían encontrarse en los lugares de las exhumaciones, en función de la información otorgada por los testigos y las evidencias recuperadas. Se organizaron entrevistas para recoger información *pre mortem*, la que fue comparada en el laboratorio a posteriori. Desafortunadamente, para las exhumaciones realizadas en el 2004, no se pudo contar con información testimonial para comparar los resultados con el fin de identificar a las osamentas recuperadas³⁷⁶.

240. En cuanto a las exhumaciones del período 2000-2004, "muchas víctimas fueron identificadas eficazmente y sus restos entregados a familiares directos o a la comunidad (en el caso de los no identificados) para que se procediera a su cristiana sepultura"³⁷⁷ (*supra* párr. 234).

241. Para el 13º Aniversario de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, el 23 de noviembre de 1994 Juan Bautista Márquez, Raquel Romero viuda de Claros y Rufina Amaya solicitaron al Juez de la causa la restitución de los restos óseos exhumados en los sitios del caserío El Mozote, a fin de darles cristiana sepultura y conmemorar religiosamente lo sufrido por las personas fallecidas durante la masacre³⁷⁸. En respuesta, el Juez autorizó la entrega de los restos humanos encontrados en los Sitios 1, 2 y 3, conocidos como "El Convento",

³⁷⁴ Cfr. Informe final del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre las investigaciones forenses del caso El Mozote realizadas en el año 2003 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 29 al sometimiento del caso, folios 4989 a 4991, 5023 a 5024 y 5033).

³⁷⁵ Cfr. Informe final del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre las investigaciones forenses del caso El Mozote realizadas en el año 2004 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3987, 3994, 3996 y 3998).

³⁷⁶ Cfr. Resumen del trabajo forense realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), caso El Mozote, abril-junio del año 2000 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 27 al sometimiento del caso, folio 4124); Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre los trabajos de exhumación realizados en el año 2001 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 28 al sometimiento del caso, folios 4415 a 4416); Informe final del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre las investigaciones forenses del caso El Mozote realizadas en el año 2003 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 29 al sometimiento del caso, folio 5023), e Informe final del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre las investigaciones forenses del caso El Mozote realizadas en el año 2004 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3995).

³⁷⁷ Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, pág. 416 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo II al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 5498).

³⁷⁸ Cfr. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, El Mozote. Lucha por la verdad y la justicia: Masacre a la Inocencia, San Salvador, El Salvador, 2008, págs. 276 a 277 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo II al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 5428), y Escrito de 23 de noviembre de 1994 presentado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3620 a 3623).

“casa de Sofía Márquez” y “casa de Benita Díaz”³⁷⁹. Posteriormente, surge de la prueba que en diversas oportunidades el Juez de la causa dispuso la entrega de los restos óseos encontrados en el marco de las distintas diligencias de exhumación practicadas a petición de sus familiares y/o de Tutela Legal del Arzobispado³⁸⁰.

B. La obligación de investigar los hechos del presente caso

242. La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)³⁸¹. Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables³⁸².

243. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención³⁸³. Desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos³⁸⁴. Es así que en casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención y determinen las responsabilidades de todos los autores y partícipes, especialmente cuando están involucrados agentes estatales³⁸⁵. De igual forma, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de

³⁷⁹ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 29 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3624).

³⁸⁰ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 31 de agosto de 2000 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3704); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 8 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3725); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 22 de junio de 2000 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3774); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 22 de junio de 2000 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3777); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 7 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3879); Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 3931), y Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 10 de diciembre de 2004 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 4004).

³⁸¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 260.

³⁸² Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 191.

³⁸³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 166, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 190.

³⁸⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párr. 166.

³⁸⁵ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156, y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 76.

tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes³⁸⁶, la cual se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³⁸⁷, que obligan al Estado a “tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan con aquellas derivadas de la Convención de Belém do Pará, que obliga de manera específica en su artículo 7.b) a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer³⁸⁸. Asimismo, existe una obligación de realizar una investigación efectiva en determinados casos de desplazamiento forzado³⁸⁹.

244. Ahora bien, la obligación de investigar, como elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados, adquiere una particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados³⁹⁰, como en casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas como parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado³⁹¹ o en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún

³⁸⁶ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, párr. 147, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 230.

³⁸⁷ El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que:

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Asimismo, el artículo 6 de dicho instrumento dispone que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 8 del mismo tratado establece que:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

³⁸⁸ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 193, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 177.

³⁸⁹ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, párr. 149.

³⁹⁰ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 110, y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 220.

³⁹¹ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 127.

sector de la población³⁹², pues la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido³⁹³. La eliminación de la impunidad, por todos los medios legales disponibles, es un elemento fundamental para la erradicación de las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos³⁹⁴.

245. Ha sido probado y reconocido por el Estado que los hechos del presente caso se refieren, entre otros, a ejecuciones extrajudiciales masivas, a actos de tortura y de violencia contra la mujer, así como a desplazamientos forzados, cometidos en el contexto del conflicto armado interno en El Salvador y como parte de una política planificada por el Estado contra la población civil perteneciente a zonas asociadas con la guerrilla.

246. Este Tribunal nota que, de conformidad con la Convención Americana, vigente al momento de las masacres, el Estado tenía la obligación de investigar con la debida diligencia todos esos hechos, obligación que se mantiene vigente en la actualidad. Dicha obligación fue reafirmada por el Estado con motivo del depósito del instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 5 de diciembre de 1994 y, posteriormente, con el de la Convención de Belém do Pará el 26 de enero de 1996, por lo que el Estado debía velar por su cumplimiento a partir de esos momentos³⁹⁵, aún cuando éstas no habían sido adoptadas por el Estado cuando las masacres ocurrieron.

247. Dada su importancia, la obligación de investigar en el presente caso no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual supone, en primer término, generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones *ex officio*, sin dilación, serias, imparciales y efectivas³⁹⁶.

248. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios³⁹⁷.

³⁹² Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 94 a 96 y 98 a 99, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, párr. 42.

³⁹³ Cfr. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, párr. 81, y *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, párr. 75.

³⁹⁴ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, párr. 173, y *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, Considerando vigésimo quinto.

³⁹⁵ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 377, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 137.

³⁹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 110, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, párr. 117.

³⁹⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 177, y *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 129.

249. De igual modo, dicho deber impone la remoción de todo obstáculo *de jure* y *de facto* que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas así como la búsqueda de la verdad. En efecto, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a las víctimas en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción³⁹⁸. Bajo esta consideración subyace la idea de que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las graves violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia³⁹⁹.

C. Deber de iniciar una investigación *ex officio*

250. La Comisión refirió que las autoridades salvadoreñas no habrían dado inicio a una investigación *ex officio* de las masacres, lo que habría generado que entre el 13 de diciembre de 1981 y el 30 de octubre de 1990, fecha en la cual el señor Pedro Chicas Romero habría presentado una denuncia, no se desplegará ningún tipo de averiguación oficial sobre los hechos. De esta manera, las investigaciones sobre las masacres habrían iniciado 9 años después de ocurridas y como consecuencia de una denuncia presentada por un sobreviviente de las mismas y no a iniciativa del Estado de El Salvador. Según la Comisión, dicha falencia no podría ser justificada en la falta de conocimiento público de los hechos, pues se contaría con evidencia de que ya en el año 1982 medios de prensa internacionales habrían dado cuenta de las masacres. En consecuencia, consideró que la falta de una investigación de oficio por parte del Estado para investigar las masacres, constituiría en sí misma una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Los representantes solicitaron que se declare al Estado responsable por no haber iniciado una investigación de los hechos de las masacres de oficio, de manera inmediata, de modo que debido al retraso en el inicio de las investigaciones, se perdió información fundamental para el esclarecimiento de los hechos.

251. En el presente caso fue demostrado que en enero de 1982 se dio a conocer la posible ocurrencia de una masacre, perpetrada por las propia Fuerza Armada, sin que las autoridades correspondientes realizaran investigación alguna. Por el contrario, como fue establecido, las autoridades salvadoreñas negaron y encubrieron en forma sistemática los hechos (*supra* párrs. 73 a 77). Al respecto, la Comisión de la Verdad destacó que el entonces Ministro de Defensa y el entonces Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Armada tuvieron conocimiento "de la ocurrencia de la masacre y tampoco promovi[eron] ninguna investigación"⁴⁰⁰. Fue recién en el año 1990, cuando volvieron a El Salvador la gran mayoría de sobrevivientes desplazados forzosamente, que uno de los sobrevivientes pudo interponer una denuncia. En efecto, la denuncia inicial fue presentada el 26 de octubre de 1990 por el señor Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco

³⁹⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párr. 176, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párr. 140.

³⁹⁹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerando vigésimo primero, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, párr. 153.

⁴⁰⁰ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1202).

Gotera⁴⁰¹. Es decir, por nueve años el Estado omitió iniciar una investigación que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas que permitieran establecer lo sucedido.

252. En virtud de lo anterior, la Corte concluye que, al menos a partir de 1982, el Estado debió iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de las masacres relacionados tanto con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención de Belém do Pará.

D. Falta de debida diligencia en la investigación penal

253. La Comisión sostuvo que, de la lectura de la totalidad del expediente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, habría identificado una serie de omisiones e irregularidades que habrían dificultado el esclarecimiento de lo sucedido, la individualización de los responsables y las posibilidades de que a los familiares de las víctimas les devolvieran los restos de sus familiares tras un estudio serio sobre su identificación, las que a saber son: el Juzgado Segundo no habría citado a declarar a autoridad estatal alguna que pudiera aportar información sobre el operativo militar y que pudiera referirse a los hechos narrados por los testigos; ante la falta de respuesta del Presidente de la República a los oficios dirigidos a obtener información oficial sobre los operativos y sus perpetradores, el Juzgado Segundo no habría dispuesto medio coercitivo alguno para asegurar la presentación oportuna de información para avanzar con las investigaciones; ante la respuesta del Ministerio de Defensa sobre la inexistencia de operación militar alguna, el Juzgado Segundo no habría desplegado ningún esfuerzo para reiterar la exigencia de la obtención de información, para utilizar otros mecanismos como la realización de inspecciones judiciales en instalaciones militares, ni para llamar a declarar a las autoridades gubernamentales de la época de los hechos; no constaría diligencia alguna por parte del Juzgado Segundo a fin de obtener información sobre los nombres de los militares que habrían brindado declaraciones a la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado y, de ser el caso, llamarlos a declarar para que pudieran arrojar luz sobre los hechos; no surgía que se hubiera efectuado diligencias en aras de dar seguimiento a las diligencias de exhumación o a cumplir con las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), sino que el Juzgado Segundo habría determinado dar por finalizadas las diligencias de exhumación una vez se aprobó la ley de amnistía; el Juzgado Segundo no habría dispuesto los medios necesarios para resguardar adecuadamente los restos óseos encontrados a fin de su posterior identificación y devolución a los familiares; y en relación con la decisión de sobreseimiento de 27 de septiembre de 1993, el Juzgado Segundo habría trasladado a los testigos u ofendidos que habrían acudido a declarar la carga de probar tanto el cuerpo del delito como la participación de los perpetradores de las masacres, sin asumir la investigación como un deber jurídico propio y, en consecuencia, sin valorar toda la información disponible y agotar todos los medios a su alcance para investigar adecuada y diligentemente los hechos. La Comisión consideró que los anteriores elementos serían suficientes para concluir que la supuesta falta de seriedad y diligencia en las investigaciones realizadas por el Juzgado Segundo, y su ineffectividad para esclarecer los hechos e identificar a los responsables,

⁴⁰¹ Cfr. Escrito de denuncia de Pedro Chicas Romero presentado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 26 de octubre de 1990 (expediente de prueba, tomo III, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 1649 a 1652).

constituirían una violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las víctimas. La Comisión concluyó también que la omisión de dar continuidad a las investigaciones se habría extendido hasta la fecha y constituiría una violación de los referidos artículos.

254. Los representantes alegaron que el Estado salvadoreño es responsable por haber incurrido en retardo injustificado en la investigación de los hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños. Al respecto, indicaron que habrían transcurrido menos de 3 años hasta que el 1 de septiembre de 1993, el juez de la causa habría aplicado la Ley de Amnistía al caso. Luego de esa fecha, habrían pasado 7 años sin ningún tipo de actividad procesal y, posteriormente, las únicas diligencias que se habrían realizado hasta la fecha habrían sido impulsadas por Tutela Legal del Arzobispado, las cuales estarían, en su mayoría, dirigidas a la recuperación de los restos, dado que las solicitudes planteadas con el objetivo de que se prosiga con la investigación de lo ocurrido y la eventual sanción de los responsables no habrían sido atendidas por las autoridades. Habrían transcurrido entonces 21 años desde que se inició la investigación, sin que a la fecha persona alguna hubiera sido siquiera procesada y sancionada por los graves hechos alegados. En consecuencia, los representantes consideraron que era evidente que el retardo en la investigación de los hechos habría sido consecuencia de la absoluta falta de voluntad del Estado. En la misma línea, los representantes sostuvieron que desde el 26 de noviembre de 2006 los representantes de las víctimas en el proceso interno habrían presentado ante el juzgado competente una serie de solicitudes que no habrían sido resueltas, las cuales se referirían a los siguientes aspectos: declarar la inaplicabilidad de la Ley de Amnistía, dar continuidad al proceso penal, solicitar al Presidente de la República diversas informaciones en manos de las Fuerzas Armadas salvadoreñas, realizar inspecciones en los archivos del mismo cuerpo castrense, ordenar la detención provisional de los oficiales de las Fuerzas Armadas acusados y tramitar la extradición de uno de los oficiales acusados. Además, el proceso se habría caracterizado por poseer largos períodos de inactividad. En consecuencia, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado salvadoreño ha incurrido en retardo injustificado en la investigación de los hechos relativos a las masacres de El Mozote y lugares aledaños y, en consecuencia, que violó los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

255. La Corte observa que tanto los representantes como la Comisión han indicado que en el curso de la investigación se han producido una serie de actuaciones u omisiones de las autoridades estatales que habrían configurado una falta de debida diligencia y denegación de justicia. La Corte ha constatado que una evaluación del expediente judicial, así como de otros documentos que constan en el acervo probatorio, permiten concluir que efectivamente en los aproximadamente tres años que permaneció la investigación abierta hasta el sobreseimiento de la causa en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz se verificaron una serie de obstáculos fácticos que han impedido la investigación efectiva, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables.

256. En primer lugar, de la prueba del presente caso se desprende que, aún cuando se recibieron las declaraciones de algunos ofendidos y testigos que se presentaron al Juzgado (*supra* párr. 212), se realizaron inspecciones judiciales y exhumaciones (*supra* párrs. 227 y 230 a 238), y se ofició al Presidente y al Ministro de la Defensa Nacional (*supra* párr. 214), con lo cual se constata cierta actividad investigativa de las autoridades encargadas de impulsar las investigaciones, no se agotaron todas las medidas que debían realizarse a fin de identificar a los posibles autores de los hechos y, en su caso, vincularlos al proceso. Es

decir, el Estado no fue diligente en la recaudación de la prueba tendiente a identificar a las personas involucradas. La Corte observa que, de acuerdo con los hechos establecidos, por lo menos entre 1000 a 2000 efectivos militares participaron en la ejecución de las masacres (*supra* párr. 84), esto sin contar a otros autores materiales, intelectuales o en general partícipes de ésta. Además, no se realizó medida alguna para inspeccionar material hemerográfico a través del cual pudiera eventualmente obtenerse información sobre las personas que participaron en los operativos militares que se realizaron en el lugar y fecha de los hechos ni se incorporó oportunamente a las investigaciones las secciones correspondientes del Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador en las que se señala los nombres de algunos de los militares que participaron en los operativos⁴⁰². En efecto, tanto en el informe de la Comisión de la Verdad de marzo de 1993⁴⁰³ como en las investigaciones desarrolladas por Tutela Legal del Arzobispado que fueron hechas públicas en 1992⁴⁰⁴, cuyas copias fueron aportadas a la causa por Tutela Legal del Arzobispado en el año 2006⁴⁰⁵, se indican las unidades militares que habrían participado en los operativos, así como se habrían identificado los nombres de algunas autoridades a cargo de las mismas, permitiendo establecer una nómina de participantes de las masacres, sobre todo aquellos que tuvieron posiciones de decisión, sin que dicha información haya sido utilizada dentro de alguna línea de investigación ni que se vinculara a proceso y citara a declarar a ningún miembro de la Fuerza Armada.

257. En casos como el presente, la Corte ha considerado que las autoridades encargadas de la investigación tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos⁴⁰⁶. En aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos, que ocurrieron en el marco de operativos de contrainsurgencia de la Fuerza Armada, y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁴⁰⁷. En esta línea, la Corte considera que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de la investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo⁴⁰⁸. Del mismo modo, resulta esencial que los órganos a cargo de las investigaciones estén dotados,

⁴⁰² Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 2011 a 2018 y 2023).

⁴⁰³ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 1196 a 1197 y 1201).

⁴⁰⁴ Cfr. Informe de Tutela Legal del Arzobispado titulado "Ejecución Masiva de Personas (arbitrarias y sumarias) en los caseríos El Mozote, Ranchería y Jocote Amarillo del cantón Guacamaya, en los cantones La Joya y Cerro Pando, del Municipio de Meanguera y en caserío Los Toriles del Municipio Arambala, todos del Departamento de Morazán por tropas del BIRI Atlacatl durante operativo militar – los días 11, 12 y 13 de diciembre de 1981; hechos conocidos como 'Masacre de El Mozote'" de 23 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo II, anexo 9 al sometimiento del caso, folios 1463 a 1535).

⁴⁰⁵ Cfr. Escrito de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador de 23 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17.1 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 6929 a 6999).

⁴⁰⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 194.

⁴⁰⁷ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 166, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 194.

⁴⁰⁸ Cfr. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 112, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 194.

formal y sustancialmente, de las facultades y garantías adecuadas y necesarias para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas⁴⁰⁹. En efecto, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía⁴¹⁰. En este sentido, en caso de violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ya ha señalado que “las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”⁴¹¹.

258. En segundo lugar, la Corte observa que si bien el Juez de la causa ordenó el 9 de noviembre de 1990 la práctica de la inspección en el lugar de los hechos y la exhumación de los cadáveres, fue recién el 19 de junio de 1991 que el Juez fijó fecha para dicha diligencia, la cual finalmente no fue posible realizar debido a la falta de tiempo para su preparación, según la respuesta del Director del Instituto de Medicina Legal (*supra* párr. 215). Posteriormente, no fue posible practicar las exhumaciones requeridas en razón de la supuesta existencia de campo minado en la zona donde debía llevarse a cabo la diligencia ordenada. Dicha situación se mantuvo hasta el 5 de mayo de 1992 que el Juez de la causa dispuso la continuación de diligencias (*supra* párrs. 217 a 226). Finalmente, fue recién el 27 de mayo de 1992 que comenzaron las inspecciones a los lugares en donde ocurrieron los hechos y el 9 de septiembre de 1992 que se autorizaron las primeras exhumaciones, las cuales se realizaron del 13 de octubre al 17 de noviembre de 1992 (*supra* párrs. 227 y 230). Es decir, no obstante que la denuncia inicial del señor Pedro Chicas Romero fue presentada el 26 de octubre de 1990, fue recién el 13 de octubre de 1992 que se realizaron los primeros trabajos de exhumación. En definitiva, por casi dos años los trabajos de exhumación no se realizaron debido a la carencia de especialista en la materia y a la supuesta existencia de campo minado, situaciones a las que caracterizó la inactividad de la autoridad judicial.

259. Según los Informes Internos de Tutela Legal del Arzobispado, en una reunión sostenida el 27 de marzo de 1992 entre dicha organización y el Juez de la causa, éste expresó que “t[enía] órdenes superiores de dilatar o estancar la investigación”, las cuales eran del entonces Presidente de la República, del entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del entonces Fiscal General de la República e incluso del entonces Ministerio de Defensa. Dichas órdenes eran en el sentido de que no señale fecha para las exhumaciones, entre otras⁴¹². Asimismo, mediante un comunicado de prensa de 8 de abril de 1992, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado denunció irregularidades que a su parecer se estaban cometiendo hasta ese momento en las investigaciones. Entre dichas irregularidades, se denunció que el Juez de la causa se negó “a señalar [a los miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense] fecha para la inspección y exhumación, [dando] credibilidad a los rumores sobre campos minados en el área de El Mozote”, rumores que

⁴⁰⁹ Cfr. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, párr. 77, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 145.

⁴¹⁰ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párr. 211, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 177.

⁴¹¹ *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, párr. 180, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 171.

⁴¹² Cfr. Informes internos de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de 27 de marzo y 29 de julio de 1992 (expediente de prueba, tomo II, anexo 10 al sometimiento del caso, folios 1537 a 1543).

fueron desmentidos tanto por pobladores del lugar como por la prensa nacional y extranjera que visitaron la zona⁴¹³.

260. Por su parte, el Informe de la Comisión de la Verdad describió que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador de ese entonces había expresado, durante una visita realizada por los miembros de la Comisión de la Verdad el 16 de julio de 1992, "que la exhumación que el juez de la causa había dispuesto demostraría que en El Mozote 'sólo hay enterrados guerrilleros muertos'"⁴¹⁴, y concluyó que dicho magistrado "ha[bía] tenido una injerencia indebida y negativa, con criterios políticos parcializados, en el procedimiento judicial que se siguen en el caso"⁴¹⁵.

261. Al respecto, los peritos Mercedes Doretti, Luis Fondebrider y Silvana Turner del Equipo Argentino de Antropología Forense señalaron que los mayores obstáculos al trabajo forense se produjeron durante el año 1991 y 1992, período en el cual se observó una obstaculización deliberada en el nombramiento cuando en El Salvador se carecía de especialistas en el área de arqueología y antropología forense. Posteriormente, luego de tres meses de espera en el país y a petición de comunidades locales y Tutela Legal, entre otros, dos miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense fueron nombrados por el Juez actuante pero sin fecha de inicio de las exhumaciones. Finalmente, el Equipo Argentino de Antropología Forense abandonó el país en espera de la resolución del caso⁴¹⁶. Al respecto, la perito Tal Linda Ileen Simmons expresó que el hecho que las primeras exhumaciones se iniciaran 11 años después de los hechos, por la obstaculización del Gobierno de El Salvador, tuvo repercusiones directas en el estado tanto de los restos humanos como de las pruebas conexas encontradas por el Equipo Argentino de Antropología Forense en estos casos, y en las posibilidades de determinar la identidad de los restos exhumados⁴¹⁷.

262. Por ende, esta Corte considera que el Estado dilató y obstaculizó el inicio de los trabajos de exhumación, lo cual se vincula tanto con la recaudación de la prueba como con la posibilidad de entregar los restos a los familiares a fin de que éstos puedan cerrar su proceso de duelo. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación⁴¹⁸, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

263. En tercer término, la Corte nota que el sobreseimiento definitivo de la causa "a favor de cualquier persona que haya pertenecido al Batallón Atlacatl en esa época que ocurrió el hecho" se dio sin que se haya individualizado ni vinculado formalmente a proceso a persona

⁴¹³ Cfr. Comunicado de prensa emitido por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 8 de abril de 1992 (expediente de prueba, tomo III, anexo 11 al sometimiento del caso, folios 1545 a 1549).

⁴¹⁴ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1201).

⁴¹⁵ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1202).

⁴¹⁶ Cfr. Peritaje conjunto rendido ante fedatario público (*affidávit*) por Luis Fondebrider, Mercedes C. Doretti y Silvana Turner el 18 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10311).

⁴¹⁷ Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público (*affidávit*) por Tal Linda Ileen Simmons recibido el 18 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10407 a 10408).

⁴¹⁸ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 145.

alguna y en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, frustrando en consecuencia cualquier aspiración de las víctimas a que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigaban y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en un plazo razonable.

264. Una vez decretado el sobreseimiento definitivo de la causa el 1 de septiembre de 1993, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado promovió nuevas diligencias de exhumación de víctimas ante el Juzgado de la causa, quien autorizó su práctica en los años 2000, 2001, 2003 y 2004, sin que conste diligencia alguna de exhumación que haya sido realizada a iniciativa propia de las autoridades estatales, es decir, que con posterioridad al año 1993 persistió la actitud omisiva del Estado.

E. La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su aplicación al presente caso

265. A continuación, la Corte procederá a exponer los hechos relevantes y analizar si la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz dictada por Asamblea Legislativa de la República de El Salvador en el año 1993 es o no compatible con los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 2⁴¹⁹, 8.1⁴²⁰ y 25⁴²¹ de la Convención Americana de la cual el Estado de El Salvador es parte o, en su caso, si aquella puede mantener sus efectos jurídicos respecto de graves violaciones de derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario cometidas durante el conflicto armado interno, tomando en consideración las circunstancias específicas que rodearon la expedición de dicha ley en El Salvador.

1) Los hechos relativos al proceso de paz y la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz

a) El conflicto armado interno y el proceso de negociaciones hacia la paz

266. El proceso de negociaciones hacia la paz se inició cuando los cinco Presidentes centroamericanos solicitaron la intervención del Secretario General de las Naciones Unidas para que interpusiera sus buenos oficios con el fin de lograr la pacificación en la región de América Central, lo que fue ratificado mediante Resolución 637 (1989), de 27 de julio de 1989, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas⁴²².

267. En octubre de 1989, el Secretario General de las Naciones Unidas informó a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad sobre el Acuerdo suscrito el 15 de septiembre

⁴¹⁹ El artículo 2 de la Convención Americana establece: “[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

⁴²⁰ El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que: “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

⁴²¹ El artículo 25.1 de la Convención Americana señala que: “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

⁴²² *Cfr.* Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5805).

en la Ciudad de México entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) que procuraba entablar un proceso de diálogo con el objeto de poner fin por la vía política al conflicto armado en El Salvador⁴²³. En diciembre de 1989, en forma separada, el Gobierno del entonces Presidente Alfredo Cristiani y el FMLN solicitaron al Secretario General que les asistiera en la búsqueda de la paz⁴²⁴.

268. A partir de ello, el Secretario General impulsó el proceso de negociación que se establecía bajo sus buenos oficios, con el objeto de lograr "la concertación de un cese del enfrentamiento armado y de todo acto que irrespete los derechos de la población civil" en El Salvador⁴²⁵. El marco de dicho proceso quedó establecido en el Acuerdo de Ginebra de 4 de abril de 1990, luego de lo cual las partes diseñaron una Agenda General y un Calendario del proceso de negociación que fueron acordados en Caracas, Venezuela, el 21 de mayo de 1990⁴²⁶.

269. El 26 de julio de 1990 las partes firmaron en San José, Costa Rica, el primer Acuerdo en el proceso de negociación relacionado con el respeto irrestricto a los derechos humanos⁴²⁷, en el cual convinieron que "[s]e tomar[ían] de inmediato todas las acciones y medidas necesarias para evitar todo tipo de hechos o prácticas que atenten contra la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas [así como] para erradicar toda práctica de desapariciones y secuestros. Se dar[ía] toda prioridad a la investigación de los casos de esta naturaleza que pudieran presentarse, así como a la identificación y sanción de quienes resultaren culpables"⁴²⁸. Dicho acuerdo también fue la base para la creación de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), a través de la Resolución 693 de 20 de mayo de 1991 del Consejo de Seguridad, la cual se instaló efectivamente el 26 de julio de 1991, con el fin de verificar los acuerdos políticos a que llegaran las partes en el conflicto interno⁴²⁹.

270. Los Acuerdos de México de 27 de abril de 1991 propugnaron reformas constitucionales para la Fuerza Armada, relativas al sistema judicial y de derechos humanos, así como respecto al sistema electoral. Asimismo, la Comisión de la Verdad para el Salvador fue establecida por las partes en dichos acuerdos⁴³⁰, con el mandato de investigar "graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama[ra] con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad"⁴³¹, y elaborar un

⁴²³ Cfr. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5805)

⁴²⁴ Cfr. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5805)

⁴²⁵ Cfr. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5811).

⁴²⁶ Cfr. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5806).

⁴²⁷ Cfr. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5806 a 5807).

⁴²⁸ Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5818).

⁴²⁹ Cfr. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5806 a 5807).

⁴³⁰ Cfr. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5808).

⁴³¹ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1081).

informe final con sus conclusiones y recomendaciones de orden legal, político o administrativo que podían guardar relación con casos específicos o ser de carácter más general. Las partes se comprometieron a cumplir con las recomendaciones de la Comisión⁴³².

271. Posteriormente, "el Acuerdo de Nueva York abriría el camino a la obtención de la paz definitiva"⁴³³ hasta culminar las negociaciones la noche del 31 de diciembre de 1991 con la firma del Acta de Nueva York, en la que las partes reconocieron haber alcanzado un acuerdo sobre todos los aspectos que se encontraban pendientes y convinieron en establecer un cese del enfrentamiento armado.

272. El Acuerdo final de paz que puso término al conflicto armado de 12 años fue firmado el 16 de enero de 1992, en el Castillo de Chapultepec de la Ciudad de México, D.F. El Acuerdo de Paz de El Salvador reafirmó la necesidad de superar la impunidad, al disponer que:

Se conoce la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos. A tal fin, las Partes remiten la consideración y resolución de este punto a la Comisión de la Verdad. Todo ello sin perjuicio del principio, que las Partes igualmente reconocen, de que hechos de esa naturaleza, independientemente del sector al que pertenecieren sus autores, deben ser objeto de la actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia, a fin de que se aplique a quienes resulten responsables las sanciones contempladas por la ley⁴³⁴.

273. El 13 de julio de 1992 la Comisión de la Verdad inició sus actividades, tomando en consideración por un lado, "la singular trascendencia que pueda atribuirse a los hechos a ser investigados, sus características y repercusión, así como la conmoción social que originaron", y por el otro, "la necesidad de crear confianza en los cambios positivos que el proceso de paz impulsa y de estimular el tránsito hacia la reconciliación nacional"⁴³⁵. Sobre la base de esos criterios, la Comisión investigó dos tipos de casos: "(a) los casos o hechos individuales que, por sus características singulares, conmovieron a la sociedad salvadoreña y/o a la sociedad internacional", y "(b) una serie de casos individuales de características similares que revelan un patrón sistemático de violencia o maltrato y que, vistos en su conjunto, conmovieron en igual medida a la sociedad salvadoreña, sobre todo por cuanto su objetivo fue impactar por medio de la intimidación a ciertos sectores de esa sociedad"⁴³⁶. La Comisión de la Verdad describió en su informe hecho público el 15 de marzo de 1993 los patrones de violencia durante el conflicto armado, tanto de agentes del Estado como de integrantes del FMLN, e incluyó aproximadamente 30 casos ilustrativos de los mismos⁴³⁷.

⁴³² Cfr. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5808).

⁴³³ Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5809).

⁴³⁴ Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5865).

⁴³⁵ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1087).

⁴³⁶ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1088).

⁴³⁷ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 1074 a 1287).

b) La Ley de Reconciliación Nacional y la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz

274. El 23 de enero de 1992, tras la suscripción de los Acuerdos de Paz de Chapultepec el 16 de enero de 1992, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador dictó el Decreto Legislativo N° 147 denominado "Ley de Reconciliación Nacional". El artículo 1 de dicho Decreto establecía: "[s]e concede amnistía a favor de todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes del 1º de enero de 1992, exceptuándose, en todo caso, el delito común de secuestro, contemplado en el Art[ículo] 220 del Código Penal"⁴³⁸. Asimismo, en su artículo 6 contenía una cláusula expresa que indicaba que: "[n]o gozarán de esta gracia las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso"⁴³⁹.

275. El 20 de marzo de 1993, cinco días después de la presentación del Informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa dictó la denominada "Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz" (en adelante "Ley de Amnistía"), mediante el Decreto Legislativo N° 486 publicado el 22 de marzo de ese año⁴⁴⁰. Dicho decreto establece textualmente lo siguiente:

Art. 1.- Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha.

Art. 2.- Para los efectos de esta Ley, además de los especificados en el artículo 151 del Código Penal, se considerarán también como delitos políticos los comprendidos en los artículos del 400 al 411 y del 460 al 479 del mismo Código, y los cometidos con motivo o como consecuencia del conflicto armado, sin que para ello se tome en consideración la condición, militancia, filiación o ideología política.

Art. 3.- No gozarán de la gracia de amnistía:

- a) Los que individual o colectivamente hubiesen participado en la comisión de los delitos tipificados en el inciso segundo del artículo 400 del Código Penal, cuando éstos lo fuesen con ánimo de lucro, encontrándose cumpliendo o no penas de prisión por tales hechos;
- y
- b) Los que individual o colectivamente hubieren participado en la comisión de delitos de secuestro y extorsión tipificados en los artículos 220 y 257 del Código Penal y los

⁴³⁸ Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Legislativo N° 147, publicado el 23 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo II, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 1407 a 1411).

⁴³⁹ Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Legislativo N° 147, publicado el 23 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo II, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 1407 a 1411).

⁴⁴⁰ Cfr. Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, Decreto Legislativo N° 486, publicado el 22 de marzo de 1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 1413 a 1416).

comprendidos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, ya sea que contra ellos se haya iniciado o no procedimiento o se encontraren cumpliendo penas de prisión por cualquiera de estos delitos, sean o no conexos con delitos políticos.

Art. 4.- La gracia de amnistía concedida por esta ley producirá los efectos siguientes:

- a) Si se tratare de condenados a penas privativas de libertad, el juez o tribunal que estuviere ejecutando la sentencia, decretará de oficio la libertad inmediata de los condenados, sin necesidad de fianza; igual procedimiento aplicará el Tribunal que estuviere conociendo, aún cuando la sentencia no estuviere ejecutoriada;
- b) Si se tratare de ausentes condenados a penas privativas de libertad, el Juez o Tribunal competente, levantará de oficio inmediatamente las órdenes de captura libradas en contra de ellos, sin necesidad de fianza;
- c) En los casos de imputados con causas pendientes, el Juez competente, decretará de oficio el sobreseimiento sin restricciones a favor de los procesados por extinción de la acción penal, ordenando la inmediata libertad de los mismos;
- ch) Si se tratare de personas que aún no han sido sometidas a proceso alguno, el presente decreto servirá para que en cualquier momento en que se inicie el proceso en su contra por los delitos comprendidos en esta amnistía, puedan oponer la excepción de extinción de la acción penal y solicitar el sobreseimiento definitivo; y en el caso de que fueren capturadas, serán puestas a la orden del Juez competente para que decrete su libertad;
- d) Las personas que no se encuentren comprendidas en los literales anteriores y que por iniciativa propia o por cualquier otra razón deseen acogerse a la gracia de la presente amnistía, podrán presentarse a los Jueces de Primera Instancia respectivos, quienes vistas las solicitudes extenderán una constancia que contendrá las razones por las que no se les puede restringir a los solicitantes sus derechos que les corresponden como ciudadanos; y
- e) La amnistía concedida por esta ley, extingue en todo caso la responsabilidad civil.

Art. 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, las personas que estén procesadas y deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, dirigirán solicitud por escrito, ya sea personalmente o por medio de apoderado, o se presentarán a los Jueces de Primera Instancia, pidiendo que se dicte en su favor el sobreseimiento correspondiente; el Juez competente, de ser procedente, dictará el sobreseimiento, el cual será sin restricciones y sin necesidad de fianza.

Las solicitudes también se podrán presentar ante los Jueces de Paz, Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales y Cónsules acreditados en el exterior, quienes inmediatamente después, las remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo, para que les dé el trámite correspondiente.

A los funcionarios indicados en este artículo que no cumplan con dicha obligación, el Juez competente les impondrá una multa de Un Mil a Cinco Mil Colones, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 718 del Código Procesal Penal.

Art. 6.- Derógase todas las disposiciones que contraríen la presente ley, especialmente el Art. 6 y el último inciso del Art. 7, ambos de la Ley de Reconciliación Nacional, así como la interpretación auténtica de la primera de las disposiciones citadas que están contenidas respectivamente, en el Decreto N° 147 de 23 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 14, Tomo 314 de la misma fecha y Decreto N° 164 de fecha 6 de febrero del mismo año, publicado en el Diario Oficial N° 26, Tomo 314 del 10 de febrero de 1992.

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

c) La decisión de sobreseimiento del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera

276. El 1 de septiembre de 1993 el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera profirió decisión de sobreseimiento definitivo. En dicha decisión, indicó que “de acuerdo a las EXHUMACIONES practicadas, no se ha podido establecer la identidad de cada persona fallecida, como así mismo el cuerpo del delito, si bien es cierto que se encontraron [119] y con[c]entraciones de la misma especie deterioradas por el tiempo y naturaleza del terreno con que se encontraban cubiertas; y no habiendo ning[ú]n testigo u ofendido que haya identificado las [o]samentas de sus respectivos cadáveres”. Además, señaló que “[e]n cuanto a la PARTICIPACIÓN de los autores intelectuales sobre quien o quienes se les imputa este delito consta en autos que se refieren a Elementos de la Fuerza Armada o del Batallón Atlacatl, en forma colectiva, sin individualizar a determinadas personas o sea que no se han mencionado sujetos activos en dicho hecho y en vista de la LEY DE AMNISTÍA GENERAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ, [...] SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a favor de cualquier persona que haya pertenecido al BATALLÓN ATLACATL en esa época que ocurrió el hecho, por la masacre ocurrida y POSTERIORMENTE ARCHIVARSE”⁴⁴¹.

d) Decisiones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

277. El 20 de mayo de 1993 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador declaró improcedente la pretensión de revisar la constitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz por considerar que la amnistía constituyó un “acto eminentemente político”⁴⁴².

278. Posteriormente, a raíz de dos recursos de inconstitucionalidad promovidos contra los artículos 1 y 4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, el 26 de septiembre de 2000 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró la constitucionalidad de dichas normas sobre la base de que “tales disposiciones admiten una interpretación conforme a la Constitución”⁴⁴³, que debe ser considerada por el juzgador en cada caso concreto para determinar si la aplicación de la Ley de Amnistía es inconstitucional⁴⁴⁴. La Sala de lo Constitucional interpretó que el artículo 1 de la Ley de Amnistía “es aplicable únicamente en aquellos casos en lo que el mencionado curso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de la víctima o sus familiares, es decir cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue la reparación de un derecho fundamental”⁴⁴⁵.

e) Solicitudes de reapertura

⁴⁴¹ Decisión de sobreseimiento definitivo emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 1 de septiembre de 1993 (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al sometimiento del caso, folios 3615 a 3616).

⁴⁴² Decisión emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 20 de mayo de 1993 en el expediente 10-93 (expediente de prueba, tomo II, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 1418 a 1423).

⁴⁴³ Decisión emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2000 en los expedientes 24-97 y 21-98 (expediente de prueba, tomo II, anexo 8 al sometimiento del caso, folio 1461).

⁴⁴⁴ *Cfr.* Decisión emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2000 en los expedientes 24-97 y 21-98 (expediente de prueba, tomo II, anexo 8 al sometimiento del caso, folios 1425 a 1461).

⁴⁴⁵ Decisión emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2000 en los expedientes 24-97 y 21-98 (expediente de prueba, tomo II, anexo 8 al sometimiento del caso, folio 1460).

279. Mediante escrito de 23 de noviembre de 2006 se presentó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera una acusación particular en contra de cinco miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y cinco integrantes del BIRI Atlacatl por los delitos de asesinato, violación agravada, privación de libertad agravada, violación de morada, robo, daños agravados, estragos especialmente sancionados, actos de terrorismo y actos preparatorios del terrorismo, solicitando se proceda a la formal notificación de la sentencia que aplicó la Ley de Amnistía; se revoque la decisión de sobreseimiento y se decrete la continuidad de la instrucción penal, así como varias medidas de prueba, basándose en la sentencia de 26 de septiembre de 2000 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁴⁴⁶. El 30 de noviembre de 2006 el Juzgado Segundo admitió el escrito, indicando que "dada la dimensión, importancia y relevancia del caso, se procederá a un estudio exhaustivo del mismo, luego del cual se resolverá"; se solicitó el expediente original a la Corte Suprema de Justicia, y se requirió a los representantes que indicasen si existía algún proceso al respecto en la instancia internacional⁴⁴⁷. Dicho requerimiento fue contestado el 16 de abril de 2007⁴⁴⁸. El 13 de agosto de 2007 Tutela Legal del Arzobispado reiteró su petición de reapertura sin obtener respuesta de la autoridad⁴⁴⁹, e informó que en sus escritos más recientes, ni las investigaciones ni las gestiones especificadas solicitadas para el esclarecimiento de la verdad se habían llevado a cabo.

280. El 4 de febrero de 2009 el Juzgado Segundo emitió una decisión "resolviendo en parte el escrito de [23 de noviembre de 2006]", por la cual declaró improcedente la solicitud relativa a la notificación de la sentencia que aplicó la Ley de Amnistía⁴⁵⁰. El 9 de febrero de 2009 Tutela Legal del Arzobispado presentó una solicitud de revocatoria de la resolución de 4 de febrero de 2009⁴⁵¹. Desde entonces, no habría habido ninguna otra actuación relevante en el proceso.

2) Argumentos de la Comisión y alegatos de las partes

281. La Comisión consideró, en relación con la decisión de sobreseimiento de 27 de septiembre de 1993 emitida por el Juzgado Segundo, que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su aplicación en el presente caso habrían resultado incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado de El Salvador bajo la Convención Americana. Al respecto, sostuvo que los hechos materia del presente caso revestirían extrema gravedad y constituirían crímenes de lesa humanidad cuya impunidad resultaba abiertamente contraria a la Convención. De esta manera, concluyó enfáticamente que el sobreseimiento así como la Ley de Amnistía carecían de efectos jurídicos, y no podían seguir siendo un obstáculo para la investigación de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, ni para la identificación y el castigo de los responsables. Sobre la decisión de la

⁴⁴⁶ Cfr. Escrito de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador de 23 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17.1 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 6929 a 6999).

⁴⁴⁷ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera instancia de San Francisco Gotera el 30 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17.2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7001 a 7002).

⁴⁴⁸ Cfr. Escrito de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador de 16 de abril de 2007 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17.3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7004 a 7008).

⁴⁴⁹ Cfr. Solicitud de reapertura presentada por Tutela Legal del Arzobispado el 13 de agosto de 2007 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17.4 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7010 a 7011).

⁴⁵⁰ Cfr. Auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera instancia de San Francisco Gotera el 4 de febrero de 2009 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17.5 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7013 a 7018).

⁴⁵¹ Cfr. Solicitud de revocatoria presentada por Tutela Legal del Arzobispado el 9 de febrero de 2009 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17.6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7020 a 7024).

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 2 de octubre de 2000, la Comisión consideró que si bien habría abierto una posibilidad a discreción de cada juez de continuar con las investigaciones en ciertos casos en los que, como en el presente, se había aplicado la Ley de Amnistía, dicha decisión no habría subsanado los graves efectos que habría tenido y continuaría teniendo la vigencia de dicha ley en las expectativas de verdad, justicia y reparación de los familiares de las víctimas y la sociedad salvadoreña. Asimismo, consideró que el texto mismo de la ley, al permitir la inclusión de graves violaciones de derechos humanos, sería *per se* incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, la norma debería ser derogada o sus efectos eliminados. De igual modo, sostuvo que los jueces, fiscales y otras autoridades mantendrían un entendimiento generalizado de que la Ley de Amnistía excluye la posibilidad de responsabilizar penalmente a los perpetradores de violaciones a los derechos humanos en el conflicto armado. En consecuencia, la Comisión concluyó que, tanto la vigencia como la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en el presente caso, constituían una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

282. Los representantes alegaron que el Estado salvadoreño sería responsable por no investigar de manera seria y efectiva los hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, en virtud de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Asimismo, los representantes indicaron que la propia Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador habría establecido, desde el año 2001, que la referida norma no era aplicable a graves violaciones a los derechos humanos. No obstante, aunque para los representantes sería evidente que el presente caso se refiere a graves violaciones a los derechos humanos, la Fiscalía General de la República no habría solicitado la inaplicación de la Ley de Amnistía a este caso, y tampoco habría sido inaplicada por el juez de la causa, a pesar de que existiría una solicitud expresa en este sentido desde el año 2006. En consecuencia, a la fecha, casi 30 años después de ocurridos estos graves hechos, los mismos permanecerían en la más absoluta impunidad y la Ley de Amnistía continuaría obstaculizando en la actualidad la determinación de lo ocurrido y la sanción de los responsables. Por ello, los representantes solicitaron que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas a la protección judicial y a las garantías judiciales, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.

3) Consideraciones de la Corte

283. Ya ha sido expuesto y desarrollado ampliamente en los casos *Gomes Lund Vs. Brasil* y *Gelman Vs. Uruguay*⁴⁵² resueltos por esta Corte en el ámbito de su competencia jurisdiccional, como este Tribunal⁴⁵³, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴⁵⁴,

⁴⁵² Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párrs. 147 a 182, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párrs. 195 a 229.

⁴⁵³ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41 a 44; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párrs. 105 a 114; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, párrs. 152 y 168; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párr. 147, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 195.

⁴⁵⁴ Cfr. CIDH. Informe No. 28/92, Casos 10.147; 10.181; 10.240; 10.262; 10.309, y 10.311. Argentina, de 2 de octubre de 1992, párrs. 40 y 41; CIDH. Informe No. 34/96, Casos 11.228; 11.229; 11.231, y 11.282. Chile, de 15 de octubre de 1996, párr. 70; CIDH. Informe No. 36/96. Chile, de 15 de octubre de 1996, párr. 71; CIDH. Informe No. 1/99, Caso 10.480. El Salvador, de 27 de enero de 1999, párrs. 107 y 121; CIDH. Informe No. 8/00, Caso 11.378. Haití, de 24 de febrero de 2000, párrs. 35 y 36; CIDH. Informe No. 20/99, Caso 11.317. Perú, de 23 de febrero de 1999, párrs. 159 y 160; CIDH. Informe No. 55/99, Casos 10.815; 10.905; 10.981; 10.995; 11.042 y

los órganos de las Naciones Unidas⁴⁵⁵; otros organismos regionales de protección de los derechos humanos⁴⁵⁶; y otros tribunales del ámbito del derecho penal internacional⁴⁵⁷ se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados. Esto debido a que las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos invocados por algunos Estados para no cumplir con su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los

11.136. Perú, de 13 de abril de 1999, párr. 140; CIDH. Informe No. 44/00, Caso 10.820. Perú, de 13 de abril de 2000, párr. 68; CIDH. Informe No. 47/00, Caso 10.908. Perú, 13 de abril de 2000, párr. 76, e Informe 29/92. Casos 10.029, 10.036 y 10.145. Uruguay, de 2 de Octubre de 1992, párrs. 50 y 51.

⁴⁵⁵ Al respecto, ver Informe final revisado del Relator Especial de las Naciones Unidas acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. Louis Joinet, de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev1, de 2 de octubre de 1997, párr. 32, y Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Observación General sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Informe presentado dentro de 62º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN.4/2006/56, de 27 de diciembre de 2005, párrs. 2, incisos a, c, y d de las observaciones generales, 23 de la introducción y 599 de las conclusiones y recomendaciones. En el mismo sentido, cfr. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Informe al Consejo de Derechos Humanos, 4º período de sesiones. U.N. Doc. A/HRC/4/41, de 25 de enero de 2007, párr. 500. De igual modo, también en el ámbito universal, los órganos de protección de derechos humanos establecidos por tratados han mantenido el mismo criterio sobre la prohibición de amnistías que impidan la investigación y sanción de quienes cometan graves violaciones a los derechos humanos. Cfr. C.D.H., Observación General 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, de 26 de mayo de 2004, párr. 18. Esta Observación General amplió el contenido de la Observación número 20, referente sólo a actos de tortura, a otras graves violaciones de derechos humanos. Al respecto, también Cfr. C.D.H. Observación General 20: Reemplaza a la Observación General 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (art. 7), U.N. Doc. A/47/40(SUPP), Anexo VI, A, de 10 de marzo de 1992, párr. 15; C.D.H., Caso Hugo Rodríguez Vs. Uruguay, Comunicación No. 322/1988, UN Doc. CCPR/C/51/D/322/1988, Dictamen de 9 de agosto de 1994, párrs. 12.3 y 12.4; C.D.H., Observaciones finales respecto del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, respecto de Perú, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.67, de 25 de julio de 1996, párr. 9; de Yemen, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.51, de 3 de octubre de 1995, numeral 4, párr. 3; Paraguay, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.48, de 3 de octubre de 1995, numeral 3, párr. 5, y de Haití, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.49, de 3 de octubre de 1995, numeral 4, párr. 2; C.A.T., Observación General 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. U.N. Doc. CAT/C/GC/2, de 24 de enero de 2008, párr. 5, y C.A.T., Observaciones finales respecto del examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención respecto de Benin, U.N. Doc. CAT/C/BEN/CO/2, de 19 de febrero de 2008, párr. 9, y de la Ex República Yugoslava de Macedonia, U.N. Doc. CAT/C/MKD/CO/2, de 21 de mayo de 2008, párr. 5.

⁴⁵⁶ Cfr. T.E.D.H. *Caso Abdülşamet Yaman Vs. Turkey*, no. 32446/96, párr. 552, 2 de noviembre de 2004, A.C.H.P.R., *Caso de Malawi African Association y otros vs. Mauritania*, Comunicación Nos. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97-196/97 y 210/98, decisión del 11 de mayo de 2000, párr. 83, y A.C.H.P.R., *Caso de la ONG Zimbabwe Human Rights Forum vs. Zimbabwe*, Comunicación No. 245/02, decisión del 26 de mayo de 2006, párrs. 211 y 215.

⁴⁵⁷ Cfr. I.C.T.Y., *Case of Prosecutor v. Furundžija*. Judgment of 10 December, 1998. Case No. IT-95-17/1-T, para. 155; S.C.S.L., *Case of Prosecutor v. Gbao*, Decision No. SCSL-04-15-PT-141, Appeals Chamber, Decision on Preliminary Motion on the Invalidity of the Agreement Between the United Nations and the Government of Sierra Leone on the Establishment of the Special Court, 25 May 2004, para. 10; S.C.S.L., *Case of Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao*, Case No. SCSL-04-15-T, Judgment of the Trial Chamber, 25 February 2009, para. 54, y *Case of Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao*, Case No. SCSL-04-15-T, Trial Chamber, Sentencing Judgment, 8 April 2009, para. 253. Al respecto ver también: Acuerdo entre la República Libanesa y las Naciones Unidas relativo al establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano, firmado el 23 de enero y el 6 de febrero de 2007, respectivamente, artículo 16 y el Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano aprobado por la resolución 1757 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. U.N Doc.S/RES/1757, de 30 de mayo de 2007, artículo 6; Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, de 16 de enero de 2002, artículo 10; Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno Real de Camboya para el Enjuiciamiento bajo la Ley Camboyana de los Crímenes Cometidos durante el Período de Kampuchea Democrática, de 6 de marzo de 2003, artículo 11, y Ley sobre el establecimiento de las Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya para el Enjuiciamiento de Crímenes Cometidos durante el Período de Kampuchea Democrática, con enmiendas aprobadas el 27 de octubre de 2004 (NS/RKM,1004/006), nuevo artículo 40.

derechos humanos. Igualmente, diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, por medio de sus más altos tribunales de justicia, han incorporado los estándares mencionados, observando de buena fe sus obligaciones internacionales⁴⁵⁸. De tal modo, a efectos del presente caso, el Tribunal reitera⁴⁵⁹ que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁴⁶⁰.

284. Sin embargo y a diferencia de los casos abordados anteriormente por este Tribunal, en el presente caso se trata de una ley de amnistía general que se refiere a hechos cometidos en el contexto de un conflicto armado interno. Por ello, la Corte estima pertinente, al realizar el análisis de la compatibilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y su aplicación al caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, hacerlo también a la luz de lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 así como de los términos específicos en que se acordó el cese de las hostilidades que puso fin al conflicto en El Salvador y, en particular, del Capítulo I (“Fuerza Armada”), punto 5 (“Superación de la Impunidad”), del Acuerdo de Paz de 16 de enero de 1992.

285. Según el Derecho Internacional Humanitario aplicable a estas situaciones, se justifica en ocasiones la emisión de leyes de amnistía al cese de las hostilidades en los conflictos armados de carácter no internacional para posibilitar el retorno a la paz. En efecto, el artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 prevé que:

A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

286. Sin embargo, esta norma no es absoluta, en tanto también existe en el Derecho Internacional Humanitario una obligación de los Estados de investigar y juzgar crímenes de guerra⁴⁶¹. Por esta razón, “las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello” no podrán estar cubiertas por una

⁴⁵⁸ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párrs. 147 a 182, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párrs. 183 a 229.

⁴⁵⁹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 172, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 174.

⁴⁶⁰ *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*, párr. 41, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 225.

⁴⁶¹ Cfr. Norma consuetudinaria 159: “[c]uando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un conflicto armado no internacional o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello”. Al respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha sostenido que “[c]uando se aprobó el párrafo 5 del artículo 6 del Protocolo II adicional, la USSR declaró, en su explicación de voto, que no podía interpretarse la disposición de modo que permitiese a los criminales de guerra, u otras personas culpables de crímenes de lesa humanidad, eludir un castigo severo. El CICR coincide con esa interpretación. Esas amnistías serían también incompatibles con la norma que obliga a los Estados a investigar y enjuiciar a los sospechosos de haber cometido crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales”. [citas omitidas] Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, págs. 691 a 692.

amnistía⁴⁶². Por consiguiente, puede entenderse que el artículo 6.5 del Protocolo II adicional está referido a amnistías amplias respecto de quienes hayan participado en el conflicto armado no internacional o se encuentren privados de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, siempre que no se trate de hechos que, como los del presente caso, cabrían en la categoría de crímenes de guerra⁴⁶³ e, incluso, en la de crímenes contra la humanidad⁴⁶⁴.

287. Las negociaciones bajo los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas y acuerdos alcanzados por las partes del conflicto armado salvadoreño -el Gobierno de la República de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional-, en el proceso llevado a cabo con el objeto de "terminar el conflicto armado por la vía política al más corto plazo posible, impulsar la democratización del país, garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y reunificar a la sociedad salvadoreña", convergieron en la firma el 16 de enero de 1992 de un Acuerdo de Paz que puso fin a las hostilidades⁴⁶⁵. En dicho Acuerdo no se hizo alusión a amnistía alguna sino que se estableció claramente en su Capítulo I ("Fuerza Armada"), punto 5, una cláusula denominada "Superación de la Impunidad"⁴⁶⁶, que dispone lo siguiente:

Se conoce la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos. A tal fin, las Partes remiten la consideración y resolución de este punto a la Comisión de la Verdad. Todo ello sin perjuicio del principio, que las Partes igualmente reconocen, de que hechos de esa naturaleza, independientemente del sector al que pertenecieren sus autores, deben ser objeto de la actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia, a fin que se aplique a quienes resulten responsables de las sanciones contempladas por la ley⁴⁶⁷.

288. De lo antes descrito se colige que la lógica del proceso político entre las partes en conflicto, que llevó al cese de las hostilidades en El Salvador, imponía la obligación a cargo

⁴⁶² Esta norma de Derecho Internacional Humanitario e interpretación del protocolo II artículo 6.5 ha sido retomada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Cfr.* entre otros, C.D.H., *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Líbano*, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.78, 5 de mayo de 1997, párr. 12, y *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Croacia*, U.N. Doc., CCPR/ CO/71/HRV, 4 de abril de 2001, párr. 11.

⁴⁶³ A los efectos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se tipifica como crímenes de guerra los hechos relativos al homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad corporal, los tratos crueles y la tortura y las ejecuciones extrajudiciales en el artículo 8, párrafo 2, apartado c), incisos i), ii) y iv), y en el apartado e), incisos i) y vi) del mismo Estatuto, los hechos relativos a los ataques intencionales contra la población civil y la violación sexual.

⁴⁶⁴ A los efectos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se tipifica como crímenes de lesa humanidad los hechos relativos al asesinato, el exterminio, la tortura y la violación, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, en el artículo 7, apartados a), b), f) y g).

⁴⁶⁵ *Cfr.* Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5805 y 5858).

⁴⁶⁶ Aunado a ello, no escapa a la Corte que ya en el Acuerdo de San José de 26 de julio de 1990, las partes que se encontraban bajo negociaciones convinieron que "[s]e tomar[ían] de inmediato todas las acciones y medidas necesarias para evitar todo tipo de hechos o prácticas que atenten contra la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas [así como] para erradicar toda práctica de desapariciones y secuestros [y que s]e dar[ía] toda prioridad a la investigación de los casos de esta naturaleza que pudieran presentarse, así como a la identificación y sanción de quienes resultaren culpables". Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5818).

⁴⁶⁷ Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992 (expediente de prueba, tomo IX, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5865).

del Estado de investigar y sancionar a través de “la actuación ejemplarizante” de los tribunales de justicia ordinarios al menos las graves violaciones de derechos humanos que estableciera la Comisión de la Verdad, de modo tal que no quedaran impunes y se evitara su repetición.

289. Posteriormente, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador dictó la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, que establecía la gracia de la amnistía con restricciones, en tanto excluía de su aplicación a “las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso”⁴⁶⁸.

290. En forma concordante, la Comisión de la Verdad, creada por los Acuerdos de México de 27 de abril de 1991 y que inició sus actividades el 13 de julio de 1992, investigó “graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuyo impacto sobre la sociedad reclama[ra] con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad”, entre los cuales se encuentra las Masacres de El Mozote, como un caso ilustrativo de las masacres de campesinos cometidas por la Fuerza Armada⁴⁶⁹. En su informe hecho público el 15 de marzo de 1993, la Comisión de la Verdad emitió una serie de recomendaciones, entre las que incluyó un apartado sobre las “medidas tendientes a la reconciliación nacional”. En dicho apartado sostuvo, entre otros:

Con todo, para alcanzar la meta del perdón, es necesario detenerse a considerar ciertas consecuencias que se coligen del conocimiento de la verdad sobre los graves hechos que en este Informe quedan descritos. Una de ellas, acaso la más difícil de encarar dentro del actual contexto del país, es la de satisfacer los requerimientos de la justicia. Estos requerimientos apuntan en dos direcciones. Una es la sanción a los responsables. Otra es la reparación debida a las víctimas y a sus familiares⁴⁷⁰.

291. Sin embargo, el 20 de marzo de 1993, cinco días después de la presentación del Informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador dictó la denominada “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, la cual extendió la gracia de la amnistía a las personas a las que se refería el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, esto es, a “las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980”⁴⁷¹. Es decir, se concedió una amnistía de carácter general y absoluta que amplió la posibilidad de impedir la investigación penal y la determinación de responsabilidades a aquellas personas que hubieran participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario durante el conflicto armado interno, incluidos aquellos casos ejemplarizantes determinados por la Comisión de la Verdad. En definitiva, se dejó sin efecto la inaplicabilidad de una amnistía a estos supuestos, que había sido pactada por las partes en los Acuerdos de Paz y prevista en la Ley de Reconciliación Nacional. Asimismo, se

⁴⁶⁸ Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Legislativo Nº 147, publicado el 23 de enero de 1992 (expediente de prueba, tomo II, anexo 5 al sometimiento del caso, folio 1408).

⁴⁶⁹ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 1081, 1087, 1195 y 1278).

⁴⁷⁰ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 1274).

⁴⁷¹ Artículo 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, Decreto Legislativo Nº 486, publicado el 22 de marzo de 1993 (expediente de prueba, tomo II, anexo 6 al sometimiento del caso, folio 1414).

incluyó como beneficiarios de la amnistía no sólo a las personas con causas pendientes, sino también a aquellas que aún no habían sido sometidas a proceso alguno o respecto de quienes ya se hubiere dictado sentencia condenatoria, y se extinguió en todo caso la responsabilidad civil.

292. Por ende, es evidente que la *ratio legis* de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz fue tornar inoperante el Capítulo I ("Fuerza Armada"), punto 5 ("Superación de la Impunidad"), del Acuerdo de Paz de 16 de enero de 1992 y, de este modo, amnistiar y dejar impunes la totalidad de los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos durante el conflicto armado interno, a pesar de que hubiesen sido determinados por la Comisión de la Verdad como materias a investigar y sancionar. De tal modo, la sanción de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz contravino expresamente lo que las propias partes del conflicto armado habían establecido en el Acuerdo de Paz que dispuso el cese de las hostilidades⁴⁷².

293. Por su parte, diversos órganos de protección de derechos humanos establecidos por tratados de las Naciones Unidas han expresado su preocupación por la vigencia de la Ley de Amnistía, haciendo hincapié en la necesidad de su revisión, modificación, derogación o enmienda⁴⁷³ y resaltando que la decisión de la Sala de lo Constitucional del año 2000 (*supra* párr. 278) no ha traído como consecuencia en la práctica la reapertura de las investigaciones⁴⁷⁴. A nivel interno, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos consideró oportunamente que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz es una norma del derecho positivo que vulnera gravemente el orden jurídico constitucional y que afecta, asimismo, los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴⁷⁵.

⁴⁷² Al respecto, el perito Menéndez Leal explicó que "la motivación de esta gracia está claramente alineada con los considerandos de su precedente la gracia de 1992 que otorgaba beneficios de manera más restringida o limitada, pero se procedió a dictar una gracia que tiene la característica de ser por un lado amplia, absoluta e incondicional y la celeridad con que fue aprobada fue llamativa al punto que fue considerada como una de las vulneraciones más serias a las conclusiones y recomendaciones contenidas en [el] informe [de la Comisión de la Verdad] y a los pactos o entendimientos refundacionales de 1992 en la medida que ha impedido investigar, procesar y sancionar legalmente a los autores materiales e intelectuales de graves violaciones a los derechos humanos acaecidas en el marco del conflicto armado". Peritaje rendido por Salvador Eduardo Menéndez Leal ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

⁴⁷³ Cfr. C.D.H., Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.34, 18 de abril de 1994, párrs. 7 y 12, disponible en: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.79.Add.34.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.79.Add.34.Sp?Opendocument); Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador, U.N. Doc. CCPR/CO/78/SLV, 22 de agosto de 2003, párr. 6, disponible en: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.CO.78.SLV.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.CO.78.SLV.Sp?Opendocument); Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador, U.N. Doc. CCPR/C/SLV/CO/6, 18 de noviembre de 2010, párr. 5, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/467/01/PDF/G1046701.pdf?OpenElement>; Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a El Salvador, U.N. Doc. A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 69 (expediente de prueba, tomo X, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 6719), y C.A.T., Observaciones Finales del Comité contra la Tortura respecto a El Salvador, U.N. Doc. CAT/C/SLV/CO/2, 9 de diciembre de 2009, párr. 15 (expediente de prueba, tomo X, anexo 12 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 6729 a 6730).

⁴⁷⁴ Cfr. C.D.H., Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador, U.N. Doc. CCPR/C/SLV/CO/6, 18 de noviembre de 2010, párr. 5, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/467/01/PDF/G1046701.pdf?OpenElement>. Ver también, Peritaje rendido por Salvador Eduardo Menéndez Leal ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

⁴⁷⁵ La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos consideró oportunamente que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en tanto deroga absolutamente los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de crímenes tales como las masacres de campesinos, las ejecuciones extralegales, las desapariciones forzadas, la tortura, el asesinato sistemático de funcionarios públicos y la misma corrupción judicial, es una norma del derecho positivo que vulnera gravemente el orden jurídico constitucional y que afecta, asimismo, los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cfr.

294. En el presente caso se están por cumplir veinte años desde que la investigación de las masacres de El Mozote y lugares aledaños fue sobreeséida y el expediente archivado a consecuencia de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, sin que posteriores solicitudes de reapertura por parte de los representantes de las víctimas fueran atendidas. La decisión de la Sala de lo Constitucional del año 2000 (*supra* párr. 279) no ha tenido efecto alguno en el presente caso, y tras doce años de su emisión, parece ilusorio que la misma se traduzca en alguna posibilidad efectiva de que se reabra la investigación. Sobre este punto, el perito Menéndez Leal afirmó que “esta gracia ha repercutido en que ha construido dentro del imaginario de los operados del sistema de justicia un imaginario en el sentido que no se puede impartir justicia a partir de esta ley de amnistía”, de modo tal que “en el aparato de justicia salvadoreño se entiende que la gracia del 93 ha extinguido la responsabilidad tanto intelectual o material de los hechos acaecidos en el marco del conflicto y esto lleva a los operadores de justicia a no aplicar las excepciones comprendidas en esta sentencia”, salvo alguna aislada excepción⁴⁷⁶.

295. Es así que la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su posterior aplicación en el presente caso por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, por un lado, es contraria a la letra y espíritu de los Acuerdos de Paz, lo cual leído a la luz de la Convención Americana se refleja en una grave afectación de la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos referidas a las masacres de El Mozote y lugares aledaños, al impedir que los sobrevivientes y los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y recibieran protección judicial, según el derecho establecido en el artículo 25 del mismo instrumento.

296. Por el otro lado, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella⁴⁷⁷. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y

Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992 de 7 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo III, anexo 4 al sometimiento del caso, folio 1388), y Escrito en calidad de *amicus curiae* presentado por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador (expediente de fondo, tomo III, folio 1256).

⁴⁷⁶ Cfr. Peritaje rendido por Salvador Eduardo Menéndez Leal ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012, en el cual explicó que sólo en el caso de la muerte de los sacerdotes jesuitas y sus dos colaboradoras se declaró que no se aplicaba la Ley de Amnistía de 1993, pero de todas maneras se aplicó la prescripción, es decir, otro mecanismo jurídico que generó similares o análogos efectos. Otro caso es el del Juez de Tecoluca del Departamento de San Vicente, que conoce respecto a una masacre en San Francisco Angulo, “requirió al Fiscal la investigación del caso, y el caso se encuentra archivado prácticamente”. Asimismo, ver Dictamen pericial rendido por Ricardo Alberto Iglesias Herrera ante la Corte Interamericana en el caso Contreras y otros Vs. El Salvador de 12 de mayo de 2011 (expediente de prueba, tomo X, anexo 15 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 6841).

⁴⁷⁷ A la luz del artículo 2 de la Convención, la obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención implica para el Estado la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y *Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131.

sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el presente caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador⁴⁷⁸.

F. Derecho a conocer la verdad

297. Los representantes sostuvieron que el derecho a la verdad es un derecho autónomo e independiente, que si bien no aparece explícitamente declarado en el texto de la Convención Americana, se encontraría conformado por las protecciones consagradas en los artículos 1.1, 8, 25, y 13 de la misma. Al respecto, argumentaron que en el presente caso el Estado violó el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares en la medida en que las masacres habrían sido cometidas por agentes del Estado, como parte de una estrategia militar. En consecuencia, el Estado sería el único que tiene en sus manos información relevante para establecer la verdad de lo ocurrido. No obstante, se habría abstenido de proporcionar esta información a los familiares de las víctimas fallecidas, a las víctimas sobrevivientes y a la sociedad salvadoreña en su conjunto. De igual forma, alegaron que el Estado obstaculizó las investigaciones al no brindar la información requerida por el juez de la causa a diversas autoridades estatales. Asimismo, con posterioridad al año 1995, el Estado no habría realizado una sola diligencia para establecer la verdad de lo ocurrido, por lo que solicitaron a la Corte que establezca que El Salvador ha vulnerado el derecho a la verdad en perjuicio de las presuntas víctimas de este caso, lo que habría resultado en violación de los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte reitera su jurisprudencia sobre la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes invoquen derechos distintos a los comprendidos en el informe de fondo de la Comisión (*supra* párr. 182).

298. Respecto a la alegada violación del artículo 13 de la Convención⁴⁷⁹, la Corte recuerda que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias el artículo 13 de la Convención⁴⁸⁰, el derecho a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido⁴⁸¹. Asimismo, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos que, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades

⁴⁷⁸ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo, párr. 44; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, párr. 175; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párr. 174, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 232.

⁴⁷⁹ El artículo 13.1 de la Convención Americana prevé que: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

⁴⁸⁰ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 243, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 173. Al respecto, en el caso *Gomes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párr. 201.

⁴⁸¹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, párr. 274, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 173.

institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad⁴⁸². No obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales⁴⁸³, por lo cual era una obligación del Estado iniciar e impulsar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades. En el presente caso, la Corte considera que no procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación de aquella disposición, sin perjuicio del análisis ya realizado bajo el derecho de acceso a la justicia y la obligación de investigar.

G. Conclusión

299. Han transcurrido casi 31 años desde que las masacres de El Mozote y lugares aledaños ocurrieron, sin que se haya llevado a cabo un proceso penal serio y exhaustivo encaminado a identificar a los autores materiales o intelectuales, y sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos. De modo tal que prevalece una situación de impunidad total amparada en la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Desde el momento en que se iniciaron las investigaciones se ha verificado la falta de diligencia, exhaustividad y seriedad en las mismas. En particular, el incumplimiento del deber de iniciar una investigación *ex officio* y de promover las diligencias necesarias, la ausencia de líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta el contexto de los hechos y la complejidad de los mismos, los períodos de inactividad procesal, la negativa de proporcionar información relacionada con los operativos militares, la falta de diligencia y exhaustividad en el desarrollo de las investigaciones por parte de las autoridades a cargo de las mismas, la dilatación en la práctica de las inspecciones judiciales y de las exhumaciones, así como el sobreseimiento dictado en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, permiten concluir a la Corte que el proceso penal interno no ha constituido un recurso efectivo para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones.

300. En definitiva, en el presente caso se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar⁴⁸⁴, lo que se ha visto favorecido por una situación de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por las más altas autoridades estatales que han obstaculizado el curso de la investigación. La Corte advierte que hace más de 19 años que el proceso penal se encuentra archivado debido a la decisión de sobreseimiento definitivo, no habiéndose individualizado, procesado y, eventualmente, sancionado a ninguno de los responsables. En razón de lo anterior, la Corte considera que el Estado no ha llevado a cabo una investigación *ex officio*, seria, diligente y exhaustiva, en un plazo razonable, de todos los hechos concernientes a las masacres de El Mozote y lugares aledaños. Por tal motivo, para la Corte resulta imprescindible que el Estado revierta a la mayor brevedad posible las condiciones de impunidad verificadas en el presente caso a través de la remoción de todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que la propiciaron y mantienen⁴⁸⁵.

⁴⁸² Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 135.

⁴⁸³ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, párr. 128, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 135.

⁴⁸⁴ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, párr. 66, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 155.

⁴⁸⁵ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, párr. 277, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 128.

301. Por ende, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas ejecutadas del presente caso, en sus respectivas circunstancias.

IX REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

302. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁴⁸⁶, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁴⁸⁷ y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado⁴⁸⁸.

303. En consideración de las violaciones a la Convención Americana, a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” declaradas en esta Sentencia, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar⁴⁸⁹, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

304. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁴⁹⁰.

305. Previamente, la Corte estima pertinente reiterar que, con motivo de la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, como lo es una masacre, se presenta una diversidad de afectaciones tanto en la esfera individual como colectiva⁴⁹¹. En este sentido, resulta evidente que las víctimas de una impunidad prolongada sufran distintas afectaciones por la búsqueda de justicia no sólo de carácter material, sino también otros sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida,

⁴⁸⁶ El artículo 63.1 de la Convención Americana dispone: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

⁴⁸⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 253.

⁴⁸⁸ Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 50, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 253.

⁴⁸⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 a 27, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 257.

⁴⁹⁰ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 255.

⁴⁹¹ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 226.

así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades⁴⁹². Este Tribunal ha señalado que estos daños se intensifican por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva e identificación de los restos, y la imposibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos⁴⁹³. Frente a ello, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición tienen especial relevancia por la gravedad de las afectaciones y el carácter colectivo de los daños ocasionados⁴⁹⁴.

A. Parte Lesionada

306. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, la Corte considera como "partes lesionadas" del caso a aquellas personas incluidas en los listados de: i) las víctimas ejecutadas; ii) las víctimas sobrevivientes; iii) los familiares de las víctimas ejecutadas, y iv) las víctimas desplazadas forzosamente, que figuran como Anexos "A", "B", "C" y "D" a la presente Sentencia. En su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en los Capítulos VII y VIII, serán acreedoras y beneficiarias de las medidas que el Tribunal ordene en el presente capítulo.

307. Por otro lado, la Comisión solicitó a la Corte que disponga al Estado establecer un mecanismo que permita, en la mayor medida posible, la identificación completa de las víctimas ejecutadas en las masacres de El Mozote y lugares aledaños. Asimismo, manifestó que dicho mecanismo deberá facilitar la identificación completa de los familiares de las víctimas ejecutadas, de manera que puedan ser beneficiarios de las reparaciones dispuestas. Todo ello en coordinación y complemento de las gestiones ya avanzadas por los representantes.

308. Los representantes consideraron que el Estado debe avocarse a determinar la identidad de todas las personas que fueron asesinadas, así como de todos los familiares de las víctimas fallecidas y de las víctimas sobrevivientes de las masacres. Por ello, solicitaron que se otorgue al Estado un plazo máximo de 6 meses para identificar a todas aquellas personas que deben ser consideradas como titulares del derecho a la reparación y que no se encuentran incluidas en los listados de víctimas, con el fin de que sean incluidos en las reparaciones dictadas por este Tribunal. Asimismo, solicitaron que se agregue a los listados de víctimas aportados la identidad de todas las personas que fueron asesinadas en las masacres, aún en la eventualidad de que sus restos no sean encontrados. Según los representantes, dicha medida implicaría la elaboración de un listado de víctimas asesinadas, que contenga además las características fundamentales de cada una de ellas, incluyendo, sexo y edad, la cual debería ser publicada en los mismos términos que la sentencia de la Corte. Para todo lo anterior, consideraron esencial la coordinación con las víctimas y que el Estado asegure la provisión de todos los recursos técnicos y financieros necesarios, así como de personal capacitado. Sin embargo, consideraron fundamental que el cumplimiento de las demás medidas de reparación dictadas por la Corte no se sujete al cumplimiento de esta medida.

309. El Estado señaló que la creación de un registro de víctimas "es un proceso avanzado

⁴⁹² Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 226.

⁴⁹³ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 226.

⁴⁹⁴ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 226.

y en marcha ya por parte del Estado de El Salvador”, el cual “será la base para identificar no sólo a las personas sino también las zonas geográficas y la población hacia la que se dirigirán muchas de las medidas de orden social”. Al respecto, explicó que la creación del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote”, en principio, responde a la solicitud de los representantes en el sentido de elaborar un listado de víctimas asesinadas, que contenga además las características fundamentales de cada una de ellas, incluyendo sexo y edad, y que abarque además a todos los familiares de las víctimas fallecidas y a las víctimas sobrevivientes de las masacres. Sin embargo, “el citado registro permitirá además la administración en el tiempo futuro del ejercicio de derechos emanados de la aplicación de las diversas medidas de reparación que han sido aceptadas por el Estado”⁴⁹⁵.

310. La Corte observa que, por las características particulares del caso, y por las razones que ya han sido señaladas en esta Sentencia (*supra* párrs. 50 y 51), no ha sido posible identificar e individualizar a la totalidad de las víctimas. Por lo anterior, la Corte considera que, en el presente caso, se justifica razonablemente la aplicación de la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento del Tribunal a efecto de incluir a otras personas como víctimas aún cuando no hayan sido previamente identificadas e individualizadas por este Tribunal, por la Comisión Interamericana o por los representantes (*supra* párr. 57). Para tal efecto, la Corte valora positivamente la iniciativa del Estado en cuanto a la creación del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote”. En razón de lo anterior, este Tribunal dispone que el Estado continúe con la plena puesta en funcionamiento del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote”, para lo cual debe adoptar las medidas necesarias para asegurar su permanencia en el tiempo y la asignación presupuestaria para su efectivo funcionamiento. Asimismo, la Corte estima pertinente que en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado presente los resultados de la identificación de las víctimas ejecutadas; las víctimas sobrevivientes; los familiares de las víctimas ejecutadas; y las víctimas desplazadas forzosamente, de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, en el marco del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote”, a fin de que dichas personas puedan solicitar y recibir las reparaciones que correspondan en los términos de la presente Sentencia.

311. Lo anterior no obstaculiza ni excluye la posibilidad de que, vencido el plazo de un año, el proceso de identificación de las víctimas continúe y que éstas sean incorporadas en

⁴⁹⁵ Al respecto, el Estado explicó que este proceso de identificación de las víctimas había sido diseñado en cuatro fases: a) determinación del ámbito del registro, b) proceso de pre-registro, c) proceso de registro y d) entrega del registro. Cada una de dichas fases habría sido definida técnicamente en el marco de un proceso de diálogo permanente con las víctimas y sus representantes. En relación con el proceso de registro, su desarrollo de campo habría dado inicio el 21 de mayo de 2012 y abarcaría los municipios de Arambala, Meanguera, Jocoaitique, Chilanga y Cacaopera, todos del Departamento de Morazán, así como los municipios de Lourdes, Gotera, San Miguel y otros, en donde se ubica población desplazada. Dicho registro de víctimas se estaría desarrollando en dos fases simultáneas, la primera, consistente en un registro por demanda, y la segunda, visita casa por casa. Según el Estado, el proceso de levantamiento de datos se realizaría en 15 días continuos y el proceso de revisión del padrón llevaría 20 días hábiles más, con lo que se proyectaba que el registro estaría listo --previo a su fase de administración-- en 6 semanas. El primero de dichos procesos, estaría siendo realizado por personal de la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC) del Ministerio de Economía, y el segundo proceso, por un equipo técnico de Gobierno (Secretaría Técnica de la Presidencia, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Estadísticas y Censo). Ambos procesos serían dirigidos por la asociación de víctimas. Asimismo, el Estado indicó que, como parte de la política integral de reparación, se estaría desarrollando un mecanismo que permitiría la administración permanente del referido registro, es decir, “no esta[ban] levantando un registro físico único, es un registro de inicio que permitirá la incorporación, en la medida que se requiera, de otras víctimas que no sean levantadas en estos procesos”.

el "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote", así como que puedan ser consideradas beneficiarias de las reparaciones establecidas en esta Sentencia por el Estado, cuando así lo soliciten ante las autoridades salvadoreñas, más allá de los plazos establecidos. El Estado deberá informar a la Corte sobre las personas que en el marco del mecanismo mencionado hayan solicitado reparaciones. Al efecto, el Tribunal evaluará lo pertinente en el ejercicio de sus facultades de supervisión del presente Fallo.

B. Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como localizar, identificar y entregar a sus familiares los restos de las víctimas de las masacres

1) Investigación completa, determinación, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los responsables materiales e intelectuales de las masacres

312. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan. Asimismo, sostuvo que en el cumplimiento inmediato de esta obligación las autoridades salvadoreñas no pueden invocar la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. En este sentido solicitó que se ordene la reapertura inmediata de las investigaciones sin que sea oponible ni el sobreseimiento ni la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Además, solicitó a la Corte que disponga al Estado dejar sin efecto o derogar la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en cuanto impide la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, para lo cual el Estado deberá disponer de los medios legales y/o constitucionales a su alcance para asegurar que la vigencia de esta normativa "no siga perpetuando la impunidad". Asimismo, sostuvo que se deben eliminar otros obstáculos de *iure* o de *facto* como prácticas de autoridades judiciales o investigativas.

313. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que deje sin efecto o derogue la Ley de Amnistía a través de los mecanismos establecidos en su legislación interna, y que cualquiera sea la vía que se elija, debe quedar establecido que dado la incompatibilidad de la referida Ley con la Convención Americana, "la misma careció de efectos desde su origen, por lo que no puede constituir un obstáculo para la investigación, procesamiento y sanción de este caso, ni de ninguna grave violación de derechos humanos cometida durante el conflicto armado salvadoreño". Por ende, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que realice una investigación seria y efectiva sobre todos los hechos denunciados en este caso, entre ellos, los actos de tortura y las ejecuciones extrajudiciales cometidos en perjuicio de las víctimas. Al respecto, consideraron que es necesario que la Corte ordene al Estado dejar sin efecto el sobreseimiento definitivo dictado el 1 de septiembre de 1993, ordene de inmediato la reapertura de las investigaciones y que en la investigación se satisfagan los siguientes criterios: a) tomar en cuenta el patrón de violencia de derechos humanos existentes en la época; b) determinar los autores materiales e intelectuales de los hechos, sin que el Estado puede aplicar la Ley de Amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, "y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo", y c) asegurar que: i) las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios y tengan la facultad

para acceder a la documentación e información pertinentes; ii) las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y iii) las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo. Al respecto, indicaron que los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en las distintas etapas procesales y los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad salvadoreña los conozca.

314. El Estado reconoció “su obligación de investigar los hechos denunciados, procesar mediante juicio justo y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos planteados en la demanda [*sic*], una vez sean individualizados y se determine su responsabilidad penal o administrativa por las autoridades competentes”, así como “su obligación de adecuar su legislación interna de conformidad a lo dispuesto por el [a]rtículo 2, en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana”.

315. En el Capítulo VIII de la presente Sentencia, la Corte declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención de Belém do Pará, por no haber iniciado una investigación *ex officio*, por la falta de diligencia en la investigación penal realizada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, por el sobreseimiento dictado en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, así como por la violación de la garantía del plazo razonable. En este sentido, dicha investigación no ha constituido el recurso efectivo para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad mediante la investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables de las masacres, de modo que se examinen de forma completa y exhaustiva la multiplicidad de afectaciones ocasionadas a las víctimas del presente caso, y tampoco para garantizar la reparación integral de las consecuencias de las violaciones. Es así que, a 31 años de los hechos y a 19 años de que se dictara el sobreseimiento definitivo de la única causa que había sido abierta por los hechos del presente caso, sin que ninguno de los responsables haya sido identificado ni vinculado a la investigación, prevalece la impunidad total.

316. La Corte valora la labor y publicación del Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, como un esfuerzo que ha contribuido a la búsqueda y determinación de la verdad de un período histórico de El Salvador. Además, la Comisión de la Verdad resaltó la importancia de la realización de procesos judiciales para el juzgamiento y sanción de los responsables, razón por la cual la Corte considera pertinente reiterar que la “verdad histórica” contenida en dicho informe no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales también a través de los procesos judiciales⁴⁹⁶.

317. El Tribunal reitera que la investigación es un imperativo estatal, así como la importancia de que tales acciones se realicen conforme a los estándares internacionales. Para ello, la Corte considera necesario que el Estado adopte estrategias claras y concretas encaminadas a superar la impunidad en el juzgamiento de los responsables materiales e intelectuales de las masacres de El Mozote y lugares aledaños cometidas durante el conflicto armado salvadoreño.

318. En primer lugar, dado que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz carece de efectos, de acuerdo a las consideraciones desarrolladas en los párrafos 283 a 296,

⁴⁹⁶ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párr. 150, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 259.

el Estado debe asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes⁴⁹⁷.

319. Teniendo en cuenta lo anterior, así como su jurisprudencia⁴⁹⁸, este Tribunal dispone que el Estado debe, en un plazo razonable, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos *de facto* y *de jure* que mantienen la impunidad total en este caso, tomando en cuenta que han transcurrido aproximadamente 31 años desde que sucedieron las referidas masacres. En esta línea, el Estado debe investigar de forma efectiva todos los hechos de las masacres, incluyendo, además de las ejecuciones extrajudiciales, otras posibles graves afectaciones a la integridad personal, y en particular, los actos de tortura y las violaciones sexuales contra las mujeres, así como los desplazamientos forzados. A tal fin, el Estado debe:

- a) abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación;
- b) tomar en cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos en el contexto del conflicto armado salvadoreño, así como los operativos militares de grandes proporciones dentro de los que se enmarcaron los hechos de este caso, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan;
- c) identificar e individualizar a todos los autores materiales e intelectuales de las masacres del presente caso. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo;
- d) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información

⁴⁹⁷ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párr. 124, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.

⁴⁹⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 174, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 257.

pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido en el presente caso;

e) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de las masacres del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria;

f) asegurarse que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y adoptar las medidas necesarias para garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia, así como la protección de testigos, víctimas y familiares; y

g) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables.

320. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad salvadoreña conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables.

321. Al igual que ha sido decidido en el *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*⁴⁹⁹, el Estado debe adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado, medidas que deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas.

2) Medidas administrativas, disciplinarias o penales a los funcionarios estatales responsables de la obstaculización de las investigaciones

322. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.

323. Los representantes señalaron que a pesar de que en el proceso judicial constan múltiples declaraciones y que a través de la realización de exhumaciones se ha comprobado la muerte violenta de las víctimas, los agentes estatales a cargo del proceso no han iniciado una sola diligencia para establecer la verdad de lo ocurrido. Además, cinco años después el juez de la causa sigue sin resolver una serie de solicitudes de los representantes de las víctimas que incluyen la inaplicación de la Ley de Amnistía y la realización de una serie de diligencias para esclarecer los hechos. Asimismo, a pesar de que hace más de diez años existe una decisión de la Corte Suprema de Justicia que indica que la Ley de Amnistía no debe ser aplicada respecto de este tipo de hechos, la Fiscalía no ha realizado ninguna

⁴⁹⁹ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 212.

solicitud en este sentido, ni el juez de la causa ha adoptado decisión alguna. Por tanto, sería “evidente que en este caso, ni el juez de la causa, ni el Ministerio Público han cumplido con sus deberes”. Por consiguiente, solicitaron a la Corte que ordene al Estado realizar una investigación pronta, oportuna e imparcial que permita corregir las irregularidades cometidas, además de juzgar y sancionar a sus responsables.

324. El Estado no se refirió específicamente a esta pretensión de reparación, aunque reconoció “su obligación de investigar los hechos denunciados, procesar mediante juicio justo y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos planteados en la demanda [sic], una vez sean individualizados y se determine su responsabilidad penal o administrativa por las autoridades competentes”.

325. En casos anteriores⁵⁰⁰, ante determinadas violaciones, la Corte ha dispuesto que el Estado inicie, según el caso, acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, a los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas. En el presente caso se demostró que diversas autoridades estatales obstaculizaron el avance de las investigaciones y dilataron la realización de las inspecciones judiciales y exhumaciones, lo que culminó con la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, perpetuando así la impunidad en el presente caso (*supra* párr. 299). Asimismo, a pesar de las solicitudes de reapertura por parte de los representantes de las víctimas, la investigación permanece sobreeséida y archivada (*supra* párr. 300).

326. En consecuencia, este Tribunal considera, como forma de combatir la impunidad, que el Estado debe, en un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, la conducta de los funcionarios que obstaculizaron la investigación y permitieron que permaneciera en impunidad desde que ocurrieron los hechos y, luego de un debido proceso, aplicar, si es el caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

3) Localización, identificación y entrega a sus familiares de los restos de las personas ejecutadas en las masacres de El Mozote y lugares aledaños

327. La Comisión solicitó a la Corte que disponga al Estado proveer lo necesario para dar continuidad a la exhumación, identificación y devolución de los restos mortales de las víctimas ejecutadas, según los deseos de sus familiares.

328. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado iniciar de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y técnicos adecuados, y en seguimiento de las labores ya emprendidas, cualquier otra acción que resulte necesaria para la exhumación, identificación y entrega de los restos de las demás personas ejecutadas, para lo cual se deberá emplear todos los medios técnicos y científicos necesarios, tomando en cuenta las normas nacionales o internacionales pertinentes en la materia y deberá concluir con el total de las exhumaciones en un plazo de dos años contado a partir de la notificación de la Sentencia. Como parte de dicha medida, en su escrito de alegatos finales consideraron necesario que se cuente con el consentimiento de los familiares de las víctimas, “pues pueden existir casos en los que las víctimas no desean que sus familiares sean exhumados”, y que el Estado: i) lleve a cabo un relevamiento de la información disponible sobre posibles sitios de entierro; ii) cree un banco de datos genéticos, y iii) asegure la capacitación de personal especialista en la materia para poder iniciar los trabajos de localización y

⁵⁰⁰ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 233 d), y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 257 d).

exhumación.

329. El Estado expresó su disposición de aceptar y realizar, en el plazo razonable que por su naturaleza requiera, la continuidad de la exhumación de las víctimas que aún se encuentren pendientes.

330. La Corte reconoce las acciones realizadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense para recuperar los restos de las personas ejecutadas, así como la entrega de restos que fue realizada a raíz de las mismas por parte de las autoridades judiciales (*supra* párrs. 230 a 241). No obstante, la Corte observa que el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera determinó dar por finalizada la práctica de las diligencias de exhumación una vez que se aprobó y aplicó al presente caso la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (*supra* párrs. 229 y 276). Las exhumaciones realizadas con posterioridad sólo se realizaron a iniciativa de Tutela Legal del Arzobispado (*supra* párr. 234). Asimismo, no se han realizado otras diligencias con posterioridad al año 2004 a fin de buscar y localizar a otras personas que fallecieron en las masacres.

331. Este Tribunal ha establecido que el derecho de los familiares de las víctimas de conocer donde se encuentran los restos de sus seres queridos constituye, además de una exigencia del derecho a conocer la verdad, una medida de reparación y, por lo tanto, hace nacer el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas. Asimismo, para sus familiares es de suma importancia recibir los cuerpos de las personas que fallecieron en las masacres, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años⁵⁰¹. En palabras de la perito Yáñez De La Cruz, “[c]ontribuye a la elaboración del duelo ciertos ritos que desde la cultura y la sociedad aportan prácticas como el velatorio, el entierro, el consuelo, todas las confirmatorias de no retorno del ser querido”, ritos que en las masacres de El Mozote y lugares aledaños no hubo oportunidad de practicar⁵⁰². De igual modo, cabe resaltar que los restos pueden brindar información útil para el esclarecimiento de los hechos ya que ofrecen detalles del trato que recibió la víctima, la forma en que fue ejecutada, el *modus operandi*. Del mismo modo, el lugar mismo en el que los restos son encontrados puede proporcionar información valiosa sobre los perpetradores o la institución a la que pertenecían⁵⁰³.

332. La Corte considera que el Estado, dentro de un plazo seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, debe llevar a cabo un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro a los cuales se deberá proteger para su preservación, a fin de que, en seguimiento de las labores ya emprendidas por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), se inicien de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y económicos adecuados, cualquier otra acción que resulte necesaria para la exhumación e identificación de otras personas ejecutadas⁵⁰⁴. Para ello, el Estado deberá emplear todos los medios técnicos y científicos necesarios, tomando en cuenta las normas nacionales o internacionales pertinentes en la materia⁵⁰⁵ y procurará

⁵⁰¹ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 245.

⁵⁰² Cfr. Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños” rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folio 10550).

⁵⁰³ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 245.

⁵⁰⁴ Cfr. Peritaje conjunto rendido ante fedatario público (*affidávit*) por Luis Fondebrider, Mercedes C. Doretti y Silvana Turner el 18 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folios 10313 y 10322).

⁵⁰⁵ Tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias.

concluir con el total de las exhumaciones en un plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Al respecto, la Corte considera que el consentimiento informado de los familiares de las víctimas y la coordinación con éstas a través de sus representantes es fundamental en este proceso⁵⁰⁶.

333. En caso de identificar los restos, deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación o reconocimiento por los medios adecuados e idóneos, según sea el caso, a la mayor brevedad y sin costo alguno para dichos familiares. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de transporte y sepultura, de acuerdo a las creencias de sus familiares⁵⁰⁷. Si los restos no fueren identificados o reclamados por ningún familiar, el Estado deberá sepultarlos de forma individualizada en un cementerio o lugar adecuado e identificado y que sea de conocimiento de las comunidades víctimas de las masacres. En el referido lugar se deberá determinar un área específica reservada e identificable para sepultarlos y hacer referencia a que se trata de personas no identificadas o reclamadas fallecidas en las masacres de El Mozote y lugares aledaños y a los datos del lugar donde fueron encontrados los restos.

334. Para hacer efectiva y viable la individualización de las personas exhumadas, este Tribunal dispone, como lo ha hecho en otros casos⁵⁰⁸, que el Estado deberá comunicar por escrito a los representantes de las víctimas sobre el proceso de identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en las masacres y, en su caso, requerir su colaboración para los efectos pertinentes. Las copias de dichas comunicaciones deberán ser presentadas a la Corte para que sean consideradas dentro de la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia.

C. Medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

335. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación⁵⁰⁹. No obstante, considerando las circunstancias del caso y las afectaciones a las víctimas derivadas de las violaciones de la Convención Americana declaradas en su perjuicio, el Tribunal estima pertinente determinar las siguientes medidas de reparación.

1) Medidas de restitución

a) Programa de desarrollo dirigido al caserío El Mozote y lugares aledaños

336. La Comisión no presentó solicitud alguna al respecto.

337. Los representantes señalaron que las comunidades de El Mozote y lugares aledaños no cuentan con vías públicas adecuadas, acceso a servicios públicos de agua y luz, acceso a servicios de salud y escuelas, por lo que, solicitaron que el Estado "cree un programa de

⁵⁰⁶ Cfr. Peritaje conjunto rendido ante fedatario público (*affidávit*) por Luis Fondebrider, Mercedes C. Doretti y Silvana Turner el 18 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10318), y Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños" rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folio 10559).

⁵⁰⁷ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 248.

⁵⁰⁸ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 249.

⁵⁰⁹ Cfr. *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, párr. 319.

desarrollo dirigido a estas comunidades, que incluya todos los aspectos mencionados". Es decir, la rehabilitación de las vías públicas y la construcción de al menos un centro de salud y una escuela en un lugar accesible para la mayoría de las poblaciones. Asimismo, dado la situación de las víctimas sobrevivientes, solicitaron que el Estado incluya el otorgamiento de becas para los familiares de las víctimas que se encuentran en etapa de edad escolar y la creación de centros de ciudadanos de la tercera edad.

338. El Estado expresó su disposición de aceptar e impulsar un programa de desarrollo social en beneficio de las víctimas en este caso, en el plazo razonable que por su naturaleza requiera. En este sentido, explicó que se encuentra diseñando y planificando, en el marco del diálogo que mantiene con las comunidades afectadas, un programa de desarrollo dirigido al caserío El Mozote y lugares aledaños, en atención a las principales necesidades que se vayan identificando y acordando, pero teniendo en referencia el interés en ciertos proyectos concretos, tales como la casa de la tercera edad, becas escolares, conectividad vial, entre otras, para lo cual, se elaborará un plan integral de obras de desarrollo social y de activación económica y de prestación de servicios públicos, sin perjuicio de atender las particularidades de eventuales medidas de reparación que sean establecidas en la sentencia de reparaciones que la Corte dicte en el presente caso.

339. La Corte valora positivamente la disposición del Estado de impulsar un programa de desarrollo social en beneficio de las víctimas en este caso. Dado el daño ocasionado por los hechos del presente caso a los miembros de las comunidades pertenecientes al caserío El Mozote, al cantón La Joya, a los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo y al cantón Cerro Pando, este Tribunal dispone, como lo ha hecho en otros casos⁵¹⁰, que el Estado debe implementar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio y en plena coordinación con las víctimas y sus representantes, un programa de desarrollo que incluya lo siguiente: a) mejoras en el sistema de las vías de comunicación públicas; b) acceso a servicios públicos de agua y luz; c) establecimiento de un centro de salud en un lugar accesible para la mayoría de las poblaciones, con el personal y las condiciones adecuadas, en el cual se pueda brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica, y psicosocial, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento de conformidad con los párrafos 350 a 353 de la Sentencia; d) construcción de una escuela en un lugar accesible para la mayoría de las poblaciones, y e) construcción de un centro para adultos mayores.

340. El Estado debe implementar el programa de desarrollo dentro de un plazo que no excederá de cinco años, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

b) Proporcionar las condiciones adecuadas para que las víctimas que aún se encuentran desplazadas puedan retornar a su lugar de origen

341. La Comisión no presentó solicitud alguna al respecto.

342. Los representantes señalaron que la única forma de reparar en parte el sufrimiento al que han estado sometidas las víctimas en virtud del desplazamiento forzado es brindarles la posibilidad para que puedan regresar a su lugar de origen. Al respecto, sostuvieron que para que este retorno sea realmente reparador debe ser producto de una decisión individual y voluntaria de cada uno de los afectados, adoptada sin coacciones y con base en información suficiente y adecuada. Según los representantes, dicha medida debería incluir al

⁵¹⁰ Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 105, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 284.

menos, los siguientes componentes: a) garantizar la seguridad física de los retornados; b) establecer un mecanismo de vigilancia durante y después del regreso a cargo de entidades independientes; c) establecer mecanismos de restitución de bienes en los que se tengan en cuenta tanto el derecho codificado como las normas tradicionales sobre propiedad; d) restituir la documentación a los retornados sin discriminación y sin demora; y e) asegurar el acceso a los retornados, sin discriminación alguna, a los servicios públicos, los medios de subsistencia y las actividades generadoras de ingresos. Asimismo, se refirieron a la reconstrucción de las viviendas y la creación de un entorno económico y social propicio al regreso. De igual modo, manifestaron que “[l]as medidas relativas a la recuperación de los bienes y viviendas y el acceso a servicios públicos, medios de subsistencia y actividades generadoras de ingresos deb[ían] también alcanzar a aquellas personas que fueron desplazadas y que lograron retornar con sus propios recursos”.

343. El Estado expresó su disposición de aceptar y realizar medidas para la generación de condiciones para el retorno de las personas que aún permanecen desplazadas, en el plazo razonable que por su naturaleza requiera.

344. De la prueba presentada en este caso se desprende que las víctimas que lograron sobrevivir a las masacres en su mayoría se desplazaron de sus lugares de origen a otros municipios e incluso fuera de El Salvador, perdiendo durante las masacres y el desplazamiento sus viviendas, y en algunos casos, sus cultivos, bienes, animales de granja y ganado (*supra* párrs. 175 y 183). Según fue determinado, algunas de las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen y otras aún no han retornado, sin que se tenga información en todos los casos sobre su ubicación actual (*supra* párrs. 189 y 190).

345. Con el fin de contribuir a la reparación de las víctimas desplazadas forzosamente de sus comunidades de origen, esto es, del caserío El Mozote, del cantón La Joya, de los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo y del cantón Cerro Pando, el Tribunal ordena que el Estado debe garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean. Si no existieran estas condiciones el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen dentro del Departamento de Morazán, en El Salvador. El Tribunal reconoce que el cumplimiento de la presente medida de reparación por parte del Estado implica, en parte, que los beneficiarios indiquen su voluntad de retornar a sus lugares de origen en El Salvador. Por lo tanto, el Tribunal dispone que el Estado y los beneficiarios acuerden, dentro del plazo de dos años contados a partir de la notificación de esta Sentencia, lo pertinente para concretar el cumplimiento de lo ordenado, en caso de que las víctimas desplazadas forzosamente, identificadas en el Anexo “D” de esta Sentencia, consideren su retorno a sus comunidades de origen.

346. Asimismo, dado que los habitantes de las comunidades mencionadas perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos del presente caso (*supra* párrs. 175 a 178), este Tribunal ordena al Estado que implemente un programa habitacional en las zonas afectadas por las masacres del presente caso, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a las víctimas desplazadas que así lo requieran⁵¹¹. Las víctimas desplazadas forzosamente, identificadas en el Anexo “D” de esta Sentencia, que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención

⁵¹¹ Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, párr. 105, y *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, párr. 407.

de formar parte del programa habitacional.

2) Medidas de rehabilitación

a) Atención médica, psicológica o psiquiátrica y psicosocial a las víctimas

347. La Comisión solicitó a la Corte que disponga al Estado la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los familiares sobrevivientes.

348. Los representantes solicitaron que el Estado brinde asistencia médica y psicosocial gratuita a las víctimas sobrevivientes de las masacres y a los familiares de las víctimas fallecidas, de manera que puedan acceder a un centro médico estatal en el cual se les brinde una atención adecuada y personalizada que les ayude a sanar sus heridas físicas y psicológicas derivadas de las violaciones sufridas. Dicha medida deberá incluir el costo de los medicamentos que sean prescritos. Asimismo, para la provisión del tratamiento se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona y las necesidades de cada una de las víctimas. Además, dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas. De igual modo, el centro médico en el cual se les brinde atención física y psicosocial a las víctimas y sus familiares debe encontrarse en un lugar accesible a sus residencias.

349. El Estado aceptó brindar la provisión de servicios de salud médica y atención psicosocial a las víctimas sobrevivientes y familiares de las víctimas que sean identificadas en el presente caso. Además, informó que el pasado 14 de febrero de 2012 se instaló un Equipo Comunitario de Salud Familiar en El Mozote "denominado ECOS" para los familiares de las víctimas de las masacres, el cual estaría integrado por personal médico, de enfermería, promotores de salud, psicólogo y polivalente. Dicha modalidad de atención en salud permitiría acercar a la población los servicios de consulta médica general, atención psicológica, control prenatal a embarazadas, servicios de planificación familiar, control infantil, atención a adultos mayores, entrega de medicamentos, vacunaciones y otros más, considerando la atención integral durante el ciclo completo de vida de la persona.

350. En primer lugar, la Corte valora las iniciativas estatales de carácter general relacionadas con los sistemas de atención pública de la salud. Sin perjuicio de ello, considera pertinente señalar que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación⁵¹².

351. Ahora bien, en lo que se refiere al impacto psicosocial y consecuencias emocionales sufridos por las víctimas, la perito Yáñez De La Cruz explicó que "la masacre [...]disolvió los tramas sociales donde se insertaba el proyecto de vida tanto individual como comunitario [...]. Hubo una pérdida del sujeto colectivo como tal que se siente identitario dentro de su comunidad y hubo un duro impacto a la dignidad colectiva"⁵¹³. Sobre este aspecto, puntualizó que la violencia se ejerció en las plazas y en las iglesias, así como se arrasó con la tierra y los animales, como efecto se arrasó también "con lo que era el centro de la vida colectiva", "con la identidad y con la simbología del universo campesino"⁵¹⁴. Es así que las

⁵¹² Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, párr. 529.

⁵¹³ Peritaje rendido por María Sol Yáñez De La Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

⁵¹⁴ Peritaje rendido por María Sol Yáñez De La Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

víctimas, cuando oyen hablar de la masacre o ven algo que se las recuerda, “el 98% describe que se siente mal, con mareos, dolor en el pecho y estado general bajo”⁵¹⁵. Muchas, además, han sido diagnosticadas con enfermedades como cáncer, esclerosis múltiple y otras enfermedades terminales⁵¹⁶. Por su parte, las personas y las familias que fueron desplazadas de su lugar de origen “perdieron los vínculos comunitarios y afectivos de sus raíces identitarias, además de los bienes materiales”, así como lo que “constituyó, hasta ese momento el proyecto vital de cada cual”⁵¹⁷. Por ende, sienten “rabia, tristeza, miedo, nostalgia, impotencia, vergüenza, desampar[o] y desubicación vital, todo lo que puede dar como resultado la aparición de síntomas psicológicos”⁵¹⁸. La perito advirtió que en general las víctimas “[n]o han podido procesar el dolor por falta de espacios de validación social de su dolor, por la falta de apoyo institucional y colectivo. Es un dolor que se lleva muy dentro, en lo privado, paralizando muchos aspectos saludables, como dar o recibir afecto, y como tener una proyección de futuro”⁵¹⁹. Todo ello debe repararse en los planos individuales y colectivos⁵²⁰.

352. Habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, tal como lo ha hecho en otros casos⁵²¹, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso. Al respecto, estima que una atención integral a los padecimientos físicos, psíquicos y psicosociales sufridos por las víctimas en el presente caso resulta ser la reparación idónea. En efecto, dado las características del presente caso, la Corte estima que la asistencia psicosocial es un componente reparador esencial, ya que se ha constatado que los daños sufridos por las víctimas se refieren no sólo a partes de su identidad individual sino a la pérdida de sus raíces y vínculos comunitarios. Por ende, el Tribunal considera necesario disponer la obligación a cargo del Estado de implementar, en un plazo de un año, un programa de atención y tratamiento integral de la salud física, psíquica y psicosocial con carácter permanente. Dicho programa deberá tener un enfoque multidisciplinario a cargo de expertos en la materia, sensibilizados y capacitados en la atención de víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como un enfoque de atención colectiva.

353. En este sentido, mediante el referido programa dispuesto de atención y tratamiento integral de la salud, el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas en El Salvador, y de forma adecuada y efectiva, la atención y el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico y psicosocial a las víctimas sobrevivientes de

⁵¹⁵ Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños” rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folio 10548).

⁵¹⁶ Cfr. Peritaje rendido por María Sol Yáñez De La Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012.

⁵¹⁷ Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños” rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folios 10549 a 10550).

⁵¹⁸ Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños” rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folios 10548 a 10550).

⁵¹⁹ Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños” rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folio 10548).

⁵²⁰ Cfr. Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños” rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folio 10550).

⁵²¹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51.e, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 287.

las masacres y los familiares de las víctimas ejecutadas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos y exámenes que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia⁵²² en El Salvador por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico y psicosocial se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual⁵²³. Dicho tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico y psicosocial deberá incluir procedimientos sencillos y diferenciados en la inscripción y actualización ante el sistema de salud correspondiente, cuyo carácter reparador sea de conocimiento de los funcionarios estatales encargados de realizarlos. Las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas ejecutadas, identificados en los anexos "B" y "C" de esta Sentencia, que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención médica, psicológica o psiquiátrica y psicosocial.

3) Medidas de satisfacción

a) Reconocimiento público de responsabilidad

354. En términos generales, la Comisión solicitó a la Corte que disponga al Estado el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas. En su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes señalaron que para que el reconocimiento de responsabilidad tenga un verdadero significado para las víctimas, dada la gravedad de los hechos, es necesario que el mismo sea realizado por el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, y que en dicho acto esté presente el alto mando de las Fuerzas Armadas, altos funcionarios del Ministerio Público y del Órgano Judicial y la junta directiva de la Asamblea Legislativa salvadoreña. Asimismo, solicitaron que dicha ceremonia se lleve a cabo en el caserío El Mozote; que el Estado garantice la presencia en dicha ceremonia de la mayor cantidad de víctimas sobrevivientes y familiares de las víctimas asesinadas, para lo cual el Estado debe asumir todos los gastos que genere el traslado de estas personas; que la modalidad y los detalles de esta ceremonia, tales como su fecha y lugar sean acordados previamente con las víctimas y sus representante, y que sea transmitida por los principales medios de comunicación de alcance nacional.

355. El Estado expresó inicialmente su disposición de aceptar y realizar el reconocimiento público de responsabilidad. Posteriormente, durante la audiencia pública y en su escrito de alegatos finales, el Estado indicó que dicha "medida que ya se ha[bía] concretado". Sobre este punto, el Estado se refirió al acto de desagravio y reconocimiento de responsabilidad de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, realizado en el caserío El Mozote el 16 de enero de 2012, en el marco de la conmemoración del vigésimo aniversario de los Acuerdos de Paz. Al respecto, el Estado explicó que el 5 de diciembre de 2011 se produjo una reunión entre el Presidente de la República de El Salvador y un grupo representativo de víctimas del

⁵²² Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 270, y *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 253.d.

⁵²³ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 270, y *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*, párr. 253.b.

presente caso y sus representantes, en la cual “el señor Presidente aceptó realizar el acto de desagravio y reconocimiento de responsabilidad solicitado por los representantes ante la [...] Corte Interamericana”. Según el Estado, dicha propuesta fue aceptada y “la organización del histórico acto de desagravio fue cuidadosamente planificada por el Estado, en plena coordinación con las víctimas y sus representantes”. El referido acto se realizó el 16 de enero de 2012 con la presencia del Presidente de la República y diversas autoridades estatales⁵²⁴, y los costos de su realización fueron totalmente asumidos por el Estado, siendo que su difusión se realizó en tiempo real por cadena nacional de radio y televisión. Posteriormente, se realizó su difusión a través de algunos de los principales medios de prensa escrita, cuñas radiales y cortos televisivos.

356. En la audiencia pública y en su escrito de alegatos finales los representantes reconocieron la importancia que tuvo para las víctimas el “discurso por el cual el Presidente salvadoreño aceptó responsabilidad y pidió perdón por los hechos de la masacre”, en el marco del vigésimo aniversario de los Acuerdos de Paz, realizado en El Mozote el 16 de enero de 2012 “porque tuvieron participación en su planificación y porque se sintieron realmente reparados”. Manifestaron, adicionalmente, que para que el reconocimiento estatal y los diálogos planteados tengan un efecto reparador y sean coherentes es indispensable que se traduzcan en la adopción de medidas efectivas que recojan el sentir de las víctimas. De igual forma, los representantes recordaron que “[e]l 16 de enero de 2010, en el contexto de la conmemoración de la firma de los acuerdos de paz de El Salvador, el Presidente salvadoreño [había] anunci[ado] la creación de una comisión encargada de proponer medidas de reparación que beneficiarían a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado”, y que “[a] partir de este momento se ha[brían] llevado a cabo algunas reuniones con organizaciones de la sociedad civil y víctimas de violaciones a derechos humanos, con el supuesto fin de obtener insumos para la elaboración de esta propuesta”, no obstante, desconocerían el contenido de dicha propuesta. En consecuencia, consideraron necesario que la Corte llame la atención del Estado “en relación a la necesidad de darle cumplimiento al compromiso asumido por el [P]residente”, y que dichas medidas cumplan con los estándares establecidos por el Tribunal.

357. En el presente caso, la Corte constata que el acto de reconocimiento de responsabilidad realizado a nivel interno y en forma previa a la emisión de la presente Sentencia fue acordado con las víctimas o sus representantes y se ejecutó bajo las siguientes modalidades: a) en forma pública; b) en el mismo lugar en que ocurrieron los hechos; c) se reconoció la responsabilidad por la ejecución extrajudicial de las víctimas y por las otras violaciones cometidas en el presente caso; d) se realizó en presencia y con participación de un número considerable de sobrevivientes y familiares; e) fue conducido por la más alta autoridad del Estado, esto es, el Presidente de la República y con la participación de altos funcionarios del Estado, y f) contó con una amplia cobertura y difusión a nivel nacional. En esta línea, la Corte Interamericana considera que el acto realizado por El Salvador es apropiado y proporcional a la gravedad de las violaciones cuya reparación se

⁵²⁴ El acto presidencial contó, además, con la presencia del Vicepresidente de la República, de gran parte del gabinete de Gobierno, como la Secretaria de Inclusión Social y Primera Dama de la República; el Ministro de la Defensa Nacional y representantes del Alto Mando de la Fuerza Armada de El Salvador; los Ministros de Relaciones Exteriores, Economía, Salud, Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, Trabajo y Previsión Social y la Viceministra de Medio Ambiente; funcionarios del Ministerio Público, como el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Fiscal General de la República; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de representantes del Órgano Judicial; el Presidente de la Asamblea Legislativa y diputados; el Director General de la Policía Nacional Civil; la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil; Cuerpo Diplomático acreditado en el país; así como una cantidad representativa de víctimas sobrevivientes y familiares de las víctimas asesinadas que sumaban varios centenares; igualmente estuvieron presentes representantes de la Asociación Promotora de Derechos Humanos de El Mozote, de Tutela Legal del Arzobispado y de las Comunidades Eclesiales de Base de Morazán.

pretende y que las expresiones del Presidente de la República tienen como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos⁵²⁵. Por lo tanto, en el presente caso la Corte estima que no es necesario ordenar una nueva realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso y, asimismo, valora positivamente la iniciativa estatal de realizar mesas de diálogo con las víctimas sobre las otras medidas de reparación a ser implementadas. Finalmente, el Tribunal exhorta al Estado a continuar las gestiones necesarias a fin de concretar las medidas anunciadas en dicho discurso.

b) *Publicación de la Sentencia*

358. En términos generales, la Comisión solicitó a la Corte que disponga al Estado el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas.

359. Los representantes solicitaron a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia, ordene al Estado la publicación de las partes pertinentes de la Sentencia, tanto en el Diario Oficial como en un diario de amplia circulación nacional.

360. El Estado expresó su disposición de aceptar y realizar la publicación de las partes relevantes de la sentencia que emita la Corte, en el plazo razonable que por su naturaleza requiera.

361. En virtud de la naturaleza y magnitud de las violaciones declaradas, el Tribunal estima oportuno disponer, como lo ha ordenado en otros casos⁵²⁶, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de este Fallo:

- a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial;
- b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y
- c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial.

c) *Producción y difusión de audiovisuales*

362. En términos generales, la Comisión solicitó a la Corte que disponga al Estado el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas.

363. Los representantes consideraron fundamental la producción, por parte del Estado, de un video en el que se informe a la sociedad acerca de los graves hechos cometidos en las masacres de El Mozote y lugares aledaños, el cual además deberá referirse a la política de "tierra arrasada", "en cuyo contexto se dieron los hechos de la masacre e incluir información en relación a la no investigación de estos graves hechos[, así como] incluir un compromiso

⁵²⁵ Cfr. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 77, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 265.

⁵²⁶ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, párr. 79, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, párr. 290.

por parte del Estado de que estos hechos no volverán a repetirse". Al respecto, solicitaron que todos los gastos relativos a la producción del video fueran asumidos por el Estado y su contenido aprobado por las víctimas y sus representantes, previo a su transmisión. Solicitaron también que dicho video se transmita en los medios audiovisuales de mayor cobertura a nivel nacional, al menos en tres ocasiones espaciadas por un mes, en el horario de mayor audiencia televisiva, y que sea colocado en la página web de las fuerzas armadas salvadoreñas.

364. El Estado expresó su disposición de aceptar y realizar la producción y difusión de un audiovisual, en el plazo razonable que por su naturaleza requiera.

365. La Corte valora positivamente la disposición del Estado de dar cumplimiento a la medida de reparación solicitada por los representantes en este aspecto de la Sentencia. Dada las circunstancias del presente caso, el Tribunal dispone la realización de un audiovisual documental sobre los graves hechos cometidos en las masacres de El Mozote y lugares aledaños, el cual además deberá referirse a la política de "tierra arrasada" en el marco del conflicto armado en El Salvador, con mención específica del presente caso, cuyo contenido debe ser previamente acordado con las víctimas y sus representantes. El Estado deberá hacerse cargo de todos los gastos que generen la producción y distribución de dicho video. La Corte considera que este video deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes, escuelas y universidades del país para su promoción y proyección posterior con el objetivo final de informar a la sociedad salvadoreña sobre estos hechos. Dicho video deberá ser transmitido, al menos una vez, en un canal de difusión nacional y en el horario de mayor audiencia televisiva, y debe ser colocado en la página web de la Fuerza Armada de El Salvador. Para la realización de dichos actos, el Estado cuenta con el plazo de dos años, contando a partir de la notificación de la presente Sentencia.

4) Garantías de no repetición

a) Capacitación de la Fuerza Armada de la República de El Salvador

366. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

367. Los representantes ni el Estado se pronunciaron de manera particular sobre esta medida de reparación.

368. En el presente caso, el Estado ha reconocido y la Corte determinó que, en el marco del operativo militar en el que participó principalmente el BIRI Atlacatl, con apoyo de otras dependencias militares, incluida la Fuerza Aérea salvadoreña, se habían perpetrado masacres sucesivas en siete localidades del norte del Departamento de Morazán (*supra* párrs. 17, 19 y 151). Al respecto, la Corte estima pertinente recordar que la eficacia e impacto de la implementación de los programas de educación en derechos humanos en el seno de las fuerzas de seguridad es crucial para generar garantías de no repetición de hechos como los del presente caso. Tales programas deben reflejarse en resultados de acción y prevención que acrediten su eficacia, más allá de que su evaluación deba realizarse

a través de indicadores adecuados⁵²⁷.

369. En consecuencia, este Tribunal considera importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de los integrantes de la Fuerza Armada de la República de El Salvador sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los cuales deben estar sometidas. Para ello, el Estado debe implementar, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez, dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada de la República de El Salvador. Como parte de esta formación, se deberá incluir la presente Sentencia y la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre graves violaciones a los derechos humanos.

5) Otras medidas solicitadas

370. Los representantes presentaron las siguientes solicitudes adicionales: a) que el Estado adopte medidas para el mejoramiento del monumento construido para recordar a las víctimas en la plaza del caserío El Mozote, "lo cual incluye asegurar la inclusión de los nombres de todas las víctimas que en este proceso sean consideradas como víctimas", así como que el referido monumento sea declarado monumento nacional y que, a partir de ello, el Estado se haga responsable de su mantenimiento y protección; b) que el Estado "adquiera la vivienda del caserío El Mozote donde fueron asesinadas las mujeres, con el fin de establecer en ella un centro de memoria, donde puedan conservarse objetos y documentos relativos a la masacre", y c) que el Estado disponga de un lugar en cada una de las poblaciones afectadas en donde los familiares de las víctimas asesinadas puedan acudir para recordarlas.

371. El Estado expresó su disposición de aceptar y realizar la creación de espacios para reconocer la dignidad de las víctimas y recordarlas, en el plazo razonable que por su naturaleza requiera. Al respecto, el Estado indicó que se había iniciado con el trámite correspondiente para declarar como bien cultural el sitio donde ocurrió la masacre de El Mozote, como un acto de reparación moral para las víctimas y sus familiares, y que adicionalmente se elaborará un plan para la creación de diferentes espacios para reconocer la dignidad de las víctimas en las poblaciones afectadas, todo esto en coordinación con las comunidades afectadas.

372. La Corte valora positivamente y toma nota de la disposición del Estado de aceptar y realizar la creación de espacios para reconocer la dignidad de las víctimas y recordarlas, e insta a El Salvador a cumplir dicho compromiso, lo cual no será supervisado por el Tribunal.

373. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado retirar los nombres de las personas identificadas como responsables de las masacres de cualquier institución pública, así como la prohibición de cualquier homenaje en su honor. Al respecto, explicaron que una sala del Museo Militar de las Fuerzas Armadas y la Tercera Brigada de Infantería llevan el nombre de Domingo Monterrosa y otra sala del Museo Militar lleva el nombre de Armando Azmilia Melara, a pesar de que dichas personas estarían identificados como dos de los oficiales que tuvieron a su cargo la dirección del operativo donde ocurrieron las masacres. Además, el 23 de octubre de cada año las Fuerzas Armadas y la Alcaldía, llevan a cabo un homenaje a Domingo Monterrosa, en conmemoración a su muerte, en el Municipio

⁵²⁷ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2009, Considerando cuadragésimo noveno, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 252.

de Jocoateca, Departamento de Morazán.

374. El Estado sostuvo que en el acto de desagravio y pedido de perdón realizado el 16 de enero de 2012 el Presidente de la República “hizo un llamado muy claro no sólo para la Fuerza Armada de El Salvador [...] sino a diferentes sectores que son independientes del poder ejecutivo salvadoreño para abstenerse de exaltar a personajes vinculados a violaciones a los derechos durante el conflicto armado”, sin perjuicio de ello, El Salvador expresó su disposición de atender lo que disponga la Corte.

375. La Corte ha constatado el sentimiento de dolor y de injusticia que los referidos homenajes provocan a las víctimas sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas en las masacres⁵²⁸ y, en este sentido, valora positivamente que el Estado esté adoptando determinadas medidas al respecto. No obstante, el Tribunal no considera procedente ordenar esta medida solicitada por los representantes, ya que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas del presente caso.

376. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que designe el 11 de diciembre de 1981 -fecha en que comenzó la masacre de El Mozote- como el “Día Nacional de las víctimas de masacres cometidas durante el conflicto armado de El Salvador”, y que el Estado lleve a cabo actividades para recordar y reivindicar la memoria de las víctimas de las masacres. El Estado aceptó “promover la designación de un día nacional, en homenaje a las víctimas de masacres y otras graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno”. No obstante, expresó que dicha designación tendría “una implicación directa hacia muchas otras víctimas de lamentables hechos ocurrid[os] en diferentes lugares del país en aquella época”, por lo que, sugirió la adopción de un mecanismo de diálogo en el que puedan formar parte víctimas de otros casos, “de forma que la denominación exacta y selección del día se establezca a partir de un conce[n]so

⁵²⁸ Cfr. Declaración jurada rendida por María del Rosario López Sánchez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5524); Declaración jurada rendida por Pedro Chicas Romero ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 25 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5530 a 5531); Declaración jurada rendida por Santos Jacobo Chicas Guevara ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 20 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5540); Declaración jurada rendida por César Martínez Hernández ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 22 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5548); Declaración jurada rendida por Alejandro Hernández Argueta ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 3 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5574 a 5575); Declaración rendida por María Dorila Márquez de Márquez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012; Declaración jurada rendida por José Eliseo Claros Romero ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 21 de julio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5534); Declaración jurada rendida por José Gervacio Díaz ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 28 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5545); Declaración jurada rendida por José Cruz Vigil del Cid ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 19 de junio de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5559); Declaración jurada rendida por María Regina Márquez Argueta ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado el 2 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5586 a 5588); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Sofía Romero Pereira el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10282); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por Eduardo Concepción Argueta Márquez el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10293); Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por José Pablo Díaz Portillo el 1 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XVII, *affidávits*, folio 10299); Peritaje rendido por María Sol Yáñez De La Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2012, y Peritaje sobre impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares aledaños” rendido por María Sol Yáñez De La Cruz, sin fecha (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 2 a los alegatos finales escritos de los representantes, folios 10542 a 10544 y 10552).

amplio y que la mayoría de las víctimas se vean representadas”.

377. Al respecto, el Tribunal no considera procedente ordenar esta medida solicitada por los representantes ya que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas del presente caso.

378. En sus observaciones finales, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado disponer la capacitación a los funcionarios judiciales y fiscales sobre la incompatibilidad de la Ley de Amnistía con la Convención Americana y la carencia de efectos jurídicos en la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado. En cuanto a dicha solicitud, la Corte observa que no fue presentada en el momento procesal oportuno, esto es, en el escrito de sometimiento del caso ante este Tribunal, por lo que es extemporánea y no será considerada⁵²⁹.

D. Indemnización Compensatoria

1) Daño material y daño inmaterial

379. La Comisión solicitó reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos tanto en el aspecto material como moral.

380. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que compense los daños causados a las víctimas de las masacres de El Mozote y lugares aledaños y sus familiares, a raíz de las violaciones a sus derechos cometidas con posterioridad al 6 de junio de 1995. Al respecto, solicitaron a la Corte que fije en equidad la cantidad que le corresponde a cada uno de los beneficiarios por los daños causados, esto es: a) por “la falta de investigación de los hechos por la aplicación de la Ley de Amnistía y el estado de impunidad en que se encuentran los graves hechos ocurridos en las masacres”. Dicha reparación debe alcanzar tanto a las víctimas sobrevivientes como a los familiares de las víctimas asesinadas en las masacres; b) por “las dimensiones de la masacre, así como el conocimiento de que los responsables siguen libres e incluso son objeto de homenajes[, lo cual] ha[bía] generado sufrimientos a los familiares que les sobreviven, aun cuando ten[ían] un grado de parentesco más lejano”, y c) por “el sufrimiento causado a raíz de la situación de desplazamiento en la que se vieron obligados a vivir por años [las víctimas sobrevivientes], así como por la pérdida de bienes fundamentales, como sus viviendas y sus medios de subsistencia, los cuales nunca pudieron recuperar”.

381. El Estado no se pronunció sobre estas medidas de reparación.

382. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los

⁵²⁹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 359, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 221.

supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁵³⁰. Por su parte, la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación⁵³¹. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"⁵³². En el presente caso, los representantes no solicitaron un concepto específico en relación con los daños materiales e inmatrimales alegados y tampoco presentaron prueba que acredite los costos estimados respecto a los referidos daños.

383. La Corte no cuenta con elementos para acreditar los ingresos dejados de percibir y el daño emergente que sufrieron las víctimas del presente caso. No obstante, para la Corte es lógico que, en casos como el presente, la recolección de prueba que acredite este tipo de pérdidas materiales y su aportación al Tribunal es una labor compleja. Además, es evidente que las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente caso necesariamente conllevan graves consecuencias de carácter pecuniario. Por otra parte, la Corte considera que a raíz de las violaciones que ha declarado en esta Sentencia se presume que éstas sí produjeron un grave daño inmaterial, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento⁵³³.

384. En atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal, las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, el daño generado por la impunidad, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas en su esfera física, moral y psicológica⁵³⁴, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño material e inmaterial, las cantidades señaladas a continuación, las cuales deberán ser pagadas en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párr. 397):

- a) US\$ 35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas de ejecución extrajudicial, señaladas en el Anexo "A" de esta Sentencia;

⁵³⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, párr. 310.

⁵³¹ Cfr. *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*, párr. 35, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, párr. 319.

⁵³² *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 307.

⁵³³ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 176, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 307.

⁵³⁴ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, párr. 109, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 309.

b) US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas sobrevivientes de las masacres, señaladas en el Anexo "B" de esta Sentencia; y

c) US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los demás familiares de las víctimas ejecutadas, señaladas en el Anexo "C" de esta Sentencia.

E. Costas y gastos

385. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁵³⁵.

386. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado reintegrar las correspondientes costas y gastos. A favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), solicitaron el reintegro de US\$ 20.837,95 (veinte mil ochocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos), por concepto de representación de las víctimas y sus familiares en el proceso internacional a partir del año 2000, los cuales incluirían viajes, alojamiento, comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos. Asimismo, presentaron un estimativo global de las costas y gastos a favor de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, calculado en US\$ 120.000,00 (ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), en razón de los procesos investigativos iniciados a partir de 1990, las gestiones ante las instancias judiciales y fiscales y los costos por la representación y seguimiento del caso a nivel interamericano. En su escrito de alegatos finales, los representantes actualizaron los montos de los gastos incurridos "para la producción de prueba y la preparación y participación en la audiencia pública", solicitando el pago adicional, a favor de CEJIL de US\$ 26.350,58 (veintiséis mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos), y a favor de Tutela Legal del Arzobispado de US\$ 6.090,93 (seis mil noventa dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos). En suma, solicitaron un total de US\$ 47.188,53 (cuarenta y siete mil ciento ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y tres centavos) a favor de CEJIL y de US\$ 126.090,93 (ciento veintiséis mil noventa dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos) a favor de Tutela Legal del Arzobispado. Además, solicitaron a la Corte que ordene una suma adicional por "gastos futuros" relacionados con el cumplimiento de la sentencia y el trámite de supervisión.

387. El Estado sostuvo que el monto de las costas y gastos solicitados por los representantes "excede el estándar de precedentes establecidos por [la] Corte". Asimismo, advirtió que en los respaldos presentados constarían documentos en sistema de fotocopias que no son legibles en su totalidad y otros que no se encuentran claramente relacionados a las costas y gastos derivados del presente caso o no corresponden a gastos incurridos exclusivamente con propósito del caso, como combustible, mantenimiento de vehículos y de equipo informático, suscripciones de prensa escrita e insumos como licencias de programas informáticos, servidores, registro de dominio público, antivirus para computadora, entre

⁵³⁵ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 303.

otros. Sobre dichos respaldos, señaló que los representantes no habrían relacionado claramente su vinculación con el caso ni el porcentaje de los gastos que es aplicado al mismo. Por lo tanto, solicitó a la Corte que tenga en cuenta estos aspectos al momento de establecer el *quantum* razonable, sobre la base de la aplicación del principio de equidad.

388. Por su parte, la Comisión no presentó alegato alguno al respecto.

389. La Corte reitera que conforme a su jurisprudencia⁵³⁶, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable⁵³⁷.

390. El Tribunal ha señalado que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"⁵³⁸. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos⁵³⁹.

391. La Oficina de Tutela Legal del Arzobispado ha trabajado en la investigación, documentación, acompañamiento y tramitación del litigio a nivel nacional e internacional del presente caso desde el año 1990 hasta la actualidad. En cuanto a la prueba relativa a las erogaciones económicas realizadas, el Tribunal constató que los comprobantes enviados corresponden al año 2000 en adelante y se vinculan con gastos relacionados con la tramitación para la realización de las exhumaciones y los trabajos forenses en distintos sitios entre los años 2000 y 2004, la representación legal, gastos de documentación, gastos de transporte, alimentación, viáticos, papelería, útiles de oficina, mantenimiento informático, así como gastos de traslado, hospedaje, alimentación y viáticos para asistir a la audiencia celebrada ante la Corte en el presente caso en Guayaquil, Ecuador, entre otros.

⁵³⁶ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, párr. 79, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 314.

⁵³⁷ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, párr. 82, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 314.

⁵³⁸ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 275, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 307.

⁵³⁹ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 277, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 307.

La Corte constata que los gastos comprobados por Tutela Legal del Arzobispado ascienden a aproximadamente US\$ 117.116,41 (ciento diecisiete mil ciento dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos). Al respecto, la Corte nota que: a) algunos comprobantes se refieren de manera general a nómina de empleados, gastos de documentación, productos de oficina, gasolina y mantenimiento de vehículo, sin que se señale el porcentaje específico que corresponde a los gastos del presente caso; b) algunos comprobantes de pago presentan un concepto de gasto que no se vincula de manera clara y precisa con el presente caso, y c) algunos comprobantes no presentan un concepto de gasto específico. Dichos conceptos han sido equitativamente deducidos del cálculo establecido por este Tribunal.

392. El Tribunal constató también que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) incurrió en gastos relacionados con la tramitación del litigio a nivel internacional a partir del mes de octubre de 2005. Los representantes remitieron los comprobantes de dichos gastos, los cuales se relacionan con: gastos para la documentación del caso en El Salvador que incluyen traslado, hospedaje, alimentación y servicios de comunicación; talleres realizados con las víctimas para la preparación del caso; gastos de viaje a Guayaquil, Ecuador, para asistir a la audiencia celebrada ante la Corte en el presente caso; gastos para la comparecencia de declarantes durante la audiencia pública, y gastos para la elaboración del peritaje de Yáñez De La Cruz. Asimismo, la Corte observa que CEJIL solicitó el pago proporcional de representación legal, así como de mensajería y papelería. La Corte constata que los gastos comprobados de CEJIL ascienden a aproximadamente US\$ 45.867,11 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con once centavos). Al respecto, la Corte observa que algunos de los comprobantes de gastos aportados por los representantes no corresponden solamente a gastos incurridos con propósito de este caso, otros no presentan un concepto de gasto específico, se encuentran ilegibles o sin vinculación al caso y algunos se refieren a gastos cubiertos por recursos provenientes del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (*supra* párr. 12). En consecuencia, dichos conceptos han sido equitativamente deducidos del cálculo establecido por el Tribunal.

393. En consecuencia, la Corte decide fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 70.000,00 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para Tutela Legal del Arzobispado por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en la búsqueda de las víctimas ejecutadas a través de impulso de las exhumaciones y el litigio del caso a nivel interno e internacional desde el año 1990, y adicionalmente, la Corte fija para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en equidad, una cantidad total de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de reintegro de costas y gastos por el litigio del caso a nivel internacional a partir del año 2005. Las cantidades fijadas deberán ser entregadas directamente a las organizaciones representantes. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

394. En el año 2008, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el "objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas

personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema⁵⁴⁰. En el presente caso se otorgó con cargo a dicho Fondo la asistencia económica necesaria para la comparecencia de las señoras María Dorila Márquez de Márquez, María del Rosario López Sánchez, María Margarita Chica Márquez y María Sol Yáñez De La Cruz a la audiencia pública realizada en la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador (*supra* párrs. 12 y 13).

395. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 6.034,36 (seis mil treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos). El Salvador sostuvo que el detalle de los gastos en cuanto a los rubros cubiertos es conforme con la Resolución del Presidente del Tribunal que otorga la asistencia económica, por lo que no tenía observaciones que realizar al mismo. Asimismo, solicitó a la Corte que en su evaluación sobre la procedencia de ordenar el reintegro de tales erogaciones, "considere la buena voluntad manifestada durante el desarrollo del [...] proceso ante la [...] Corte". Por ende, corresponde al Tribunal, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las erogaciones en que se hubiese incurrido.

396. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US\$ 6.034,36 (seis mil treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos) por concepto de los gastos realizados para la comparecencia de declarantes en la audiencia pública del presente caso. Dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

397. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, en cuotas anuales equivalentes en el período de cinco años, contado a partir de la notificación del presente Fallo, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor.

398. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan con anterioridad al pago de las cantidades respectivas, éstas se entregarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable o a través del mecanismo más adecuado que se acuerde en las mesas de diálogo con las víctimas y sus representantes.

399. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

⁵⁴⁰ AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, "Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, "Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", artículo 1.1.

400. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera salvadoreña solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

401. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

402. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en El Salvador.

X PUNTOS RESOLUTIVOS

403. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad, que:

1. Acepta el reconocimiento de hechos efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 17 a 28 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la propiedad privada reconocidos en los artículos 4, 5.1, 5.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y adicionalmente en relación con el artículo 19 respecto de los niños y niñas, en perjuicio de las víctimas ejecutadas, listadas en el Anexo "A", de conformidad con lo expuesto en los párrafos 142 a 157, 159 a 162, 168, 203 y 208 de la presente Sentencia.

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas

en el caserío El Mozote, listadas en el Anexo "A", de conformidad con lo expuesto en los párrafos 158, 203 y 208 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecida en el artículo 5.2, así como por la violación del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las mujeres que fueron víctimas de violaciones sexuales en el caserío El Mozote, de conformidad con los párrafos 163 a 167, 204 y 208 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y el domicilio, y a la propiedad privada reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 11.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y adicionalmente en relación con el artículo 19 respecto de los niños y niñas, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de las masacres, listadas en el Anexo "B", de conformidad con lo expuesto en los párrafos 170 a 182, 205 y 208 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y adicionalmente en relación con el artículo 19 respecto de los niños y niñas, en perjuicio de las personas que fueron forzadas a desplazarse dentro de El Salvador y hacia la República de Honduras, listadas en el Anexo "D", de conformidad con lo expuesto en los párrafos 183 a 196, 207 y 208 de la presente Sentencia.

6. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la propiedad privada reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas, listadas en el Anexo "C", de conformidad con lo expuesto en los párrafos 197 a 202, 206 y 208 de la presente Sentencia.

7. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de las masacres, listadas en el Anexo "B", así como de los familiares de las víctimas ejecutadas, listadas en el Anexo "C", de conformidad con lo expuesto en los párrafos 242 a 249, 251 a 252, 255 a 264, 283 a 295, 298 y 299 a 301 de la presente Sentencia.

8. El Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 2, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de las masacres, listadas en el Anexo "B", así como de los familiares de las víctimas ejecutadas, listadas en el Anexo "C", de conformidad con lo expuesto en los párrafos 283 a 296 y 299 a 301 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado debe continuar con la plena puesta en funcionamiento del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote" y adoptar las medidas necesarias para asegurar su permanencia en el tiempo y la asignación presupuestaria para su efectivo funcionamiento, de conformidad con lo establecido en los párrafos 310 a 311 de la presente Sentencia.
3. El Estado debe, en un plazo razonable, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia, las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente Sentencia, con el propósito de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, de conformidad con lo establecido en los párrafos 315 a 321 de la presente Sentencia.
4. El Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador, de conformidad con lo establecido en el párrafo 318 de la presente Sentencia.
5. El Estado debe, en un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, la conducta de los funcionarios que obstaculizaron la investigación y permitieron que permaneciera en impunidad y, luego de un debido proceso, aplicar, si es el caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, en los términos de los párrafos 325 a 326 de la presente Sentencia.
6. El Estado debe llevar a cabo un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro a los cuales se deberá proteger para su preservación, a fin de que se inicien de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y económicos adecuados, las exhumaciones, identificación y, en su caso, entrega de los restos de las personas ejecutadas a sus familiares, en los términos de los párrafos 331 a 334 de la presente Sentencia.
7. El Estado debe implementar un programa de desarrollo a favor de las comunidades del caserío El Mozote, del cantón La Joya, de los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, y del cantón Cerro Pando, en los términos de lo señalado en los párrafos 339 a 340 de la presente Sentencia.
8. El Estado debe garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean, así como implementar un programa habitacional en las zonas afectadas por las

masacres del presente caso, en los términos de lo señalado en los párrafos 345 y 346 de la presente Sentencia.

9. El Estado debe implementar un programa de atención y tratamiento integral de la salud física, psíquica y psicosocial con carácter permanente, en los términos de lo señalado en los párrafos 350 a 353 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 361 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe realizar un audiovisual documental sobre los graves hechos cometidos en las masacres de El Mozote y lugares aledaños, en los términos de lo señalado en el párrafo 365 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe implementar un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez, dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada de la República de El Salvador, en los términos de lo señalado en los párrafos 368 a 369 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 384 y 393 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 397 a 402 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 396 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Los Jueces Diego García-Sayán y Eduardo Vio Grossi hicieron conocer a la Corte sus Votos Concurrentes, los cuales acompañan esta Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 25 de octubre de 2012.

Diego García-Sayán
Presidente

Manuel Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ DIEGO GARCIA-SAYÁN
SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR
DE 25 DE OCTUBRE DE 2012

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido en varias de sus sentencias al tema de las amnistías en su relación con la protección de los derechos humanos y al deber del Estado de investigar y, en su caso, sancionar las graves violaciones de derechos humanos.
2. El tema de las amnistías ha sido durante mucho tiempo un asunto crítico en el derecho internacional, en las relaciones internacionales y en el procesamiento de conflictos armados no internacionales. En América Latina, rutinariamente, las amnistías fueron usadas a lo largo del siglo XX como herramienta para poner fin a guerras civiles, asonadas, golpes de estado fallidos y conflictos armados diversos. Por lo menos hasta principios de la década de los 90, esas amnistías fueron usadas sin mayor debate ni cuestionamiento frontal.
3. Desde tiempo más reciente son un asunto de creciente relevancia en el derecho internacional de los derechos humanos, como se expresa en varias sentencias del tribunal interamericano que se refieren al tema. Esta problemática tiene que ver con nefastos hechos y contextos que suelen generar estas controvertidas respuestas en el orden normativo. Regímenes autoritarios o dictatoriales, procesos de transición política, tensiones internas o conflictos armados, entre otros, dentro de marcos que normalmente son política y socialmente muy complejos, suelen ser las condiciones objetivas a partir de las cuales se plantean las amnistías.
4. Más allá de lo resuelto en casos anteriores, la cuestión de las amnistías y su relación con el deber de investigar y sancionar graves violaciones a derechos humanos, requiere un análisis que proporcione criterios adecuados para un juicio de ponderación en contextos en los que pudieran surgir tensiones entre las demandas de justicia con los requerimientos de una paz negociada en el marco de un conflicto armado no internacional. Este voto concurrente aborda precisamente estos temas, a partir de la sentencia de la Corte en el presente caso.
5. Como es sabido, el caso considerado “emblemático” para establecer lo que, para algunos, es la interpretación de la Corte sobre este tema es el caso *Barrios Altos* respecto de Perú resuelto el 14 de marzo de 2001. En su párrafo más conocido y citado de esta sentencia la Corte estableció que:

“41. (...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

6. Esa aproximación obedeció, en el caso concreto, a dos leyes dictadas en Perú en 1995, a las que la Corte calificó en su sentencia de “autoamnistías”. Tan relevante era la condición de “autoamnistía” de las leyes bajo examen, que parecía que la Corte habría acotado su interpretación a ese tipo de amnistía¹.
7. En esa ocasión, los votos concurrentes de los jueces García Ramírez y Cançado Trindade, cuyo razonamiento comparto, enfatizaron la contradicción entre las “leyes de autoamnistía” y “*las obligaciones generales del Estado conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”². Se afirmó que “[l]as llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisibile al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia)”³; que “(...) la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, no lo son en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁴; que “(...) ‘leyes’ de este tipo carecen de carácter general, por cuanto son medidas de excepción”⁵, y que “(...) las llamadas ‘leyes’ de autoamnistía no son verdaderamente leyes: no son nada más que una aberración, una afrenta inadmisibile a la conciencia jurídica de la humanidad”⁶.
8. A partir de ese entonces, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de conocer y pronunciarse en diversos casos sobre leyes de amnistía y su aplicación. En ellos se enfocó en la incompatibilidad sustantiva entre las normas de amnistía con las obligaciones del Estado en materia de graves violaciones de derechos humanos. Ello en atención, más que al proceso de adopción de la norma o a la autoridad que emitió la ley, a su *ratio legis*: dejar impunes esas graves violaciones. Son los casos *Almonacid Arellano y otros* respecto de Chile (2006), *La Cantuta* respecto de Perú (2006), *Gomes Lund y otros* respecto de Brasil (2010) y *Gelman* respecto de Uruguay (2011). En estos casos, la Corte siguió con su jurisprudencia del caso *Barrios Altos* y la profundizó en algunos aspectos. En términos generales, se reiteró lo que ya se había señalado acerca de “*la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados*”⁷ y que las disposiciones de las leyes de amnistía que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden ser un obstáculo para la investigación de los hechos y la identificación y el sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos⁸.

¹ Esta interpretación podría surgir de lo establecido en el párrafo 43 de dicha sentencia: “43. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención” (subrayado añadido).

² Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 1.

³ Voto Concurrente del Juez Antonio A. Cançado Trindade, párr. 5.

⁴ *Ib.*, párr. 6.

⁵ *Ib.*, párr. 7.

⁶ *Ib.*, párr. 26.

⁷ *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 147.

⁸ *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 232.

9. Cada uno de los casos sobre leyes de amnistía conocidos por la Corte hasta antes de las masacres de El Mozote y lugares aledaños tenían sus particularidades, matices y énfasis propios, ya sea en cuanto al contexto en que se originó la ley o al alcance de la misma. Todos tenían en común, sin embargo, que ninguna de esas normas de amnistía se daba dentro del contexto de un proceso orientado a poner término por la vía negociada a un conflicto armado no internacional.
10. El presente caso de amnistía deriva de un contexto distinto a todos los anteriores. Ello tiene repercusiones en el análisis y calificación jurídica de los hechos, y en los conceptos y consideraciones de la Corte sobre esta amnistía dictada luego de un conflicto armado y de un proceso de negociaciones de paz. Es por ello que, en el razonamiento de la Corte, se ha tenido que tomar en cuenta no sólo las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos sino las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario dado el contexto dentro del cual se produjeron los hechos.
11. Como se describe a lo largo de esta sentencia, los hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños se produjeron dentro del marco de un conflicto armado no internacional. Éste había llegado en su desarrollo a lo largo de la década de los 80 a un punto en el que se fueron dando las condiciones globales y regionales para la búsqueda y concreción de la paz por la vía de la negociación. A través del Acuerdo de Esquipulas II, firmado en agosto de 1987, los presidentes de cinco países centroamericanos se pusieron de acuerdo en buscar una salida a los conflictos armados internos que vivían El Salvador y otros países centroamericanos. Entre otros puntos, se planteaba el diálogo y la reconciliación como salidas a los conflictos, y se exhortaba al cese de hostilidades y a la democratización de las sociedades centroamericanas⁹.
12. Las negociaciones hacia la paz salvadoreña se iniciaron, como se recuerda en la sentencia¹⁰, luego que los presidentes centroamericanos solicitaran la intervención del Secretario General de las Naciones Unidas. En setiembre de 1989 se suscribió el acuerdo entre el gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) para entablar un proceso de diálogo y poner fin, por la vía política, al conflicto armado en El Salvador. Luego de la suscripción de acuerdos parciales (el primero fue el Acuerdo de Derechos Humanos suscrito el 26 de julio de 1990), finalmente el acuerdo de paz se concretó el 31 de diciembre de 1991, firmándose de manera solemne el 16 de enero de 1992, en el Castillo de Chapultepec de la Ciudad de México.
13. Tratándose de una salida negociada a un largo e intenso conflicto armado, no era extraño que el tema de qué hacer con el pasado se planteara. Tanto en el proceso que condujo a la firma de la paz, primero, como en su concreción, luego, dentro del marco de la verificación *in situ* por ONUSAL, la Misión de Naciones Unidas en El

⁹ Entre otros aspectos, el Acuerdo de Esquipulas II contenía una referencia expresa a la amnistía: "En cada país centroamericano, salvo en aquellos en donde la Comisión Internacional de Verificación y Seguimiento determine que no es necesario, se emitirán decretos de amnistía que deberán establecer todas las disposiciones que garanticen la inviolabilidad de la vida, la libertad en todas sus formas, los bienes materiales y la seguridad de las personas a quienes sean aplicables dichos decretos. Simultáneamente a la emisión de los decretos de amnistía, las fuerzas irregulares del respectivo país, deberán poner en libertad a todas aquellas personas que se encuentren en su poder".

¹⁰ Párr. 266 de la Sentencia.

Salvador. Así, en los Acuerdos de México de 27 de abril de 1991 se hizo expresa referencia a los efectos de la violencia durante el conflicto armado y se dispuso, para ese efecto, la creación de la Comisión de la Verdad, cuyas recomendaciones las partes se comprometieron a cumplir. En el Acuerdo final de paz del 16 de enero de 1992 se concordó en la *"necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos"* y se remitieron, para ese efecto, a la Comisión de la Verdad, enfatizando que hechos de ese tipo debían *"(...) ser objeto de la actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia"*.

14. A los pocos días¹¹ de la firma del Acuerdo de Paz, se adoptó la "Ley de Reconciliación Nacional" del 23 de enero de 1992. A través de ella se concedió amnistía a quienes hubieren *"participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes del 1º de enero de 1992, exceptuándose, en todo caso, el delito común de secuestro, contemplado en el Art. 220 del Código Penal"*¹². La misma ley excluía de esta gracia a quienes *"(...) según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso"*.
15. Posteriormente, la Comisión de la Verdad explicitó¹³ la necesidad de satisfacer los requerimientos de la justicia en dos direcciones: *"[u]na es la sanción a los responsables. Otra es la reparación debida a las víctimas y a sus familiares"*. De acuerdo a lo concertado entre las partes, pues, el camino planteado por la Comisión de la Verdad, cuyas recomendaciones las partes se habían comprometido a cumplir, era el de la justicia y la reparación de los casos allí tratados. Ello era concordante con el espíritu y la letra de lo que las partes habían negociado y concretado en el Acuerdo de Paz. A los pocos días de la publicación del informe de la Comisión de la Verdad, sin embargo, se dictó la Ley de Amnistía General que apuntaba en otra dirección.
16. Un contexto como el aquí delineado - y que en la sentencia se describe con más detalle - es distinto del que precedió a las demás leyes de amnistía a las que se ha referido la jurisprudencia de la Corte. Por ello el análisis y razonamiento del Tribunal tiene, como se ha dicho, particularidades que lo llevaron a incorporar elementos del Derecho Internacional Humanitario produciendo una interpretación armónica con las obligaciones establecidas en la Convención Americana en orden a evaluar jurídicamente la amnistía en un contexto como ese.
17. No existe en el derecho internacional positivo una norma a través de la cual se haya proscrito explícitamente todo tipo de amnistía. La única mención explícita a la amnistía en un tratado multilateral está contenida en el artículo 6(5) del Protocolo Adicional II de las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949¹⁴. En los

¹¹ Párr. 274 de la Sentencia.

¹² Ley de Reconciliación Nacional. Decreto Legislativo N° 147, publicado el 23 de enero de 1992.

¹³ Párr. 290 de la Sentencia.

¹⁴ El artículo 6.5 del Protocolo II, se establece que *"las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto"*

comentarios a ese artículo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) precisa que su objeto "(...) *es alentar un gesto de reconciliación que contribuya a restablecer el curso normal de la vida en un pueblo que ha estado dividido*"¹⁵. De acuerdo a las Actas de la Conferencia Diplomática en la que se adoptó el Protocolo Adicional II en 1977¹⁶, el sentido de esa norma era dar inmunidad a los detenidos o castigados por haber participado en el conflicto armado.

18. Acorde con lo anterior, en esta sentencia la Corte ha señalado que, si bien las amnistías pueden ser permitidas como componente de la finalización de un conflicto armado no internacional, ellas tienen un límite cual es los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, de modo tal que esos hechos no pueden quedar en la impunidad o el olvido (ver párrafos 285 y 286 de la sentencia). Estos límites también se encuentran en lo que algunos llaman "*fuentes implícitamente relacionadas a la amnistía*"¹⁷.
19. Por otro lado, desde la ONU se ha venido planteando "*que los acuerdos de paz aprobados por las Naciones Unidas nunca puedan prometer amnistías por crímenes de genocidio, de guerra, o de lesa humanidad o infracciones graves a los derechos humanos*"¹⁸. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por su parte, aún cuando aplicable solo a los crímenes que sean de su competencia y jurisdicción, implica la obligación de los Estados parte de producir juicios creíbles sobre los crímenes allí definidos (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra).
20. El hecho es que en el contexto específico de procesos de violencia generalizada y de conflictos armados no internacionales el recurso de la amnistía puede conducir, al menos teóricamente y según los casos o circunstancias específicas, a rumbos en diversas direcciones. Que plantean, en consecuencia, un abanico de posibles resultados que pueden fijar los márgenes para el ejercicio de la ponderación de los intereses en el propósito de conjugar los propósitos de investigación, sanción y reparación de graves violaciones a los derechos humanos, de un lado, con los de reconciliación nacional y salida negociada de un conflicto armado no internacional, por el otro. No hay solución universalmente aplicable a los dilemas que plantea esa tensión, pues ella depende de cada contexto aunque sí hay lineamientos a tener en cuenta.

armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado".

¹⁵ CICR. Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Colombia. 1998. Pág. 168.

¹⁶ Actas de la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, Ginebra (1974-1977). [Volumen 9](#). Ginebra, [Suiza](#).

¹⁷ Freeman, Mark. [Necessary Evils. Amnesties and the Search for justice](#). Cambridge University Press. 2009. Pág. 36. Destacan el artículo I de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, ciertas regulaciones contenidas en las Convenciones de Ginebra y en el Protocolo I sobre conflictos internacionales, el artículo 7 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, el artículo 6 de la [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura](#) de 1985, el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 y la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006.

¹⁸ Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. U.N. Doc. S/2004/616. 3 de agosto de 2004. Párr. 10.

21. A partir del derecho internacional de los derechos humanos y, particularmente, de la Convención Americana, se pueden delinear algunos criterios fundamentales en la perspectiva de procesar estas tensiones, que en el fondo es la tensión entre justicia y reconciliación.
22. Un primer y obvio punto de partida es que la situación anómala y excepcional de un conflicto armado no internacional genera que pueden contarse por millares los nombres de los victimarios y, especialmente, de las víctimas. Esa situación excepcional suele demandar mecanismos de respuesta también excepcionales. La clave está en construir el ejercicio de ponderación que procese de la mejor manera esa tensión entre justicia y terminación del conflicto para lo cual se debe considerar varios componentes, tanto judiciales como no judiciales. Que se orienten, simultáneamente, en la búsqueda de la verdad, justicia y la reparación. Esto se debe a que las demandas derivadas de masivas violaciones, las respuestas a las secuelas dejadas por el conflicto y la búsqueda de la paz duradera, demandan de los Estados y la sociedad en su conjunto la aplicación de medidas concurrentes que permitan el mayor grado de atención simultánea a esos tres derechos.
23. En este contexto, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, deben ser entendidos como interdependientes. Solo la aplicación integrada de medidas en favor de las víctimas en todos esos ámbitos pueden conseguir resultados eficaces y concordantes con el ordenamiento interamericano de derechos humanos. Así, la simple aplicación de sanciones penales, sin que ellas impliquen un serio esfuerzo de encontrar y decir la verdad en su conjunto, podría convertirse en un proceso burocrático que no satisfaga la pretensión válida de las víctimas de llegar a la mayor verdad posible. Por otro lado, el otorgamiento de reparaciones sin que se sepa la verdad de las violaciones ocurridas, y sin sentar condiciones para una paz duradera, sólo produciría un aparente alivio en la situación de las víctimas, pero no una transformación de las condiciones que permiten la recurrencia de las violaciones.
24. Estos ingredientes fundamentales pueden ser, de manera total o parcial, materia de diseño de procedimientos adecuados a la especificidad de un proceso de salida negociada a un conflicto armado no internacional. Ello dentro de una perspectiva en la que la mayor o menor gravedad de los hechos puede viabilizar – o no – determinado procesamiento de los hechos. Así, por ejemplo, hechos calificables como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad en las definiciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional debieran merecer un procesamiento prioritario y específico que no necesariamente sea igual al de los demás crímenes o violaciones de derechos humanos.
25. En cuanto al componente verdad, además de lo esencial de la “verdad judicial” que analizo más adelante a propósito del elemento justicia, ha llevado en muchas oportunidades a la puesta en funcionamiento de mecanismos como las Comisiones de la Verdad. El concepto de “verdad”, sin embargo, no es unívoco y da lugar a diferentes interpretaciones. Alex Boraine¹⁹, quien fuera vicepresidente de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica conceptualizó la “verdad” en este tipo de situaciones en tres niveles: la verdad factual, la verdad personal y la verdad social. La “factual” le da a la familia información concreta sobre el paradero de los restos mortales de la víctima o que

¹⁹ Boraine, Alex. A Country Unmasked: Inside South Africa's Truth and Reconciliation Commission. Oxford University Press. Oxford and New York, 2000.

paso. La “personal” procura un efecto catártico en la persona que expresa o manifiesta esa verdad. La “social” es la que la sociedad adopta a través del diálogo y el debate. En la búsqueda de esta “verdad social”, juegan un papel importante medidas como la apertura de la documentación en manos del Estado, la revisión de los textos escolares y la construcción de museos o memoriales de lo ocurrido.

26. En cuanto al elemento justicia, el deber jurídico del Estado de investigar y sancionar las más graves violaciones de los derechos humanos es - como lo ha dicho reiteradas veces la Corte - una obligación de medio y forma parte del deber de garantía estipulado en la Convención. Por medio de éste, los Estados deben poner a disposición de las víctimas los remedios adecuados para hacer efectivos sus derechos. Sin embargo, un conflicto armado y la solución negociada del mismo abre varios interrogantes y plantea enormes exigencias jurídicas y éticas en la búsqueda de la armonización entre justicia penal y paz negociada.
27. Esta armonización debe hacerse a través de un juicio de ponderación de estos derechos en el marco propio de una justicia transicional. En este sentido pueden plantearse, por cierto, particularidades y especificidades de procesamiento de estas obligaciones en el contexto de una paz negociada. Por ello, los Estados deben ponderar en este tipo de circunstancias el efecto de la justicia penal tanto sobre los derechos de las víctimas como sobre la necesidad de terminar el conflicto. Pero, para ser válidas en el derecho internacional, tendrían que atenerse a ciertos estándares básicos orientados a lo que puede procesarse y concretarse de varias formas, incluyendo el papel de la verdad y la reparación.
28. Se puede entender que este deber estatal se descompone en tres elementos. Primero, la actividad orientada a investigar y esclarecer los hechos. Segundo, la identificación de las responsabilidades individuales. Tercero, la aplicación de sanciones proporcionales a la gravedad de las violaciones. Aún cuando la aspiración de la justicia penal debe ser efectivizar satisfactoriamente estos tres ámbitos, si se dificulta la concreción de la sanción penal, los otros componentes no deberían verse afectados o diferidos.
29. El derecho de las víctimas y de las sociedades de acceder a la verdad de lo ocurrido adquiere un peso especial que debe considerarse en un adecuado ejercicio de ponderación para delinear las especificidades de la justicia de tal forma que no sea antagónica con la justicia transicional requerida en procesos de pacificación y reconciliación. En ese contexto, se pueden diseñar pautas específicas para el tratamiento de los responsables de las más graves violaciones abriendo el camino, por ejemplo, de priorizar los casos más graves como ruta de manejo de una problemática en la que podrían ser, en teoría, muchos miles los procesados y atender los casos de menor gravedad a través de otros mecanismos.
30. Dentro de ello, resulta necesario diseñar formas a través de las cuales deben ser tratadas las personas sindicadas de haber cometido graves crímenes como los mencionados, en el entendido de que un proceso de paz negociada procura que los actores armados opten por la paz y se sometan a la justicia. Así, por ejemplo, en el difícil ejercicio de ponderación y la compleja búsqueda de estos equilibrios podrían diseñarse y encontrarse rutas para penas alternativas o suspendidas pero, sin perder de vista que ello puede variar de manera sustancial de acuerdo tanto al grado de responsabilidad en graves crímenes como al grado de reconocimiento de las propias responsabilidades y aporte de información de lo

ocurrido. De allí se pueden derivar diferencias importantes entre los “ejecutores” y quienes desempeñaron funciones de alto mando y dirección.

31. Es relevante considerar las responsabilidades compartidas que los actores de un conflicto armado tienen en graves crímenes. El reconocimiento de responsabilidades por parte de los máximos líderes puede contribuir a promover un proceso de esclarecimiento tanto de los hechos como de las estructuras que hicieron posible esas violaciones. La reducción de penas, la concesión de penas alternativas, la reparación directa del perpetrador a la víctima, el reconocimiento público de responsabilidad, son otras vías que se pueden considerar.
32. La reparación integral es el tercer elemento esencial de la justicia transicional en un contexto así. Apunta a restablecer las relaciones de confianza en la sociedad y busca cimentar procesos que impidan la repetición del drama que la afectó con el conflicto armado no internacional. En este punto se parte, por cierto, del principio de que todas las violaciones al derecho internacional entrañan una obligación que debe ser reparada y en este sentido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha contribuido mucho al respecto²⁰. En materia de reparaciones el abanico de opciones es amplio y va desde las compensaciones materiales, medidas de rehabilitación y satisfacción, entre otras.
33. Como ha sido señalado en ciertos análisis, el componente reparatorio tiene sus propias dificultades - y hasta imposibilidades - cuando se trata de casos masivos y extendidos de atropellos a los derechos de las personas²¹. En este tipo de situaciones parecería que entre los objetivos de estos programas masivos de reparaciones no está tanto la restitución a las víctimas al *status quo ante* sino dar señales claras de que se respetará plenamente los derechos y la dignidad de las personas²². En cualquier caso, la legitimidad y eficacia de los programas de reparaciones en este tipo de circunstancias requiere, como ingrediente fundamental, el diseño y puesta en funcionamiento de mecanismos efectivos de participación de las personas a quienes los programas están dirigidos²³.
34. Finalmente, un ingrediente reparatorio fundamental, no sólo para las víctimas sino para la sociedad en su conjunto, son los recuentos y pedidos de perdón por los perpetradores y los reconocimientos de responsabilidad. La plena confesión de los hechos en los que se podría haber tenido responsabilidad es un ingrediente ineludible – pero no único - de la reparación. Además, es un mensaje hacia la sociedad de cara a cerrar el camino de la violencia como ruta para el procesamiento de las diferencias políticas o sociales. Estos “monumentos didácticos”²⁴, al ser un recuento de atrocidades le recuerdan a la sociedad

²⁰ El derecho internacional ha establecido este principio de manera explícita no sólo en los artículos 10, 63 y 68 de la Convención Americana sino en muchos otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8), la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 50), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 14).

²¹ De Greiff, Pablo. Repairing the Past: Confronting the Legacies of Slavery, Genocide, & Caste. Yale University, Connecticut. Octubre, 2005. Pág. 8.

²² Ib. Pág. 10.

²³ Ib. Págs. 10-11.

²⁴ Osiel, Mark. Mass Atrocity, Collective Memory and the Law. Transaction Publishers, New Brunswick, 1999. Pág. 4.

lo que puede ocurrir cuando se desata un conflicto armado y refuerzan las capacidades de la sociedad frente a las amenazas futuras de que algo así pudiera repetirse.

35. Los reconocimientos de responsabilidad por altas autoridades del Estado han estado planteados de manera constante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Este es un ingrediente esencial de una justicia transicional que busca reconstruir condiciones de viabilidad institucional democrática en una sociedad. Si bien hay muchos antecedentes de este tipo de actos, se multiplicaron en ciertas partes del mundo luego del fin de la guerra fría²⁵. Tony Blair en Gran Bretaña pidió disculpas por la responsabilidad británica en la hambruna irlandesa del siglo XIX, Jaques Chirac por las deportaciones por franceses de judíos a los campos de concentración nazis durante la segunda guerra mundial o Bill Clinton por la inacción del gobierno norteamericano durante el genocidio en Rwanda o por el apoyo a gobiernos dictatoriales en América Latina²⁶. En el contexto de procesos de transición del conflicto armado interno hacia la paz, estos reconocimientos adquieren particular relevancia y significado como un ingrediente que se fortalece y retroalimenta con los demás.
36. De acuerdo al contexto derivado de la resolución del conflicto armado interno, pues, las sociedades pueden demandar que existan mecanismos complementarios al deber de justicia penal que satisfagan en mejor y mayor medida las aspiraciones de las víctimas. Las comisiones de la verdad, los instrumentos de reparación integral, los mecanismos de atención, la protección de las poblaciones vulnerables, depuraciones en el sector público y las reformas institucionales, son, entre otros, opciones que el legislador y el gobernante tienen sobre el curso de las políticas del Estado, en combinación con la aplicación de la justicia penal desarrollada en un marco de ponderación.
37. La solución negociada de un conflicto armado interno abre varios interrogantes sobre el juicio de ponderación de estos derechos, en la legítima discusión sobre la necesidad de cerrar el conflicto y poner fin a futuras graves violaciones de los derechos humanos. Los Estados tienen el deber jurídico de atender los derechos de las víctimas, y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance. La paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del aniquilamiento del contrario. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos debe considerar a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla.
38. De este modo, en ciertas situaciones de tránsito de un conflicto armado a la paz, puede ocurrir que un Estado no se encuentre en posibilidad de materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos y obligaciones contraídas internacionalmente. En esas circunstancias, tomando en consideración que no se le puede conferir a ninguno de esos derechos y obligaciones un carácter absoluto, es legítimo que se ponderen de manera tal que la plena satisfacción de unos no afecten de forma desproporcionada la vigencia de los demás. Así, el grado de justicia al que se pueda llegar no es un componente aislado,

²⁵ Hazan, Pierre. Measuring the impact of punishment and forgiveness: a Framework for evaluating transitional justice. International Review of the Red Cross. Volume 88, Number 861. Marzo 2006. Pág. 24.

²⁶ Ib.

del cual se podrían derivar legítimas frustraciones e insatisfacciones, sino parte de un ambicioso proceso de transición hacia la tolerancia recíproca y paz.

Diego García-Sayán
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Los Jueces y Juezas Leonardo A. Franco, Margarete May Macaulay, Rhadys Abreu Blondet y Alberto Pérez Pérez se adhirieron al presente Voto del Juez Diego García-Sayán.

Leonardo A. Franco
Juez

Margarete May Macaulay
Jueza

Rhadys Abreu Blondet
Jueza

Alberto Pérez Pérez
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI
CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS
VS. EL SALVADOR
SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2012
(Fondo, Reparaciones y Costas)
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Se emite el presente voto concurrente con respecto de la Sentencia indicada en el título, a los efectos de dejar constancia de que, en atención a que en ella se da por probado que en las masacres a que se refiere se ejecutaron mujeres embarazadas¹ y que incluso en las exhumaciones correspondientes se recuperaron restos de un feto², el suscrito propuso que se precisara si se consideraba a éste y a los demás concebidos que se encontraban en los vientres de aquellas, como víctimas en este caso.

El presente voto también se expide para expresar que, en consideración a que la controversia principal de autos ha versado sobre la responsabilidad internacional de la República de El Salvador por las referidas masacres y no sobre lo que debe entenderse por persona o ser humano al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, el suscrito espera que esta última materia sea abordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con ocasión del conocimiento de un caso más específica o directamente relacionado con la misma y expresar, en esa oportunidad, su parecer sobre el particular.

EVG.

Eduardo Vio Grossi
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

¹ Párrafos 52, 153 y 156.

² Párrafo 235.

³ *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

ANEXO "A"

Listado de las víctimas ejecutadas

1.	Abelino Rodríguez Márquez
2.	Adolfo Arturo Márquez
3.	Agustina Argueta Márquez
4.	Agustina Martínez
5.	Alejandra Romero
6.	Alexis Mejía Romero
7.	Álvaro Claros Márquez o Guevara Díaz
8.	Ambrosio Guevara
9.	Amelia Sánchez
10.	Aminta Vigil Argueta
11.	Amparo Márquez
12.	Ana Eva Claros Romero
13.	Ana María Romero Pereira
14.	Ana Vilma o Francisca Vilma Márquez
	Márquez
15.	Anastacia o María Anastacia Márquez
16.	Anastacia Vigil Márquez
17.	Anastasio o Anastacio Chicas Romero
18.	Andrés Argueta Ramos
19.	Ángel Vigil Márquez
20.	Ángela Argueta
21.	Ángela del Cid
22.	Angélica Márquez
23.	Antolín Díaz Portillo
24.	Antolina Claros
25.	Antonia Márquez del Cid
26.	Aquilino Díaz Martínez o Sáenz
27.	Arístides Chicas Argueta
28.	Arístides Díaz Argueta
29.	Arnoldo López Martínez
30.	Arnoldo Márquez Chicas
31.	Aurelia Ramírez
32.	Basilio Alexí Márquez
33.	Basillio Argueta Ramos
34.	Benedicto Márquez
35.	Benedicto Márquez Márquez
36.	Benito Claros Romero
37.	Benito Romero
38.	Benjamín Claros
39.	Benjamín Vigil
40.	Bernabé Guevara Chicas
41.	Bernarda Martínez o López Martínez
42.	Bernardina o Bernarda Márquez
43.	Bertoldino Pereira
44.	Beti Claros Márquez o Betty Guevara
	Díaz
45.	Bonifacia Rodríguez o Anastasia Argueta
46.	Bruno Alfredo Argueta
47.	Bruno Antonio Claros
48.	Bruno Elmer Romero Claros
49.	Carmen Márquez Chicas

50.	Catalina Guevara Chicas
51.	Catarino o Catalino Argueta
52.	Catarino o Catalino Rodríguez
53.	Cecilia Martínez o López Martínez
54.	Cecilia Ramírez
55.	Cesario Márquez
56.	Ciriaca Argueta
57.	Ciro López
58.	Claudio del Cid
59.	Clementina Argueta de Márquez
60.	Cleotilde Márquez
61.	Concepción Márquez
62.	Concepción Vigil
63.	Crescencio Argueta
64.	Cristina Martínez Romero
65.	Cristina Vigil
66.	Cristino Amaya Claros
67.	Daniel Romero
68.	David Chicas Martínez
69.	Desiderio Claros
70.	Dinora Márquez
71.	Dionisia o Leonisia Mejía Argueta
72.	Dionisio Argueta Martínez
73.	Dolores Márquez
74.	Dolores Martínez
75.	Dolores Rodríguez Pereira
76.	Dominga Argueta
77.	Dominga Chavarría
78.	Dominga Sánchez
79.	Domingo o José Domingo Claros
80.	Domitila Orellana
81.	Donatila Pereira
82.	Dora Márquez Chicas
83.	Doré Chicas Martínez
84.	Doré López Martínez
85.	Dorila Márquez Chicas
86.	Doris Claros Márquez o María Doris Guevara Díaz
87.	Doris Ilda o Doris Hilda Argueta
88.	Edgar Marín López Martínez
89.	Edilfonso Argueta
90.	Edis del Carmen Pereira Márquez
91.	Eduardo Díaz Claros
92.	Efraín Romero Romero
93.	Eladio Claros
94.	Elgar Martínez
95.	Elmer Nicolás Márquez
96.	Eloisa Portillo
97.	Elsa Marisol Pereira
98.	Elsa Márquez
99.	Elsa Márquez Chicas
100.	Elsi Concepción Claros Márquez o Elsy Guevara Díaz
101.	Elvira Hernández Argueta
102.	Emilesio Claros

103.	Emilia Claros
104.	Enemesia Luna
105.	Enemesio Mártir Rodríguez
106.	Ernesto Argueta Ramos
107.	Estanislao Argueta Alvarenga
108.	Estanislao Díaz (Sáenz)
109.	Esteban Martínez Argueta
110.	Estela Díaz
111.	Estela Márquez Chicas
112.	Etelvina Mejía Ramírez
113.	Eufemia Márquez Márquez
114.	Eugenia Díaz
115.	Eusebia Díaz
116.	Evelio Rodríguez Pereira
117.	Fabio López
118.	Facunda Martínez Romero
119.	Federico Martínez
120.	Felicita Díaz
121.	Felipa Claros Amaya
122.	Felipa Martínez
123.	Félix del Cid Vigil
124.	Félix Díaz Portillo
125.	Félix Rodríguez
126.	Fernando Guevara
127.	Fernando Hernández
128.	Fidel Romero Márquez
129.	Fidencio o Cedencio Argueta Ramos
130.	Filma Imelda o María Milma Claros Romero
131.	Florencio Márquez Márquez
132.	Florentina Pereira ¹
133.	Florentina Pereira ²
134.	Florentina Vigil
135.	Florinda del Cid de Guevara
136.	Francisca Chavarría
137.	Francisca del Cid
138.	Francisca Reyes Argueta
139.	Francisca Sánchez
140.	Francisco Claros
141.	Francisco Díaz Argueta
142.	Francisco Ramírez
143.	Francisco Vigil Argueta
144.	Gaspar Claros Márquez o Gaspar Fredi Guevara Díaz
145.	Genoveva Díaz
146.	Gerardo Argueta
147.	Gervasio Chicas Argueta
148.	Gil Humberto Pereira
149.	Gilberto Hernández Argueta
150.	Gregorio Sánchez
151.	Guillerma Márquez

¹ Madre de María Teófila Pereira Argueta.

² Madre de Sofía Romero Pereira.

152.	Heriberto Martínez López
153.	Hermenegilda Márquez
154.	Herminio Márquez
155.	Hernán Rodríguez Pereira
156.	Hilaria Hernández
157.	Hilda Hortensia Márquez Argueta
158.	Hipólita Claros Romero
159.	Hortensia o María Hortensia Romero
160.	Inés Pereira Márquez
161.	Irma Janet Díaz Pereira
162.	Isabel Argueta
163.	Isidoro Chicas Argueta
164.	Isidra Claros
165.	Ismael López
166.	Israel Márquez
167.	Jacinta Guevara o Díaz
168.	Jacinto Sánchez ³
169.	Jacinto Sánchez ⁴
170.	Jeremías Díaz Argueta
171.	Jesús Chicas Argueta
172.	Jesús Salvador Romero Pereira
173.	Joaquín López Martínez
174.	Jorge Márquez Márquez
175.	Jorgen Martínez
176.	José Abilio Vigil
177.	José Adán Márquez
178.	José Alejandro Antonio Díaz
179.	José Aníbal Pereira Márquez
180.	José Anunciación Chicas Martínez
181.	José Aristides Pereira Márquez
182.	José Armando Pereira
183.	José Atilio Pereira Márquez
184.	José Benjamín Márquez Chicas
185.	José Carlos Díaz
186.	José Cayetano Argueta
187.	José Cleofás López Martínez
188.	José Concepción Márquez Chicas
189.	José Daniel Claros
190.	José Díaz Chavarría
191.	José Efraim Márquez
192.	José Evangelista Márquez Gutiérrez
193.	José Germán Díaz Chica
194.	José Horacio Márquez Márquez
195.	José Humberto Claros Márquez o José Edilberto Claros
196.	José Ignacio Pereira
197.	José Jesús Pereira Márquez
198.	José Marcos Díaz Márquez
199.	José María Hernández Argueta

³ De 80 años de edad.

⁴ De 4 años de edad.

200.	José María Márquez
201.	José María Márquez Argueta ⁵
202.	José Mario o Mario Márquez Márquez
203.	José Mario Pereira Guevara
204.	José Maximiliano o Maximiliano Argueta
205.	José Nilo Márquez Vigil
206.	José Orlando Márquez Chicas
207.	José Rafael o Rafael Martínez
208.	José Raymundo Claros
209.	José René o René Díaz
210.	José Romero Márquez
211.	José Rumaldo Márquez
212.	José Santos Argueta Márquez
213.	José Santos Mejía Márquez
214.	José Vicitación Mejía Márquez
215.	José Vigil
216.	José Virjino o José Virginio Mejía Márquez
217.	José Wilfredo Vigil
218.	Josefina Hernández o Guevara Hernández
219.	Juan Ángel o Juan de los Ángeles Claros
220.	Juan Ángel Pereira
221.	Juan Bautista Claros Márquez
222.	Juan Chicas
223.	Juan Evangelista Sánchez
224.	Juan Francisco Márquez Chicas
225.	Juan Martínez
226.	Juana Argueta Ramos
227.	Juana Díaz del Cid
228.	Juana Elvira Márquez Chicas
229.	Julgencia Argueta
230.	Julia Claros
231.	Julia del Cid
232.	Julio Cesar Argueta
233.	Justina Guevara o María Justa Rufina Guevara
234.	Justiniana N. de Argueta
235.	Justiniano Chicas Martínez
236.	Justo Martínez
237.	Leonarda Márquez
238.	Leonarda Martínez o Martínez Membreño
239.	Leonardo Márquez del Cid
240.	Leonilda Díaz o Leonisia Claros
241.	Leonisia Romero
242.	Lidia Márquez
243.	Lilian Rodríguez Pereira
244.	Lino José Rodríguez Márquez
245.	Lorenza Márquez
246.	Lorenzo Argueta
247.	Lorenzo Argueta Argueta
248.	Lorenzo Vigil

⁵ Esposo de Hilda Hortensia Márquez Argueta.

249.	Lucas Guevara
250.	Lucía Mártil Chicas de Márquez
251.	Luciano Chicas Argueta
252.	Luciano Díaz Argueta
253.	Lucino Romero
254.	Lucio Argueta Reyes
255.	Lucrecia Chicas
256.	Lucrecia Chicas Chicas
257.	Luis Vigil
258.	Macario Díaz o Díaz Márquez
259.	Manuel Santos Pereira Argueta
260.	Marcos Amílcar Díaz Pereira
261.	Margarita Márquez
262.	Margarita Márquez Claros
263.	Margarita Martínez Romero
264.	María Amelia Chicas
265.	María Andrea Márquez
266.	María Angélica Sánchez
267.	María Antonia Amaya
268.	María Antonia Vigil Argueta
269.	María Argueta ⁶
270.	María Argueta ⁷
271.	María Bernarda Márquez
272.	María Candelaria Márquez
273.	María Clementina Márquez Márquez
274.	María Concepción Claros del Cid
275.	María Concepción Romero
276.	María de Jesús Martínez
277.	María de la Paz Pereira Márquez
278.	María de los Ángeles Guevara
279.	María de los Ángeles Romero
280.	María del Rosario Claros Márquez
281.	María Dolores Amaya Claros
282.	María Dominga Vigil
283.	María Eliberta o Heriberta Ramos de Argueta
284.	María Elvira Márquez
285.	María Ernestina o María Enemila Romero Claros
286.	María Estela Chica Argueta
287.	María Esther Martínez
288.	María Eugenia Claros
289.	María Eugenia Martínez
290.	María Eugenia Sánchez
291.	María Faustina del Cid Membreño
292.	María Francisca Márquez de Pereira
293.	María Gloria Pereira Márquez
294.	María Gregoria Maradiaga o Martínez
295.	María Guevara
296.	María Heriberta Martínez Torres
297.	María Inés Martínez o Martínez Vigil

⁶ De 30 años de edad.

⁷ Esposa de Matías Márquez.

298.	María Irma Sánchez
299.	María Isabel Amaya Claros
300.	María Juana Claros Amaya
301.	María Luna Ramírez
302.	María Marcelina Díaz Barrera
303.	María Marta Chicas
304.	María Marta Martínez
305.	María Martha Márquez
306.	María Mártir Claros Márquez
307.	María Mártir Márquez
308.	María Mejía Argueta
309.	María Modesta Argueta
310.	María Nelly Romero Pereira
311.	María Onofre Márquez de Mejía
312.	María Petronila Barrera del Cid
313.	María Reyes Ramos
314.	María Rosa Márquez Chicas
315.	María Rosana Márquez
316.	María Santos Argueta Vigil
317.	María Santos Claros Márquez
318.	María Santos Márquez o Guevara
319.	María Santos Pereira de Rodríguez
320.	María Saturnina Argueta
321.	María Silvia Márquez Chicas
322.	María Vicenta Romero
323.	María Wendy Rivera López
324.	Mariana Sánchez
325.	Marina Argueta
326.	Marino Chicas Martínez
327.	Marta Lilian Amaya Claros
328.	Marta Martínez
329.	Mártir Vigil Argueta
330.	Martina Argueta ⁸
331.	Martina Chicas
332.	Martina Romero Claros
333.	Mártir Portillo
334.	Marto Vigil
335.	Marto Vigil Argueta
336.	Matea Vigil
337.	Mateo López
338.	Matías Márquez
339.	Maura Claros
340.	Mauricio o Domingo del Cid
341.	Maximiliano Márquez Márquez
342.	Máximo Argueta Reyes
343.	Máximo Márquez Vigil
344.	Máximo Rodríguez
345.	Melecio Claros
346.	Melesio Argueta Alvarenga
347.	Mercedes Argueta Vigil
348.	Mercedes Pereira Márquez
349.	Miguel Argueta

⁸ Esposa de Eduardo Concepción Argueta Márquez

350.	Milton Vigil Guevara
351.	Miriam Márquez
352.	Modesto Márquez
353.	Moisés Claros
354.	Moncho Márquez
355.	Narcisa Márquez ⁹
356.	Narcisa Márquez Márquez ¹⁰
357.	Natalia Guevara
358.	Natividad Argueta
359.	Natividad Luna o Luna de de Pérez
360.	Nazaria Argueta
361.	Neli Argueta Ramos
362.	Nicolasa Chicas Argueta
363.	Norberta Márquez
364.	Octaviana Luna u Octavia Luna Pérez
365.	Orbelina Márquez
366.	Pablo Chicas Martínez
367.	Pedro Advíncula o Adavíntola Chica
368.	Pedro Argueta Claros
369.	Pedro Vigil Argueta
370.	Perfecto Sánchez
371.	Petrona Chavarría
372.	Petrona Chicas Romero
373.	Presentación Márquez Gutiérrez
374.	Priscila López Sánchez
375.	Rafael Mejía Argueta
376.	Ramón Romero Márquez
377.	Raymunda Esperanza Mejía Márquez
378.	Raymundo Romero Márquez
379.	Regino Argueta Martínez
380.	Reynalda López Sánchez
381.	Rogelia Orellana Díaz
382.	Romana Pereira
383.	Roque Guevara
384.	Rosa Argueta Ramos
385.	Rosa Cándida Pereira Guevara
386.	Rosa del Cid Vigil
387.	Rosa Elia Pereira
388.	Rosa Elvira del Cid
389.	Rosa María Díaz
390.	Rosa Márquez Chicas
391.	Rosa Nidia Márquez Chicas
392.	Rosa Nohemí Claros
393.	Rosalina Mejía Márquez
394.	Rosario Argueta Ramos
395.	Rosita Márquez
396.	Rufina Romero
397.	Ruperto Dolores Argueta Chicas
398.	Salvador Márquez
399.	Santos Aníbal Argueta
400.	Santos Barrera Romero

⁹ Esposa de Catarino o Catalino Rodríguez.

¹⁰ Hija de Israel Márquez.

401.	Santos Chavarría
402.	Santos Díaz Chavarría
403.	Santos Emely del Cid
404.	Santos Evenor Vigil Márquez
405.	Santos Hernández Argueta
406.	Santos Márquez Márquez
407.	Santos Obidio Pereira Márquez
408.	Santos Socorro Márquez
409.	Sara Díaz Argueta
410.	Saturnina Díaz
411.	Seferina Márquez
412.	Seferina Vigil Argueta
413.	Segundo Márquez Chicas
414.	Sergio Márquez
415.	Servanda Márquez
416.	Simeona Vigil
417.	Sinforoso Pereira o Reyes
418.	Sofía de la Paz Chicas
419.	Sofía Márquez Pereira
420.	Sonia Dinora Argueta Márquez
421.	Sonia Elizabeth Romero
422.	Sonia Gladis Díaz Pereira
423.	Sonia Marlene Márquez Márquez
424.	Susana Ramírez
425.	Teodora Ramírez
426.	Teodoro Martínez
427.	Teodoso Mejía Romero
428.	Teresa de Jesús Mejía Márquez
429.	Teresa o Teresa Amelia de Jesús Argueta
430.	Tiburcio Mejía Argueta
431.	Timotea Claros
432.	Timoteo Argueta
433.	Timoteo Márquez Argueta
434.	Tomás Martínez Argueta
435.	Tomasa Argueta Chicas
436.	Tomasa Martínez
437.	Tránsito Chicas Argueta
438.	Vicenta del Cid
439.	Vicente Márquez
440.	Victorina Chicas

ANEXO "B"

Listado de las víctimas sobrevivientes

1.	Alejandro Hernández Argueta
2.	Anastacio Guevara
3.	Antolín Ramírez
4.	Antonia Guevara Díaz
5.	Bernardino o Bernaldino Guevara Chicas
6.	Bertila Márquez Sánchez
7.	César Martínez Hernández
8.	Claudia Ramos
9.	Domingo Vigil Amaya
10.	Elsa Ercilia Márquez Sánchez
11.	Eugenia Luna Luna
12.	Eustaquio Martínez Vigil
13.	Genaro Sánchez
14.	Gregorio Chicas
15.	Griscelda Ramírez
16.	Hilario Sánchez Gómez
17.	Irma Ramos Márquez
18.	José Noé Márquez Sánchez
19.	José René Márquez Sánchez
20.	Juan Antonio Pereira Vigil
21.	Juan Bautista Márquez Argueta
22.	Lucila Ramos
23.	Lucila Romero Martínez
24.	Lucio Ramos
25.	Luis Ramos
26.	María Amanda Martínez o Martínez Vigil
27.	María del Rosario López Sánchez
28.	María Dorila Márquez de Márquez
29.	María Erlinda Amaya Márquez
30.	María Florinda Sánchez
31.	María Inés Ramírez
32.	María Magdalena Chicas Díaz
33.	María Teófila Pereira Argueta
34.	Matilde del Cid Membreño
35.	Nicolás Díaz Chicas
36.	Pastora Ramírez
37.	Patricio Díaz
38.	Pedro Chicas Romero
39.	Remigio Márquez
40.	Rosa Ramírez Hernández
41.	Rosendo Hernández Amaya
42.	Rufina Amaya Vda. de Márquez
43.	Santos Jacobo Chicas Guevara
44.	Santos Ramírez
45.	Santos Ramos
46.	Sofía Márquez Sánchez
47.	Sotero Guevara Martínez
48.	Valeriano Ramírez

ANEXO "C"

Listado de familiares de las víctimas ejecutadas

1.	Alba Ignacia del Cid
2.	Alejandra Márquez de Pereira
3.	Alfredo Márquez
4.	Alicia Fermina Sánchez
5.	Alonzo Márquez Claros
6.	Ana Francisca Pereira Vda. de Pereira
7.	Ana Leonila Pereira Márquez
8.	Arcadia Ramírez Portillo
9.	Benita Claros
10.	Benito Argueta Claros
11.	Benito Márquez Chica
12.	Bruna García de Márquez
13.	Catalina Claros Tovar
14.	Cerapia Chica Chica
15.	Cristóbal Sánchez Mejía
16.	Deisy Nohemí Márquez Rodríguez
17.	Dionicio Díaz Barrera
18.	Domingo Díaz Barrera
19.	Dore Rutilio Argueta Ramos
20.	Eduardo Concepción Argueta Márquez
21.	Efigenia Romero Márquez
22.	Elsa Marina Argueta Argueta
23.	Esteban Saenz Díaz
24.	Eugenia Márquez Márquez
25.	Fidelia Márquez Amaya
26.	Flora Isabel Romero Pereira
27.	Florencia Claros de Argueta
28.	Francisca Chica Chica
29.	Francisca Díaz de Guevara
30.	Francisca Enma Nolasco de Pereira
31.	Gerarda Luna Ramírez
32.	Glenda Yesenia Argueta Orellana
33.	Gonzalo Mejía Sánchez
34.	Hilaria Chicas Guevara
35.	Ignacia Claros Díaz
36.	Ignacio Chica
37.	Inés Díaz Portillo
38.	Isabel Gutiérrez Chica
39.	Ismael Márquez
40.	Jacoba Mejía Sánchez
41.	José Amparo Martínez García
42.	José Antonio Márquez Claros
43.	José Castillo Guevara Claros
44.	José Cruz Vigil del Cid
45.	José Domingo Chica Márquez
46.	José Domingo Márquez Membreño
47.	José Elías Romero Pereira
48.	José Eliseo Claros Romero
49.	José Gervacio Díaz
50.	José Héctor Márquez
51.	José Manuel Claros Márquez
52.	José Mario Díaz Guevara

53. José Moisés Claros Márquez
54. José Orlando Márquez García
55. José Pablo Díaz Portillo
56. José Prudencio Díaz
57. José Rigoberto Claros Díaz
58. José Saturnino Guevara Romero
59. José Socorro Chica
60. Juan Bautista Hernández Argueta
61. Juan de Mata Argueta Argueta
62. Juan Francisco Claros Claros
63. Juana Bautista Guevara de Martínez
64. Juana Inocente Claros
65. Julian Romero
66. Juvencio Márquez Vigil
67. Leocadio Díaz Argueta
68. Magdaleno Martínez Argueta
69. Margarito Claros
70. María Adelinda Claros Pereira
71. María Alejandra Díaz
72. María Ángel Díaz de Barahona
73. María Avigail Amaya de Martínez
74. María Catalina Gutierrez de Márquez
75. María Catarina Claros Romero
76. María de Jesús Márquez Claros
77. María de la Cruz Argueta Guevara
78. María de la Paz Chicas de Amaya
79. María del Carmen Márquez Díaz
80. María Elena Vigil
81. María Ester González Márquez Argueta
82. María Ester Márquez Vda. de Díaz
83. María Fabia Claros Orellana
84. María Fausta Gutiérrez de Argueta
85. María Félix Claros
86. María Fernanda Barrera Viuda de Márquez
87. María Gabina Hernández Vda. de Díaz
88. María Hilda Claros de García
89. María Julia Pereira de Argueta
90. María Leonilda Claros de Cruz
91. María Luisa del Cid Vigil
92. María Luisa Guevara Claros
93. María Luz Claros Díaz
94. María Magdalena Chicas Márquez
95. María Otilia Chicas de Ramos
96. María Ramona Márquez de Chicas
97. María Regina Márquez Argueta
98. María Reyes Gutiérrez Vda. de Chicas
99. María Rosalina Claros
100. María Santana Guevara Amaya
101. María Santos Argueta de Tobar
102. María Santos Claros de Díaz
103. María Santos Márquez de Márquez
104. María Segunda Claros Márquez
105. Marta Alicia Mejía Márquez

106. Martina Argueta ¹¹
107. Martina Claros Márquez
108. Mercedes Chicas
109. Miguel del Cid Márquez
110. Modesta Mabel Benítez Ramos
111. Pedro Martínez
112. Pedro Ramos Hernández
113. Reina Dionila Portillo de Silva
114. Rina Maribel Claros
115. Rosa Celia Argueta Argueta
116. Rosa Mery Ramírez Mejía
117. Santos Alvaro Pereira Márquez
118. Santos Argueta Guevara
119. Santos Vito Mejía
120. Sebastián Vigil Romero
121. Sofía Romero Pereira
122. Teresa Márquez de Argueta
123. Virgilio del Cid
124. Virginia Luna de Argueta

¹¹ Hija de Pedro Argueta Claros.

ANEXO "D"

Listado de las víctimas desplazadas forzosamente

1.	Alejandro Hernández Argueta
2.	Antonia Guevara Díaz
3.	Bernardino o Bernaldino Guevara Chicas
4.	Bertila Márquez Sánchez
5.	Claudia Ramos
6.	Domingo Vigil Amaya
7.	Elsa Ercilia Márquez Sánchez
8.	Eugenia Luna Luna
9.	Genaro Sánchez
10.	Hilario Sánchez Gómez
11.	José Noé Márquez Sánchez
12.	José René Márquez Sánchez
13.	Juan Antonio Pereira Vigil
14.	Juan Bautista Márquez Argueta
15.	Lucila Ramos
16.	Lucila Romero Martínez
17.	Lucio Ramos
18.	Luis Ramos
19.	María del Rosario López Sánchez
20.	María Erlinda Amaya Márquez
21.	María Florinda Sánchez
22.	María Magdalena Chicas Díaz
23.	María Teófila Pereira Argueta
24.	Matilde del Cid Membreño
25.	Rosendo Hernández Amaya
26.	Rufina Amaya Vda. de Márquez
27.	Santos Jacobo Chicas Guevara
28.	Santos Ramos
29.	Sofía Márquez Sánchez

ANEXO "E"

Listado de personas respecto de quienes hay indicios sobre su condición de posible víctima pero no constan en ningún listado de presuntas víctimas¹²

1.	Abelino Ramírez
2.	Agustina Chicas Mejía
3.	Amadeo Martínez
4.	Ana Ramírez
5.	Anastacio Pereira Vigil
6.	Andrés Mejía
7.	Aurelio Sánchez
8.	Bruna Martínez
9.	Carlos Sánchez
10.	Catalina Argueta
11.	Cirilo Luna
12.	Cruz Díaz
13.	Cruz Peraza
14.	Delio o Evelio Díaz
15.	Dinora Ramírez
16.	Donatila Mejía
17.	Eraldo Argueta
18.	Flaminio Chicas Mejía
19.	Gabriel Ramírez
20.	Hermula López Sánchez
21.	Higinio del Cid
22.	Ildefonso o Alfonso Guevara
23.	Jorge Sánchez
24.	José Atilio Romero Pereira
25.	José de los Ángeles Mejía
26.	José Santos Pereira
27.	Josefa Ramírez
28.	Juan Ramírez
29.	Lidia Chicas Mejía
30.	Luciana Márquez
31.	Luis Guevara
32.	Macario Guevara
33.	María Lucinda Márquez Claros
34.	María Márquez Claros
35.	Martina Díaz
36.	Matilde Portillo
37.	Melecio Martínez
38.	Melida López
39.	Nelson Guevara Díaz
40.	Remigio Chicas Mejía
41.	Roberto Argueta
42.	Rosalina López
43.	Santos Ceferina Sánchez Díaz
44.	Santos del Cid
45.	Santos Inocente Pereira

¹² Según el párrafo 57 de la Sentencia, este listado contiene el nombre de personas respecto de quienes existen indicios sobre su posible carácter de presuntas víctimas en el presente caso, aún cuando no se encuentren en los listados aportados por las partes y la Comisión Interamericana, y que el Estado debe, en el marco del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote", determinar respecto de las mismas si procede su carácter de víctima y beneficiaria del presente caso.

46.	Santos López
47.	Saturnino Hernández
48.	Sebastiana Márquez
49.	Silvina Romero
50.	Tomás Benítez Ramos
51.	Tránsito Luna
52.	Valentín Luna
53.	Visitación Argueta
54.	Wilson Valeriano Guevara